



1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871

1871



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



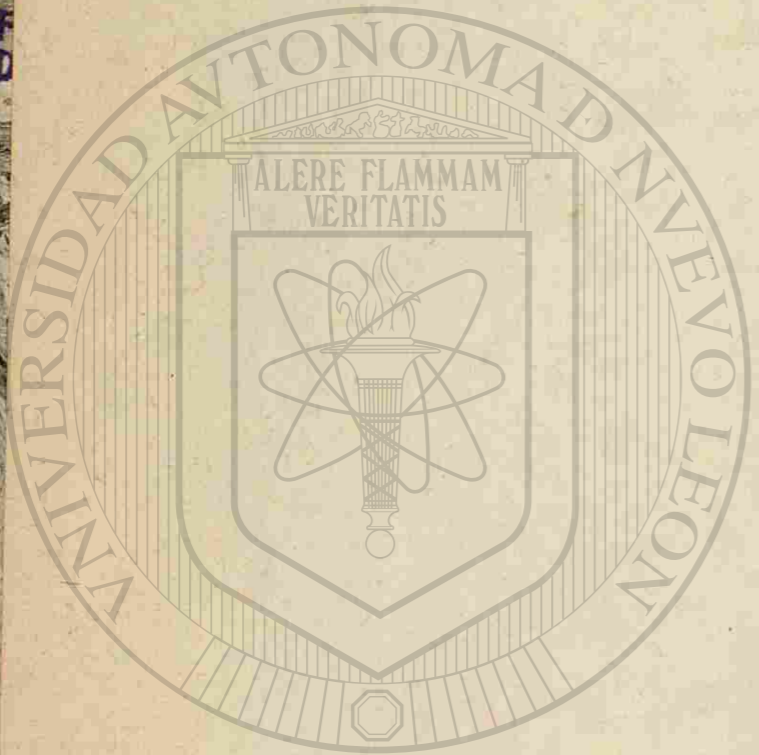
1080031794

UNIVERSIDAD DE LEÓN
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS

6594 ter

D. 3664-13

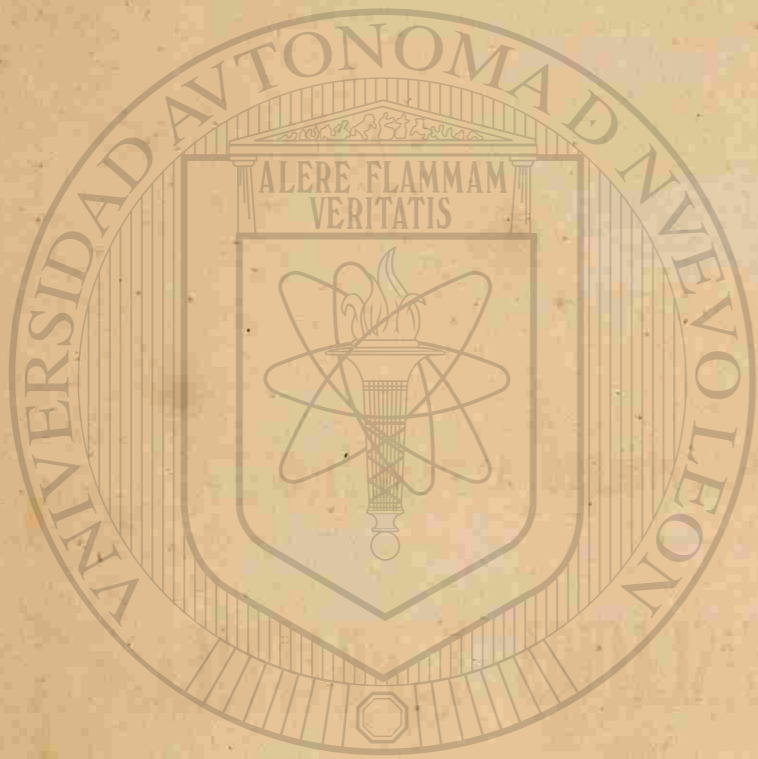
CAPILL
ABELARD



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

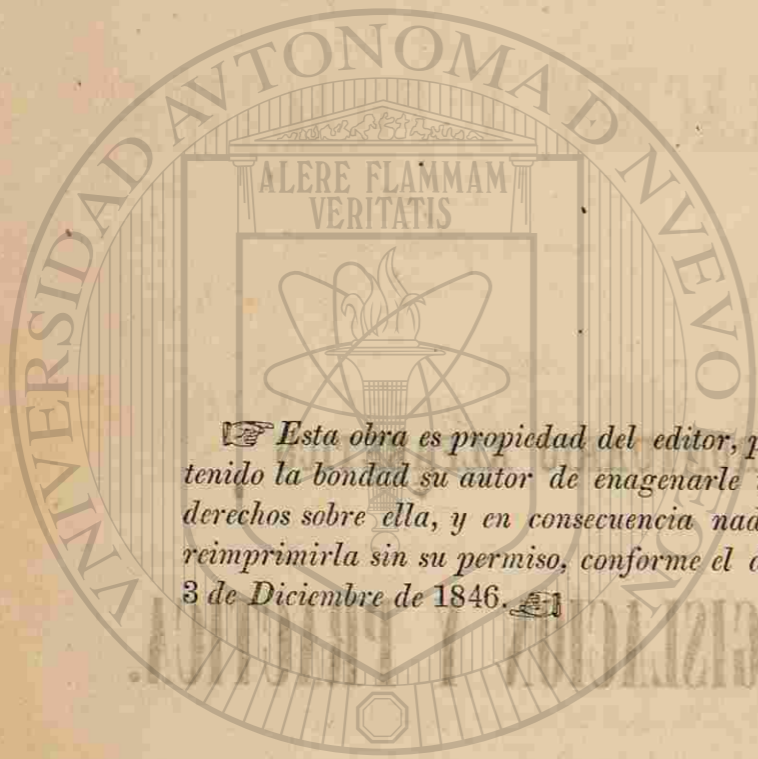


PRONTUARIO ALFABETICO
DE LEGISLACION Y PRACTICA
D. 3664-13

**PRONTUARIO ALFABETICO
DE LEGISLACION Y PRACTICA.**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





Esta obra es propiedad del editor, por haber tenido la bondad su autor de enagenarle todos sus derechos sobre ella, y en consecuencia nadie podrá reimprimirla sin su permiso, conforme el decreto de 3 de Diciembre de 1846.

PRONTUARIO ALFABETICO

—DE—



FONDO
ABERDOR

LEGISLACION Y PRÁCTICA,

ESCRITO POR EL LICENCIADO

José S. Romero Gil,

CONSEJERO DEL GOBIERNO DE JALISCO, Y CATEDRATICO DE DERECHO CIVIL ROMANO
DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Lo publica SIMON BLANQUEL, editor responsable.

D. 3364-13.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

MEXICO.

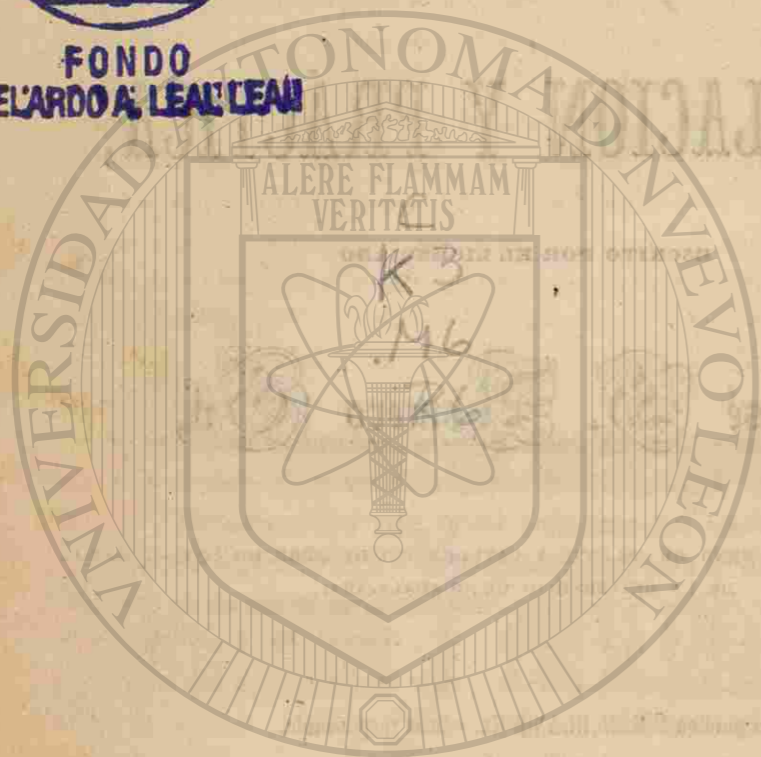
Imprenta de la VOZ DE LA RELIGION, de Francisco Pomar y Compañía,
calle de San Juan de Letran No. 3.

1853.

75901



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

PROLOGO.

HACE cuatro meses que llegó á mis manos un libro en cuarto menor, titulado Prontuario de legislación y práctica, recientemente impreso en Madrid y compuesto por el Lic. D. Pedro Carrillo y Sanchez, abogado de los tribunales de Madrid, y miembro del ilustre colegio de abogados. Un libro que en tan corto volúmen abrazaba la mayor parte de las materias tan extensas de la Jurisprudencia, me hizo creer que solo estarían allí anunciadas, ó en un compendio muy sucinto, sin que pudiese ser de grande utilidad á las personas de negocios, á quienes se dirigia, y á la juventud que estudia la ciencia del derecho en las universidades ó colegios, con el fin de que pudiesen recordar en poco tiempo las materias que hubiesen estudiado, presentándoles en un artículo todas las relativas á una materia, y que en los tratadistas están diseminadas en varios lugares ó en los diccionarios que tenemos de la ciencia se necesita el ver, para tener una idea completa de la materia, varios artículos cuyas remisiones son frecuentemente molestas. Examiné el libro, y ví que era cierto lo que su autor exponia, que comprendia casi todas las materias teóricas y prácticas de la ciencia legal, y que no habia omisiones de materias interesantes, como temia; que tenia mucha claridad, pudiendo entenderse por las personas que desconocen la ciencia, y á quienes se dirigia; siendo la obra un resumen del Febrero Novísimo, anotado últimamente, y cuya obra es tan interesante á los abogados, jueces y escribanos, y á todos los hombres de negocios. Mas si el plan del señor Carrillo era bueno, tenia un gran defecto, y era que el Prontuario no traía cita alguna de ley en casi todos los artículos, ó si traía alguna, dejaba sin apoyo todas las otras resoluciones que contenia el artículo donde estaba, faltando tambien las definiciones de las materias, cosas tan necesarias para la fácil y pronta comprension de ellas, pues en lo general no las da, ni se encuentran. Adoptado en nuestro pais, en todo lo relativo á procedimientos, quedaba un vacío que no tenia con que llenarse, pues que en esa materia el Prontuario estaba arreglado á las leyes que últimamente se han publicado en España y que han variado las disposiciones de los códigos que nos rigen. Así es que, era necesario para que fuese útil en nuestro pais y se diese crédito á sus resolucio-

nes, componerlo de nuevo, variándole algunos artículos, substituyendo otros, quitando algunos, castigando á los mas, y modificándolo en general, adoptando solo el plan que contenia, y la forma en cuanto á los artículos.

Este es el trabajo que he emprendido, no limitándome al resumen de las doctrinas del Febrero, sino á presentar en cada artículo todas las materias que con él tengan relacion, y no siendo otra cosa su contenido que las decisiones de las leyes, colocando inmediatamente y en el mismo artículo la cita de la ley de donde es tomada la resolucion, para que así la persona que desee hacer un estudio mas profundo y dé crédito á lo que se expone cuando no hay ley terminante con que apoyar la resolucion, se pone en seguida la cita del autor que la confirma, no presentando otros que aquellos que tanto en España como aquí, han merecido la confianza de los tribunales por lo juicioso de sus observaciones y por el exámen profundo que han hecho de ciertas materias, dándoles todo crédito á sus decisiones á falta de ley. Las definiciones que en el Prontuario faltaban, se han tomado muchas del diccionario de Escriche; la mayor parte, de otros autores, consultando á la claridad y brevedad: en algunos artículos, aunque pocos, no se han puesto, ó por ser bastante claro el artículo, así como corto, ó por no haber una definicion clara y precisa que comprenda la materia. Como el objeto del Prontuario es el de que sirva á toda clase de personas, y de que pueda ser comprendido aun por aquellas que pocas veces hayan tenido negocios, he procurado omitir todas las palabras técnicas que solo pueden comprender los letrados; y cuando no se ha podido evitar esa omision, se pone luego la explicacion. Los artículos relativos á las penas y á los procedimientos civiles y criminales, que es en lo que mas se ha separado nuestra legislacion despues de la independenciam, de la de España, están arreglados del todo á las vigentes hasta ahora, pues en lo demas que comprende el derecho civil no ha habido variacion notable, haciendo presente que las leyes á que ha consultado y á que se ha arreglado, son las del gobierno general, bien las que se dieron bajo el régimen central ó federal.

En la materia de procedimientos no hay mas que la pura parte dogmática del derecho, casi como en la parte civil y penal, sintiendo mucho no entrar en explicaciones interesantes que hay en el tratado de juicios, por los límites de este Prontuario; pero pronto concluiré un tratado de procedimientos, donde se tratan estas materias con extension, y que presentaré al público.

PRONTUARIO ALFABETICO

DE

LEGISLACION Y PRACTICA.

ABI

ABIGEATO O ABIGEO. Hurto de ganados ó bestias en número suficiente que pueda formarse grey; como diez ovejas, cuatro yeguas ó cinco puercos ó mas: ley 18, tít. 14, p. 7^a. La pena que impone esta ley á los que cometen este delito, y á cuyos autores se les llama cuatrerros, es la de muerte, si por la primera vez roban un número que forme grey aunque no sea reincidente; y si roba bestias que no sean en ese número, pero que sus autores tengan costumbre de robar, la misma ley les impone la pena de muerte; mas si no fueren reincidentes, obras públicas ó presidio como los otros reos de hurtos. Y los que encubriesen ó recibiesen á tales reos de esta clase á sabiendas, deben ser desterrados del lugar donde el juez ejerce jurisdiccion. Para cometerse ese delito, es preciso que sea en animales cuatrerros, no siéndolo, por consiguiente, palomos, gallinas, &c. sino que estos serán hurtos simples. En la práctica, el abigeato se castiga con presidio ú obras públicas, que pasen de seis meses, por estar conceptuado este delito grave, y no com-

ABO

prenderlo el decreto de 6 de Setiembre de 843, que solo habla de delitos leves, y cuya pena no debe exceder de cuatro meses de obras públicas; pero el hurto de solo bestias en número menor de cuatro, se castiga conforme á este decreto cuando no hay reincidencia, y cuando la hay se forma causa: pero la pena es al arbitrio del juez, segun la ley 6^a, tít. 14, libr. 12, Nov. Recop.

ABOGADO. *Es el profesor de derecho, que examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir á los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales, y defendiendo tambien á los acusados:* ley 1^a, tít. 6^o, p. 3^a. El ejercicio de la abogacia es de por sí muy honroso y recomendable, pues que por él se ilustran las cuestiones, aclarando los derechos de las partes, se contribuye á la acertada decision de los jueces, y se da á cada uno su derecho, cooperando á establecer la justicia, principal base del orden social. Para ser abogado ó vocero, como le llama la ley expuesta, se necesita ser mayor de 17 años, presentar

nes, componerlo de nuevo, variándole algunos artículos, substituyendo otros, quitando algunos, castigando á los mas, y modificándolo en general, adoptando solo el plan que contenia, y la forma en cuanto á los artículos.

Este es el trabajo que he emprendido, no limitándome al resumen de las doctrinas del Febrero, sino á presentar en cada artículo todas las materias que con él tengan relacion, y no siendo otra cosa su contenido que las decisiones de las leyes, colocando inmediatamente y en el mismo artículo la cita de la ley de donde es tomada la resolucion, para que así la persona que desee hacer un estudio mas profundo y dé crédito á lo que se expone cuando no hay ley terminante con que apoyar la resolucion, se pone en seguida la cita del autor que la confirma, no presentando otros que aquellos que tanto en España como aquí, han merecido la confianza de los tribunales por lo juicioso de sus observaciones y por el exámen profundo que han hecho de ciertas materias, dándoles todo crédito á sus decisiones á falta de ley. Las definiciones que en el Prontuario faltaban, se han tomado muchas del diccionario de Escriche; la mayor parte, de otros autores, consultando á la claridad y brevedad: en algunos artículos, aunque pocos, no se han puesto, ó por ser bastante claro el artículo, así como corto, ó por no haber una definicion clara y precisa que comprenda la materia. Como el objeto del Prontuario es el de que sirva á toda clase de personas, y de que pueda ser comprendido aun por aquellas que pocas veces hayan tenido negocios, he procurado omitir todas las palabras técnicas que solo pueden comprender los letrados; y cuando no se ha podido evitar esa omision, se pone luego la explicacion. Los artículos relativos á las penas y á los procedimientos civiles y criminales, que es en lo que mas se ha separado nuestra legislacion despues de la independenciam, de la de España, están arreglados del todo á las vigentes hasta ahora, pues en lo demas que comprende el derecho civil no ha habido variacion notable, haciendo presente que las leyes á que ha consultado y á que se ha arreglado, son las del gobierno general, bien las que se dieron bajo el régimen central ó federal.

En la materia de procedimientos no hay mas que la pura parte dogmática del derecho, casi como en la parte civil y penal, sintiendo mucho no entrar en explicaciones interesantes que hay en el tratado de juicios, por los límites de este Prontuario; pero pronto concluiré un tratado de procedimientos, donde se tratan estas materias con extension, y que presentaré al público.

PRONTUARIO ALFABETICO

DE

LEGISLACION Y PRACTICA.

ABI

ABIGEATO O ABIGEO. Hurto de ganados ó bestias en número suficiente que pueda formarse grey; como diez ovejas, cuatro yeguas ó cinco puercos ó mas: ley 18, tít. 14, p. 7^a. La pena que impone esta ley á los que cometen este delito, y á cuyos autores se les llama cuatrerros, es la de muerte, si por la primera vez roban un número que forme grey aunque no sea reincidente; y si roba bestias que no sean en ese número, pero que sus autores tengan costumbre de robar, la misma ley les impone la pena de muerte; mas si no fueren reincidentes, obras públicas ó presidio como los otros reos de hurtos. Y los que encubriesen ó recibiesen á tales reos de esta clase á sabiendas, deben ser desterrados del lugar donde el juez ejerce jurisdiccion. Para cometerse ese delito, es preciso que sea en animales cuatrerros, no siéndolo, por consiguiente, palomos, gallinas, &c. sino que estos serán hurtos simples. En la práctica, el abigeato se castiga con presidio ú obras públicas, que pasen de seis meses, por estar conceptuado este delito grave, y no com-

ABO

prenderlo el decreto de 6 de Setiembre de 843, que solo habla de delitos leves, y cuya pena no debe exceder de cuatro meses de obras públicas; pero el hurto de solo bestias en número menor de cuatro, se castiga conforme á este decreto cuando no hay reincidencia, y cuando la hay se forma causa: pero la pena es al arbitrio del juez, segun la ley 6^a, tít. 14, libr. 12, Nov. Recop.

ABOGADO. *Es el profesor de derecho, que examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir á los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales, y defendiendo tambien á los acusados:* ley 1^a, tít. 6^o, p. 3^a. El ejercicio de la abogacia es de por sí muy honroso y recomendable, pues que por él se ilustran las cuestiones, aclarando los derechos de las partes, se contribuye á la acertada decision de los jueces, y se da á cada uno su derecho, cooperando á establecer la justicia, principal base del orden social. Para ser abogado ó vocero, como le llama la ley expuesta, se necesita ser mayor de 17 años, presentar

las justificaciones de haber estudiado tres años de derecho en el colegio respectivo, de haber obtenido el grado de bachiller en el último, haber cursado por igual tiempo en la Universidad, la academia de derecho teórico práctico donde la hubiere, y de haber concurrido por el mismo espacio de tres años al estudio de algun jurisconsulto, tres horas diarias: art. 1º y 3º, ley de 28 de Agosto de 830 y plan general de estudios de 18 de Agosto de 843, debiendo hacerse la recepción, despues de tener estas condiciones, por los tribunales superiores de la capital ó de los Estados: ley de 23 de Mayo de 837.

Algunos tienen prohibicion absoluta para ejercer esta profesion, cuales son: el menor de 17 años, el que sea sordo del todo, el loco, el que por pródigo necesita de curador, el que recibiere precio por lidiar con fieras, como toros, &c. y el que hubiere hecho con la parte interesada el pacto de *quota litis*: leyes 2ª y 4ª tít. 6º, P. 3ª y 21, tít. 22, lib. 5º Nov. Rec.: otros la tienen limitada, como son: 1º en todos los tribunales del reino, ninguno podrá ser abogado directa ni indirectamente en causa en que sea juez su padre, hijo, yerno ó suegro: igual prohibicion hay cuando el escribano de la causa es alguna de las personas referidas, extendiéndose tambien al hermano, cuñado, &c.: ley 7ª, tít. y lib. cit. y 6ª, tít. 3º, lib. 11, Nov. Rec. Los clérigos de órden sacro ó de menores órdenes, con beneficio eclesiástico, no pueden abogar en los tribunales nacionales, á no ser que obtengan licencia de la cámara; mas sí pueden hacerlo por sí, por su iglesia, parientes y personas miserables: igual prohibicion tienen los canónigos y monjes: ley 5ª, tít. y lib. cit. Pueden abogar por sí solamente y no por otro, las mugeres, los ciegos, los que hayan sido condenados por causa de adulterio, traicion y alevosía, falsedad, homicidio, ú otro delito tan grave como estos: ley 3ª, tít. y P. cit. Pueden abogar por sí y por otras señaladas personas, mas no por las demas, las que hayan sido infamadas por algun delito menor que los referidos,

como por hurto. Estos pueden abogar por sus parientes en línea recta, hermanos, mugeres, suegros, yernos, &c.: ley 4ª tít. y P. cit. El que haya sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la otra en la segunda, tercera, &c., ni el juez que hubiere pronunciado sentencia en cualquier pleito, puede abogar en contra de su sentencia en otra instancia. Los abogados tienen obligacion de patrocinar gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo abogados asalariados para ello. Tambien es obligacion de trabajar sin interés en las causas de oficio contra paisanos y militares, cuando no tienen facultades los reos para satisfacer los honorarios: leyes 13 y 18, tít. 22, lib. 5º Nov. Rec. Segun nos dice el Señor Elizondo: "El abogado en sus escritos debe proponer la dificultad y estado de sus causas, breve y metódicamente, sin citas de leyes y autores, con cláusulas precisas y sencillas, evitando especies impertinentes, sin dividir el punto capital en infinitos artículos, que puedan con el tiempo producir cada uno un pleito, no usando jamas de expresiones injuriosas, procurando la modestia." Respecto á los informes verbales, los letrados han de sentarse en estrados por su antigüedad, dando el lado derecho el moderno al mas antiguo, como se practica en los tribunales superiores. No puede poner su firma el abogado, en escritos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales, debiendo decidirse estas causas verbalmente. Otra ley exige que los poderes que hayan de presentarse en juicio, estén firmados de abogados, diciendole que son bastantes. Ley 7ª, tít. y P. cit., y ley 13, tít. 24, lib. 2, Rec. de Indias.

ABORTIVO. Llámase así *el hijo recién nacido que no vive sino instantes, ó que nace antes del tiempo que naturalmente debia.* Para que no lo sea, y pueda heredar, es menester que haya nacido vivo todo, y que á lo menos despues de nacer, viva veinticuatro horas y sea bautizado: ley 13 de

Toro. De la misma suerte se considera parto abortivo y no natural, cuando nace el hijo en tiempo que no pueda vivir naturalmente, aunque falten las tres circunstancias referidas, como el que nace al octavo dia de la preñez. Ley cit. y coment. de Antonio Gomez á la misma.

ABORTO VOLUNTARIO. *Es el delito que se comete cuando una muger embarazada emplea á sabiendas, bien por sí, por el marido ó persona extraña, medios para que perezca la criatura, ya esté ésta ó no animada:* ley 8ª, tít. 8º, P. 7ª. La muger embarazada, que con el objeto de malparir, toma sin ser violentada, yerbas ú otra confecion, ó se da golpes en el vientre, ó de otra suerte, con el objeto de malparir, incurre en la pena de muerte si el feto estaba animado; pero si aun no tenia éste vida, será desterrada á una isla por cinco años. En igual pena incurre el que diere causa al aborto, bien sea el marido, ó un extraño: ley cit. Cuando la muger aborta por causa del castigo del marido, para tener ó no á éste por homicida, es preciso tener en consideracion el género de castigo que le hubiese dado, y si de él se ha seguido el aborto: la ley trata de contener á los maridos brutales que por una excesiva crueldad se ensangrientan con la madre, y acaban con el fruto que lleva en las entrañas; siendo así, que entonces debieran tratarla con mas miramiento: segun la ley, no hay duda que es homicida el marido, cuando con alguna arma ó de otro modo hiere á la muger, y se sigue el aborto; mas no se le tendrá por homicida voluntario si á consecuencia de alguna quimera que tuviese con la muger, ésta abortase á causa de su genio, en cuyo caso se le impondrá una pena leve, ó mas ó menos rigurosa, segun el motivo que diere. El cuerpo de este delito se comprueba por medio de la inspeccion del feto abortado, si puede ser habido; por el parto ó aborto efectivo; por las señales características de haber parido ó abortado; por la toma ó aplicacion de los medicamentos abortivos;

por los golpes ú otros malos tratamientos de que se siguió el aborto; y sobre todo, por la realidad de la preñez anterior al malparto, atendiendo á si éste pudo ó no dimanar de accidentes inculpables: la Iglesia ha condenado estas dos siguientes proposiciones: Es lícito procurar el aborto no siendo el feto animado, á fin de precaver que la paciente quede infamada, ó que alguno la mate. Segunda: Parece probable que todo feto, mientras existe en el útero, carece de alma racional, y que entonces empieza á tenerla cuando nace: de consiguiente, puede decirse que en ningun aborto se comete homicidio. Véase á Ferraris, Pronta biblioteca, art. aborto.

ABUELO. *Es el ascendiente mas próximo que despues del padre tiene el hijo.* El abuelo tiene obligacion de dar alimentos á los nietos, y de dotar á las nietas cuando los padres sean pobres aun cuando las nietas sean naturales: leyes 2ª y 4ª tít. 19, P. 4ª, y 8ª tít. 11, P. cit., obligacion que es reciproca de los ascendientes á los descendientes. Por derecho romano ejercian los abuelos patria potestad sobre los nietos; mas entre nosotros el hijo casado y velado sale de la patria potestad, y lo mismo los hijos de éstos, no teniendo de consiguiente patria potestad hoy: ley 47 de Toro. Los abuelos heredan á los nietos que no dejan padres, así como ellos heredan tambien á los abuelos que no dejan hijos: leyes 3ª y 4ª tít. 13, P. 6ª.

ACCION. *Es el medio legal de pedir en juicio lo que es nuestro ó se nos debe; y tambien el derecho de exigir alguna cosa, ó de usar de aquel medio, y bajo este concepto pertenece al segundo objeto del derecho, que son las cosas.* Las acciones se dividen en reales, personales y mistas. Ley 5ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec.

ACCIONES REALES. *Las que se dirigen á reclamar las cosas que son nuestras, con sus frutos y acciones, contra cualquiera que los posea ó detenga; aunque por ningun contrato esté obligado á dárnoslas.* Llámense así, porque afectan á las demas cosas, sin

consideracion á las personas. El que intenta una accion de estas deberá probar: primero, el derecho que tiene en la cosa, y segundo, la calidad de poseedor ó de detentador de aquel de quien la reclama: ley 2ª tít. 3º P. 3ª. Las acciones reales provienen de los derechos en la cosa, esto es, del dominio; de la herencia; de la servidumbre, y de la prenda é hipoteca. Del dominio nacen dos acciones: la reivindicatoria y la publiciana: la primera es la que se dirige á reclamar lo que es nuestro, contra cualquier poseedor, con las accesiones y frutos, segun la calidad de la posesion, si es de buena ó de mala fé: ley 33, tít. 5º P. 5ª y 40, tít. 28 P. 3ª; y la segunda es la que se dirige á reclamar las cosas que se han adquirido con buena fé y justo título, aunque no se hayan prescrito contra poseedor de título menos justo: ley 13, tít. 11, P. 3ª y 50 tít. 5º P. 5ª. De la herencia dimana: primero, la accion de peticion de herencia, y segundo, la querrela de inoficioso testamento, muy semejante á la primera: la petitoria de la herencia es la accion que compete al heredero *ab intestato*, ó testamentario, para pedir los bienes hereditarios de cualquier poseedor: leyes 2ª tít. 14, P. 6ª y 3ª tít. 34, lib. 11, Nov. Rec., y la querrela de inoficioso testamento es la que compete al heredero necesario preterido ó desheredado sin justa causa, para que anulándose ó rescindiéndose en esta parte el testamento, le entreguen la porcion de la herencia que le corresponda, con los frutos percibidos, los demas herederos que se hubieren apoderado de ella: ley 1ª tít. 8º P. cit. De las servidumbres se derivan las acciones confesoria y negatoria: la primera es la que compete al que tiene derecho de servidumbre en un fundo contra cualquier poseedor del fundo sirviente que impida su uso para que sufra aquel gravámen, la indemnice los perjuicios que le irrogó, y dé caucion de no perturbarle: ley 6ª y siguientes del tít. 31, P. 3ª; y la segunda es la accion que compete al dueño, usuario ó usufructuario de un fundo libre de servidumbre contra el que intenta tenerlo para que se de-

clare no deberla, y el perturbador le satisfaga los daños y perjuicios y le dé caucion de no molestarle en adelante: leyes 1ª y 2ª, tít. 32, P. 3ª, teniendo de particular esta accion, que no incumbe la prueba de la libertad al dueño ó al actor, por presumirse esta en favor de toda finca, sino que el que intenta tener la servidumbre, debe probar que se halla establecida, y que se puede entablar por el poseedor contra la regla que prohibe al poseedor usar de accion real. De la prenda ó hipoteca nace la accion hipotecaria, que compete al acreedor que haya recibido prenda ó tenga hipoteca tácita ó expresa en los bienes de su deudor contra cualquier poseedor de la misma cosa para que se la entregue hasta la satisfaccion de la deuda en caso de no cobrarla de su deudor: ley 14, tít. 13, P. 5ª.

ACCIONES PERSONALES. La accion personal es la que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de una obligacion que contrajo, ya dimane de contrato ó cuasi contrato, de delito ó cuasi delito: llámase *personal*, porque solamente puede ejercitarse contra la persona obligada, ó su heredero que la representa, mas no contra un tercer poseedor; á diferencia de la real, que se intenta contra cualquier poseedor de la cosa: ley 8ª tít. 15, P. 5ª. Estas acciones son tantas, cuantos son los contratos ó cuasi contratos de donde dimanan, haciéndose mencion particular en las leyes de la pauliana, ejercitoria, é institoria: la accion pauliana es la que nace propiamente del dolo, y compete al acreedor en cuyo perjuicio se hubiesen enagenado dolosamente los bienes del deudor para que se revoque la enagenacion y se entregue á aquel la cosa en que consiste en pago de la deuda. Esta accion puede intentarse solamente dentro de un año contado desde el dia en que se supo la enagenacion: ley 7ª tít. 15, P. 5ª. Las acciones ejercitoria é institoria son las que competen al que contrató con un capitan, maestre ó encargado de una nave, ó con un factor ó encargado de una tienda contra el dueño de la nave ó tienda,

para el cumplimiento del contrato celebrado con aquellos, siempre que se hubiere obrado al tenor de la instruccion del dueño. La accion que se da al dueño de la nave, se llama ejercitoria, y la que al dueño de la tienda, institoria: ley 7ª tít. 21, P. 4ª y 7ª tít. 1º P. 5ª.

ACCIONES MISTAS. *Accion mista es la que participa de la naturaleza de la personal y de la real, y se dirige á vindicar una cosa en que se tiene dominio, y ademas á reclamar de aquel que la posee algunas prestaciones personales, y consistentes en ganancias, frutos y en perjuicios que está obligado á satisfacer.* A esta clase pertenece la accion *familiae erciscundæ*, ó de division de herencia; la accion *communi dividundo* ó de division de la cosa comun; la accion *finium regundorum* ó de términos comunes, y la accion de peticion de herencia: esta es la que corresponde al heredero contra el que posee como heredero ó como poseedor la herencia, para que se le dé la parte que le corresponde con todos los frutos y ascensiones: la accion de division de herencia compete á uno de los herederos contra los demas para que se divida y se distribuya la herencia judicial ó extrajudicialmente. La accion de division de cosas comunes corresponde á los que poseen como dueños *pro indiviso* alguna cosa, contra los demas con dueños, para que se divida, y se proceda á la entrega de la parte respectiva: la accion de division de términos comunes compete á los dueños de heredades limítrofes, cuyos términos ó lindes están confundidos para que se aclaren y restablezcan, y se adjudiquen á cada uno las partes que le correspondan. Estas acciones han conservado el nombre entre nosotros que les puso la legislacion romana, á pesar de no tenerlo en nuestros códigos; pero todos los institutistas y autores prácticos, las enseñan.

ACCIONES PERSECUTORIAS DE LA COSA, PENALES Y MISTAS. La accion persecutoria de la cosa, es la que se dirige á pedir lo que se nos debe ó nos falta

de nuestro patrimonio, y lo son toda *accion real*, y toda *accion personal* que dimane de equidad natural, de pacto y contrato. La penal es la que corresponde al perjudicado para que se imponga al que le dañó, la pena pecuniaria que las leyes marcan á favor del primero, y dimana del delito ó cuasi delito: se diferencia la accion persecutoria de la penal, en que la primera se da contra el heredero, á lo menos en cuanto adquirió del difunto, y pasa al heredero del acreedor, y no así la penal, que solo puede seguirse contra el heredero en el caso que su antecesor hubiese contestado el pleito: ley 25, tít. 1º P. 7ª. La accion mista es aquella por la que reclamamos lo que se nos debe, y la pena pecuniaria establecida por la ley, como la de depósito necesario, negado dolosamente, pues se consigue por ella el duplo, en que se comprende la cosa y la pena.

ACCIONES CIVILES Y CRIMINALES. La accion civil se dirige á reclamar nuestras cosas é intereses pecuniarios, y proviene de los contratos y cuasi contratos, de los delitos y cuasi delitos para reclamar el rezarcimiento de daños causados. Y la accion criminal se dirige á pedir el castigo de un delito, sin exigir ninguna restitution, y proviene de los delitos. La accion penal y la criminal se diferencian en que en la penal se reclama solo un interés pecuniario, como rezarcimiento del daño causado; mas la criminal se dirige al castigo del delincuente. La penal, como que es civil, se ejerce solamente por el interesado; la segunda por el ofendido, por el ministerio fiscal, ó por cualquiera del pueblo, si el delito es público.

ACCIONES DOBLES Y SENCILLAS. Se llama accion *doble* la que puede proponerse por cualquiera de los interesados, en calidad de actor, contra los demas, en calidad de demandados; tales son las que tratan de la division de bienes, de términos comunes, ó de la herencia, y las llamadas perjudiciales. La perjudicial es aquella accion por la que se litiga acerca del estado de alguno,

y se llama así porque perjudica á otras personas que no litigan, contra la regla general de que los pleitos solo perjudican á los litigantes. Tres son sus especies, á saber: 1º la accion por la que el señor intenta hacer volver á la servidumbre á su siervo que se tiene por libre, ó bien la que éste, siendo libre y estando en servidumbre injusta, entabla para que se declare su libertad: 2º la que entabla el que siendo ingenuo, es tenido por libertino, para que se declare que siempre fué libre, ó al contrario: 3º la que intenta el hijo contra su padre ó madre que le niegan la filiacion para que le reconozcan, ó bien estos contra el hijo para que los reconozca por padres. Declarado, pues, Pedro hijo de Juan, consigue los derechos de hermano de los otros hijos de éste, no obstante no haber litigado con ellos. Hay tambien otra accion que se llama prejudicial, á diferencia de la perjudicial, y es la que se ejercita en un juicio previo que sirve de antecedente para otro posterior, como la que intenta uno cuando reclamando la herencia testamentaria, se duda de la validez del testamento, pues entonces el heredero *ab intestato* debe usar de la accion preliminar para que se declare nulo este instrumento: en este concepto pueden las acciones perjudiciales ser tambien prejudiciales, si se intentan con el objeto de seguir otro juicio; pero no toda accion perjudicial es tambien prejudicial.

ACCIONES PERPETUAS Y TEMPORALES. *Se llaman así atendido el tiempo en que pueden ejercitarse:* perpetuas son todas las que pueden entablar por espacio de muchos años, como treinta, cuarenta, ó por tiempo immemorial; y temporales, son las que fenecen dentro de un término menor, como de veinte, diez, cinco años. El nombre que se da á la estincion ó pérdida del derecho de usar de una accion, se llama *prescripcion:* la ley 5ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec., fija el tiempo en el que se prescribe la estincion de las acciones reales, personales y mistas. Las reales se prescriben por treinta años, las personales por diez, y las

mistas de personales y reales por treinta: el derecho de ejecutar por obligacion personal, se estingue por diez, y la ejecutoria dada sobre ella se acaba por veinte años.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE HERENCIA. La primera es el acto por el que el heredero testamentario ó legal, declara su voluntad, bien sea clara ó tácitamente, de recibir la herencia. Ley 11, tít. 6º, P. 6ª. Y la repudiacion es el acto por el que el heredero, con palabras ó con hechos, manifiesta su voluntad de no recibirla. Ley 18, tít. y cod. cit., como si por ejemplo, Pedro, siendo acreedor del difunto que le instituye heredero, cobra su deuda. Pueden aceptar ó repudiar la herencia, los mayores de veinticinco años que sean *sui juris*, por sí mismos ó por procuradores, haciéndolo llanamente y sin condicion alguna: ley 15, tít. y cod. cit. Si se halla el heredero en poder de su curador por falta de edad, ó por incapacidad legal de cualquiera clase, lo hará éste en su nombre. El menor de catorce años que no está bajo la patria potestad, puede aceptar la herencia con permiso del juez y no de otro modo. Si el heredero es mayor de catorce años y menor de veinticinco, puede aceptarla por sí y entrar en ella, siempre que no tenga padre ni curador. Mas si le fuese gravosa, le queda el arbitrio legal de reclamarla despues por via de restitution, y repudiarla con licencia judicial y audiencia de los acreedores del difunto, volviéndole el juez al estado que tenia antes de la adiccion ó aceptacion: ley 13, tít. y P. cit. Si el dueño de los bienes murió intestado, debe pedir su heredero ante todas cosas lo declare por tal, y luego aceptar ó repudiar la herencia, pues sin que preceda aquella declaracion judicial, no debe ser admitido en juicio: ley 14, tít. cit. Para aceptar ó repudiar la herencia, concede el rey un año; pero el juez del pueblo del finado, ó del territorio en que está la mayor parte de los bienes no puede conceder mas de nueve meses, ni menos que cien dias: ley 2ª tít. 6º P. 6ª. Si es

heredero extraño, y fallece despues de cumplido el tiempo y antes de aceptar la herencia, ningun derecho tiene el suyo á ella; pero siendo legítimo, debe percibirla, pues para los tales no hay prescripcion, y en cualquier tiempo puede aceptarla: ley 2ª, cit. Para evitar el heredero ser perjudicado, acepta la herencia á beneficio de inventario, en cuyo caso solo queda obligado á satisfacer las deudas hasta donde alcanza el caudal: ley 5ª, tít. y P. cit. El heredero que con malicia oculta ó sustrae alguna cosa en la formacion del inventario, debe restituir el duplo, si fuere extraño; pero siendo legítimo, se entiende por este hecho haber aceptado la herencia, con imposibilidad para repudiarla, cuyo modo de aceptar es tácito: ley 9ª, tít. y cod. cit.

ACREEDORES. *Son aquellas personas que tienen derecho para exigir de otra alguna cosa, ó el cumplimiento de alguna obligacion.* Cuando hay un juicio promovido por el deudor haciendo cesion de bienes, ó por los mismos acreedores contra el deudor, disputando aquellos sobre la referencia y eficacia de sus créditos, siguiendo un pleito entre sí, se llama concurso. Son varias las clases de acreedores reconocidos por nuestras leyes, y así tambien su prelacion segun aquellas: así hablaré de los acreedores y preferencia en sus créditos: advirtiendo antes de principiar estas distinciones de clases, que si alguno quiere vindicar ó pedir por derecho de dominio alguna cosa que estaba en poder del deudor, como un caballo que le tenia en clase de depósito, es preferido á todos los acreedores con respecto á este caballo ó cualquiera otra cosa determinada, porque siempre permanece el dominio de ella en su dueño, y no pasa al depositario; no así sucede cuando lo depositado es cosa fungible, esto es, cuando es de aquellas que se cuentan, pesan ó miden; entonces el deponente no tiene prelacion alguna, porque pierde el dominio pasando al depositario: ley 9ª, tít. 3º, P. 5ª. Cuando concurren dos ó mas acreedores de una mis-

ma clase, es preferido el que tenga el derecho mas antiguo, por aquella regla romana que dice: *Qui prior est tempore, potior est jure:* el que es primero en el tiempo, es preferido en el derecho. Son cinco clases las que se conocen. Primera: Los singularmente privilegiados. Segunda: Los hipotecarios privilegiados. Tercera: Los hipotecarios no privilegiados. Cuarta: Los no hipotecarios privilegiados, que solo tienen privilegio meramente personal. Quinta: Los no hipotecarios sencillos que no tienen privilegio alguno, de los cuales tenemos en España tres especies que tambien forman clases subalternas, como luego veremos. A la primera clase pertenecen los que pagaron para enterrar al difunto, los gastos de testamento, inventario, botica, facultativos y todo cuanto se gastase en la enfermedad del difunto: ley 1ª, tít. 13, P. 1ª y 30, tít. 13, P. 5ª. A la segunda pertenecen: Primero. El fisco por lo que se le debe, y la muger en los bienes del marido, por razon de su dote: ley 33, tít. 13, P. 5ª. Segundo. El que dió dinero para rehacer ó reparar una nave, casa ú otro edificio, porque éste, en razon del derecho de hipoteca que tiene sobre la nave, ó bien espresa, ó aunque fuese tácita, es preferido al que tuviere de antemano empeñada la nave ó casa á su favor: ley 28, id. id. Tercero. El huérfano, en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de otro acreedor hipotecario, á quien estuviere empeñada por el mismo que la compró por hipoteca general: ley 30, id. id. Cuarto. El que prestó dinero á uno que tenia todos sus bienes hipotecados en hipoteca general á otro, para comprar alguna cosa, con el pacto de que esta cosa le debía estar hipotecada, pues tendria el que prestó, preferencia en la cosa comprada al hipotecario general: ley 30, id. id. Quinto. Los señores de las tierras, en los frutos que producen, para cobrar su renta ó arrendamiento: ley 5ª, tít. 8º, id. y 6ª, tít. 11, lib. 10 Nov. Rec. A la tercera clase pertenecen los hipotecarios no privilegiados, en la cual obra de lleno la famosa regla de

ser preferido el que tiene el derecho mas antiguo; mas es de advertir, que el acreedor que probare con escritura hecha por mano de escribano público haberle hipotecado alguna cosa, es preferido á otro que lo acreditase á su favor, por carta en que lo escribió por su mano misma al deudor, ó haciendo pacto de esta obligacion ante dos testigos, aunque esta obligacion fuese anterior á la de la escritura pública, fundándose esta decision, en que el escrito privado no está enteramente libre de sospecha de que pudo ponerse su fecha con anterioridad al tiempo en que verdaderamente se hizo, cuya sospecha no puede caber contra la escritura pública: ley 31, tit. 13, id. A la cuarta clase no pertenece mas que el deponente que dió en depósito cosas que se cuentan, pesan y miden, en cuyo caso pierde el dominio de ellas, pasando al depositario, segun dije arriba: ley 9ª, tit. 3ª, P. cit. La quinta clase, en que se coloca á los acreedores que ni tienen hipoteca ni privilegio alguno, la tenemos subdividida en tres órdenes. Primero. Los acreedores que acreditan su crédito por escritura pública, sean preferidos á los otros. Segundo. Los que lo acrediten en papel sellado, correspondiente á la cantidad y calidad, son preferidos á los de papel comun, que por esto están en el tercer orden: ley 5ª, tit. 24, lib. 10, Nov. Rec.

ACRECER. *Es el derecho que tiene el colegatario ó coheredero, para recibir la porcion de herencia ó legado, cuando el otro heredero ó colegatario conjunto, muere ó no quiere recibir su porcion antes de la muerte del testador.* La conjuncion en la misma cosa legada es de tres maneras: real, verbal y mista. La primera es cuando la misma cosa se deja á muchos en diversas oraciones; por ejemplo, doy ó lego á Ticio el fundo tusculano. Item, doy y lego á Mevio el mismo fundo. La segunda ó verbal es cuando la misma cosa se deja á muchos en la misma oracion, pero con la partícula: *ex aequis partibus*, así: doy y lego á Ticio y Mevio el fundo tusculano por iguales par-

tes. Y la tercera, cuando la misma cosa se deja á muchos en la misma oracion simplemente. En el derecho romano era necesario esto, porque estaba reconocido el principio de que "nadie podia morir parte testado y parte intestado;" mas hoy, por la ley 1ª, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop., no tiene caso el principio anterior, pues el testador puede disponer de sus bienes como le parezca, de manera que si dispone de una parte, y deja la otra sin disponer, esta pasa á los herederos *ab intestato*, y no acrece al instituido, no teniendo ya lugar el derecho de acrecer, sino en el caso que el testador lo disponga espresamente, ó se presuma ser esa su voluntad, como si dejase ó legase una misma cosa *insolidum*, á dos ó mas herederos ó legatarios.

ACTOR. Se llama actor en el lenguaje forense *el que propone ó deduce alguna accion en juicio, el que hace alguna reclamacion, intenta alguna demanda, ó pide alguna cosa contra otro: Is qui agit, is qui petit, is qui in iudicio sibi vel jus in re esse, vel ab aliquo dari fieri oportere, intendit.* "Demandador de rechurero es aquel, dice la ley 1ª, tit. 2ª, de la P. 3ª, que face demanda en juicio por alcanzar derecho, quier por razon de debda ó de tuerto que ha recibido." Es una de las tres personas que constituyen esencialmente el juicio, y tan principal, como que es la que da origen al pleito, que sin su accion no existiria. En este sentido, la palabra actor ó demandador se contrapone á la palabra reo ó demandado, y ambos á dos se comprenden bajo la voz ó término genérico de litigantes.

De lo dicho se infiere, que si bien el demandado en el hecho de contestar á la demanda, confesándola ó negándola, impugnándola ó combatiéndola, tambien hace ó ejecuta una cosa, y en este lato sentido es un actor como cualquiera que ejecuta una accion; no obstante, segun el lenguaje técnico del foro, aquel á quien se pide, ó contra quien se dirige la demanda, se llama precisamente reo ó demandado, y nunca

actor, mientras á su vez no tome el carácter de tal, como se verifica cuando usa de la reconvenccion ó mútua peticion. Aunque hablando por punto general, y atendidos los fueros de la imparcial justicia, tanto el actor como el reo son iguales en derechos, si bien el primero lleva la ventaja sobre el segundo de provocar el juicio ó proponer su demanda cuando le acomode, tiene sin embargo, en cambio de ella, deberes mas estrechos que cumplir; pues no solo debe catar acuosamente, segun frase de la ley, quién sea la persona contra quien va á dirigirla, y el juez ó tribunal ante quien puede y debe intentarla, sino que contrae ademas la obligacion de probar los hechos en que la funda ó apoya, so pena de que no haciéndolo, debe ser absuelto el reo demandado, y condenado el actor á pagar las costas, si resultase haber pedido sin derecho. De aquí las dos reglas tan vulgares y conocidas en la práctica del foro: el actor debe seguir el fuero del reo: *actor forum rei sequi tenetur*: no probando el actor, debe ser absuelto el reo: *actore non probante, reus absolvendus*. Pero el tratar con estension de las obligaciones de los que intentan alguna reclamacion en justicia, de la manera de deducir las demandas legalmente, y de los requisitos con que deben formularse, corresponde á los artículos demanda, demandante.

ACUMULACION DE ACCIONES. *llámase así cuando al actor le competen mas de una, de tal naturaleza, que puede comprenderlas todas en un solo libelo.* Todo cuanto disponen nuestras leyes, concerniente á la acumulacion de las acciones, puede reasumirse en el principio que establece la ley 7ª, tit. 10, P. 3., citada anteriormente, á saber: que pueden proponerse, tratarse y discutirse simultáneamente dos ó mas acciones, con tal que no sean contrarias entre sí, ó que el ejercicio y la declaracion de una, no excluya el ejercicio y la declaracion de la otra. Indudablemente cuando asisten al demandante dos acciones tan íntimamente

enlazadas entre sí, que la decision de una depende de la que recaiga en la otra, ó que la resolucion de esta obsta y perjudica á la de aquella, el ejercicio simultáneo de las dos se hace legalmente imposible, porque podria llegar á suceder que el fallo fuera contradictorio. Si el demandante, por ejemplo, se presentara á reclamar en calidad de heredero de otra persona las cantidades que se debieran á ésta, y al mismo tiempo poniéndose en duda dicha cualidad, pretendiese que se le declarase heredero, no podria acumular ambas acciones, porque la primera depende de la segunda, en términos que mientras no sea reconocido clara é indudablemente por heredero del acreedor, no puede ejercitar los derechos que á este correspondieran. Igualmente se escluye el ejercicio simultáneo de las acciones civiles, cuando estas son de tal naturaleza, que la eleccion de una acaba y destruye la otra, como sucede en todas aquellas obligaciones que son supletorias de otras principales, y que se contraen precisamente para el caso en que las primeras no se cumplan. Esclúyese asimismo el ejercicio simultáneo de las acciones cuando son tales, que la resolucion de una hubiera de producir forzosamente excepcion de cosa juzgada en la otra: tal sucederia cuando el donatario se presentara á pedir la entrega de las cosas donadas, y al mismo tiempo solicitase la legitimidad y la validez de la donacion impugnada por otro. Finalmente, se escluye el ejercicio simultáneo de las acciones cuando una es mayor que las otras; es decir, cuando es de tal naturaleza, que abarca y comprende á las demas, en términos, que una vez declarada, se consideran declaradas tambien las que en ella van envueltas. Por ejemplo, cuando se pide la herencia á título de heredero, y despues se reclama alguna cosa particular contenida en esta herencia. Sin embargo de lo espuesto, si las acciones, aunque parezcan diversas, no se escluyen por la eleccion de una de ellas, ó si el ejercicio de estas no acaba las demas; pueden compren-

perse en una sola demanda, subsidiaria y condicionalmente. Así puede uno pedir que se declare nula la venta otorgada con infracción de las condiciones establecidas por la ley para su validez, y que cuando á ello no se acceda, se le restituya por haber sido enormemente perjudicado. Por el mismo principio de no excluirse el ejercicio recíproco de las acciones, pueden pedirse la propiedad y la posesion en una misma demanda; y la declaracion que recaiga, comprenderá una y otra cosa, supuesto que la que recae sobre la propiedad lleva siempre consigo la de la posesion. Y en fin, de ese mismo principio que he espuesto se infiere que aun cuando las acciones se dirijan á fines diferentes, no siendo contrarios entre sí en términos de escluirse y rechazarse, pueden acumularse en una misma demanda; como aconteceria cuando uno fuese acreedor de otro por varias causas y conceptos, ó por obligaciones derivadas de distintos contratos. Reasumiendo todo lo espuesto, y reduciendo la doctrina referente á la acumulacion de acciones á proposiciones sencillas, aplicables á los variados casos que puede producir la infinita combinacion de los derechos individuales, y de los compromisos y obligaciones civiles, creemos poder fijar las siguientes:

1ª Tiene lugar la acumulacion de acciones en todos los casos en que el ejercicio de una de ellas no escluya el ejercicio de las demas, aun cuando las acciones parezcan contrarias entre sí, ó se dirijan á diferentes fines.

2ª No pueden acumularse aquellas acciones ligadas ó dependientes entre sí de tal manera, que la resolucion de la una perjudique esencialmente á la otra.

3ª Tampoco tiene lugar la acumulacion entre las acciones civiles cuando la eleccion de una destruye la otra, ó cuando esta se halla embebida y comprendida en la anterior.

ACUMULACION DE ACCIONES EN LO CRIMINAL. Tiene este nombre por-

que en una misma demanda pueden presentarse todas aquellas acciones cuyo ejercicio no se escluye en la administracion de justicia criminal, y las leyes lo mandan espresamente, como se ve en la 7ª tít. 10, P. 3ª y 9, tít. 34, lib. 12, Nov. Rec. Puede, pues, el actor intentar muchas acciones criminales juntas contra el reo, cuando estas provienen de diferentes delitos; pero no puede comprender en un solo libelo muchas acciones contra diversos delincuentes, aunque sí le es lícito dirigir su accion contra varios cómplices en un delito, como se dirá en el artículo correspondiente. Lo espuesto en la proposicion que se acaba de sentar se entiende cuando las acciones criminales de cuya acumulacion se trata, llevan consigo pena corporal, y la una es mayor ó mas grave que la otra; porque en semejante caso, como decide la ley de Partida, la accion que se refiere al delito mas grave, y que puede traer sobre el delincuente mayor pena, debe proponerse y fallarse antes que la otra. Se exceptúa, sin embargo, el caso de que el interesado en la accion menor la fundase en agravio ó daño causado á él mismo ó á sus parientes, porque entonces se deberian acumular, conociéndose de ellas simultáneamente.

ACUMULACION DE AUTOS. La reunion de unos autos á otros por lo que pueden conducir á su mejor determinacion, y tambien la reunion, que suele hacerse en algunos casos de los autos que forman diferentes jueces para que se continúen y decidan en un solo juicio, á fin de que no se divida la continencia de la causa. Tres son los casos en que debe practicarse la acumulacion: el primero, en razon de escepcion de cosa juzgada; el segundo, en razon de litispendencia; y el tercero, en razon de no dividir la continencia de la causa; en cuyos casos se han de acumular á los primeros autos, los segundos y demas sobre ello hecho. La continencia de la causa se dice que la hay en los seis modos siguientes: el primero donde es la misma accion, la mis-

ma cosa y la misma persona; el segundo donde es la misma persona y la misma cosa, mas la accion no es la misma, como en el juicio de propiedad y posesion; el tercero donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa: como la accion de tutela, y *negotiorum gestorum*, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes ajenos sin mandato del señor de ellos; el cuarto donde son diversas las personas y cosas, mas la accion es la misma que de uno, y de una misma fuente procede contra muchos; el quinto donde es la misma accion y la misma cosa, mas las personas son diversas, como en los juicios dobles, en que cada uno de los litigantes es actor y reo, como sucede en la division de la herencia, apeos y medidas de heredades, limites y mojones de ellas; y el sexto siendo el juicio en género y especie igual. En los casos en que ha de hacerse la acumulacion, deben los escribanos de los respectivos juzgados remitir los autos originales al escribano del juez ante quien primero se comenzó el negocio, aun cuando en los otros juzgados haya empezado á pedimento de parte. Curia Filípica 1ª part. § 8, núm. 8 y 9.

ACUSACION. Es la manifestacion hecha ante juez competente de un crimen que se ha cometido, y de la persona que lo perpetró, reclamando su castigo. Acusar puede todo ome que non es defendido por las leyes deste nuestro libro, dice la ley 2ª del tít. 1º P. 7ª, y defiende ó prohíbe el hacerlo á las personas siguientes: La muger. El menor de catorce años. El alcalde ú otro que administre justicia. El infame. Aquel á quien fuere probado que dijo falso testimonio. El que tuviese hechas dos acusaciones, no puede hacer la tercera hasta que sean acabadas por juicio las primeras. El que fuere muy pobre. El compañero á su compañero en el delito. El liberto á su patrono. Ni el hijo ó nieto á su padre ó abuelo, ni el hermano á su hermano, ni el criado, sirviente ó familiar á aquel que lo crió, en cuya

compañía vive. Mas todos estos pueden acusar en delito de traicion que pertenece al rey ó al reino, ó cuando quieren perseguir el daño que se hizo á ellos mismos ó á sus parientes hasta el cuarto grado: ley 2ª id. id. El que está acusado delante del juez, no puede acusar á otro por razon de delito que fuese menor ó igual al suyo hasta que fuese acabado el pleito de su acusacion, salvo si fuese por daño propio ó de sus parientes: ley 3ª, id. id. Si fuesen muchos los acusadores de un delito, debe nombrar el juez á aquel que crea va con mejor intencion, y á la acusacion de éste deberá responder el reo: ley 13, id. id. No pueden ser acusadas aquellas personas á quienes por su corta edad, falta de juicio ú otra cosa, consideran las leyes incapaces de delinquir: primero, los menores de diez años y medio, incapaces de malicia y dolo: desde esta edad hasta los catorce años, tampoco pueden ser acusados por yerro de incontinencia ó lujuria, por la incapacidad; pero si cometieren otro delito grave, se les podrá acusar é imponerles pena menor que la designada á los de mayor edad. Los locos, fátuos y demas que carecen de razon ó juicio, durante el extravío que padecen, ley 9ª, id. id. Los muertos, á no ser por delito de traicion, heregía, malversacion de los caudales del rey, inteligencia con los enemigos, robo sacrilego, y muerte dada por la muger á su marido. En estos casos se sigue la causa contra los delincuentes aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria: ley 7ª y 8ª, id. id. Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, excepto en delito cometido en desempeño de él, ley 11, id. id. Ultimamente, no puede ser acusado de un delito el que fué ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera: ley 12, id. id. Para precaver los daños y fatales consecuencias que se originan de las acusaciones calumniosas, se estila en el foro, que desde el prin-

cipio de la causa se obliga al acusador á afianzar de calumnia, á lo cual nadie puede resistirse, pues todos están obligados á prestar esta fianza, excepto el que acusa injuria propia ó de los suyos, ó alguna otra persona exenta: leyes 2ª y 3ª, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec. Esta fianza de calumnia se reduce á obligarse el fiador á que la acusacion será probada; que ésta no se hace por ódio, venganza ni interés, ni con el fin de vejar al acusado; y que resultando lo contrario, pagará las penas de la falsa querrela, costas, daños y perjuicios: Escriche, dic. raz. de leg. art. *acusador*, y le y 8ª, tit. y lib. cit. La ley impone al acusador que no prueba su acusacion dentro de treinta dias, con permiso del juez, quien debe concederle cuando crea no la desampara engañosamente, mas por esto no dejará de procederse á la averiguacion del delito y castigo del delincuente, pues en tal caso procederá el juez de oficio, si el delito es de aquellos que admite este procedimiento: ley 28, tit. 1º, P. 7ª.

ADIVINACION, AUGURIOS, HECHICERIAS, SORTILEGIOS. La ley de Partida define esta especie de delitos diciendo: *que es querer tomar el poderío de Dios para saber las cosas que están por venir*: ley 1ª tit. 23, P. 7ª: este delito es una consecuencia del error y supersticion, y varias leyes hablan de ellos explicando los medios de que se valian los impostores para embaucar á los incautos con sus pronósticos y mentiras. La pena que tenian los autores de estos delitos era la de muerte, y la de los que los encubrian, el destierro perpetuo, y la en que incurria el que daba crédito á los adivinos, la de confiscacion de la mitad de sus bienes: leyes 1ª y 2ª, tit. 4º, lib. 12, Nov. Rec. Mas en el día no se imponen estas penas, sino que lo que debe hacerse con semejantes reos, es encerrarlos en una casa de correccion por mas ó menos tiempo, segun su ignorancia ó supersticion, y que se les haga allí trabajar ó aprender algun oficio, haciéndolos útiles al Estado, dándoles al mismo tiempo instrucciones

cristianas y de moral, para desterrar de ellos toda idea supersticiosa é inspirarles respeto profundo á la divinidad.

ADJUDICACION EN PAGO. *La apropiacion ó aplicacion que á un acreedor se hace judicialmente de bienes muebles ó inmuebles de su deudor, para cubrirle el importe de su crédito.* Esta adjudicacion tiene lugar cuando no hay comprador á los bienes ejecutados, en cuyo caso se compele al acreedor á recibirlos, debiendo preceder los cuatro requisitos siguientes: el primero, que el deudor no tenga dinero para pagar; el segundo, que el acreedor elija los mejores bienes del deudor; el tercero, que el deudor quede obligado al saneamiento; y el cuarto, que no se halle comprador á los bienes, y entiéndese no hallarse, cuando aunque le haya, no da el justo precio por ellos. Si los bienes valiesen mas que el crédito del acreedor, deberá pagar el exceso al deudor; y si los tomase simplemente sin aprecio y valiesen menos, se presume tomarlos por toda la deuda, sin poder despues pedir el resto; mas si no los tomare simplemente el acreedor, y se le quedare debiendo parte de su crédito, podrá pedir ejecucion en otros bienes del deudor: leyes 44, tit. 13, P. 5ª, y 6ª, tit. 27, P. 3ª. Si son raices los bienes que se adjudican al acreedor, el juez otorga á su favor en nombre del deudor, escritura de adjudicacion, que es igual á la de venta, diferenciándose solo en la introduccion, que dice: adjudico en pago; en lugar de decir: vendo y doy en venta real, como empieza la de venta; y si son muebles ó semovientes, manda expedirle el juez un despacho ó testimonio de adjudicacion, con insercion del acto en que esta se hace, y demas preciso, pues con respecto á estos, no se forma protocolo ni hay títulos de propiedad ó pertenencia: Escriche, dic. raz. de leg. art. *adjudicacion*.

ADMINISTRACION DE BIENES AGENOS. Administrador de bienes agenos se llama *el que toma sobre sí el cuidado de los bienes y negocios de otro, ignorando-*

lo éste por haberse ausentado dejándolos en abandono, ó por hallarse demente, ó por cualquiera otra causa: ley 26, tit. 12, P. 5ª. Las obligaciones de este administrador serán: primero, administrar el negocio de que se encarga en utilidad del dueño: segundo, prestar la culpa leve, y si se antepone á otro, la levísima; pero si se metiere en tal cuidado por evitar la pérdida de las cosas que halló en absoluto desamparo, solamente prestará la culpa lata y el dolo: tercero, prestar tambien el caso fortuito en caso de emprender alguna cosa que no ha acostumbrado hacer el dueño: cuarto, dar al mismo dueño cuentas, y entregarle los productos, rebajando las expensas, tanto útiles como necesarias: leyes de 26 á 33, tit. 12, P. 5ª. Se entenderán por expensas útiles, no solo las que lo fueron cuando se comenzó la administracion y despues del resultado, sino tambien las que parecieron serlo en su principio, y se vió despues que no lo eran, con tal que se hayan hecho de buena fé: ley 28, tit. y cod. citados. Sin embargo, el huérfano menor de catorce años, nunca le deberá pagar las expensas que realmente no fueron útiles, aunque lo parecieron al emprenderse el negocio: ley citada. Esta indemnizacion de gastos, no tendrá lugar cuando el administrador entró de mala fé á cuidar de las cosas, y no resultan ganancias para pagarlos, y cuando el administrador los hizo por causa de piedad y con intencion de no recobrarlos: ley 30, id. id. El administrador de negocios agenos, obligará á dicha indemnizacion, no solo al ignorante, sino tambien al que está por nacer, al furioso, y aun en el caso de error en la persona, como administrando los bienes de un extraño creyendo que era su pariente ó amigo: ley 31, id. id. No se eximirá de la obligacion el ausente, aunque la utilidad que le buscó el administrador de sus bienes perezca por caso fortuito, como si la casa reedificada ó reparada queda destruida por un incendio.

ADOPCION. Adopcion ó porfijamiento es: *una manera que establecieron las leyes,*

por la cual pueden los hombres ser hijos de otro, aunque no lo sean naturalmente. La adopcion constituye la patria potestad. Se divide en dos especies. Una es abrogacion, y la otra la misma adopcion. Abrogacion es porfijamiento de hombre que es libre y no tiene padre carnal, y si lo tiene, ha salido ya de su poder, cayendo nuevamente en poder de aquel que lo porfija ó abroga. Mas claro, adopcion de hombres que no están en la patria potestad de otros: ley 9ª, tit. 16, P. 4ª. Para abrogar, es necesario presentarse al rey abrogante y abrogado, preguntándose si quieren que el uno sea padre del otro, y responden ambos que sí, el rey lo otorga, y en seguida se les da el título: ley 4ª, id. id. Hoy, en lugar del rey, debe hacerlo el gefe del poder ejecutivo, por ser acto de la administracion. Y adopcion simple es: porfijamiento de hombre que está sujeto á la patria potestad de su padre carnal. En la abrogacion es necesario el consentimiento expreso del que va á ser hijo; pero en la adopcion basta el tácito, esto es, que calle, ó no lo contradiga. Los menores de siete años no pueden ser abrogados por esta razon, no teniendo entendimiento para consentir; mas pasando de esta edad, en cualquiera que se hallen, bien podrán serlo. Para abrogar es preciso tener presentes varias circunstancias, como qué hombre es el que quiere adoptar, si es rico ó pobre, si es pariente ó no, si tiene hijos que hereden lo suyo, si es ó no de buena opinion y fama, y las riquezas que tiene el abrogado. Examinadas estas cosas, si se ve que lo hace con buena intencion, se le debe otorgar; mas no de lo contrario. Además, el abrogador debe dar caucion de que si el niño muriese antes de los catorce años, entregará todos sus bienes á aquellos á quien pertenecerian por herencia ó *ab intestato* si el mozo no hubiese sido abrogado: ley 4ª id. id. Si el abrogador sacase sin razon de su poder al que abrogó, ó le desheredase, está obligado á darle todo lo suyo con que entró en su po-

der, con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo que recibió de los bienes de dicho abrogado mientras le tuvo en su poder, y ademas de esto, la cuarta parte de todo quanto hubiere: leyes 7^a y 8^a, id. id. Puede adoptar cualquier hombre libre que no esté en poder de su padre, con tal que exceda al que quiere adoptar en diez y ocho años de edad, y pueda tener hijos naturalmente, esto es, que no tenga impedimento para tenerlos por su misma naturaleza; pero si le tuviese, no por naturaleza, sino por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido, bien podrá adoptar. En la adopcion se siguen las mismas reglas de naturaleza. La muger no puede adoptar, porque no tiene patria potestad, sino en el caso de haber perdido algun hijo en batalla ó servicio del rey, en cuyo caso se le concede para consuelo del hijo que perdió, con otorgamiento del rey, y no de otra manera: ley 2^a, id. id. Es efecto de la adopcion que el adoptado pase á la patria potestad del adoptante; pero hay alguna limitacion: ley 7^a, id. id. En la abrogacion siempre tiene lugar la regla. En la adopcion en especie, no pasa el adoptado á la potestad del adoptante, si este no fuese ascendiente suyo; pasando si lo fuese: advirtiéndose que si en este último caso el padre adoptivo sacase de su poder á su descendiente que habia adoptado, volveria éste al de su padre natural: leyes 9^a y 10, id. id. Tambien produce impedimento para el matrimonio: ley 7^a, tit. 7^o, P. 4^a.

ADULTERIO. *Es yerro que el hombre hace á sabiendas, yaciendo con muger casada ó desposada con otro:* ley 1^a, tit. 17, P. 7^a. Así es que no es considerado adúltero el casado que tuviese acceso con muger soltera ó viuda, al contrario de lo que dispone el derecho canónico (can. 15, caus. 32, quést. 6), segun el cual para que haya adulterio, basta que uno de los dos sea casado. En este delito nadie puede ser acusador sino solo el consorte agraviado: ley 4^a

tit. 26, lib. 12, Nov. Rec. Para conservar el orden y paz de las familias, la ley 15, tit. y P. citados, impone al adúltero la pena de muerte, y á su cómplice la de ser públicamente azotada y encerrada en algun monasterio, perdiendo la dote y arras, que se aplican al marido, el cual puede perdonarla en término de dos años, y restituirla á su compañía. La ley 82 de Toro, permite al marido quitar la vida á los adúlteros, hallándolos en el acto; pero por un auto acordado, que es el 2^o, tit. 8^o lib. 8, Nov. Rec., se prohibe generalmente á todos, sin excepcion, el tomarse las satisfacciones por su mano, quedando reservado esto á los tribunales. No obstante, en el dia se imponen penas arbitrarias, como la de presidio, destierro ó multa al adúltero, y destierro ó reclusion á la cómplice. El adulterio infama igualmente al marido que á la muger: esta errada opinion produce la impunidad del delito, y deja sin vigor las leyes, porque la misma opinion hace que se oculte.

AFINIDAD. Quiere decir *aproximacion, allegamiento, (quasi duorum ad unum finem unitas)* porque mediante el matrimonio ó la union ilícita, cada cual de los cónyuges, en el primer caso, ó el varon y la muger en el segundo, se acercan y relacionan con familias que antes de aquel momento les eran completamente extrañas. Las partidas, romaneando la palabra latina *affinitas*, la llaman cuñadez, y consagran la ley 5^a, tit. 6^o de la cuarta, á manifestar qué cosa es y hasta qué grado embarga el casamiento. "Cuñadez, dicen, es alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varon e de la muger tan solamente, quier sean casados ó non; ca maguer algunos fuesen desposados ó casados non nasceria cuñadez de ellos á menos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez, mas agora non manda santa egleſia guardar mas de la primera. . . ca por tal alleganza como esta todos los parientes dellas se facen cuñados del varon, e otrosi los

parientes del se facen cuñados de la muger, cada uno dellos en aquel grado en que son parientes. E por razon de tal cuñadia como esta, si acaeciere que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo, nasce ende tal embargo que el otro que fincare vivo, non puede casar con ninguno de los parientes del muerto fasta el cuarto grado pasado, bien así como en el parentesco."

ALCABALA. *La contribucion que se cobra por los recaudadores de rentas en las ventas y permutas que se celebran:* ley 11, tit. 12, lib. 10, Nov. Rec. Se debe pagar donde se halla establecida: Primero, siempre que la venta queda perfeccionada, aunque despues la disuelvan los contrayentes, á no ser que lo hagan inmediatamente: Curia Philip., lib. 1^o, cap. 14 del com. terr. §. 62. Segundo, cuando se disuelva la venta despues de la entrega de la cosa y del precio, pues esta restitution se considera nueva venta. Tercero, en la venta hecha con el pacto de la adición á dia, cuando por fin se queda con la cosa el primero ó segundo comprador; pero no la hecha con el pacto de la ley comisoría, si se deshace en virtud del mismo, segun la opinion mas probable. Cuarto, en la venta hecha con el pacto de *retroviendo*; mas no en la retroventa: Curia allí, §. 63. Quinto, en los retractos de sangre, de sociedad y demas legítimos; pero solo una alcabala, porque el retrayente se subroga en lugar del primer comprador, anulándose las ventas posteriores: Cur. en el mismo cap., núm. 60. Sexto, en las ventas que se rescinden por lesion, miedo justo, dolo incidente, vicio ocultado, ú otro motivo culpable; mas no en las de los menores, que se rescinden por la restitution *in integrum*: Cur. allí, núm. 65. Sétimo, en las hechas á censo redimible; mas no en la redencion: Cur. allí, §. 64. La contribucion ha variado con frecuencia; unas veces se ha cobrado el 6 por 100, otras el 5, y aun el 3; en todas las ventas que se celebran hoy, se paga el 5 por 100, segun la instruccion dada

por la contaduría de México, publicada en 28 de Febrero de 835, y en las permutas ó cambios, solo se paga alcabala por el exceso que se dé en dinero, y que es la parte de valor en que excede una finca sobre otra: art. 3^o de la ley de 23 de Mayo de 837.

AGOREROS. (Véase adivinacion.)

ALCALDE ORDINARIO. *Es el que ejerce jurisdiccion para ciertos negocios, como se dirá despues, en algun pueblo, siendo elegido á este fin, entre sus vecinos.* Las atribuciones de estos alcaldes son las que siguen: Primera, á los alcaldes de los ayuntamientos y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos todos los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y militares. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas. Les corresponde tambien determinar en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas ú otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprehension ó correccion ligera: conocer, á prevencion en su territorio con los jueces letrados, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad per-*

petuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya aun oposicion de partes. Los alcaldes, para poder conocer en los negocios que se han expresado, y practicar las diligencias de que se ha hablado, deberán actuar con un escribano público, y en su defecto, con dos testigos de asistencia, debiendo tener dos libros, uno que se llama de conciliaciones, y otro de juicios verbales, donde se escribirán las demandas de conciliaciones, y lo que expongan las partes ó sus demandas en los juicios verbales, respectivamente, firmando despues de las partes el juez y el escribano que autorice: ley de 23 de Mayo de 837, cap. 5º

ALCALDES PEDANEOS. (Véase alcaldes ordinarios.)

ALEVOSIA. *Es una calidad que agrava el delito de homicidio.* (Véase este artículo, y la palabra asesinato.)

ALIMENTOS. Llámense así los medios que se dan á una persona para su manutencion y subsistencia, esto es, para comida, vestido, habitacion y recobro de la salud: ley 2ª, tit. 19, P. 4ª. Los alimentos se dividen en dos especies: la una, de aquellos que se deben por el oficio del juez, dictándolo la misma equidad, fundada en la razon de la propia sangre y la piedad; y la otra de los que se deben por derecho de verdadera accion, nacido de convencion ó última voluntad que los constituyó. Los de primera especie los deben prestar los padres á sus hijos, y los hijos á los padres: ley 2ª, id. id.; y si los padres ó hijos, que están en primer lugar sujetos á esta obligacion, fuesen pobres, y los demas ascendientes ó descendientes ricos, alcanzará á éstos la obligacion: ley 4ª, id. id. La misma obligacion hay para los hijos naturales y no legítimos; y en cuanto á la madre y demas ascendientes maternos, aun á los hijos nacidos de adulterio, incesto ú otro fornicio: ley 5ª, id. id. Si los cónyuges vivieren separados, debe criar y cuidar de los hijos el que no tuvo culpa de la separacion; pero dando los ali-

mentos el que la tuvo. Y prescindiendo de esto, la madre tiene obligacion de criar á los menores de tres años, cuyo tiempo suele llamarse de lactancia, y el padre á los mayores; mas en uno y otro caso, si el obligado es pobre y el otro cónyuge rico, será de éste la obligacion: ley 3ª, id. id. Cesa esta obligacion de alimentos, cuando el que los habia de recibir cometiere ingratitud contra el que los ha de dar; lo que debe entenderse de aquellas que son justas causas para la desheredacion: ley 6ª, id. id. En cuanto á la línea lateral, casi todos los intérpretes juzgan que el hermano está obligado á prestar alimentos á su hermano pobre; mas esto se mira como cosa piadosa, no como obligatoria. Los alimentos de segunda especie, debidos por contrato ó última voluntad, se diferencian de los de la primera: primero, en que los de ésta solo los han de prestar los que están ricos á los pobres que lo necesitan, cuando los de la segunda no están excluidos, por la pobreza del que debe darlos, ni por la riqueza de los que han de recibirlos, porque al fin dimana de un contrato que es preciso que se cumpla. Segundo, en que los juicios sobre los de la primera, han de ser sumarios, y de las sentencias que en ellos se dieren, no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo, sino solamente en cuanto al devolutivo; y los de la segunda son ordinarios, pudiéndose apelar en ambos efectos de sus sentencias. Por costumbre se ha introducido que el poseedor de algun mayorazgo tenga obligacion de dar alimentos al inmediato sucesor; véase á Gomez en el núm. 76, á la ley 40 de Toro. Como los alimentos han de servir para mantenimiento de aquel á quien se dan, se ha recibido generalmente que se paguen á razon de cuatro meses á tercio anticipado, ó por tercios anticipados, como suele decirse. Si el testador legare á Pedro los alimentos, deberá darle el heredero lo que fuere necesario para comer, beber, vestir y calzar, y en enfermedad, lo que fuere preciso para cobrar la salud, como igualmente habitacion,

porque todas estas cosas son menester para la vida del hombre: ley 2ª, id. id. En la prestacion de los alimentos de la primera especie, debe atenderse á las facultades del que los debe dar, y circunstancias del que los ha de recibir. La transaccion de alimentos no puede verificarse sin intervenir la autoridad ó aprobacion del juez, con conocimiento de causa, para precaver que sean engañados los alimentistas, que por percibir desde luego alguna suma, renuncian los alimentos que les habian de durar toda su vida, y se ponen en la indigencia que quiso remediar el testador.

AMANCEBAMIENTO. *Trato ilícito y continuado entre hombre y muger:* ley 1ª, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec. Las penas que las leyes imponen á los autores de estos delitos, son las siguientes: si es manceba de clérigo ó fraile, se le condena por primera vez en un marco de plata, y un año de destierro del pueblo donde morare: por segunda vez, otro año mas de destierro; y por la tercera, otro año y cien azotes: ley 3ª, tit. y lib. cit. El clérigo ó fraile debe ser castigado con las penas prescritas en el derecho canónico. El seglar que tenga por manceba á una casada, y no la entregue á la justicia cuando fuere requerido, tiene la pena de adulterio, y pierde la mitad de los bienes para el fisco. La casada no puede ser perseguida en juicio sino por su marido, á no ser que éste consintiese el delito, pues entonces sí se puede castigar á la muger, y tambien al marido como alcahuete: ley 2ª, tit. y lib. cit. El casado que tuviese manceba soltera, pagará el quinto de sus bienes hasta la suma de diez mil maravedís por cada vez, la que se depositará en los parientes de la muger, para que si quisiese casarse, se la dé en dote, y si viviese por un año con honradez, se le debe entregar para que se mantenga; pero si volviese á su mala vida, se aplica al juez, al fisco y al acusador: ley 1ª citada. En la práctica se castiga este delito con pena de reclusion y otras, á arbitrio del juez.

AMOJONAMIENTO. (Véase deslinde).

ANONIMOS. *Son los escritos ó delaciones sin firma, dirigidos á inculpar ó á acusar á alguno.* La ley 7ª tit. 33, lib. 12, Nov. Rec. prohíbe á los tribunales, consejos y demas congregaciones el admitir memoriales ó escritos que no estén firmados de personas conocidas, obligándose y dando fianzas primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellas contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio del juez que de la causa conociere. (Véase libelo infamatorio).

APELACION. *Es la querrela que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamando y recorriendo á enmienda de mayor juez:* ley 1ª, tit. 23, P. 3ª. Para que sea legítima la apelacion son necesarios tres requisitos: primero, que quien la interpone tenga derecho de apelar: segundo, que se apele del juez inferior al superior: tercero, que se interponga en el término establecido por la ley: de todos los que vamos á hablar. Pueden apelar todos los que sintiéndose agraviados por la sentencia, tienen legítima persona para comparecer en juicio. El procurador que fuere nombrado para un pleito señalado, podrá apelar de la sentencia que fuere contraria, mas no seguirla sin hacerlo saber á su principal. No solo puede apelar el dueño del pleito, ó su procurador, sino tambien cualquiera otro á quien cause perjuicio la sentencia sobre una cosa que pertenecia comunalmente á muchos, y si solo uno de ellos apelare y venciere en el juicio de apelacion, aprovecharia tambien su victoria á los otros que no litigaron en apelacion; pero si algun comunero consiguiera que por via de restitution se desata-se la sentencia á causa de ser él menor, solo para él servirá la victoria: ley 2ª id. id. Que la apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor, es bien claro, porque como en la apelacion se trata de corregir ó

reformular la sentencia que dió aquel, tiene que ser un superior en quien resida esta facultad, por aquel famoso axioma: El igual contra el igual no tiene imperio. El juez superior á quien se debe apelar ha de ser el inmediato en grado, sin que pueda ser otro mas alto, omitiendo al que está en medio. Mas si la parte apelare á otro mas superior que el inmediato en grado, vale la apelacion; pero este tribunal, en el caso presente, pone la cláusula: Acuda esta parte á donde toque. Pero si apelare á juez inferior al que sentenció, ó al de otro territorio que no tenga jurisdiccion sobre aquel juez, seria del todo inútil la apelacion, como si no se hubiese apelado: ley 18, id. id. El tiempo para apelar son cinco dias que han de contarse desde el dia en que se dió la sentencia; pero la práctica es desde la notificacion, porque hasta que llega á noticia de la parte no debe perjudicarle: ley 1ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec. El de introducirla queda al arbitrio del juez que la admitió, y en caso que el juez no lo señale, tasa la ley quince dias de puertos acá, y cuarenta de puertos allá: ley 3ª tít. lib. y cod. citados. Tanto en el de apelar, como en el de introducirla se computan los dias feriados: ley 24, tít. 23, P. 3ª. Para proseguir y concluir la apelacion el que la interpuso, señala la ley un año: ley 5ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec. La apelacion puede hacerse de viva voz, con la palabra *apelo*, la que debe ser hecha luego que fué dada la sentencia; y si no se hace así, ya tiene que ser por escrito, que es lo que se practica: ley 22, tít. y P. citados. Se puede apelar de toda sentencia definitiva que pase de doscientos pesos, y si la cantidad no llega á mil, en la segunda instancia fenecerá el negocio, sea que se confirme ó revoque la sentencia de primera: si excediendo de mil no llega á cuatro, fenecerá tambien si la sentencia de segunda instancia es conforme de toda conformidad con la primera, esto es, que nada le quite ni le añada; y si la cantidad que se disputa pasa de cuatro mil pesos, solo acabará el ne-

gocio en esta instancia si las partes así lo quieren, artículos 91, 135, 136 y 137 de la ley de 23 de Mayo de 837. De los casos que de las sentencias definitivas no podia apelarse, y que se designan en la ley 13, tít. 23, P. 3ª, en el dia solo tiene lugar uno, cual es el primero que pone, "cuando las partes se convienen entre sí, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas." Esta misma ley negaba la apelacion en las sentencias interlocutorias; mas la ley 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec. la concede cuando la sentencia fuere dada sobre alguna *excepcion perentoria*, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleito principal, ó si fuere dilatoria cuando el juez se declara competente, ó no recibe á otro juez para librar el pleito, pidiéndolo una de las partes, ó si esta pidiese traslado del proceso publicado, y el juez no quisiere darlo: leyes 13 y 23, tít. y lib. citados. Antes, en las causas criminales se les negaba la apelacion á los ladrones conocidos, revolvedores de pueblo, forzadores de vírgenes ó religiosas: ley 16, id. id.; pero hoy, por la ley de 23 de Mayo citada, toda causa criminal debe tener dos instancias, quedando derogada la ley expresada. Los efectos de la apelacion son dos: primero, extinguir la jurisdiccion del juez en aquella causa, durante la apelacion: ley 26, tít. 23, P. 3ª. Segundo, que el juez de la apelacion debe recibir las escrituras y testigos que alguna de las partes dijere haber hallado de nuevo, y si la sentencia fué bien dada, confirmarla, y condenar en las costas al que apeló; y si mal dada, mejorarla sin condenacion de costas: ley 27, id. id. En lo civil se deniega cuando los litigantes no hayan querido venir á juicio siendo llamados: ley 9ª, id. id. Cuando las causas por su naturaleza no permitan dilacion, aunque en algunos casos se admite en cuanto al efecto devolutivo, pero no en el suspensivo: ley 22, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec. En el fuero eclesiástico se conceden diez dias para apelar de sentencia definitiva; pero de la interlocutoria no debe ad-

mitirse, á no contener daño irreparable, como sucede en nuestro Derecho. Del obispo ó vicario, que es la primera instancia, debe apelarse al arzobispo metropolitano, y del patriarca ó primado, al Papa ó su nuncio ó legado: cap. 29, Concilio tridentino. (Véase segunda instancia.)

APERCIBIMIENTO. A veces no pasa de una simple correccion, y otras un *medio de purgar una culpa leve*, ó *las sospechas é indicios que de una grave resultan contra alguno, sin haberse podido probar el crimen ó la complicidad.* En este caso tiene el apercibimiento cierta calidad afrentosa, que degrada al sugeto en quien recayó la sospecha, y puede entonces considerarse como una pena de cierta gravedad que se acerca á las de infamia.

APERTURA DE TESTAMENTO. (Véase testamento.)

APOSTASIA Y HEREGIA. Es la primera, *abandono de la religion cristiana para pasar á alguna secta*; y la segunda, *negacion voluntaria y pertinaz de alguna doctrina admitida como de fe por la Iglesia católica*: ley 5ª, tít. 25, P. 7ª, é introduccion al tít. 26, P. citada. Las penas que tenian los hereges y apóstatas, era la privacion de todos los derechos civiles; y despues de ser condenados por los jueces eclesiásticos, perdian sus bienes para la cámara real: ley 5ª citada, y 1ª, tít. 3º, lib. 12, Nov. Rec.; mas en el dia, no habiendo confiscacion ni pérdida de los derechos civiles, creo que solo se castigaria en el caso que quisiesen trastornar la religion reconocida por la nacion, y entonces se les castigaria con una pena al arbitrio del juez.

ARBITROS Y ARBITRADORES. (Jueces.) *Jueces de avenencia ó avenidores que son escogidos y puestos por las partes para librar la contienda que es entre ellas*: ley 23, tít. 4º, P. 3ª. Se llaman *árbitros*, porque su nombramiento depende del arbitrio de las partes: *compromisarios*, porque se nombran por compromiso ó convencion: *jueces de avenencia ó avenidores*, porque

las partes se avienen en que lo sean, obligándose á pasar por la sentencia que ellos den. Se dividen en dos especies: unos son *árbitros de derecho*, que son los que llamamos *árbitros solamente*, y otros *árbitros de hecho*, que llamamos *arbitradores ó amigables componedores*: aquellos deben oír y sentenciar el pleito segun derecho y como un juicio ordinario; y estos deciden la causa amistosamente y de buena fé, sin atender á las formalidades de derecho: ley citada. Cualquiera que es nombrado árbitro, puede admitir ó no el encargo; pero habiéndolo admitido debe seguir hasta el fin. Hay casos en que despues de recibido pueden dejar el encargo: Primero, si los litigantes despues que le pusieron en manos de los árbitros comenzasen el mismo pleito por demanda y respuesta ante el juez ordinario; Segundo, si despues de haber nombrado árbitros, nombrasen las partes á otros distintos, entonces aquellos no quedan obligados á la prosecucion; Tercero, si los litigantes denostasen ó maltraesen á los árbitros; Cuarto, cuando alguno de los árbitros tuviese que ausentarse por mandato del rey, ó aconteciese enfermedad ó grande impedimento: ley 30, id. id. Cualquiera de las partes tiene derecho de recusar por sospechoso á alguno de los árbitros cuando encuentre justa causa para ello: ley 31, id. id. La sentencia deben darla los árbitros á su debido tiempo; y para que sea legítima, debe ser conforme al compromiso en que fueron nombrados, sin que puedan extenderse á mas, porque de él recibieron el poder para conocer y juzgar de la causa. Si no se hubiese señalado plazo ó dia cierto en el compromiso, deberán los árbitros librar el pleito lo mas pronto que pudieren, de manera que no se alargue mas de tres años, pues si pasasen éstos, se acabó su oficio. Si se ha señalado lugar, en él se ha de librar el pleito, y si no lo hay señalado, se librá en el que han sido nombrados. Para darse la sentencia, deben ser emplazadas las partes, si no es que se hubiere dado facultad á los árbitros para que la pudieren

dar sin este emplazamiento: ley 26 y 27, id. id. Si los árbitros fueren contumaces y decidiosos en librar el pleito, pudiendo hacerlo, el juez ordinario le señalará término, y podrá aperebirlos, á petición de las partes, ó de una sola: ley 29, id. id. La parte que no se conforme con la sentencia de los árbitros, queda sujeta al pago de la pena impuesta en el compromiso: ley 26, id. id. Dada la sentencia, el juez ordinario mandará ejecutarla, porque los árbitros carecen de esta facultad. Y si las partes callasen y no la contradijesen en diez dias, será sentencia omologada, ó por pasada en autoridad de cosa juzgada: ley 4ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec. Pueden nombrar árbitros todos los que tengan legítima persona para comparecer en juicio: ley 25, tít. 4º, P. 3ª. No pueden ser elegidos árbitros, el juez ordinario que lo fuere en aquella causa, y todos los que están imposibilitados de poder atender al manejo de sus cosas: ley 24, id. id. Si los árbitros desacordasen en la sentencia, debé valer el dictámen de los mas; y si el desacuerdo fuere en mas ó menos cantidad, valdrá la condenacion en menos cuantía, ya porque en ella todos convienen, ya porque los jueces deben ser piadosos. Todos los nombrados deben estar presentes al tiempo de darse la sentencia; de suerte que faltando uno solo, no valdría, á no ser que lo contrario se conceda en el compromiso: ley 17, tít. 22, P. 3ª. Hay varias causas que no se pueden comprometer: Primera, aquellas en que pudiese caer sentencia de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, ó que fuesen en razon de servidumbre ó libertad: segunda, las de casamiento; tercera, las pertenecientes á la utilidad comun de alguna ciudad ó reino: ley 24 citada. Además de la diferencia capital que hay entre árbitros y arbitradores, que unos son de derecho y otros de hecho, segun dije al principio del artículo, hay dos: una, que en arbitrador puede ser elegido el juez ordinario, y no en árbitro: ley 24, tít. 4º, P. 3ª: otra es, que los arbitradores pueden dar la sentencia

en los dias feriados; pero no los árbitros, sino en aquellos en que lo pueden hacer los ordinarios, bien que esta diferencia nace de la capital: ley 32, id. id.

ARMAS PROHIBIDAS. *Son todas las armas cortas de fuego y blancas, ofensivas y defensivas, que por la ventaja con que se puede atacar con ellas, y facilidad de ocultarlas, se prohibe su uso.* En el tít. 19, lib. 12, Nov. Rec., se dice particularmente de las armas que no es permitido portar, y las que se pueden usar. Las penas que antes tenían los que portaban armas prohibidas, así en el título citado, como en los bandos publicados en México en 13 de Enero de 1815, y 23 de Noviembre de 835, no se imponen ahora, sino las que designa el decreto de 7 de Setiembre de 843, que califica: primero, de leve este delito; y segundo, que el juez no puede imponer á sus autores otra pena que la de reclusion ú obras públicas, desde quince dias, que es el minimum, hasta cuatro meses.

ARRA. *Es lo que se da por prenda ó señal de alguna convencion, v. g., en el contrato de compra ó venta:* ley 5ª, tít. 5º, P. 5ª. Esta señal se puede dar antes de estar perfeccionado el contrato, cuando todavía hay lugar de arrepentimiento; y entonces si se arrepiente el comprador que la dió, la debe perder, y si el vendedor, debe tornar la señal doblada al comprador, y no valdrá la venta. Pero si cuando el comprador dió la señal, dijo que la daba por señal y por parte del precio, ó por otorgamiento, esto es, en prueba de estar perfeccionado el contrato, entonces no se puede arrepentir ninguno de ellos, ni deshacer la venta: ley 5ª citada. Lo mismo sucede en los demas contratos.

ARRANCAR ARBOLES Y MOJONES. *Es el delito que se comete cuando se arrancan árboles y mojones de los términos ó heredades, con el objeto de confundir la propiedad ajena.* El arrancar los árboles en la República mexicana, no ha sido un delito tan grave como en Europa, en razon de la abundancia de bosques, y la abundan-

cia de árboles en los campos; así es que la pena que tendrá el que arranque árboles, será pagar el precio que tengan, sin que puedan aplicarse las penas que designa la ley 14, tít. 24, lib. 7º, Nov. Rec. En cuanto á la traslacion de mojones, si el que lo hiciere procediere con malicia, debe pagar cincuenta maravedís de oro á la cámara del rey; y si tuviere algun derecho que así ha querido tomar, debe perderlo; y si no tenia derecho, debe volver la tierra que se tomó con otro tanto de lo suyo, para el dueño de la propiedad usurpada: y esto que se ha dicho en la traslacion de los mojones en las heredades privadas, tiene lugar tambien en los términos de las ciudades, villas y pueblos: ley 30, tít. 14, P. 7ª, y ley 5ª, tít. 21, lib. 7º, Nov. Rec.

ARRAS. *Es una donacion hecha por el esposo á la esposa, en remuneracion de la dote, virginidad ó nobleza:* ley 2ª, tít. 11, P. 4ª. Esta donacion puede hacerse antes ó despues de efectuado el matrimonio. Tienen, además, su justa tasacion las arras, que no pueden exceder de la décima parte de los bienes del marido, no solamente de los actuales al tiempo en que se constituyen las arras, sino tambien de los adquiridos despues; prohibiendo la ley recopilada su renunciacion, é imponiendo la pena de privacion de oficio al escribano que diere fé de algun contrato en que intervenga tal renunciacion: ley 1ª, tít. 3º, lib. 10, Nov. Rec. El dominio de las arras seguido el matrimonio, es absolutamente de la muger, y de consiguiente, muerta ella, testada ó intestada, pertenece á sus herederos, aun sobreviviendo el marido: ley 2ª, tít. 3º, lib. 10, citado. Las arras gozan del privilegio de tácita hipoteca, y no del de prelación que tiene la dote; y la razon es, porque en esta trata la muger de evitar su daño, y en aquellas de lucrar y adquirir utilidad: ley 29, tít. 13, P. 5ª. Esto se entiende, á menos que se den por aumento de dote, pues entonces se estimarán por tal, y gozarán del mismo privi-

legio y prelación, aunque algunos, fundados en la ley de partida citada, dicen que en todos casos gozan de él; pero esta opinion no debe seguirse. No queriendo el esposo ó marido futuro dar ni ofrecer arras á su futura esposa, puede darla joyas y vestidos, siempre que no exceda su importe la octava parte de la dote verdadera, numerada y no meramente confesada, que recibiese: ley 6ª, tít. 3º lib. 10, Nov. Rec. Si la esposa no llevare dote, no ganará estas dádivas esponsalicias, porque falta la dote para tener consideracion y tasarlas. Si el novio que hace estas dádivas fuese viudo con hijos de otro matrimonio, no puede exceder en ellos del quinto de sus bienes, y si hubiere exceso, es nula la donacion en cuanto á este: ley 8ª, tít. 4º, P. 5ª.

ARRENDAMIENTO. *Es un contrato en que se avienen los contrayentes, que por el uso de cierta cosa, se dé cierto precio en dinero contado:* ley 1ª, tít. 8º, P. 5ª. Este contrato pertenece á los consensuales, porque queda perfecto con solo el consentimiento de las partes. En la cosa arrendada solo pasa al arrendatario el uso de la cosa, mas no el dominio, ni la verdadera posesion, porque posee á nombre de su dueño, y así, este nunca perderá la posesion de la finca ó cosa, aunque el arrendatario la desampare. Alvarez inst. en este título. Pueden arrendar activa ó pasivamente, esto es, dar ó recibir en arrendamiento, las mismas personas que pueden comprar y vender, á excepcion de los caballeros, soldados y oficiales de la corte del rey: ley 2ª, tít. y P. citados. Por este contrato está obligado el dueño de la cosa á conceder y facilitar el libre uso de ella al que la recibe en arriendo, para que pueda utilizarse, aprovechándose de sus frutos, y éste, en recompensa de ello, á pagar al dueño el precio en que se han convenido: ley 21, id. id. Examinemos estas obligaciones. Si al arrendatario se le impide el uso de la cosa por el mismo dueño, ú otro, tendrá este obligacion de satisfacerle todos los daños y menoscabos que le vinieren por esta ra-

zon; y aun las ganancias que pudiera haber hecho en aquellas cosas que tenia arrendadas, si se las hubieran dejado disfrutar: ley citada. Está obligado á pagar los daños y menoscabos al arrendatario, el dueño que alquila toneles ú otros vasos malos y quebrantados, para meter en ellos aceite, vino ú otros fluidos, á no ser que sabiéndolo el arrendatario los tomase, porque entonces debe culparse á sí mismo: ley 14, id. id. El arrendatario por su parte está obligado á cuidar bien de la cosa que se arrienda, como si fuese propia; y á pagar al dueño el precio en que se hubiesen convenido, guardando las condiciones, pactos y plazos estipulados: leyes 4^a y 7^a id. id. Si es casa la arrendada, están obligados al pago del alquiler, y de los menoscabos que en ella hubiese ocasionado el arrendatario, todos los muebles que se hallaren en la misma casa, los que podrá retener hasta que cobre, formando escrito de ellos ante vecinos; y si es heredad, quedan sujetos los frutos al pago, con antelacion y preferencia á todo acreedor que no sea hipotecario privilegiado, por serlo el dueño, segun dije en el tratado de acreedores: ley 5^a, id. id. Pagando el inquilino exactamente el precio convenido, no se le puede echar de ella hasta que el tiempo sea cumplido, á no ser en los casos siguientes: primero, si el dueño no puede continuar en vivir la casa de su habitacion, porque amenace ruina, ú otra causa grave, y no tenga otra en que morar, ó se le casare algun hijo, ó se hiciere caballero: segundo, si despues de hecho el contrato apareciese en la casa alquilada necesidad de obrar en ella para que no se arruine: tercero, cuando el arrendatario ó inquilino usare mal de la casa, haciendo en ella algun mal para que se empeorase, ó tuviere malas mugeres, ó malos hombres, siguiendo perjuicio á la vecindad: cuarto, si estando la casa arrendada para cuatro ó cinco años con precio señalado para cada año, se pasasen dos años sin pagar: ley 16, id. Como este contrato contiene utilidad de ambos contrayentes, se de-

berá prestar en él la culpa leve ó media, esto es, deberá poner cada uno de los contrayentes en lo que es de su obligacion aquella diligencia y cuidado que pone en sus cosas: ley 7^a id. id.: exceptuándose el caso fortuito, como en los demas contratos, menos en los tres casos siguientes: primero, cuando por pacto se obliga á ello alguno de los contrayentes: segundo, si el arrendatario tuviese tardanza en volver la cosa, y despues de ella sucediese el caso: tercero, si por su culpa aconteciese el caso: ley 8^a, id. id. El arrendamiento que se acabó por haberse cumplido el tiempo, puede renovarse expresa ó tácitamente. Si la cosa arrendada fuese tierra ó viña, se entenderá renovando el arrendamiento por un año, si el arrendatario permanece en ella tres dias, debiendo pagar por esta razon, el mismo precio que en cada uno de los pasados: ley 3^a, tit. 10, lib. 10, Nov. Rec. Pero si fuese casa, solo se entiende la renovacion en los dos dias que la habitó. Y para no entenderse renovado el arrendamiento para el año siguiente, es menester que el dueño avise al arrendatario, ó éste al dueño al principio del año último, que en el que sigue cesará ya, con el fin de que cada uno de éstos pueda aviarse por otra parte: la misma ley citada. Es permitido al dueño vender la cosa arrendada antes de concluirse el tiempo del arriendo; y entonces puede el comprador echar de ella al arrendatario; pero el dueño está obligado á restituir al arrendatario tanta parte del precio, quanto tiempo le quedaba á éste para aprovecharse de ella. Sin embargo, hay dos casos en que el arrendatario no puede ser despedido por el comprador: Primero, si hizo pacto con el vendedor ó dueño de la casa de no poderle echar durante el tiempo del arrendamiento. Segundo, cuando éste se hubiese hecho para toda la vida del arrendatario, ó para siempre: ley 19, tit. y P. citados. El arrendatario puede dar á otro en arriendo lo que á él se le arrendó, ó como suele decirse, subarrendar, como no se le haya prohibido por pacto ó condicion:

ley 1^a, tit. 10, lib. 10 Nov. Rec. Por la muerte del arrendatario no se acaba el arrendamiento, porque permanecen sus efectos en los herederos del difunto: ley 2^a, tit. y P. citados. Esto debe entenderse cuando el dueño dió en arriendo cosa que pertenecia á su patrimonio: pero en quanto á arrendamientos concedidos por el que está en algun oficio, dignidad ó administracion, ha de distinguirse: si los frutos ó rentas de la casa arrendada pertenecen á alguna iglesia ó ciudad, como sucede en la mayor parte de los arrendamientos que otorgan los prebendados de la iglesia, los que tienen alguna prebenda, los regidores, los tutores ó curadores, dura el arrendamiento aunque muera el que lo concedió, sin que puedan apartarse ni los sucesores en la administracion, ni el arrendatario, hasta que se concluya el tiempo establecido. Y es la razon, porque este arrendamiento fué hecho en nombre administrativo, y los de esta clase nunca flaquean por la muerte de la persona, y el oficio nunca muere. Pero si los frutos están destinados y sirven para el uso y sustento del dueño, se acaba con su muerte, porque lo hizo y se entiende hecho á nombre propio y como que regia el oficio cuya representacion cesa con su muerte, sin que pueda él extenderla á su sucesor: argum. de la ley cit. De este modo fenecen los arrendamientos que hacen los curas de sus primicias, y los poseedores de bienes amayorazgados ó fideicomisados de los que pertenecen al mayorazgo ó fideicomiso. Concluyo este capítulo diciendo: Que en los arrendamientos de rentas reales, hay lugar á la puja despues de haberse rematado, si alguno quisiere aumentar el precio, de modo que llegue á diezmo entero, esto es, la décima parte del precio en que estaba hecho el remate, ó á lo menos á la mitad del diezmo, que se llama media puja: ley 2^a, tit. 13, lib. 9, Nueva Rec. Despues de este segundo remate, no puede ya admitirse puja, si no es que fuere de voluntad de las partes, ó tan grande que montare la cuarta parte de las rentas, la que

se llama cuarta puja ó cuarteo: ley 6^a, tit., lib. y cod. citados.

ARROGACION. (Véase adopcion.)

ARTICULO DE ADMINISTRACION.

Este artículo pertenece ó corresponde á materia de mayorazgos, y está tomado del Febrero anotado por Tapia: parece, pues, que la verdadera, legal y propia tenencia, es lo que hoy se determina en el artículo de administracion, pues en rigor no es otra esta tenencia provincial que se declara á favor de la parte por quien milita mayor probabilidad, segun el estado del proceso, mientras se declara la pertenencia de la posesion, ó bien entre tanto que se ponen los bienes en secuestro. El interdicto posesorio definitivo, ó la posesion civil y natural, se decide definitivamente en el auto que comunmente se llama de tenuta, voz que en la práctica se extiende ya á la posesion. Para la sustanciacion de estos artículos, deben observarse las reglas siguientes: Primera, que el referido artículo haya de sustanciarse en el término perentorio de cuatro dias, los cuales deberán correr desde aquel en que el que hubiere puesto la demanda, presente en la escribanía de cámara del consejo, los despachos ó provisiones de emplazamiento, con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspenda ni prorogue dicho término; Segunda, que el artículo haya de verse y determinarse por solo la sala de mil y quinientas, y en cualquiera dia, y en el mismo auto en que se provea la administracion ó secuestro se ha de recibir el pleito á prueba en lo principal, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretexto ni motivo; Tercera, que este auto se haya de notificar de oficio por la escribanía de cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al escribano de cámara que así no lo hiciere; Cuarta, que del referido auto de prueba, administracion ó secuestro, no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes; Quinta, que en la referida sala de mil y quinien-

tas, se hayan de sustanciar todos los pleitos de tenutas hasta ponerse en estado de sentencia definitiva, de modo que en ella sola se hayan de ver y determinar todos los artículos que durante el juicio se introdujeren, á excepcion del que se forme sobre no ser caso de tenuta, ó no haber lugar á este juicio, porque semejante artículo se ha de ver y determinar por las tres salas, segun y como se veía y determinaba la tenuta en lo principal; y cualquiera duda que ocurriere sobre los referidos puntos, se declare y decida por la misma sala de mil y quinientas.

ASENTAMIENTO. La via de asentamiento es un medio que la ley concede al actor para que por contumacia del reo se le ponga en posesion de los bienes litigiosos, ya proceda por accion real ó personal: ley 1.^a, tít. 8.^o, P. 3.^a Si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda, que sean muebles, y á falta de éstos, raices: ley 2.^a, tít. y P. citada. Si el reo pareciere á alegar de su justicia despues de haberse entregado al actor los bienes (que por accion real podrá hacerlo en el término de dos meses, y por personal en el de uno), purga la rebeldía, y han de devolversele, oyéndole en via ordinaria. Mas no pareciendo dentro de dicho término, el actor es verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado á responder al reo sobre la posesion de ellos, sino sobre su propiedad: ley 6.^a, id. id. Siendo hecho el asentamiento por accion personal, pasado el mes de su término, si el actor quisiere mas bien ser pagado de la deuda, que tener la posesion de los bienes, han de ser vendidos por mandado del juez, en almoneda, con sus correspondientes pregones, y con su precio ha de ser satisfecho del importe de la deuda y costas; mas si no alcanzaren para esto, se echará mano de otros bienes, y se venderán para dicho efecto, todo lo cual previene la ley 1.^a, tít. 5.^o, lib. 11 N. R., debiendo notarse que en causas de seiscientos maravedís

abajo, no se puede hacer asentamiento, sino que se han de sacar prendas, y venderse para la paga, segun otra ley recopilada; y segun otra ley, el actor que elige la via de prueba, aunque sea contra el menor contumaz, puede dejarla y usar de la de asentamiento: leyes 2.^a, 3.^a y 4.^a, tít., lib. y cód. citados.

ASESINATO. Es todo homicidio cometido con alevosía; pero se da con particularidad este nombre á la muerte violenta que uno ejecuta por algun interés, ya consista éste en dinero ó alhaja, ya en mera proteccion ú ofrecimiento para conseguir algun destino ó acomodo: ley 3.^a, tít. 27, P. 7.^a Llámase alevosa toda muerte segura, esto es, la que se ejecuta fuera de pelea ó riña, ó de improviso con cautela, y cogiendo desprevenido al paciente. Cométese tambien con alevosía un homicidio cuando se hace con veneno; pero de esto hablaré con mas extension en el capítulo envenenamiento. Una ley de Partida impone pena de muerte al asesino, y al que mandó cometer el asesinato; mas la 2.^a del tít. 21, lib. 12 Nov. Rec. dice: que el homicida alevoso ha de ser arrastrado, ahorcado, y perderá la mitad de sus bienes, que han de aplicarse al fisco. La misma ley dice que el que mata á traicion, pierda todos sus bienes para la cámara, suponiendo que es diferente la muerte hecha á traicion, de la ejecutada con alevosía. Pero como dice muy bien el Sr. Gutierrez, tom. 3.^o de su Práctica criminal, pág. 50, nota 3.^a, en el dia lo mismo es una que otra, á no ser que llamemos traidor al que mata por la espalda; y alevoso al que lo hace cara á cara, aunque incidiosamente.

ASESORES. Son los que cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictámenes: ley 2.^a, tít. 21, P. 3.^a Hay dos clases de asesores: unos voluntarios, que son los que á su arbitrio nombra el juez lego en los juicios contenciosos; y otros necesarios, que son los que nombra la autoridad superior, para que consulten á aquel: el juez lego debe conformarse con el dictámen del

asesor, si le pareciere bueno, pues de lo contrario puede suspender el acuerdo, y consultar á la superioridad, con expresion de las razones que tiene para ello, y remision del expediente: ley 9.^a, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec. El juez lego que procediese en la resolucion de los negocios con acuerdo del asesor, no es responsable, sino solo en el caso que el asesor fuese voluntario, y hubiere en su nombramiento corrupcion ó fraude, pues de lo contrario, es responsable el asesor: ley citada. El litigante puede recusar á los asesores, lo mismo que á los jueces, es decir, tres abogados en cada causa; real cédula de 18 de Noviembre de 1773.

ASILO. Por asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores, por el beneficio de la inmunidad, á una pena mas moderada: ley 2.^a, tít. 11, P. 1.^a No todos los delincuentes que se refugian en las iglesias, alcanzan el derecho de asilo, pues están exceptuados los reos de lesa magestad, los salteadores de caminos, los ladrones famosos, los taladores de campos, los homicidas voluntarios, los herejes y los asesinos, los falsificadores de letras apostólicas ó de moneda, los empleados en monte de piedad ó en otros fondos públicos que cometieren hurto ó falsedad, y los que roban fingiéndose ministros de justicia, cometiendo muerte ó mutilacion de miembro: ley 4.^a y 5.^a, tít. y P. citados. No todas las iglesias pueden servir de asilo, sino que por el breve de Su Santidad de 12 de Setiembre de 1772, solo una ó dos iglesias, segun señalare el ordinario eclesiástico. Cuando los reos se refugiaren á dichas iglesias, si son eclesiásticos, debe procederse á su extraccion por la misma autoridad eclesiástica; si son legos, debe pasar al juez seglar un recado de urbanidad al eclesiástico que ejerciere en la ciudad ó pueblo la jurisdiccion episcopal ó eclesiástica, para que permita extraer al reo, sin que deba exponerle la causa: si dicho eclesiástico se hallare ausente ó repugnase conceder la extraccion,

se hace el mismo ruego al eclesiástico de mas distincion y de mas edad, y permitida, se verifica por ministros eclesiásticos, si se hallaren prontos, y si no, por ministros del brazo seglar, concurriendo siempre persona eclesiástica: breve citado. Verificada la extraccion, se procederá á la averiguacion del motivo del retraimiento, y si resulta ser leve, se corregirá al reo arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad. Si resultare delito que merezca pena corporal, se hará el correspondiente sumario, que se remitirá al tribunal superior, el cual si ve que del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, le impondrá una pena menor que la merecida; si es de los delitos exceptuados se devolverán los autos al juez inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulte, pida, sin perjuicio de la prosecucion de la causa, al juez eclesiástico, la consignacion ó declaracion de si el delito es de los exceptuados, y si lo fuere, procede el juez en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado: ley 6.^a, tít. 4.^o, lib. 1.^o Nov. Rec.

ASONADA. (Véase sediccion.)

AUXILIAR O ACOMPAÑAR A OTRO PARA DELINQUIR. El que presta auxilio para la ejecucion del delito ó da consejo para que se haga, ó encubre á sus autores. Puede delinquirse de tres modos distintos: ó siendo el ejecutor inmediato de un hecho punible, ó dando medios, consejos é instrucciones para su ejecucion, ó bien asociándose despues de ella á los criminales y participando de sus consecuencias. Requiere por cierto mas immoralidad, mas audacia, mayor perversidad detener á un viajero, asesinarlo y robarlo, que dar noticia del sitio y hora en que debía esperarse, y esto mas que comprar despues del robo los efectos procedentes del mismo. Fundados los criminalistas modernos en estas diferencias, establecen la triple division de autores de un delito, de cómplices, y de encubrido-

res, considerando á los primeros mas culpables que á los segundos, y á éstos que á los terceros. La ley 57 del Estilo impone á los reos principales la pena mayor que el delito tiene, y á los cómplices y auxiliadores menor, segun su falta ó responsabilidad.

AVENTURA. (Véase caso fortuito).

AVOCACION DE LAS CAUSAS.

Atraer ó llamar á sí algun juez ó tribunal superior, sin provocacion ó apelacion, la causa que se está litigando, ó debe litigarse ante otro inferior. Por la legislacion antigua tenían esta facultad el soberano, las audiencias y chancillerías; mas por la ley de 9 de Octubre de 812, se quitó á los tribunales de apelacion la facultad de pedir y llamar los autos pendientes en primera instancia, y aun con la cualidad de la vista, que equivalia á lo mismo que reservarse al tribunal con exámen del proceso, y de la injusticia de este, retenerlo y devolverlo en su caso para que tenga efecto su legitima y progresiva sustanciacion. La ley de 23 de Mayo de 837 deniega á los tribunales superiores esta facultad, y en las faltas cometidas por los inferiores en el procedimiento, deja otros recursos.

AYUNTAMIENTO. *El congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno económico-político de cada pueblo: suele llamarse tambien consejo, cabildo ó regimiento, y se compone del alcalde ó alcaldes, y de los regidores, cuyo nombramiento se hace por la eleccion de los vecinos.* Pertenece al ayuntamiento todo el ramo de la policia, como es: primero, el cuidado de la abundancia y buena calidad de los comestibles: segundo, la inspeccion sobre la legitimidad de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos y castigar á los contraventores: tercero, la policia de sanidad y limpieza: cuarto, el cuidado de los pósitos: quinto, la administracion de los propios y arbitrios: sexto, la compostura de puentes y calzadas de su municipalidad. El número de los regidores, el tiempo de su duracion y las calidades que deben tener, así como los dias en

que deben celebrar sus sesiones, lo determinan leyes secundarias, que varian segun los diversos cambios políticos que suceden entre nosotros.

BANCARROTA. *Sucede cuando un negociante ó banquero falta al pago de sus débitos, bajo el pretexto verdadero ó fingido de no hallarse en estado de poder satisfacerlos.* Conócense dos especies de bancarrotas; la una fraudulenta, que es cuando la quiebra es de mala fé; la otra forzosa y acaecida sin dolo ni culpa, que es cuando un negociante en razon de pérdidas y desgracias accidentales, se ha puesto en el caso de no poder pagar á sus acreedores: introduccion al título 15, P. 5ª, y leyes 1ª y 4ª del título y P. citados. La primera se llama propiamente bancarrota, la segunda quiebra. Es indudable que así como la bancarrota fraudulenta merece todo el rigor de las leyes y la severidad de la justicia, por el contrario la simple quiebra, es digna de toda indulgencia. Las ordenanzas de Bilbao distinguen tres especies de comerciantes fallidos. Unos que no pagan á su debido tiempo lo que deben, por falta de metálico en el acto, lo que se reputa como atraso: á estos fallidos se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama: art. 2º, cap. 17 de las ord. de Bilbao. Otros que por accidentes imprevistos, de que ellos no tuvieron culpa, se ven precisados á dar punto á sus negocios, forman exacta cuenta y razon del estado de sus haberes, créditos y débitos, con los motivos justificados de su quiebra, por lo que suelen pedir quita y disminucion de débitos á sus acreedores, ofreciendo pagar parte de sus deudas, con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos. Estos son estimados como fallidos inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas, no tendrán voz activa ni pasiva en aquel consulado: art. 3º del cap. citado. Y otros, que son los fraudulentos, que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el avance que de ellos están obligados á hacer, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, y prosiguen

negociando de mala fé, hasta que llegan á alzarse con la hacienda ajena que pueden, ocultando ésta y cuanto tienen, como tambien los libros y papeles de su razon: art. 4º del cap. citado. No se procede criminalmente contra los fallidos por desgracias accidentales sin dolo ni culpa de su parte: éstos no incurren en pena, ni son infames, aunque hagan cesion de bienes. De éstos han de pagarse las deudas, en términos que se les deje lo necesario para alimentos; á menos que el acreedor sea pobre, ó el deudor fallido tenga arte ú oficio con que poder subsistir: ley 3ª, título 15, P. 5ª. En cuanto á los fallidos dolosos, nuestras leyes distinguen dos clases: Primera, de los que se llaman alzados, y son los que huyen con los bienes y libros, ó se alzan con ellos, ó los alzan ú ocultan, aunque las personas no se ausenten: ley 1ª y 6ª, título 32, lib. 11, Nov. Rec. En esta clase tambien se comprenden los que fingida ó simuladamente enagenan á otros los bienes para ocultarlos de este modo: igualmente los que toman algo al fiado ó prestado en los seis meses anteriores al dia de la quiebra, á menos que prueben no haberlo hecho con ánimo de defraudar. Contra estos fallidos alzados, aun cuando sean nobles, se debe proceder criminalmente, pues se tienen por ladrones públicos, é incurren en las penas impuestas contra éstos: leyes 6ª y 7ª, título, lib. y cód. citados. Asimismo tiene lugar lo dicho contra la muger tratante alzada. Segunda, de los que por fraude, dolo, malicia, culpa ó vicio suyo, defraudan á los acreedores: pertenecen á esta clase los que no tienen los libros con el orden y forma debidos; los que teniendo acreedores y sabiendo que sus bienes no alcanzan para pagarles, contraen nuevas deudas y contratos: los que para contraer alguna deuda, ó para que les den algo fiado, afirman que son abonados no siéndolo, y los que en fraude expreso ó presunto de sus acreedores, perdonan algun débito que tienen á su favor, ó pagan alguna deuda á un acreedor, en fraude y perjuicio de los de-

mas, porque en todos estos casos hay dolo: leyes 2ª y 7ª, título lib. y cód. citados. Contra estos tambien se procede criminalmente, incurriendo en pena de infamia. Tambien quedan privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, so pena de perdimiento de todos sus bienes para la real cámara: leyes 2ª y 5ª, título, lib. y cód. citados. Qué deberá practicar el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios, y cómo se ha de proceder en materias de quiebra, lo refiere el capítulo 17 de las ordenanzas de Bilbao, desde el número 5º hasta el fin.

BARATERIA. (Véase soborno.)

BENEFICIO DE CEDER LAS ACCIONES. *Este beneficio compete á los fiadores, y sucede cuando uno de ellos paga toda la deuda al acreedor, pidiéndole le ceda sus acciones contra sus compañeros, para demandar le satisfaga cada uno la porcion que le corresponda: ley 11, título 12, P. 5ª.* Mas esto tendrá lugar siempre que el fiador pagare en nombre suyo, porque si pagó á nombre del deudor, no podrá ya pedir la cesion, aunque puede conseguir del mismo deudor lo que por él hubiere pagado; cuya facultad tendrá tambien en el caso de haber pagado en nombre suyo, de modo que tendrá entonces la eleccion de reconvenir al deudor, ó hacer uso de la cesion contra los otros fiadores: ley 2ª id. id. Además, si el fiador paga simplemente sin expresar si lo hace en nombre suyo, ó en el del deudor, se entenderá lo primero, si propone luego su demanda pidiendo la cesion, y lo segundo si la difiere: ley citada. Esta cesion suele llamarse carta de lasto. Si dos fiadores estuviesen obligados por mitad, por haber contraido la fiadura simplemente, y uno de ellos pagare toda la deuda, no podrá pretender la cesion de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro, porque si lo hizo ignorando el beneficio que la ley le concede, la podrá repetir del acreedor como indebidamente pagada; y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que

la quiso dar: ley 10, tít. 1º lib. 10, Nov. Rec.

BENEFICIO DE COMPETENCIA.

Es el derecho que tienen algunos deudores por razón de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, para no ser reconvenidos ú obligados á pagar mas de lo que pudieren despues de atender á su precisa subsistencia. Los que disfrutan este beneficio son: los ascendientes, respecto de sus acreedores que sean sus descendientes, ó al contrario: ley 1ª, tít. 15, P. 5ª. El marido respecto de la muger, ó vice versa: ley citada. Los compañeros entre sí: ley citada. El donador, cuando es reconvenido por el donatario: ley citada. Lo propio milita con la ciudad, pueblo, iglesia y universidad, porque gozan del beneficio de no poder ser reconvenidos en mas de su posibilidad, bajada su cóngrua sustentacion: ley 23, tít. 6º, P. 1ª: véase el cap. *Odoardus*, tít. de *solutionibus*, en las *Decretales*.

BENEFICIO DE DIVISION. Las leyes romanas concedieron este beneficio ó privilegio, en el caso de ser muchos los fiadores de un deudor, y uno de ellos fuere reconvenido por toda la deuda, en cuya virtud se opondrá, concediendo se divida la acción del acreedor, dirigiéndola contra sí solo en la parte que pueda corresponderle. Mas esto solo tiene lugar en el caso de que los fiadores estén obligados simplemente á prorata: ley 8ª, tít. 12, P. 5ª. Porque si lo están *in solidum*, puede cada uno ser reconvenido por el todo, sin que pueda oponer la excepción ó beneficio de la division: ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec.

BESTIALIDAD. *Es el acceso carnal de un hombre ó una muger con una bestia; delito execrable por ser contra la misma naturaleza.* La pena en que incurre el delincuente, segun la ley, es la de ser quemado, y confiscados todos sus bienes; pero segun práctica, en estos casos, para que el reo no muera desesperado, se le da primero garrote, y despues se le quema, echando el verdugo

sus cenizas al viento. Rarísimos son estos casos, por lo que ya hace mucho tiempo no se ve un ejemplar de esta especie. Tambien se mata al animal que participó activa ó pasivamente de tan horroroso hecho, para que no quede memoria de él, ni de sus abominables resultas. La prueba de este delito es muy difícil, por lo que se admiten testigos menos idóneos, y conjeturas, no siendo necesaria para incurrir en él la consumacion de la cúpula, sino que bastan los actos muy propincuos y cercanos á ella. Asimismo puede comprobarse este crimen con testigos singulares, siendo lo menos tres, mayores de toda excepcion, que depongan de hechos separados. Puede acusarle cualquiera del pueblo. Si el reo es militar, conoce el juez civil y tribunal superior, absteniéndose de su conocimiento el consejo de guerra, segun se previene por la ley 3ª, tít. 30, lib. 12, Nov. Rec.

BIENES. Los bienes se dividen en *muebles y semovientes, en raices, y derechos y acciones.* *Muebles y semovientes* son los que segun su naturaleza y sin deshacer su forma, se mueven por sí mismos, y pueden ser movidos: principio del tít. 17, P. 2ª. Son tambien raices, los alfolíes, graneros y horreos, de que usan en Asturias; las cubas, tinajas y otras cosas semejantes, que están metidas en la tierra; mas no si no lo están. Lo mismo sucede con las tejas, los ladrillos, piedra, madera, puertas, ventanas, llaves, cerrojos y demas cosas metidas en la fábrica de la casa ó edificio, ó quitadas para volverlas á meter; como asimismo del molino, sus rodeznos, muelas y demas, tocantes á su edificio, hallándose puestos en él, ó quitados para volverlos á poner; porque todas estas cosas se contemplan parte precisa de los edificios, y siguen su naturaleza; pero si no se hallan puestos, aunque estén preparados para este efecto, ó si se quitaron con ánimo de no ponerse, se gradúan por muebles: leyes 28 y 29, tít. 5º, P. 5ª. Se estiman igualmente por bienes raices los colmenares de abejas, palomares y estanques

de pescados, estando metidos en la tierra; y por muebles si se hallan separados ó son movibles, ó cuando se mencionan solamente las abejas, palomas y pescados: ley 30, id. id. El hato de ganado, si se considera con el sitio en que está, se tiene por raiz, y si separado de éste, por semoviente. Lo propio milita para con los frutos, los cuales estando pendientes en los árboles, viñas, olivos y heredades que los producen, son parte del fundo; mas si están cogidos y separados del fundo, se reputan por muebles: Curia Filípica 2ª, p. § 15, n. 8 y 12. Los derechos y acciones deben graduarse por muebles ó raices, segun la clase á que pertenezcan; y así, las deudas se contemplan muebles, porque miran principalmente á la persona, y siempre la siguen. Los censos y los oficios públicos, aunque sean vitalicios, y los derechos perpetuos que pueden constituir hipoteca y admitir gravámen, son raices: § 4º de la ley 3ª, tít. 16, lib. 10, Nov. Rec.; pero los réditos de censos son muebles.

BIENES EJECUTADOS. *Son los bienes embargados del deudor para asegurar la deuda, mediante no haberla satisfecho al tiempo que se le requirió con el mandamiento ejecutivo:* ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Hecha la traba de ejecucion en los bienes que se encuentran pertenecer al deudor, se deben inventariar todos, con especificacion, claridad é individualidad; depositar á presencia de tres testigos, en persona lega, llana y abonada del pueblo, y no llevarlos á su poder el alguacil, ni dejarlos en el del deudor, porque lo prohíbe la ley: ley 1ª, tít. 30, lib. y cód. citados. El alguacil puede apremiar al sugeto que tenga las cualidades referidas, á que los reciba en depósito, entregándoselos sin perjuicio de su derecho, si por custodiarlos se le causa algun daño; porque el ser depositario judicial es carga que á todos comprende, y deben sufrir por el beneficio público, pues de lo contrario se quedarían los acreedores sin poder cobrar sus créditos, y los deudores consumirían los bienes embargados: Febrero mexicano, edi-

cion de 831, tomo 5º, página 84, § 10. Si son raices, ó juros, ú otros efectos redivitables, no hay que hacer depósito formal, excepto de los frutos que tengan pendientes y redivituen, y lo que se debe practicar es requerir á los acreedores y demas que deban contribuir con sus rentas al deudor, los retengan á ley de depósito, á orden del juez que conoce de la causa, ú otro competente, y no los entreguen á persona alguna sin su mandato: Febrero, tomo y página citados. Tambien puede el alguacil entregarlos al acreedor, no en concepto de tal, sino en calidad de depósito, cuando no se encuentra otro de las calidades referidas, ó hacer que el acreedor por su cuenta y riesgo busque quien lo sea: Febrero, tomo y página citados, § 11. Los bienes ejecutados se deben vender en pública subasta ó almoneda, por pregones, segun la ley, dándose luego que se hace la traba y notificacion del estado: ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., no habiéndolos renunciado el deudor, como puede, pues á ninguno está prohibido renunciar lo que está establecido en su privada utilidad. Suprimo en este capítulo el modo y forma de darse los pregones y demas trámites, por pertenecer mas bien al capítulo *juicio ejecutivo*, que á este lugar.

BIENES GANANCIALES. *Son aquellos que el marido y la muger, ó cualquiera de los dos, adquieren ó aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo é industria, como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno llevó al matrimonio, y de los que subsistiendo éste, adquieren para sí por cualquier título.* Ley 1ª, tít. 3º, Fuero Real. Así, cuando no se acredita cuáles y cuántos llevó cada uno al matrimonio, todos se reputan gananciales, por lo que al tiempo de contraerle se debe otorgar escritura pública, en la que conste, qué bienes tenía cada uno de los cónyuges: ley 4ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Como la sociedad ó comunión de bienes entre los cónyuges nace del matrimonio, y dura mientras éste, por beneficio de la ley,

debe decirse, que el matrimonio incluye una sociedad legal entre ellos, algo diferente de las demas sociedades regulares. Son gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio, no solo cuando marido y muger cohabitan en una misma casa, sino aunque estén en diversas, con tal que subsista aquel, como sucede cuando el marido está empleado en otro pueblo del en que reside la muger. Pertenecen á esta sociedad aquellos bienes que cualquiera de los cónyuges ha comprado, ó ganado por otro título, con su trabajo ó industria, y los frutos y rentas de los bienes y oficios de cada uno de ellos, aunque provengan de bienes de uno solo: de consiguiente, si al marido le dejan una herencia, será ésta de él solo; pero los frutos que ella produjere, de los dos: ley 3ª, tit. y lib. citados. Igualmente los estipendios y salarios que gana el marido, juez, abogado o médico, son comunes entre marido y muger, por ser frutos civiles de estos oficios: ley 5ª, tit. y lib. citados. Entran en esta sociedad, no solo los frutos percibidos, sino tambien los pendientes: en los árboles y viñas es menester que aparezcan; pero en cuanto á sembrados, entran hasta las impensas hechas en barbechar para sembrar: ley 10, tit. 4º, lib. 3º, Fuero Real. Tambien serán de ambos los aumentos ó mejoras de los bienes de cualquiera de ellos, que provengan de su industria ó trabajo: ley 1ª, tit. 3º, Fuero Real: mas no así, si el aumento fuese natural, como si al campo del marido se le añadiese algo por aluvion, porque en este caso el aumento sigue la naturaleza de los mismos bienes: ley 14, tit. 4º, lib. citado. Si el marido mejorase una viña ó campo suyo, no tendria la muger parte alguna en dicha mejora, mas sí en la mitad de lo que se gastó en mejorarla. Ni tampoco tiene derecho á las mejoras hechas en las cosas de mayorazgos, porque todos ceden al mismo mayorazgo mejorado: leyes 3ª y 9ª, tit. 4º, lib. citado. Si uno de los cónyuges adquiriese por derecho de retracto, será de él solo; pero el otro tendrá derecho á la mitad del

precio que costó: Feb. Meg. art. gananciales. Pertenec solamente al cónyuge permutante la cosa permutada, porque queda subrogada en lugar de la otra: solo tendrá el otro derecho á la mitad de las vueltas, si las dió el permutante, porque en esto hay adquisicion: ley 11, tit. 4º, lib. citado. Si se comprare alguna cosa con dinero de uno solo de los cónyuges, será comun, con derecho en el comprador de sacar del cúmulo de gananciales para sí, el precio que dió por ella: ley 11, tit. y lib. citados. El dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio, á los que solemos llamar gananciales, es comun por mitad del marido y muger, sin atenderse á que uno haya llevado al matrimonio mas caudal que el otro, entendiéndose esta comunion de bienes en cuanto al dominio y posesion: ley 3ª, tit. 4º, lib. 10, Nov. Rec.; mas esto en la muger es *in habitu* y no *in actu*, pasando al acto por la disolucion del matrimonio, pues solo el marido la tiene durante este *in actu*; así es que solo el marido puede enagenar estos bienes mientras durare el matrimonio, sin el consentimiento de la muger, quedando válida la enagenacion, á no ser que sea hecha con ánimo de defraudar á la muger: ley 5ª, tit. 10, lib. 10, Nov. Rec. Esta puede renunciar el derecho que tiene á la mitad de los gananciales, librándose en este caso de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio: ley 9ª, tit. y lib. citados. En toda sociedad, para liquidar las ganancias, se sacan primero las cargas: lo mismo sucede en esta conyugal; habrán de sacarse primero las deudas, los capitales aportados, lo que cada uno haya heredado ó adquirido para sí durante el matrimonio: ley 2ª, tit. y lib. citados, como igualmente la dote á las hijas y donaciones *propter nupcias* á los hijos, porque esto debe salir de los gananciales, y el resto que quede, es propiamente el ganancial: ley 53 de Toro. La regla general que hace comunes los gananciales, no tiene lugar en varios casos: primero, cuando la novia subsiste en casa, sin haber ido á habitar

con su marido, y éste adquiere bienes con su caudal y su industria: Febrero mexicano, tomo 1º, página 111, § 33 al 42: segundo, cuando se divorcian por culpa de uno de ellos; pues el que la tuviere nada llevará: principio del tit. 10, P. 4ª: tercero, cuando cometen delito de lesa magestad, ú otro por el que segun derecho deben perderlos: ley 10, tit. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Si la muger es adúltera, ó se vuelve mora, ó judía, ó de otra secta, pierde no solo los gananciales, sino su dote y arras, y se hacen del marido; pero si hay hijos, será todo de éstos. Si el marido apostatase, incurre en la misma pena de perdimiento de gananciales: leyes 10 y 11, tit. y lib. citados: cuarto, cuando uno de los dos los adquiere por donacion que el rey ú otro le hace, ó por sucesion *ex-testamento* y donacion de algun extraño, &c.: ley 2ª, tit. y lib. citados: quinto, cuando la muger vive deshonestamente estando viuda; entonces no solo pierde los gananciales, sino que debe restituirlo á los herederos del marido, aunque sean extraños: ley 5ª, tit. y lib. citados: sexto, cuando la muger los renuncia antes ó despues del matrimonio: ley 9ª, tit. y lib. citados: sétimo, cuando los bienes de uno de los cónyuges han sido confiscados, en cuyo caso dura la sociedad hasta la sentencia declaratoria de la confiscacion, quedando libre su mitad al cónyuge inocente: ley 10, tit. y lib. citados.

BIENES PARAFERNALES. Son aquellos que ademas de la dote lleva la muger al matrimonio como suyos propios, ó los que adquiere durante él por cualquier título *lucrativo*, como herencia, donacion, &c. Ley 17, tit. 11, P. 4ª. Llámanse parafernales de la dición griega *parapherna* compuesta de *para*, que significa casa ó cerca, y *pherna*, que en castellano equivale á dote, por cuya razon, se llaman casi dotales, ó mas bien extra-dotales. En estos bienes tendrá el dominio el marido si la mayor parte se los entrega con esta intencion, y no de otra suerte, porque si no se los entrega al marido para que los cuide y administre como los

bienes dotales, sino que se los reserva y administra por sí, no gozarán del privilegio de tácita hipoteca, porque ella retiene en este caso el dominio y usufructo de ellos, es de su cuenta y riesgo el deterioro que padezcan: ley 16, id. id. Mas entregados que sean al marido dichos bienes, gozan del privilegio de antelacion ó preferencia que los dotales, y tienen el de tácita hipoteca en los del marido, quedando éstos igualmente sujetos á la responsabilidad y restitucion de los parafernales: ley 17, id. id. No habiendo hecho dicha entrega, no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando éstos se hayan consumido ó deteriorado en la casa, consintiéndolo la muger. Al marido que haya entrado en los diez y ocho años, se le concede la administracion de estos bienes, sin necesidad de obtener dispensa de edad: ley 7ª, tit. 2º, lib. 10, Nov. Rec.

BIGAMIA. (Véase poligamia.)

BLASFEMIA. *Palabra contra Dios, María Santísima ó los santos:* prólogo del tit. 28, P. 7ª. Las penas que por el código de las Partidas se imponen á los blasfemos, son pecuniaria y de destierro; pero espanta la ley 4ª, tit. 28, P. 7ª, donde dice "que si el blasfemo es hombre de clase inferior y no tiene bienes, se le den cincuenta azotes por la primera vez, por la segunda se le ponga en los labios un fierro caliente con una B; y por la tercera se le corte la lengua." Aun es mas atroz la ley 2ª, tit. 5º, lib. 12, Nov. Rec., que dice: "al que blasfeme de Dios ó de la Virgen, en la corte ó cinco leguas al contorno, se le corte la lengua, y den cien azotes por la justicia; y si blasfema en otro lugar de estos reinos, se le corte la lengua y pierda la mitad de sus bienes." En la práctica no se imponen estas penas, y aun puedo decir que están derogadas por estar prohibida la mutilacion y confiscacion de bienes, de manera que estos delitos se castigan con presidio, quedando la designacion del tiempo al arbitrio judicial.

BRUJERIA. Véase adivinacion.)

C.

CALUMNIA. *La acusacion falsa que se hace maliciosamente contra alguno para causarle daño, imputándole un delito que no ha cometido. Se divide en manifesta y presunta. Es manifesta cuando se prueba que la acusacion ha sido maliciosa; y presunta cuando no se prueba la acusacion. El calumniador que acusa maliciosamente á alguno imputándole un delito que no ha cometido, incurre en la pena del talion, es decir, en la misma pena que mereceria el acusado si se le probase el delito que se le atribuye: ley 26, tit. 1º P. 7º; pero es menester advertir que semejante pena no está ya en uso, pues como dice el Sr. Vizcaino Perez en su código criminal, tomo 1º, página 262, "que en el día se impone al falso calumniador las mismas penas que las leyes de Rec. establecen contra los testigos falsos, porque el acusador calumnioso es tan delincuente como el testigo falso."* La pena de los testigos falsos se señala en las leyes 4ª y 5ª, tit. 6º lib. 12, Nov. Rec.

CAPELLANIA. *Es una carga obligatoria de celebrar en determinada capilla, iglesia ó altar, cierto número de misas anuales, cuya aplicacion está designada por su fundador. Los canonistas distinguen tres clases de capellanías: laical, colativa y gentilicia: Mostazo, *De causis piis*, lib. 3º, cap. 1º, n. 2. La capellanía laical, que tambien se llama memoria de misas, legado pio y patronato real de legos, se funda sin intervencion de la autoridad eclesiástica, y nadie puede ordenarse á título de ella; de manera que viene á ser una especie de vinculacion ó mayorazgo, con el gravámen de celebrar ó mandar celebrar su poseedor, en la iglesia, capilla ó altar que el fundador destina, cierto número de misas: Mostazo, allí, n. 7. La capellanía colativa, que propiamente se llama beneficio eclesiástico, se instituye con intervencion y autoridad del papa ó del*

obispo, y sus bienes quedan espiritualizados: Mostazo, *De causis piis*, lib. 3º, cap. 1º, n. 7 y cap. 3º, n. 1. La presentacion ó nombramiento de capellan ó beneficiado, puede tocar á persona lega ó eclesiástica, segun la voluntad del fundador; pero la colacion, institucion canónica ó investidura, el cuidado de la conservacion de las fincas y del cumplimiento de las cargas, como asimismo el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes, corresponden al ordinario diocesano; de suerte que el patrono tiene tan solo la regalía de nombrar capellan dentro del término prescrito por el derecho canónico: Febrero mexicano, edicion de 1831, t. 2º, pág. 352, n. 5. La capellanía gentilicia es de la misma naturaleza que la colativa, á diferencia de que el patrono es siempre lego: Ferrar, *biblioth., verb. capellania*. No pueden ordenarse á título de estas capellanías colativas los que tienen impedimento legal y canónico hasta que se les remueva, y son los siguientes: el que no ha nacido de legítimo matrimonio, el bigamo, el homicida voluntario, el siervo, el que hizo penitencia pública, el bautizado dos veces con cierta ciencia, el sugeto desconocido que no presente dimisorias ó testimoniales de su prelado, el hermafrodita, la muger, el menor de siete años, el que por razon de mayordomía ó administracion de rentas públicas está obligado á dar cuentas: leyes desde la 12 hasta la 27, tit. 6º, P. 1º. Toda capellanía laical ó colativa puede fundarse en contrato ó en última voluntad, y tambien puede ser amovible á voluntad del patrono, con causa ó sin ella, segun disponga el fundador. La capellanía amovible *ad nutum* puede quitarse por el patrono al capellan, pues la colacion no la hace perder su naturaleza; bien que consintiéndolo el ordinario, puede el patrono hacerla colativa por una vez, y entonces podrá el capellan ordenarse con ella de orden *sacro*, sin temor de perderla: García, *De beneficiis*, part. 1ª, cap. 2. n. 81, y 7, cap. 1º, n. 102. El título de las fundaciones sirve para arreglar la naturaleza de los servicios de

los capellanes, como el número de misas que deben decir, los días en que se deben celebrar, y la residencia que deben tener los capellanes: Murillo, lib. 3, n. 36. En el día no pueden fundarse capellanías laicales en que se funde vinculacion con el gravámen de celebrar cierto número de misas su poseedor, por haberlo prohibido el decreto de las cortes de España, de 27 de Setiembre de 1820; y por último, el conocimiento de demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pias, contra los legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sino á las justicias civiles: real cédula de 22 de Marzo de 1789. (Véase la bula del Sr. Inocencio XII, de Mayo de 1723, y circular de 1769, dirigida á nuestros obispos.)

CARCEL. *Es un lugar público en que los reos están guardados para que no huyan. Solamente los tribunales de justicia pueden tenerla: el particular que por su propia autoridad hiciere cárcel, cepo ó cadena, y aprisionare hombres en ella, comete un delito público, y debe ser castigado con pena de muerte, en la que tambien incurren los oficiales de justicia del lugar donde esto sucediere, que sabiéndolo no lo castigaren, ó no lo vedaren, ó no lo hicieren saber al gobierno: ley 15, tit. 29, P. 7ª. La cárcel está establecida para guardar los presos, no para castigarlos, dice la ley 11, tit. y P. citados; por consiguiente, los encarcelados conservan todos sus derechos civiles, y no se les puede hacer mal en ella, como privándoles de la comida y bebida, ó aumentándoles las prisiones, ó causándoles daño de otra manera, por odio que se les tenga, ó por ruego ó dádiva que se reciba de otro. Los carceleros que hicieren alguno de los males referidos, tienen la pena capital, y el juez que fuere negligente en escarmentarlo, debe ser privado de oficio como infame, y recibir otra pena arbitraria, lo mismo que á los que corrompiendo al carcelero le hicieren cometer las referidas maldades, se les ha de condenar tambien á pena arbitraria: ley 11 ci-*

tada. Antes no podian salir los reos de la cárcel sin que pagaran los derechos de carcelage; mas por la ley 20, tit. 38, lib. 12 de la Nov. Rec., se manda que los pobres que estuvieren presos en las cárceles, y fueren despachados y mandados librar en sus causas, y no tengan de que pagar, no sean detenidos por derechos de las justicias, sino que luego se pongan en libertad.

CAREO. *Es la confrontacion de dos testigos ó reos que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el juez para averiguar mejor la verdad: ley 3ª, tit. 6º, lib. 12, Nov. Rec. Cuando en una causa criminal dijeren los testigos ó el reo haberse hallado presentes, ó que pueden saber algo conducente á la averiguacion del hecho ciertas personas que nombran, pasa el juez á tomar la correspondiente declaracion; y si examinadas estas personas conforme á la cita, dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, manda carear al citante y al citado para tomar mas luz en la indagacion de la verdad. Tambien se carean los reos cuando son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos, sino en los tribunales militares: trat. 8º, tit. 5º, art. 23 de la ordenanza del ejército, aunque seria muy conveniente que esta práctica se hiciese general. Tapia en su Febrero pone un párrafo en defensa de esta práctica.*

CASADOS. *Son los que han contraido matrimonio. Son derechos civiles de los maridos, relativos á sus mugeres: Que ninguna muger puede sin licencia de su marido, repudiar ninguna herencia que le viniese por testamento ó *ab intestato*, ni aceptarla sino á beneficio de inventario: ley 54 de Toro: Que tampoco puede celebrar contrato alguno, ni apartarse de los contraidos, ni dar por libre á nadie de él, ni hacer cuasi contratos, ni presentarse en juicio por sí ó por medio de procurador, y si lo hiciere, será nulo cuanto actuase: ley 55 de Toro: Que el marido puede dar licencia general á su muger para contraer y para hacer todo aquello*

que no podría hacer sin su licencia, siendo válido cuanto haga con ella: ley 56 de Toro: Que el marido puede ratificar cuanto haga su muger sin su licencia, sea la ratificación general ó especial: ley 58 de Toro: el juez, con conocimiento de causa legítima, puede compeler al marido á que dé licencia á su muger, y si compelido no se la diere, el juez se la puede dar; igualmente, y con conocimiento de causa, puede darla en el caso de estar el marido ausente y no esperarse de próximo su venida, corriendo peligro en la tardanza: leyes 57 y 59 de Toro: Que el marido, entrando á los diez y ocho años, pueda administrar su hacienda y la de su muger si fuere menor de edad: ley 7ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec.: Que desde esta edad hasta cumplir veinticinco años, gozan el beneficio de la restitución *in integrum*, en el caso de haber padecido daño por su administración: Vela, disert. 5ª, n. 2. Mas siendo menores no podrán intervenir en juicio por sí mismos, sino que es necesario proveerles de curador *ad litem*. Tampoco pueden enagenar sus bienes raíces sin decreto del juez: Febrero anotado por Tapia. Los cuatro años siguientes al día en que uno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros: y los dos primeros de estos cuatro, se libra de todos los pechos reales y concejiles: y por último, el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concejiles, y aunque despues falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio: ley 7ª tít. 2º, lib. 10, cód. citado; mas en el día no tiene lugar la ejecución de las cargas concejiles.

CASO DE CORTE. *La causa civil ó criminal que por su gravedad, ó porque llega á cierta cantidad, ó por la calidad de las personas que litigan, se puede radicar desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, quitando su conocimiento al juez inferior, aunque para ello se saque á los litigantes de su fuero ó domicilio.* Son,

pues, casos de corte, los crímenes gravísimos, como muerte alevosa, muger forzada, incendio de edificios, traición, alevosía, y otros semejantes que merecen pena corporal ó destino á presidio ó á las armas; de los cuales solo conoce el tribunal superior de la provincia por sí ó por sus comisionados, castigando á los inferiores que no les dan cuenta de los delitos de esta especie que se han cometido en sus territorios. Son tambien casos de corte los pleitos de los miserables, como viudas, huérfanos de padre, menores de veinticinco años, y otras personas pobres; todas las cuales tienen el privilegio de poder acudir desde luego al tribunal superior de la provincia, sin que el inferior las pueda sujetar á su jurisdicción. Mas desde que se publicó la ley 9 de Octubre de 1812 y estableció el principio que los pleitos ó causas civiles ó criminales se entablen y sigan precisamente ante el juez letrado de primera instancia, ya no tiene lugar el caso de corte.

CASO FORTUITO. *Es aventura ó caso que no puede preverse: ley 11, tít. 33, P. 7ª.* Este caso no se presta en ningún contrato, á no ser que expresamente lo pacten los contrayentes, ó se hallare culpa ó tardanza en el que debe restituir, sea cual fuere el contrato, estará obligado en este caso á prestar el caso fortuito que viniere despues: ley 3ª, tít. 2º, P. 5ª.

CASTRAMIENTO. *Incorre en este delito el que corta á otro los miembros destinados á la generación.* Por la ley 13, tít. 8º, P. 7ª, tiene pena de homicida, así el que lo hiciera, como el que lo mandare hacer, á menos que fuere algun médico ó cirujano para curar algun paciente. Estando prohibido por circular de 24 de Enero de 1783, que la curación de los quebrados se haga por otras personas que no sean facultativos aprobados, y aperebiendo con prisión y destino á las armas por ocho años á los contraventores por primera vez.

CAUCION JURATORIA. *Es la nuda promesa y obligación que una ó muchas per-*

sonas hacen con juramento de cumplir y ejecutar alguna cosa, ya sea voluntariamente ó por mandato judicial, sin dar fianzas, ni prenda: ley 41, tít. 2º, P. 3ª. Esta promesa y obligación obra el mismo efecto que la fianza, y regularmente se da *subsidiariamente*, quiero decir, por falta de fiador cuando el demandante ó demandado por ser pobres no hallan quien les fie, ni tienen prendas para la seguridad de lo que se les pide: ó cuando la cosa sobre que recae es de corta entidad, en cuyos dos casos basta la caución juratoria, la cual debe dar el mismo interesado, y no otro por él, quedando sujeto á la observancia de lo que promete: ley citada; y si la hace en virtud de mandato judicial, se ha de extender á continuación de la providencia que la motiva.

CAUCION MUCIANA. *Es la caución que se presta cuando un testador en su testamento deja un legado ó manda á determinada persona, con alguna condicion que consista en no hacer: ley 6ª, tít. 4º, P. 6ª; como, v. g. lego ó mando á Juan mil duros, con tal de que no vaya á Madrid.* En este caso el legado se deberá entregar desde luego, si diere fiadores que lo restituirá si fuere, á cuya famosa caución llamaron los romanos *muciana*, por haberla inventado Quinto Mucio: ley citada; no tiene lugar en los contratos, como resuelven unánimes todos los intérpretes, tanto extraños como nuestros, y entre estos Gomez.

CAUSAS CRIMINALES. *Son las que tienen por objeto la averiguación y castigo de los delitos.* Para que los jueces y escribanos procedan con acierto en la sustanciación de las causas criminales, deben observar las reglas siguientes: primera, en toda causa criminal se debe procurar la averiguación del delito, del delincuente, y del ofendido, bien que la de este último no es tan esencial como la de los primeros, pues sin ella puede verificarse el castigo. Gutierrez, Práct. crim., tom. 1º: segunda, todos los delitos se justifican por dos testigos contestes,

mayores de toda excepcion: ley 32, tít. 16, P. 3ª. A falta de testigos presenciales, los delitos que tienen cuerpo (cuales son los cometidos contra las leyes y preceptos negativos), se justifican por medio de sus circunstancias ó accidentes que los acompañan: Gutierrez, Práct. crim.: tercera, las circunstancias que suelen acompañar á algunos delitos, como son tiempo, lugar, efectos y señales, instrumento y materia en que se cometen, han de procurarse averiguarse con la claridad posible para la justificación del delito y delincuente, ó para excepcion del inocente que por casualidad se halla indiciado: Gutierrez, lug. citado: cuarta, por grave que sea la causa, no se prende á ninguno como no resulte contra él alguna de estas tres cosas: primera, declaración de un testigo: segunda, indicios fundados ó presunciones legales: tercera, difamación que tenga ó resulte de la comun opinión fundada de que alguno es autor de un delito, con alguna razón ó motivo verosímil: tít. 150 de la Constitución federal. No obstante, en casos graves, y cuando se tema fuga, aun cuando no haya tan fundado motivo como los expresados para prender á un sugeto, se le podrá arrestar en calidad de detenido: quinta, las prisiones deben hacerse con la mayor cautela y sigilo, separando á los reos que se prendan de las iglesias ó lugares inmunes: sexta, debe ponerse en las declaraciones de los testigos todo lo que digan, así en contra de los reos, como en favor, sin alterar sus expresiones: ley 26, tít. 16, P. 3ª y 5ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.: sétima, han de evacuar-se todas las citas que resultan, pues hasta haberlo hecho así, no está concluida la sumaria: octava, para averiguar la verdad en la sumaria, se han de examinar cuantos testigos puedan dar razón de lo que desea saberse, aun cuando no sean idóneos, pues luego el reo pondrá á su tiempo las debidas excepciones contra estos: Gutierrez, id. Si el testigo fuere menor de catorce años, se le examinará, pero sin preceder juramento, pues á veces dan luz sus noticias para ras-

y si de otro modo lo hace, cae la cosa en comiso, á favor de dicho dueño: tercera, cae tambien en comiso la cosa enfitéutica, si el enfitéuta deja de pagar la pensión por dos ó tres años, en los términos referidos, lo que no sucede en el reservativo, aunque por mil años no se pague; pero podrá verificarse el pago por medio de ejecución: Escriche, id. La tercera especie de censo es el consignativo redimible ó al quitar: es un contrato por el cual una persona vende á otra por cantidad determinada, el derecho de percibir ciertos réditos anuales, consignándolos sobre alguna finca propia, cuyo pleno dominio se reserva, y los que dejará de satisfacer cuando el comprador le devuelva la suma recibida: Alvarez, tomo 3º, página 163. Este censo causa alcabala, tiene el nombre de compra y venta, y tratan de él con este título las Estravagantes de los Sumos Pontífices Martino V y Calixto III, la bula expedida de *motu proprio* de San Pio V, y el tit. 15, lib. 10 de la Nov. Rec. Para que sea lícito se requieren seis circunstancias: primera, que se funde sobre propiedad determinada del censuario, de la cual, como hipoteca especial, pueden exigirse réditos anuales: segunda, que la tal cosa sea raiz y fructífera, porque si se impone sobre mueble, semoviente, ó frutos de la raiz, será nula la imposición: tercera, que se compre y venda por precio justo, que es el que por ley ó legítima costumbre está tasado y permitido, así como en toda compra y venta se requiere por la naturaleza del contrato, que el precio sea justo, y que su rédito se pague en dinero y no en otra cosa: leyes 1ª y 2ª, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.: cuarta, que si la alhaja perece en el todo ó parte, perezca igual y proporcionalmente el censo: Molina, *De justitia et jure*, disp. 383: quinta, que sin conocimiento del censalista no se enagene la hipoteca censual á persona menos segura y abonada que el censuario, á fin de que no se dificulte el cobro de la pensión anual; y sexta, que intervenga el pacto de *retroveniendo* absoluto y libre; de suerte que no pre-

finá término para su liberación, ni á ella pueda ser compelido el censuario, pues la ha de hacer cuando quiera: Alvarez, tomo 3º, página 170. El que tiene facultad de comprar y vender, puede imponer censo consignativo sobre sus bienes, así en testamento como en contrato, por el precio establecido por la ley ó legítima costumbre, y no mas, que en estos reinos es el de 3 por 100 al año, y corresponde á un treinta y tres mil y un tercio el millar, á que quedaron reducidos los censos redimibles por la pragmática de 12 de Febrero de 1705, pues el exceso es usurario.

CESION. *Es un contrato por el cual un individuo trasfiere á otro algunos derechos ó acciones que por legítimo título le corresponden contra un tercero.* La cesion se funda en el derecho de propiedad, porque la cosa no se puede gozar ni disponer como se quiera, que son las condiciones que constituyen aquella, si no puede cederse, enagenerse ó disponer de cualquiera otra manera: arg. de la ley 47, tit. 28, P. 3ª. La cesion suele confundirse con la renuncia, habiendo entre ellas notable diferencia. El objeto principal de la cesion, es transmitir un derecho propio á otro individuo: el de la renuncia es desprenderse enteramente de él. Así, en la cesion debe concurrir no solo la voluntad y consentimiento del cedente, sino tambien la del cesionario: en la renuncia solo se exige la voluntad del renunciante. La cesion se divide en expresa y tácita, principal y accesoria, voluntaria y necesaria, segun las diversas circunstancias que en ella concurren, y pueden verse en Olea y Avilez. Estando prohibido á los menores enagenar los muebles preciosos sin licencia de sus curadores, y los raices y muebles que pueden conservarse, sin la del juez; la misma regla se debe seguir con respecto á la cesion de acciones. Pueden ser cedidas la acción real, la útil, la condicional, la de reivindicación, el débito condicional y á día cierto, la herencia y otras muchas. Mas no pueden cederse las que están anexas á

la misma persona; como la acción directa, que es inseparable del que la tiene; por lo cual solo se puede ceder su ejercicio: tampoco se puede ceder el derecho de usufructo, ni la acción al usufructo no constituido, aunque si los frutos y comodidad que de él resultan: el privilegio ó merced concedido á la persona: el uso ó derecho que los vecinos tienen en los pastos de las dehesas del pueblo: el que compete al dueño para expeler de su casa al inquilino, á fin de habitarla para sí, y todas aquellas que son anexas á la persona.

CESION DE BIENES. *El concurso de acreedores tomado en un sentido lato, se divide en cuatro especies, á las que corresponden otras tantas denominaciones, á saber: cesion de bienes, pleito ó ocurrencia, espera ó moratoria, y remision ó quita de acreedores.* La cesion ó dimision de bienes, por otro nombre concurso voluntario y preventivo, es un remedio ó beneficio legal, introducido á favor de los miserables deudores que por alguna desgracia inculpable no pudieron pagar á sus acreedores: siendo por éstos ejecutado el reo para pagar la deuda que no puede cumplir, suele hacer desamparamiento ó cesion de bienes, bien por sí ó por medio de procurador: ley 1ª, tit. 15, P. 5ª. Cuando esto sucede, debe presentar el deudor relacion de todos sus bienes y de los nombres de los acreedores, con expresion de lugares de sus residencias, cantidad y calidad de las deudas, y jurando estar hecha la relacion legal y fielmente, sin fraude alguno, ni hacer memoria que tenga mas bienes y acreedores, protestando y prometiendo manifestar lo que de nuevo adquiriere ó se acordare: ley 1ª, id. id. Presentando el deudor al juez la cesion de sus bienes y la expresada relacion, pide que lo admita, mandando depositar los bienes en persona lega, llana y abonada, para repartirse al tenor de sus derechos á los acreedores. Hecha así la cesion, el juez no debe dejarle mas bienes que su vestido ordinario é instrumentos de su arte, á no ser que go-

ce del beneficio de competencia, que en este caso debe el juez dejarle con que pueda vivir cómodamente, y vender el residuo para satisfacer á sus acreedores. Quiénes son estos privilegiados, lo dije tratando del *beneficio de competencia*. No se debe admitir la cesion á los arrendadores de rentas reales, sus fiadores y abonadores; por lo que han de subsistir en la prision hasta que la real hacienda se reintegre de todo su haber; pero se admite á cualquier otro deudor del rey ó su fisco, por estar prohibido solamente á aquellos, y lo que el derecho no prohíbe, se entiende permitido. Se niega tambien este beneficio al comerciante, cambiante y sus factores, que se alzan con sus personas, bienes y libros de comercio, retirándose ó no á sagrado (ó aunque no alcen sus personas), los cuales deben ser reputados y castigados como ladrones públicos, pues así los llaman las leyes, y aunque sean nobles y estén en sagrado, se les debe extraer de él y ponerlos con sus bienes bajo de la caucion y seguridad que debe dar el juez seglar de no proceder criminalmente contra sus personas, segun lo ordena la ley 2ª, tit. 4º, lib. 1º, Nov. Rec., pues por este enorme crimen pierden el privilegio. En estas circunstancias es nula y de ningun valor ni efecto cualquiera iguala, convenio, transaccion ó remision que hagan con sus acreedores, ó con otro en perjuicio de éstos, sin embargo de que contenga las cláusulas mas estables y eficaces. Tampoco se debe admitir la cesion, ni favorece al que obtuvo espera de sus acreedores, y gozó de ella, y así ha de estar preso hasta que les pague. Puede el que hizo la cesion, arrepentirse antes de haber vendido sus bienes, y deberá ser oido si dice que los quiere recobrar para hacer pago á sus acreedores, ó para defenderse con derecho contra ellos.

CITACION. *Es el acto judicial por el que, á instancia del actor, se llama al reo á juicio por el juez competente, expresando la causa que hay para entablar y seguir el juicio:* Cabalarío, lib. 4º, cap. 16. Presenta-

da la demanda, se ha de citar al reo, y conferírsele traslado de ella. La citacion ó emplazamiento es verbal, real y por escrito. La verbal es un llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él, á defenderse ó á cumplir algun mandato suyo: ley 1^a, tít. 7^o, P. 3^a. Es el principio, raíz y fundamento sustancial del juicio, y se ha introducido por todos los derechos, como indispensable para la defensa del reo: así que, no debe omitirse, ni en esto puede dispensar el papa, el príncipe ó la ley; y si se omitiere, será nulo el juicio: proemio del tít. 7^o, P. 3^a; advirtiéndose que para citar, tomar declaracion ó practicar otra diligencia con persona distinguida por su dignidad, jurisdiccion ú otro motivo, debe preceder el darle recado de atencion, aunque en el auto ó despacho no se mande, porque la justicia no se opone á la urbanidad. Si el que ha de ser emplazado se esconde ó huye, ó de otra manera no puede ser habido, se ha de hacer el emplazamiento en su casa á los que en ella se hallaren en su compañía, ó vecinos mas cercanos, dejándoles un papel, llamado cedulon, que contiene el emplazamiento; y se tiene por tal el que tambien suele fijarse á las puertas de la casa del que no parece: ley 1^a, id. id. Los efectos de la citacion son varios: primero, previene el juicio; es decir, que el emplazado por un juez, no puede serlo despues por otro de igual jurisdiccion, aunque sí por otro de mayor: ley 2^a, id. id.; segundo, interrumpe la prescripcion: ley 29, tít. 29, P. 3^a; tercero, perpetúa la jurisdiccion del juez delegado: ley 12, tít. 7^o, P. 3^a; cuarto hace nula la enagenacion de la cosa pedida, hecha por el emplazado, despues que lo fué: ley 13, id. id.; quinto, sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues por mutacion de domicilio ó por otra causa dejase de ser competente: ley 12 citada; sexto, precisa al emplazado á que se presente al juez, aunque tenga privilegio para no ser recon-

venido ante él, y mostrando el privilegio, queda libre de pleitear allí; si su excepcion fuese notoria, no es tenido á comparecer: ley 2^a, id. id. La ley señala varias penas á los que emplazados no acuden al juicio; pero la práctica es que se les señalen los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen las providencias del juez, causándoles el mismo perjuicio que si les hiciesen las notificaciones en sus personas: ley 13, tít. 4^o, lib. 11, Nov. Rec.

CLAUSULA CODICILAR. *Es la adiccion hecha por el testador en su testamento, declarando que si éste no pudiere valer como testamento, valga como codicilo, ó del mejor modo que haya lugar en derecho:* Sigiienza, De cláusulas. Esta cláusula es de dos maneras: expresa y tácita. La expresa se pone de esta suerte: Si este testamento por falta de alguna solemnidad no pudiere valer como tal, valga como codicilo. Y tácita, es aquella en que se dice: Si este testamento no vale como tal, valga del mejor modo que pueda valer, ó que por derecho haya lugar. Se entiende, pues, en tres casos, aunque se omita: el primero, cuando el testamento contiene la tácita referida; el segundo, cuando se liga con juramento, ya sea jurando el testador que quiere se observe todo cuanto en él se ordena, ó mandando á su heredero que jure cumplirlo y pagarlo; y el tercero, cuando testa entre hijos y descendientes legítimos. Esta cláusula suple tambien muchos defectos en los testamentos, pues que cuando por derecho sean nulos, valdrán si la contienen, en cuanto á codicilos; en los cuales conviene ponerla, y la de que el testamento hecho antes, valga en todo lo que no fuere contrario á lo dispuesto en el codicilo. De esta suerte serán firmes uno y otro en lo que no se opongan. Cuántos y cuáles sean los efectos de esta cláusula, puede verse en Tapia, tomo 1^o, página 536.

CLAUSULA GUARENTIGIA. *Esta cláusula se pone en las escrituras de obligacion ó promesa de dar ó hacer alguna cosa,*

y es la siguiente: “Y confiere ámplio poder á los señores jueces de S. M., que de este negocio deben conocer conforme á derecho, para que le apremien á su cumplimiento, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe,” pues si carece de ella, no será ejecutiva, segun el estilo y universal práctica de estos reinos; bien que algunos autores que cita Paz en su Práctica, dicen que no es necesaria, porque en cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado efectivamente, segun lo dispone la ley; pero lo mas seguro es que no se omita, con lo que se evitan motivos de disputa. Llámase dicha cláusula guarentigia, porque esta voz se deriva de la toscana *guarentare*, que significa hacer firme ó garantizar una cosa.

CLERIGOS. (Véase eclesiásticos.)

CODICILO. *Es un escrito que hace el testador despues de otorgar el testamento, con el fin de aclarar ó mudar algunas de las disposiciones en él contenidas, ó bien antes del testamento:* ley 1^a, tít. 12, P. 6^a. El que es capaz de testar puede hacer codicilo, con tal que intervenga en su otorgamiento el número de testigos necesarios: ley citada. No debe el testador nombrar directamente heredero en el codicilo: ley 2^a, id. id. Tampoco debe quitar la herencia al que instituyó en el testamento, ni imponer condicion al que fué instituido sin ella en él, excepto que en esta diga que lleve la herencia con las condiciones y en la forma que expresará en el codicilo, y no de otra suerte: ley 2^a citada; en cuyo caso valdrá la condicion, porque solo declara en el codicilo la que es, mas no se la impone, lo cual es muy diverso. Un codicilo no anula otro codicilo que se hizo antes, como no se revoque expresamente, ó en lo que sean contrarios; de suerte que un testador puede morir dejando muchos codicilos y todos valederos; mas no sucede así con los testamentos, que no puede haber mas de uno, porque por el segundo perfecto

se revoca el primero: ley 3^a, id. id. La razon de disparidad consiste en que en los codicilos se legan ó dejan solamente cosas singulares, por lo que pueden legarse unas en uno, y otras en otro, y subsistir todas sin repugnancia ni contrariedad; pero en los testamentos se deja necesariamente la herencia, que es sucesion en todo el derecho del testador difunto; y por eso se rompe el testamento primero por el segundo, á causa de no poder subsistir ambos con la contrariedad de dejarla toda á cada uno, ni por consiguiénte verificarse ser íntegramente herederos de ella. Sin embargo de que despues de hecho el codicilo nazca hijo ó hija del testador, no se romperá total ni parcialmente por esta causa; pero el testamento sí, por la pretericion ó supernacencia de alguno: ley 3^a citada. Los codicilos pueden hacerse á imitacion de los testamentos, abiertos y cerrados. Aquellos requieren las mismas solemnidades que el testamento abierto ó nuncupativo; pero en el cerrado deben necesariamente intervenir cinco testigos con sus firmas en la cubierta: leyes 3^a de Toro, y 1^a de P. cit.

COLACION. *Es una comunicacion ó agregacion que los descendientes legítimos, que son herederos, hacen á la herencia ó cuerpo del caudal paterno ó materno de los bienes que sus padres les dieron, para que despues se dividan todos legalmente entre ellos.* La colacion se puede hacer de varios modos: primero, por manifestacion, que es trayendo ó manifestando el donatario la misma cosa que percibió, si existe y puede colacionarla: segundo, por liberacion, que es cuando lo colacionable no se le entregó, y solo se le prometió; y el tercero por imputacion, que es imputándole en su haber, y percibiendo de la herencia tanto menos, cuanto importe lo que tenga recibido y no puede manifestar por no existir ó por carecer de facultad para su manifestacion, como sucede en la dote de que está posesionado el marido, pues la muger se halla imposibilitada de verificarlo; y este es el modo mas frecuen-

te de colacionar: Antonio Gomez comentario á la ley 29 de Toro. La colacion se debe hacer en tres casos, muera testado ó intestado el donante: primero, cuando el padre ó ascendiente mandó expresamente al hijo ó hija que la hiciese de lo que les habia dado: ley 29 de Toro: segundo, cuando por conjeturas aparece que la voluntad del padre fué que los bienes donados por él se colacionasen: ley 26 de Toro: tercero, cuando se duda si el padre lo quiso ó no, pues entonces se presume que su voluntad mas fué anticipar al hijo, en vida, el pago de su legítima, que ser liberal con él, en perjuicio de los demás hijos: ley 29 citada. No tiene lugar la colacion entre los colaterales, porque las leyes que tratan de ella, hablan solamente de los descendientes, y no se deben ampliar á personas de quienes no hacen ninguna mencion específica ni genérica. Lo mismo sucede con los ascendientes, porque si dos de estos, iguales en grado, suceden á su descendiente, y uno de ellos recibió en vida algo de éste, no está obligado á colacionarlo con el otro ascendiente, ya se lo haya donado simplemente, ya con causa, sin embargo de que se diga que deberá restituir lo que recibió en vida si excede del tercio, de que el hijo, en virtud de la ley 6ª de Toro, puede disponer; pero lo contrario es lo mas corriente y verdadero, de modo que solamente deberá hacer la colacion en caso que el descendiente le haya hecho la donacion con la expresa condicion de colacionarla. Ni con el hijo legitimado por el soberano, ni con el adoptivo, tiene lugar tampoco la colacion, habiendo hijos ó descendientes legítimos, porque con estos ninguno de ellos concurre á heredar. Asimismo no la hay entre los hijos naturales, sucedan solos ó con otros legítimos, por no debérseles legítima. Queda al hijo sin obligacion de llevarlo á colacion, lo que el padre hubiere gastado en darle estudios, ó armarle caballero, por el honor y lustre que resulta á la familia y servicio á la patria. Los libros que el hijo tenga para aprender alguna ciencia ó seguir

carrera literaria, debe colacionarse su estimacion á tiempo de la muerte del padre ó madre, y no al de su compra ó cuando eran nuevos; se admite la estimacion y valor, en colacion, con objeto de que el hijo se quede con los mismos libros por la particular afeccion y memoria local que tiene en ellos, con motivo de la costumbre de registrarlos: Gorozabel, cod. civ. de España.

COMODATO. *El préstamo llamado comodato consiste en entregar un individuo á otro cualquiera de aquellas cosas que no se gradúan por número, peso ni medida, para que se sirva de ellas por algun tiempo, con obligacion de devolverla sin menoscabo notable, y no otra en su lugar:* ley 1ª, tit. 2º, P. 5ª. El comodato ha de ser gratuito, del mismo modo que el mutuo, pues si media alguna remuneracion de parte del que lo recibe, será arrendamiento ó locacion: ley 2ª, id. id. Tambien es de esencia de este contrato el que la cosa se dé por tiempo determinado, bien se exprese cuánto debe ser, ó bien se omita esta circunstancia; habrá de volverse cuando la pida el mutuante; pues si llevase consigo la condicion de perpetuidad, seria cesion de uso de usufructo: ley 1ª citada. El comodatario debe cuidar la alhaja como si fuese suya; quedando obligado á devolver otra tan buena, si por su culpa ó negligencia perece ó se deteriora, á excepcion de los casos fortuitos, á menos que expresamente renuncie este derecho: ley 2ª citada. Sin embargo, en tres casos está obligado el comodatario; cuando la cosa perezca por aventura ó caso fortuito: primero, si pereció por culpa suya, dando á la cosa otro uso del que se le habia concedido: segundo, si fuere moroso en restituirla, reteniéndola contra la voluntad de su dueño, despues de pasado el tiempo señalado: tercero, si se conviene con el comodante que le pagará los daños ó perjuicios ocasionados por las aventuras: ley 3ª, id. id. Entre este contrato y el mutuo, hay dos diferencias capitales, cuales son, que la materia del mutuo son las cosas que se acostumbra con-

tar, pesar ó medir, y por él pasa el dominio de estas cosas al que las recibe, y en el comodato es todo lo contrario: la otra diferencia es, que el comodatario, pasado el tiempo ó uso para el cual se le entregó la cosa, la debe restituir, y que si pereciere sin culpa suya por aventura, queda libre de restituir ó pagar cosa alguna; lo que no sucede en el mutuo: ley 3ª citada. El comodante tambien está obligado á dar la cosa sin vicio, y si le tiene y no le manifestare sabiéndolo, debe pagar al comodatario todo el daño que por esta razon le viniere, como por ejemplo, el que da ó presta tinaja ó cuba para tener vino ó aceite, que está quebrantada ó tan inficionada, que lo puesto en ella se perdiere ó tomase mal sabor: ley 7ª, id. id. Si el comodato consistiese en animal ó bestia, y enfermarse sin culpa del comodatario, pagará su dueño y no él, lo que se hubiese gastado en medicinas, y satisfará al maestro que puso su trabajo en curarla; pero sí será de su obligacion mantenerle durante el tiempo del servicio: ley 8ª, id. id.

COMPANÍA. *Es un contrato hecho por dos ó mas personas que juntan su dinero, industria, trabajo ú otra cosa, para lucro y utilidad comun:* ley 1ª, tit. 10, P. 5ª. Es de dos maneras, universal y singular. La universal se hace incluyendo todos los bienes presentes y futuros sin limitacion, para cualesquiera negocios en que se quiera tratar y comerciar. Y la singular ó particular es la que se reduce á bienes y negocios señalados: ley 3ª, id. id. Para que la compañía sea válida, se requieren cinco condiciones: primera, que se haga sobre negocio lícito: segunda, que los sócios junten su caudal ó industria para utilidad comun: tercera, que se guarde entre ellos igualdad proporcional segun el mas ó menos caudal ó industria que cada uno ponga: cuarta, que la suerte puesta en la compañía sea á pérdidas y ganancias, de modo que esté sujeta á todo, y no á una cosa sola; y quinta, que se observen los justos pactos que los sócios se impon-

gan: leyes 2ª y 3ª cit. Aunque esta compañía ó contrato se establezca con el pacto de que ha de pasar á los herederos, no por eso pasará, ni valdrá dicho pacto; lo cual se extiende, excepto, primero, que sea en arrendamiento de rentas reales, ó del comun de algun consejo: segundo, cuando el testador les mande subsistir en ella por tiempo determinado; en cuyos dos casos pasará, y no se extinguirá la compañía; pero en el primero es preciso que se pacte expresamente: ley 1ª cit. Está prohibido el pacto leonino, que consiste en que uno ha de llevar toda la utilidad y nada de pérdida, siendo ésta totalmente para el otro: ley 4ª cit. Puede contraerse compañía de modo que uno solo ponga su industria y trabajo, en cuyo caso se coteja ó compara aquel con solo el uso de éste, y el peligro de perderle; bien que en éste debe estarse al convenio de los contrayentes: ley 7ª, id. id. Espira y se disuelve la compañía cumpliéndose el término porque se hizo; por muerte natural ó civil de alguno de los sócios, á menos que estipulen que los demas han de continuarla: por cesion de bienes que alguno haga: por ser de genio muy altivo ó insufrible: por no observar el pacto: por estar ocupado en el real servicio y no poder continuarle: por haberse perdido el capital ó fondo de ella: por acabarse el negocio sobre que se hizo, ó bien por tácito consentimiento de los compañeros: ley 10 y 14, id. id.

COMPENSACION. *Es el descuento de una deuda por otra, entre dos personas que mutuamente se deben, de modo que la una deuda sirve de pago á la otra:* ley 20, tit. 14, P. 5ª. La compensacion se admite tambien en parte, en el caso que las deudas mutuas entre dos fueren desiguales; y entonces tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, quedando viva la obligacion en la demasia con respecto al que debe mas: ley 22, allí. Para que haya lugar á la compensacion, deberán ser las deudas claras y líquidas, por ambas partes, y por consiguiente el juez no admitirá la compen-

sacion que pretenda el deudor demandado por el acreedor, si no le prueba luego (ó á mas tardar dentro de diez dias) que el actor le debe una cosa líquida y clara: ley 20 cit. Se estimará por deuda líquida y clara la que sea cierta, no esté sujeta á contestacion, y pueda cobrarse desde luego; y estas circunstancias han de estar precisamente reunidas para que haya lugar á la compensacion: leyes 20 y 21, allí. Por consiguiente, no se admitirá la compensacion cuando no hay identidad ó semejanza entre las cosas que se quiere compensar, como entre lo mueble y lo raiz, ó entre cosas muebles que no son fungibles, ó aunque lo sean, no son de una misma naturaleza: ley 21, tít. y P. cit. Si dos compañeros en una negociacion hicieron daño en ella por su culpa ó descuido, se compensará la obligacion que el uno tenga de pagar el daño con la del otro: ley 22, tít. 14, P. 5ª. Del mismo modo si uno hubiere hecho daño por una parte, y proporcionado utilidad por otra, podrá compensarse el valor de ésta con el de aquél, siempre que el daño provenga de culpa y no de malicia: ley 22 cit. Tambien tendrá lugar la compensacion si uno de los compañeros en sociedad, ó partícipes en cosa comun, hiziere daño por malicia en unas cosas, y sus compañeros ó partícipe en otras por culpa; pero no si los dos hubieren ejecutado el daño en la misma cosa; pues entonces toda la responsabilidad recaerá sobre el malicioso: ley 23, allí. No solo podrán pretender la compensacion los deudores, sino tambien los fiadores, así de lo que el acreedor deba al deudor principal, como á los mismos fiadores: ley 24, allí. Así como podrá pedirla el procurador de lo que se debe á su poderdante, dando fianza de que éste lo ratificará; pero lo que debiere el mismo procurador, no podrá descontarse de lo que se deba á su parte sin consentimiento de ésta: ley cit. Lo que se ha establecido en el artículo anterior para los procuradores, deberá extenderse al hijo que se presentare á responder por su padre, y á cual-

quiera otra persona que salga á responder ó á defender á otra: ley 25, allí. No tendrá lugar la compensacion aun cuando las deudas sean claras, líquidas y pagables al momento, en las obligaciones siguientes: primera, en el depósito voluntario ó necesario: ley 5ª, tít. 3º, P. 5ª; segunda, en el comodato, á no ser que la deuda se hubiere contraído en beneficio de la misma cosa prestada, en cuyo caso se podrá retener ésta hasta el pago de aquella: ley 9ª, tít. 2º, P. 5ª; tercera, en lo que se debe á alguno por razon de fuerza, despojo ó delito cometido contra él: cuarta, en los retractos de abo-lengo, en los cuales el reembolso ha de ser actual y efectivo en dinero contante: quinta, en lo que se debe al erario y á los fondos públicos de algun pueblo, para necesidades comunes: ley 26, tít. 14, P. 5ª.

COMPETENTE (JUEZ). *Es aquel que tiene facultad de conocer en algunos negocios, con exclusion de otros:* ley 32, tít. 2º, P. 3ª. Los lugares que sujetan al reo á la jurisdiccion de los jueces, son: primero, el domicilio del mismo reo, es decir, el juez de aquél reo: segundo el del contrato, esto es, el que se expresó en el mismo contrato, ó no habiéndose expresado, aquel en que se celebró: tercero, para las acciones reales da fuero el lugar en que las cosas se hallan radicadas: cuarto, cuando alguno demanda á otro alguna cosa mueble por suya, la puede pedir en cualquiera parte que hallare al reo con ella, aunque sea morador de otra tierra: quinto, en los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores, da fuero el lugar en donde se administró la tutela ó curatela: sexto, si el testador legare una cosa cierta y señalada, se la podrá pedir el legatario al heredero donde morare éste, ó donde está la mayor parte de los bienes del testador, ó por último, donde fuere hallada dicha cosa, si no es que el mismo testador hubiere señalado el lugar donde debia darse: ley 32 cit. En las causas criminales, son fuero legítimo el lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio, ó aquel

en que tuviere el delincuente la mayor parte de sus bienes; pero si hubiere contienda entre los jueces de estos tres lugares sobre quién habia de conocer de la causa, y el delito mereciese pena de muerte ú otra corporal, ha de ser preferido el del territorio donde se cometió, al cual deberá remitir el reo el otro juez que lo tuviere preso: ley 15, tít. 1º, P. 7ª, y 1ª, tít. 36, lib. 12, Nov. Rec.

COMPRA Y VENTA. *La compra es una convencion por la que uno se obliga á entregar á otro una cosa en plena propiedad, y éste á pagarle su precio:* ley 1ª, tít. 5º, P. 5ª. La compra se perfecciona desde el momento en que los contrayentes convienen en la cosa que se ha de vender, su precio y demas circunstancias: ley 6ª, tít. 5º, P. 5ª. El comprador que paga el precio, se hace acreedor de la cosa vendida, y el vendedor deudor de ella, desde la perfeccion del contrato: por lo mismo, desde luego y aun antes de verificarse la entrega, le pertenecen á aquel los frutos, mejorías ó deterioros de ella: ley 17, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real, y 23, tít. 5º, P. 5ª. La compra no se entiende perfecta, cuando se pacta que haya de otorgarse escritura de ella, hasta llenar esta circunstancia: ley 6ª, tít. 5º, P. 5ª. La compra de vino, aceite, trigo y otras cosas fungibles que se acostumbran gustar, medir ó pesar, no se entiende perfecta, hasta que hechas estas operaciones se contente el comprador: ley 24, tít. 5º P. 5ª. Sin embargo, si la compra de estas cosas se hace no á gusto, medida ó peso, sino á la vista, el contrato se perfecciona desde luego: ley 25, tít. 5º, P. 5ª. La gustacion, medicion y peso de las cosas señaladas en el artículo precedente, se entienden hechas, y aprobada su calidad por el comprador, cuando habiéndose determinado dia fijo en que deben hacerse estas operaciones, no comparece este al efecto; ó cuando no habiéndose fijado dia en el contrato, pasa el que el vendedor señalare sin comparecer: ley 24, tít. 5º, P. 5ª. En estos casos el comprador está tambien obligado á indemnizar al vendedor de los da-

ños que ha tenido por no haber acudido: ley citada, id. id. La compra que se celebra bajo de condicion, se entiende perfecta desde la celebracion, si se cumple la condicion: ley 26, tít. 5º, P. 5ª. El precio convenido debe consistir en dinero y cantidad determinada. Esta determinacion puede hacerse, ó por convencion de los contrayentes, ó por relacion á otra cosa; como la que pagó alguno, ó la que se hallare en la gaveta: ley 10, tít. 5º, P. 5ª. El precio puede determinarse tambien diciendo el "corriente", pues entonces lo será el precio medio que tuviere aquella cosa en el mercado público, ó el que arreglaren dos hombres buenos. La determinacion del precio puede tambien ponerse en manos de un tercero, y se cumplirá lo que él estime arreglado, á no ser que perjudique á alguno de los contrayentes en mas de la mitad del justo precio; pues entonces habrá lugar á aumentar ó disminuir este, segun el albedrío de dos hombres buenos: ley 9ª, tít. 5º, P. 5ª. La determinacion del precio no debe dejarse al albedrío de ninguno de los contrayentes: ley cit. Perfeccionada la compra, los contrayentes quedan sujetos á su observancia: ninguno de ellos puede apartarse de ella contra la voluntad del otro, por mas que el comprador arrepentido esté dispuesto á perder la parte del precio que hubiese dado, ó que el vendedor quiera dar el precio doble de la cosa: leyes 2ª, tít. 10, Fuero Real, y 61, tít. 5º y 7º de dicho tít. Pero el comprador que diese alguna cosa en señal ó seguridad del contrato, y no como por parte del precio, bien puede retirarse perdiéndola: leyes 2ª, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real, y 7ª, tít. 5º, P. 5ª. La venta es contrato oneroso y útil igualmente á ambos contrayentes. El vendedor, perfeccionada la venta, se halla obligado á entregar al comprador la cosa vendida en el lugar señalado: leyes 15, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real, y 28, tít. 5º, P. 5ª; y no habiendo señalamiento, donde se hallase al tiempo de celebrarse el contrato. Si el vendedor se halla imposibilitado de entregar la misma cosa vendida,

el comprador tiene la eleccion de pedir, bien otra de la misma especie y valor, bien la rescision del contrato: ley 15, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real. Si el vendedor no cumple debidamente con la entrega de la cosa, el comprador puede pedir la resolucion del contrato. Ninguno puede vender que no sea el propietario, ó que tenga su poder y facultad legal para hacerlo: si lo verifica alguno que no tenga facultad, ignorando el comprador que sea agena, el vendedor está obligado á devolverle el precio que hubiese recibido, y ademas, resarcirle los perjuicios: leyes 9ª, 19 y 54, tít. 5º, P. 5ª y 6ª, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real. Si el comprador sabe que es agena, pierde el precio que hubiese entregado: leyes 19, tít. 5º, P. 5ª y 6ª, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real. Cuando se celebra la venta de un todo al tanto por arroba, fanega ó medida, expresando el vendedor que contiene tal número de ellas, este se halla obligado á dar al comprador el número mayor que resultase; igualmente que el comprador debe contentarse con el número menor que se viese que contenia. Si la venta es de tantas arrobadas, fanegas ó medidas, y la expresion de que aquel todo las contiene, solo es por via de demostracion, el vendedor debe darle el número señalado, bien comprenda aquel todo mayor ó menor número que las indicadas. Todas las obligaciones atribuidas al vendedor en esta seccion, suponen la paga del precio por parte del comprador; porque en el caso de no hacerlo este así, cesan las obligaciones de aquel, á no ser que se hubiese señalado término para dicha paga, ó dado fiadores ó prendas: ley 46, tít. 28, P. 3ª. El comprador se halla obligado á pagar el precio al vendedor en el lugar que hubiesen señalado; y no habiéndolo especificado, en el que debió hacerse la entrega de la cosa vendida. Debe tambien pagar los intereses legales del precio desde el dia que recibiere la cosa hasta que pague el precio: ley 5ª, tít. 4º, lib. 5º Fuero Juzgo. No pagando el comprador parte alguna del precio á su tiempo, tiene el vendedor derecho de

perder, bien sea la rescision del contrato, bien sea su cumplimiento con indemnizacion de perjuicios. En el primer caso ganará tambien el vendedor la cosa que en señal de estar perfeccionado el contrato le hubiese entregado el comprador: leyes 4ª, tít. 4º, lib. 5º Fuero Juzgo, y 2ª, tít. 10, lib. 3º, Fuero Real, y 7ª, tít. 5º, P. 5ª. Pero si el comprador paga parte del precio, ó entrega alguna cosa como en parte de él, ó como señal del contrato y parte del precio, no hay lugar á la rescision, sino solo al cumplimiento de la obligacion y pago de intereses. Tambien está obligado el comprador á abonar los gastos necesarios y útiles hechos por el vendedor en la cosa vendida, en el tiempo intermedio desde la venta hasta la entrega. Las obligaciones del comprador suponen la entrega de la cosa por parte del vendedor; pero si éste no la hiciera, cesan aquellos, á no ser que para la entrega de la cosa se haya concedido cierto término. Es responsable el comprador de los deterioros que tenga la cosa antes de la entrega, cuando el contrato es tal que por él redunde utilidad á ambos contrayentes; si la cosa vendida es especie, la pérdida ó deterioro pertenece á su propietario, siempre que el tenedor haya tenido un cuidado regular para evitarlo: no siendo así, pertenecen á aquel: ley 1ª, tít. 17, lib. 3º, Fuero Real.

COMPROMISO. (Véase árbitros y arbitrajes.)

COMUNION DE BIENES. *Es un cuasi contrato, por el que el que cuida de bienes que pertenecen á muchos, como herencia ó legado que se deja en comun á dos ó mas personas, está obligado á dividir la cosa comun, y á dar cuentas á sus consocios:* ley 1ª, tít. 15, P. 6ª. En cualquiera de estos casos, cada uno de los individuos que tienen derecho en comun á cualesquiera bienes, está obligado á prestar su consentimiento á la division de ellos, si el compañero lo pide, pues tiene accion á solicitarla, á fin de evitar discordias que son harto frecuentes, y de que teniendo cada cual la parte que le

corresponde, la cuide con mayor esmero: ley 1ª cit. Otro efecto de la comunion de bienes, es la obligacion en el que los administra, de dar cuenta de su manejo á los demas que tienen dominio en ellos: ley 1ª y 2ª, id. id.

CONCLUSION DE LOS AUTOS PARA DEFINITIVA. Concluir en los pleitos quiere decir, que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas quieren ni tienen que justificar en ellos: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4º, pág. 210. La conclusion es sustancial en el juicio, pídala ó no las partes; por lo que siendo dos solas las que litigan, concluyendo la una se tiene el pleito por concluso legítimamente, sin que se deba dar traslado de la conclusion á la otra, como se practica en el fuero eclesiástico, sino tan solo hacérsele saber para que le conste que ya está concluso, no para otro efecto; y siendo mas de dos, como en un concurso, es menester que concluya la mayor parte en número: ley 3ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec. En tal caso, se han por conclusos conforme van concluyendo, y se va mandando hacer saber la conclusion y correr los traslados, hasta que se concluye por los demas en mayor número, y se les hace saber; bien que si por la presentacion de nuevos documentos de la una alegó la otra, y al mismo tiempo concluye ésta, se debe dar traslado de su alegacion á la que los produjo, aunque no sean mas que dos litigantes, para que en vista de lo que responde á ella, vuelva á concluir: ley 3ª cit. La conclusion, por ser cosa sustancial del juicio, debe ir firmada de letrado, y no ha de hacerla por sí solo el procurador, porque podrá perjudicar á su parte: Febrero ya cit. § 1º.

CONCORDIA. (Véase transaccion.)

CONCUBINATO. (Véase amancebamiento.)

CONCURSO DE ACREEDORES. (Véanse los artículos de acreedores y cesion de bienes.)

CONDESIJO. (Véase depósito.)

CONDICION. *Es una circunstancia que suspende ó alarga algun acto hasta la realizacion de algun acontecimiento incierto:* ley 1ª, tít. 4º, P. 6ª. Su naturaleza es, que si se cumple ó sucede el acontecimiento, vale lo expresado, como si se hubiera establecido pura y sencillamente; si no sucede ó falta, nada vale; y mientras se espera, está en pendencia. Es muy frecuente su uso en testamentos y en contratos, siendo varias sus especies, y efectos que producen: ley cit. Sus divisiones son las siguientes: primera, en posibles é imposibles: Posibles son aquellas que no tienen impedimento alguno para que se cumplan: ley 7ª, tít. y P. cit., y por lo contrario, son imposibles las que lo tienen, subdividiéndose éstas en imposibles por naturaleza, por derecho, ó por ser perplejas ó dudosas, de modo que no pueden entenderse. Imposibles por naturaleza se llaman aquellas cuya existencia resiste la misma naturaleza, como si el testador dijere, nombro por heredero á Pedro si se casare con Juan: por derecho, las que son contra honestidad, contra buenas costumbres, contra obras de piedad, ó contra derecho, como si se dijera: serás mi heredero cuando dejes perecer á tu padre, ó cuando le castigues: ley 3ª cit. La tercera especie de las condiciones imposibles, es la de las llamadas perplejas ó dudosas, que ellas en sí mismas se embarazan la existencia por su contradiccion, como por ejemplo: Pedro sea mi heredero, si lo fuere Juan; y sea Juan mi heredero, si lo fuere Pedro: ley 5ª, id. id. Las dos primeras especies, si se ponen en los testamentos, no causan embarazo alguno, ni sirven; pues se tienen por no puestas, y el heredero ó legatario cojen lo que se les deja, como si se les hubiera dejado pura y simplemente. Mas no así en los contratos, que celebrados bajo de condicion imposible,

son nulos: ley 3ª cit. La tercera especie, no solo anula el contrato celebrado, sino que tambien el testamento: ley 5ª cit. Las condiciones posibles se subdividen en varias clases, como casuales, potestativas, necesarias y otras; pero sus efectos son iguales: todas deben cumplirse en los mismos términos que disponga el testador. La institucion es válida, y el heredero entra en la herencia desde el momento que la condicion se verifica: ley 7ª cit. En las necesarias, como si mañana sale el sol, el instituido percibe la herencia desde luego, porque de necesidad se ha de verificar la condicion. En las instituciones condicionales se admite fianza cuando consiste en el instituido el cumplimiento de la condicion, y dada que sea, percibe la herencia desde luego: ley 7ª cit.

CONFEDERACIONES, LIGAS O PARCIALIDADES. Están rigorosamente prohibidas las que hagan cualesquiera personas, por el gravísimo perjuicio que pueden causar al público, aun cuando para ocultar algun perverso designio, tomen la advocacion de algun santo, dándose el título de cofradía, pues solo están permitidas las que tienen un objeto piadoso, y se hayan establecidas con real permiso y autorizacion del competente prelado: leyes 1ª y 13, tit. 12, lib. 12, Nov. Rec. En orden á las demas que no tienen estos requisitos, manda la ley que se deshagan ó se disuelvan por ante el escribano, públicamente, siempre que les fuere mandado por la justicia ordinaria, ó requeridos sobre ello por cualquier vecino; y últimamente, dispone la ley que las justicias pueden hacer pesquisas sobre esto, siempre que lo tuviesen por conveniente, sin que preceda denuncia, ni delacion, ni mandamiento para ello: ley 6ª, tit. 2º, lib. 1º, Nov. Rec.

CONFESION. La confesion ó declaracion judicial es respuesta afirmativa que un litigante da en juicio á lo que el colitigante, ó el juez de oficio le preguntan una ó mas veces: ley 1ª, tit. 13, P. 3ª. Se divide en

verdadera ó expresa, y en tácita. Se llama verdadera, la que se hace con palabras ó con señales, que manifiestan paladina ó claramente lo que se depone; y tácita, la que se infiere de algun hecho, ó se supone por la ley; v. g., cuando el preguntado es contumaz en no querer responder, ó en no responder como debe, ó huye despues de contestado el pleito y lo abandona: ley 1ª, tit. 9º, lib. 11, Nov. Rec. Subdividese la confesion en simple y cualificada. Se llama simple cuando el litigante confiesa lisa y llanamente lo que el colitigante le pregunta; y cualificada, cuando por alguna cualidad ó circunstancias que añade, restringe la intencion de su contrario, por lo que le pone en la precision de hacer prueba sobre ella: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4º, cap. 10, pág. 122. Asimismo se divide en judicial y extrajudicial. Se llama judicial la que se hace en juicio ante juez competente; y extrajudicial la que se hace fuera de juicio: ley 3ª, tit. 13, P. 3ª. La confesion extrajudicial en causas civiles, si se hace á presencia de dos testigos y de la parte contraria, con palabras claras, terminantes y dispositivas, y con expresion de causa justa, ó aunque ésta no se exprese, si luego se justifica, hace prueba plena presentándose despues en juicio, y aceptándose por la parte á quien favorece: ley 7ª, id. id. Si la parte está ausente, hace semiplena prueba; y aunque no la presencia, si es hecha por escrito ó en favor de causa piadosa, ó promisoría, ó jurada, ó aceptada por alguno en nombre de aquel á cuyo beneficio cede, y éste aprueba y ratifica la aceptacion de aquel, ó si se hace en dos ocasiones con intermision de tiempo, prueba plenamente: Curia Filip., part. 1ª, § 17, núm. 6. La confesion del reo es acto principalísimo del juicio criminal; por lo que por ningun motivo debe omitirse, aun cuando el reo estuviere afirmativo en la indagatoria: véase juicio criminal: de la confesion suele depender frecuentemente la fortuna ó desgracia del reo, su libertad ó esclavitud, su vida ó su muerte. En ella jamas debe abusar el juez

de su autoridad para imponer al reo con ella, ni valerse de amenazas, sugerencias, estratagemas, preguntas capciosas ú otros medios falaces; pues la verdad de la confesion estriba en la circunstancia de ser libre, franca y espontánea: ley 5ª, tit. 13, P. 3ª. Un infeliz que se halla ya debilitado con los padecimientos de una incómoda prision, y sobrecogido con la terrible imágen del castigo que le amenaza, ¿qué serenidad ha de tener para dar sus respuestas y descargos en la confesion, si trasladado repentinamente de la oscuridad de un encierro á la presencia del juez, le recibe éste con un semblante ceñudo y una severidad mas propia para acrecentar su terror que para inspirarle confianza? Aun la inocencia misma en semejante comparecencia suele perturbarse y dar señales equívocas de criminalidad con su confusion y encogimiento: Gutierrez, Práct. crim. Las primeras preguntas que ha de hacer el juez al reo, han de recaer sobre los hechos anteriores al delito, que refieren los testigos en el sumario; despues, de los que hayan acompañado al crimen: como v. g., si es cierto que trató con el ofendido, si riñó con él, y con qué motivo; si le hirió, y con qué arma; si fué con aquella misma que se le presenta; si es suya, ó quién se la dió; con qué motivo; qué personas estaban presentes; y demas que resulte justificado en el sumario; y últimamente, le preguntará sobre los hechos posteriores á la perpetracion del delito; v. g., si es cierto que inmediatamente que sucedió el lance, porque se le procesó y está preso, se huyó del pueblo, y qué motivo tuvo, &c. Si estuviere negativo, le hará el juez los cargos y reconvencciones que le dicten su prudencia y sagacidad, diciéndole, por ejemplo; cómo niega tal cosa, cuando resulta justificado por la deposicion de dos ó mas testigos, que sucedió el lance del modo que se le pregunta y hace cargo. Todo cargo ha de hacerse con veracidad, esto es, sin añadir circunstancia ó calidad que no resulte probada; v. g.: en la muerte simple no debe añadirse

que fué con traicion ó alevosía; en el de estupro de mera seducccion, que fué con violencia, &c.; pero si el reo declarare espontáneamente dicha calidad, se le agrava el cargo en esta parte, para que le pare perjuicio y obre los efectos correspondientes: Gutierrez, lug. cit. Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvencciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas; é igualmente, si la pregunta estriba en una suposicion falsa, puede negar lícitamente el reo otra suposicion verdadera fundada en la falsa; por cuanto en estos casos, no es la conducta del juez arreglada á derecho. Concluida la confesion, ha de leerse toda al reo para que se asegure de que lo que se le lee es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que enmendar ó añadir en ella: ley 26, tit. 16, P. 3ª, y art. 153 de la Constitucion Federal. Si se ratifica en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano, ni este motivo para desacreditarlos. Al fin de la confesion del reo, suele expresarse que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga, por si se hubiere olvidado hacerle alguna reconvenccion ó pregunta importante.

CONFESORIA Y NEGATORIA (Véase acciones.)

CONSEJO SUPREMO DE CASTILLA. Era un consejo que consultaba al monarca en negocios graves de la corona, y que tenia la facultad de conocer como tribunal en negocios contenciosos de estado y de interés comun de los pueblos, como de sus fondos ó propios, y pleitos sobre amparo y despojo de dehesas, posesiones de pastos &c. Tambien tenia facultad para conocer y avocar á sí todos los asuntos que le pareciese, por convenir así al mejor servicio, aunque su conocimiento correspondiese á los tribunales. Hoy no existe.

CONSPIRACION. (Véanse los artículos lesa magestad y sedicion.)

CONTADORES. *Son las personas nombradas para dividir una herencia, haciendo la liquidacion y adjudicacion de los bienes que corresponden á cada uno de los interesados.* Puede ser contador partidor, el que tiene facultad de contratar y parecer en juicio, bien que en algunas partes solo los abogados pueden hacer particiones: Febrero mex., edic. de 831, tomo 6º, pág. 769. Los que se nombran para contadores no pueden ser compelidos á aceptar el encargo de tales, si no quieren; pero una vez aceptado, les puede apremiar el juez á que lo evacuen, porque lo que al principio es voluntario para su admision, se constituye obligatorio, segun derecho, para su ejecucion, despues de admitido: Febrero mexicano, lug. cit. Tampoco pueden recusarlos las partes que los eligieron, sino por causa justa que sobrevenga, probada ante el juez ordinario ó superior del recusado, pues no basta el juramento solo de tenerlos por sospechosos: Febrero, § 4º, pág. cit. Pero siendo nombrados por el juez de *motu proprio*, se les puede recusar como á éste, con el juramento referido, sin necesidad de expresar ni justificar causa; y admitida en ambos casos la recusacion, se les renovará en el todo del conocimiento del negocio, nombrándose otros en su lugar, como se practica: ley 9ª, tít. 21, lib. 10, Nov. Rec. Las causas por que pueden ser conceptuados por sospechosos, y por consiguiente recusados, son: grande enemistad ó motivo de tenerla, nacida despues del nombramiento entre el nombrado y el que le nombró; el haber contraido afinidad con la parte contraria ó sucedido en su herencia; el haber sido ordenado de órden sacro, desterrado ó preso por delito; el haber enfermado ó ausentádose por largo tiempo, y otros á arbitrio de juez. Si los contadores nombrados discordaren, el juez debe nombrar un tercero judicialmente, como se practicá en la corte: ley 1ª, tít. 21, lib. 10, Nov. Rec., y Febrero, lug. cit.

CONTESTACION. *Es la respuesta que el reo da á la demanda del actor, confesando ó negando el derecho de éste:* ley 3ª, tít. 10, P. 3ª. Es el fundamento y primera parte del juicio, y tan esencial y precisa, aunque sea en causas sumarias, que las partes no pueden remitirla; y si se omite, son nulos el proceso y el juicio: ley 5ª, tít. 26, P. 3ª. Puede hacerse expresa ó tácitamente; expresa, cuando el reo comparece por sí ó por su procurador con poder bastante, y responde á la demanda, confesándola ó negándola; y tácitamente, cuando por su contumacia ó rebeldía se declara por contestada, conforme lo ordena la ley 1ª, tít. 6º, lib. 11, Nov. Rec. El reo debe contestar á la demanda ante el juez, si fuere competente para él, con palabras claras y terminantes, dentro de los mismos nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento, en que debe oponer las excepciones dilatorias, los cuales corren de momento á momento, aunque sean feriados: ley 3ª, tít., lib. y cód. cit. Cuando el reo no contesta dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento, la ley tiene por contestada la demanda, y al reo por confeso, en pena de su contumacia ó rebeldía: ley 1ª, tít. lib. y cód. cit. Para tener al reo por contumaz son precisas dos cosas, segun la inconcusa práctica de los tribunales: primera, que el actor le acuse la rebeldía; y segunda, que el juez lo declare: ley 2ª, tít. 15, lib. y cód. cit. Los efectos que produce la contestacion, son los siguientes: una vez hecha, no puede el demandante arrepentirse, dejar de proseguir el juicio hasta la sentencia, ni mudar su accion contra la voluntad del demandado: impide que se opongán la declinatoria de fuero, y demas excepciones dilatorias, quedando el reo sujeto al juez, y obligado el actor: interrumpe la prescripcion de la accion, aunque se haga ante juez árbitro: constituye en mora y de mala fé al reo en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa, por lo que si es vencido en juicio, debe restituir los devengados desde la contestacion: sien-

do válida, se perpetúa la accion personal por cuarenta años, y últimamente, que una vez contestado el pleito, aunque fallezca uno de los litigantes, puede el procurador que lo contestó, continuarlo hasta su final decision, sin embargo de que sus herederos no le ratifiquen el poder ni le den otro, con tal que no elijan nuevo apoderado: ley 8ª, tít. 10, P. 3ª, y Gregorio Lopez en las glosas á ésta. En las causas criminales lo es la confesion del reo, por lo que ésta no puede omitirse por ningun motivo, pues de lo contrario quedaria la causa sin contestar, anulándose todo por esta razon: ley 49, tít. 15, lib. 5º, Rec. de Indias.

CONTRABANDO Y FRAUDE. Se llama al primero, *todo comercio que se hace contra las leyes, ya sea de géneros, cuya importacion ó aportacion se halla absolutamente prohibida, ya de otros cuya fabricacion y despacho están reservados al gobierno.* El segundo es *la sustraccion del pago de derechos impuestos sobre ciertas mercaderías á su importacion ó aportacion, ó bien no presentando la carga donde se debe, por no traer documento ninguno, ó bien faltando los requisitos que las leyes exigen.* Las penas de estos delitos son el comiso y una multa de otro tanto del valor de lo decomisado. Cuando ésta no se puede pagar, se reemplaza con prision, y en algunos casos con servicios de armas ú otros: (arancel de aduanas marítimas, pauta de comisos de 28 de Diciembre de 843, ó ley orgánica de hacienda de 4 de Marzo de 848.)

CONTRATOS. La obligacion es *un vínculo del derecho, que nos constituye en la necesidad de dar, hacer ó no hacer alguna cosa:* argum. de la ley 5ª, tít. 12, P. 5ª. Pero esta obligacion podrá ser meramente natural, si solo la impone el derecho natural y no la acompaña el civil, como la de los pupilos por los contratos que celebran sin autoridad del tutor: ley 5ª cit., Heinecio, elem. de derecho natural y de gentes. Tambien podrá ser meramente civil cuando la imponga

el derecho civil y no le acompañare el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algun contrato: allí. Será mixta cuando la impongan ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil: allí. La obligacion natural no produce accion en el fuero judicial, puesto que viene de contrato que no está admitido en las leyes civiles; por consiguiente, su ejecucion pende solamente de la probidad del obligado. La civil producirá accion en el fuero judicial; porque si bien no subsiste en realidad, consta, sin embargo, de tal suerte, que puede el que aparece deudor, ser estrechado por el juez á su cumplimiento: allí. En este caso se halla el que confesó por escrito el recibo de una cosa que no le fué entregada, no pudiendo probar la falta de entrega, bien que generalmente puede destruirse por la oposicion de alguna excepcion perentoria que la inutiliza: allí. La mixta producirá accion eficaz, con tal que no pueda destruirse por alguna excepcion perentoria; por ejemplo, la obligacion de pagar el precio prometido en la venta. Llámase esta obligacion mixta, porque recibe del derecho natural la subsistencia, y del civil la coaccion á su cumplimiento: Heinec. allí. La obligacion podrá ser tambien perfecta, porque pueda exigirse judicialmente su cumplimiento; ó imperfecta, porque no ligue sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna, y la gratitud por un servicio recibido: el mismo. Convencion es el consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho. Toda convencion que no sea contraria á las leyes ó buenas costumbres, será verdadero contrato y producirá obligacion civil, pudiendo en su virtud ser apremiada cualquiera de las partes á su cumplimiento: Sala Nov., tít. 1º, pág. 66. Los contratos se dividen: primero, en nominados é innominados: segundo, en unilaterales y bilaterales: tercero, en consensuales, reales y literales: cuarto, en contratos de derecho de gentes y de derecho civil: quinto, en contratos de rigoroso dere-

cho y de buena fé: Murillo, lib. 1º, tít. 35, núm. 366 y 367. Se llama contrato nominado el que, además del nombre genérico, tiene el suyo específico y particular, como el préstamo, el depósito, la prenda; é innominado, la convencion que no teniendo nombre específico y particular, se comprende bajo el género de contrato. La permuta y la transacion son nombres vagos y generales que convienen á muchas especies de negocios, y por consiguiente no pertenecen á los contratos nominados: el mismo, núm. 366. Aunque los contratos innominados son innumerables, se reducen todos á cuatro clases: doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, y hago para que hagas: el mismo, allí. Se dice contrato unilateral, cuando por él solo una de las partes queda obligada á la otra; tal es el préstamo; y bilateral, cuando lo quedan ambos contrayentes recíprocamente, como la venta: Sala cit., pág. 70 y 71. Son consensuales los que se perfeccionan por solo el consentimiento: reales, los que no se perfeccionan sino por la tradicion ó entrega de la cosa, como la venta: literales, los que requieren para su perfeccion escritura, como la donacion, que necesita insinuacion, ó el enfiteusis de cosa eclesiástica: Murillo cit. Se llama de derecho de gentes el que tiene su origen en aquel derecho, y recibe su forma del civil; y civil, el que debe á este derecho tanto su origen como su forma: Escribete, en estas voces. Contrato de rigoroso derecho es el que no comprende sino lo que ha sido expresamente estipulado, y corresponde á su naturaleza segun las leyes; y lo son todos los unilaterales. De buena fé, el en que se debe todo lo que dicta la equidad, aunque expresamente no se haya pactado, y lo son los bilaterales: Murillo, lug. cit. En los contratos hay circunstancias esenciales, que son aquellas sin las cuales no subsistirian: naturales, las cuales se suponen, aunque no se expresen; y accidentales, que proceden de la mera voluntad de los contrayentes; por ejemplo, en la venta es circunstancia

esencial el precio, natural la eviccion, accidental el pagar en oro ó plata: leyes 2ª, tít. 3º, P. 5ª, y 33, allí. Los contratos, ya sean nominados ó innominados, se sujetarán á las reglas generales establecidas en este artículo: las especiales para ciertos contratos, se prescribirán en los artículos respectivos á cada uno de ellos, y las particulares á que deben someterse los negocios comerciales, se fijarán en el código de comercio.

CONTUMACIA. (Véase rebeldía.)

CORREGIDORES. (Véase alcaldes ordinarios.)

CORREGIDOR DE MADRID. Ejercia la jurisdiccion civil y criminal en la corte y pueblos no exensos, por medio de sus tenientes. Hoy no existe.

COSA. Llámase cosa *todo aquello que puede servir al hombre de algun uso ó utilidad, sea por derecho divino ó humano, natural ó civil, público ó privado:* Heinecio, Recitaciones. Divídense las cosas en divinas y humanas: las primeras son las cosas sagradas, religiosas y santas, que están fuera de comercio, y por nadie pueden ser adquiridas, fuera de algunos casos particulares, cuyo tratado pertenece al derecho canónico: ley 12, tít. 28, P. 3ª. De las cosas humanas hay cuatro clases: primera, las comunes, que sirven á los hombres y demas vivientes, como el aire, el agua llovediza, el mar y sus riberas: ley 3ª, id. id.: segunda, las públicas, que pertenecen á los hombres en general, como rios, puertos, caminos públicos, de que pueden usar, no solo los naturales de aquella tierra donde se hallen, sino tambien los extrangeros, á menos que halla alguna ordenanza municipal, ley ó costumbre que limite ó impida este uso á cierta clase de personas: ley 6ª, id. id.: tercera, las cosas propias del comun ó conejo de algun pueblo, entre las cuales hay algunas de que puede usar cada vecino, y otras de que no pueden hacer uso alguno: cuarta, las cosas privadas ó particulares, que pertenecen señaladamente á cada hombre;

pudiendo adquirir ó perder el dominio de ellas: ley 1ª, id. id. Las primeras son las fuentes, plazas donde se celebran las ferias y mercados, arenas de las riberas de los rios; egidos, pastos, carreras ó sitios destinados para correr caballos; montes, dehesas, y otros lugares semejantes que sirven para el uso comun: ley 9ª, id. id. Las segundas son los campos, viñas, huertas, olivares y otras heredades, los ganados y demas cosas que dan algun fruto ó renta; pues aunque corresponden en comun á los moradores del pueblo á quien pertenezcan, no puede cada individuo por sí aprovecharse de ellas; bien que sus frutos y rentas deben emplearse en beneficio comun del mismo pueblo: ley 10, id. id.

COSAS ECLESIASTICAS. Bajo el nombre de cosas eclesiásticas se comprenden las que son puramente espirituales: las que están intrínsecamente anexas á éstas, y las que pertenecen á la Iglesia, pero que nada tienen de sagradas ni de espirituales: Murillo, instituciones. Estas son aquellas que directamente se refieren al fin sobrenatural para que fuimos criados, y están establecidas por institucion divina ó eclesiástica, para la salud del alma. Tales son las gracias gratis dadas por Dios, como el don de hacer milagros, los sacramentos y cosas que se dicen sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas y privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, como la absolucion de pecados y censuras, la concesion de indulgencias, la dispensacion y relajacion de votos y juramentos, la eleccion, colacion é institucion de beneficios y dignidades eclesiásticas, y otras semejantes: Murillo cit. Por cosas anexas á las espirituales, se entienden las que aun cuando por sí no lo sean, tienen íntima conexion con las espirituales. De esta especie son el derecho de patronato, los réditos y pensiones de beneficios, los diezmos y primicias, la accion de percibirlos, la administracion de sacramentos y celebracion de misas, los templos, altares y ornamentos sagrados, los Agnus Dei, y todas

las demas cosas consagradas y benditas: Murillo cit. Otras hay que aun cuando se llaman eclesiásticas, porque pertenecen á la Iglesia y sus ministros, nada tienen en sí de sagradas, por ser de uso y aplicacion temporal: como los bienes raíces, muebles y semovientes, derechos y acciones propios de algun convento, iglesia ó comunidad eclesiástica: ley 13, tít. 28, P. 3ª. Las cosas espirituales no pueden comprarse ni venderse sin incurrir en el crimen de sacrilegio y simonía, cuya prohibicion es de derecho divino: ley 1ª, tít. 17, P. 1ª. Tampoco pueden ser vendidas las anexas á las espirituales, incurriendo en el mismo crimen los que den ó reciban precio por ellas, segun lo tiene establecido el Derecho canónico, y reconocen nuestras leyes: ley 1ª cit.

COSTAS. Son los gastos que ha ocasionado el pleito civil ó criminal. No tiene lugar la condenacion de costas cuando el vencido tuvo causa justa para litigar: v. g., incertidumbre del hecho, verdad ignorada; posesion con buena fé, y título hereditario de la cosa litigiosa, estar ambiguo ú oscuro el punto: haber hecho el juramento de calumnia, y no haber sido temerario en litigar, y no de otra suerte: ley 8ª, tít. 3º, P. 3ª: ó cuando probó su intencion con testigos, y sin embargo fué condenado, á causa de haber sido repelido por razon de sus personas; y en otros casos semejantes, en los cuales por ser de hecho, no se puede dar regla fija, por lo que se dejan al arbitrio del juez; pero fuera de estos casos ha de ser condenado en ellas, tasándolas el mismo juez con arreglo á arancel: ley 39, tít. 2º, P. 3ª. En los pleitos ejecutivos respecto á que carece de justa causa para litigar el ejecutado (ya se haya despachado la ejecucion en virtud de confesion, sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ejecutoria, instrumento garantigio, ú otro documento que la traiga aparejada) sentenciándose la causa de remate, no solo debe ser condenado en las costas procesales, sino tambien, en pena de su mo-

rosidad, en la décima parte, y no mas, de la deuda porque se expidió el mandamiento ejecutivo, siendo para el alguacil que le ejecutó, solo en el caso de haber costumbre de exigirla: ley 1ª, tít. 30, lib. 11, Nov. Rec.

COSTUMBRE. *Es derecho ó fuero que no está escrito, usando de él los hombres por largo tiempo, ayudándose de él en las cosas y razones sobre que lo usaron:* ley 4ª, tít. 2º, P. 1ª. Para ser tenida y guardada por costumbre, bastan diez años continuos que por estar el pueblo siempre presente, no se debe cuidar de los veinte años que se dan en la prescripción contra los ausentes: ley 5ª, id. id. La costumbre legítima tiene fuerza de ley, y de consiguiente tiene sus efectos, no solo cuando no hay ley en contrario, sino tambien para derogar la anterior que fuere contraria, y para interpretar la dudosa, que debe observarse segun la interpretó la costumbre: ley 6ª, id. id. Por eso se dice que hay costumbre fuera de la ley, contra la ley, y segun la ley. Mas es de advertir que esta costumbre, ha de ser introducida con derecho, razon, segun la ley de Dios, no perjudicando á señoría, ni suprema jurisdicción del rey, ni contra derecho natural, consejo, villa ó pueblo donde se hace, porque de lo contrario no seria buena costumbre, sino perjuicio para los mismos que la usaren, ó como suele llamarse por otro nombre, corruptela: ley 5ª cit.

CUARTAS. En España conocemos cuatro cuartas, que son: *la falcidia, trebeliánica, marital y piana.* La *falcidia* sucede cuando el testador consume todos sus bienes en legados, de modo que nada quedare para el instituido heredero; entonces éste quitará á cada legado la cuarta parte de lo que se le deja, para formar lo que se llama cuarta falcidia: ley 1ª, tít. 11, P. 6ª. La *trebeliánica* es muy semejante á la anterior, porque se verifica cuando el testador nombra heredero fideicomisario, para que restituya la herencia á otro: en este caso pertenece al fideicomisario, y debe retener para sí la cuarta parte de la herencia, que

se llama trebeliánica, restituyendo lo demas al heredero principal: ley 8ª, id. id. Debe imputar en esta cuarta las cosas que el testador le hubiere mandado, y si los frutos que tomó de la herencia mientras la tuvo en su poder, montaron tanto como la cuarta, no debe tomar cosa alguna de la herencia, debiendo darla libre y entera; y si importaren menos, los tendrá á cuenta de la cuarta, y tomará de la herencia lo que faltare para completarla. Si los frutos montaren mas que la cuarta, se quedará con todos ellos en lugar de la cuarta, si el testador señaló dia en que hubiese de restituir la herencia, y él cumplió el plazo: ley 8ª cit. La *marital* es la cuarta que se da á la viuda cuando el marido es rico, y ella no tiene con que poder vivir: ley 7ª, tít. 13, P. 6ª. Y la *piana*, cuando el arrogador sacare sin razon de su poder al que arrogó, ó lo desheredare, pues está obligado á darle todo lo suyo con que entró en su poder, con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo que recibió de dicho arrogado mientras le tuvo en su poder; y ademas de esto la cuarta parte de todo lo suyo, que es la piana: ley 8ª, tít. 16, P. 4ª.

CUASI CONTRATOS. Llámanse *cuasi contratos ciertos hechos honestos que se parecen á los contratos en los efectos que producen, y por eso se les da aquel nombre:* Escriche, art. *cuasi contratos.* Estos son cinco: administracion de bienes ajenos, la tutela y curaduría, la comunión de bienes, la adición ó aceptación de herencia, y la paga indebida: Escriche, lug. cit. El primero es en el caso de que alguno, por amistad ó parentesco, se encargase del cuidado de los bienes de algun ausente, gastando en ello intereses propios, utilizándose de los productos, pues debe el dueño abonar al administrador lo que hubiere invertido en beneficio y cultivo de las heredades, y éste darle cuenta de sus frutos con la correspondiente rebaja, del mismo modo que si hubiese verdadero mandato: ley 26 á 33, tít. 12, P. 5ª. Las expensas que deben rebajarse del producto de

la heredad, son, no solo las necesarias para su conservacion y cultivo, sino las que se hicieren para mejorar la finca, obrando el administrador de buena fé: ley 28, id. id. La tutela y curaduría pueden considerarse tambien como cuasi contratos, pues no siendo estos oficios obra de un contrato entre el tutor y el menor, producen obligaciones mútuas, por cuanto el primero debe dar cuentas al segundo, del caudal que ha manejado; y éste abonarle los gastos invertidos en su utilidad: ley 21, tít. 16, P. 6ª. Es tambien un cuasi contrato la comunión de bienes que no procede del contrato de compañía, sino de herencia, legado ú otra cosa. En cualquiera de estos casos, cada uno de los individuos que tienen derecho en comun á cualesquiera bienes, está obligado á prestar su consentimiento á la division de ellos, si el compañero lo pide, pues tiene accion á solicitarla, á fin de evitar discordias que son harto frecuentes, y de que teniendo cada cual la parte que le corresponde, la cuide con mayor esmero: leyes 2ª, tít. 15, P. 6ª, y 31, tít. 12, P. 5ª. Otro cuasi contrato es la adición á la herencia, pues produce obligacion de pagar las mandas que deja el testador, la cual no nace ciertamente de contrato entre éste y el heredero, pues quizá no se habrán visto en su vida: ley 48, tít. 9º P. 6ª. Tambien es cuasi contrato la obligacion de devolver lo que se ha recibido de alguno que pagó lo que no debía: ley 28, tít. 14, P. 5ª. En este caso, si demandado el que recibió, confiesa el pago, pero añade que fué legítimo, la prueba de lo contrario le toca al demandante: ley 29, tít. y cod. cit. Pero si el demandado niega haber recibido semejante cantidad, bastará que el demandante pruebe que la pagó: ley 29 cit. El que pagare dudando si debe ó no, podrá reclamar y recobrar lo que dió, probando que no lo debía: ley 29 cit.; pero si pagó sabiendo de cierto que no debía, no tendrá accion á repetirlo, si no fuere menor de 25 años, pues se supone que lo hizo con intencion de darlo: ley 30, id. id.

CUASI DELITO. *Todo acto con que se causa mal á otro por descuido, imprudencia ó impericia, es cuasi delito, y obliga á aquel por cuya falta ó culpa ha sucedido, á repararlo:* Escriche, en este artículo. Será responsable todo hombre, no solo del daño que cause por su propio hecho, sino tambien del causado por las personas que tiene á su cargo, y de las cosas que están en su poder. Así que, el juez será responsable de la sentencia injusta que diere por ignorancia; el mesonero lo será del hurto que hagan sus criados á los huéspedes; el propietario de un animal ó el que se sirve de él, lo será del daño que causare dicho animal, aun cuando haya escapado de su guarda: decreto de las cortes españolas de 24 de Marzo de 1831. Del mismo modo el que echar alguna cosa á la calle, pagará el daño que hiciere á los transeuntes; así como el dueño de un edificio el que causare por su ruina, en caso que ésta sucediere por su mala construccion ó falta de reparo: leyes 26, tít. 15, P. 7ª, y 10 tít. 32, P. 3ª.

CUERPO DE DELITO. *Es la ejecucion material de un hecho prohibido por la ley.* Esta expresion es muy usada cuando se trata de la averiguacion de algun hecho criminal, aunque mal entendida por muchos. Cuerpo de delito no es como todos imaginan, el efecto que resulta del hecho criminal, ni el instrumento con que este se ejecutó, ni otras señales de su perpetracion, así como las heridas, el puñal, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el reconocimiento de la estuprada hecho por matronas, &c. Estos son efectos, signos ó instrumentos, por cuya inspeccion se viene en conocimiento de haberse ejecutado un hecho prohibido por la ley, y esta ejecucion es propiamente el cuerpo del delito: Gutierrez, práct. crim. Supongamos, pues, en el de estupro que la desflorada queda en cinta; el feto será efecto de aquel hecho criminal, y no el delito ni su cuerpo, como tampoco lo son las señales de desfloramiento que hayan observado las parteras al recono-

cer á la estuprada, pues solo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley, es el cuerpo de delito; y así, cuando los autores dicen que éste se prueba por el reconocimiento del cadáver, por la inspeccion de las heridas, &c., se explican acertadamente: Filangieri, Cienc. de la legisl., tom. 3.^o Como todo delito consta de tres partes esenciales, á saber, persona ó cosa ofendida, agente ofensor, é intencion de ofender, estas mismas circunstancias se hallan en el cuerpo del delito, ya sea éste permanente ó transeunte. Llámase delito permanente, aquel que deja signos visibles de su perpetracion, v. g., en el homicidio, heridas, estupro, incendio, &c., porque se ve el hombre muerto ó herido, la cosa quemada, la muger desflorada. Transeunte es aquel que no deja señales en el ofendido, como la blasfemia, la heregía, la injuria verbal, etc., y en los de hecho, una bofetada que no haya dejado contusion: Filangieri, tom. cit.

CULPA. *Es un hecho con que se daña á otro sin razon, pero sin ánimo de dañarle:* ley 11, tít. 33, P. 7.^o Hay tres especies de culpas; lata, leve y levisima. Culpa lata es grande y manifiesta culpabilidad, semejante al engaño, por no poner en la cosa el cuidado que pone todo hombre regular: ley cit. La leve ó mediana sucede cuando uno no cuida de la cosa como un hombre diligente: ley cit. Y levisima, cuando no pone el cuidado diligentísimo: ley cit. Se presta el dolo en todos los contratos; y el caso fortuito, de que ya hemos hablado, en ninguno, á no ser por pacto de los contrayentes: ley 2.^a, tít. 16, P. 7.^o En cuanto á la culpa, se presta la lata tan solamente, cuando toda la utilidad es del que da la cosa: la leve, cuando la utilidad es de ambos; y la levisima, cuando es solo del que recibe: ley 2.^a, tít. 2.^o, P. 5.^o

CUÑADEZ. (Véase afinidad.)

CURADOR. *Es aquel que dan por guardador á los mayores de catorce años, y menores de veinticinco, estando en su acuerdo:* ley 13, tít. 16, P. 6.^o El curador se da al

huérfano púbero, á los fátuos, locos y desmemoriados, sin embargo de que éstos sean mayores de veinticinco años; igualmente á los pródigos declarados, que por su prodigalidad y desordenada conducta son reputados por locos; y así, el cuidado del curador, es principalmente á la custodia y administracion de los bienes del púbero, y accesorio y secundariamente á la de su persona: ley cit. Estando legítimamente imposibilitado el curador de comparecer en juicio por su menor, ya sea por ausencia del pueblo, enfermedad ú otra cosa, puede constituir procurador ó apoderado para negocio determinado, especificando en el poder el impedimento que tiene. Pero no estando impedido, se le permite solamente hacerlo despues de contestada la demanda: ley 17, id. id. Se diferencia la curaduría de la tutela, primero, en que el tutor se da al pupilo solamente; y el curador á éste, al que no lo es, y á otros varios, segun acabamos de decir: segundo, en que el tutor se da principalmente para el cuidado de la persona del pupilo, y en segundo lugar para el de sus bienes; lo cual es al contrario en el curador: tercero, en que el tutor se da al pupilo, ya lo quiera ó no; pero el curador no se da al púbero si no lo quiere, á menos que sea para pleitos: ley 13, cit.: cuarto, en que el tutor es de tres clases: testamentario, legítimo y dativo; pero el curador es solamente dativo, excepto para el furioso: ley 2.^a, id. id.: quinto, en que el tutor se da en testamento; mas no el curador regularmente; y sexto, que el curador se puede dar para un acto ó cosa sola; pero el tutor ha de ser para todo, y no para cierta cosa, excepto para la aceptacion de herencia, lo cual es especial en este caso. Y convienen ambas, en que las obligaciones del tutor y curador para utilidad del menor, son las mismas sin la mas leve diferencia: leyes 17 á 21, tít. y P. cit.

D.

DAÑOS. *Es el empeoramiento ó menoscabo que un hombre recibe en sus cosas:* ley 1.^a, tít. 15, P. 7.^o Se cometen por los hombres y por los animales; pues aunque éstos no sean capaces de delinquir, sus dueños son responsables del mal que hagan cuando no lo evitaron, pudiendo. Cométense los daños con malicia ó dolo, y entonces será un verdadero delito, y los juriconsultos le dan el nombre de cuasi delito. El tít. 15 de la P. 7.^o, trata de los daños que los hombres y las bestias hacen en las cosas de otro, y especifica las varias clases de daños que pueden hacerse en la persona y en los bienes; pero todas se reducen á que pague el daño ocasionado el que lo cometiò, ó el dueño del animal, si fué éste quien lo hizo: leyes 5.^a y 6.^a, tít. 19, lib. 3.^o, Nov. Rec. Ultimamente, han dispuesto por lo respectivo á la corte: primero, que los andamios de obras sean anchos y seguros: segundo, que se impida con palenques el paso por donde se esté reparando algun edificio: tercero, que las varillas de cortinas exteriores se hallen fijas por un lado para que no caigan á la calle: cuarto, que no se tengan sueltos ni dejen andar por el pueblo ni sus inmediaciones, sin bozal ó frenillo seguro, los perros de presa ú otros que puedan hacer daño. En caso de contravencion á la primera y segunda de estas disposiciones, incurra el maestro aparejador ú oficial encargado en la obra, en pena de veinte ó quince dias de prision respectivamente, y multa de veinte ducados; se exigen quince al dueño ó administrador de casa que sea omiso en el cumplimiento de la disposicion tercera, agravando el castigo en las reincidencias; y se destierra por dos años al dueño del perro que contravenga á la cuarta; todo lo cual se entiende ademas de la responsabilidad y pago del daño que resulte.

DECIMA. *Es una voz genérica que se aplica á los frutos que el tutor y curadores recogen de los frutos de los bienes de sus pupilos, ó de los derechos que en las ejecuciones cobran los alguaciles.* Los tutores y curadores, mientras cumplan como deben, pueden percibir y tomar por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de sus menores, y los que recojan ó hayan percibido cuando espire: ley 2.^a, tít. 7.^o, lib. 3.^o, Fuero real. No solo pueden llevarla la madre, hermanos y demas consanguíneos del pupilo ó púbero, y los extraños, sino tambien su padre, cuando es su tutor y administra bienes de él, de los que no le concede su usufructo el derecho, porque está obligado á recibir su tutela, aunque tenga otras, y á sufrir todas las demas cargas que los otros tutores, y asimismo á hacer inventario y dar cuentas como éstos; aunque no lo está cuando es su administrador legítimo por derecho y efecto de la patria potestad; pues en este caso hace suyo el usufructo de sus bienes adventicios: ley 3.^a, tít. 3.^o, lib. 4.^o, Fuero juzgo. No corresponde décima al tutor ó curador del rey, magnates y otras personas poderosas que tienen rentas pingües, ni al curador de bienes del ausente, cautivo ni difunto, porque se equipara al procurador, al cual no se debe; y así, á todos éstos se asigna un salario moderado y proporcionado á su trabajo: Gutierrez, De tutela p. 3.^a, cap. 27. No se limita la décima á los frutos naturales producidos y percibidos por el tutor y curador, mientras subsisten la tutela y curaduría, sino que se amplía á los industriales y civiles, que son réditos, pensiones é intereses de acciones, giro, comercio y negociacion de cualquiera clase que sean. Cuando los frutos que produzcan los bienes del menor apenas alcancen, ó no basten para la manutencion de éste, no se deberá décima al tutor, segun Gutierrez; aunque Baeza defiende lo contrario. No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor (y por tales se entienden, no solo los raices, semovientes y muebles, sino los

frutos cogidos y separados del suelo al tiempo del fallecimiento del testador, y las deudas, derechos y acciones que tenga á su favor, todos los cuales se deben inventariar en este concepto), porque de ellos no se la concede la ley, sino de los frutos posteriores que cogió y cobró, pues de los réditos y pensiones que no cobró, no se le debe, aunque estén vencidas, cuando espire la tutela: Guierrez. lug. cit. Tampoco debe exigirse de los partos de las siervas, porque éstas no son fruto sino aumento de patrimonios, y solo se llaman frutos los que renacen y son aptos para alimentar al hombre. De las tierras, viñas, olivares, huertas y demas fincas que se labran y cultivan de cuenta del menor, y que dan los frutos que se llaman naturales, se deben bajar los gastos del cultivo, como siembra, cava, poda, recolección y demas regulares, hechos cada uno segun la costumbre del pueblo, y tambien el diezmo que se paga á la Iglesia: y de los ganados el costo de criarlos y mantenerlos, incluso el salario de los pastores, (porque todos estos gastos son capital del menor) y del residuo, que es el fruto, ha de sacar el tutor una décima para sí, y las nueve restantes para el menor: argum. de la ley cit. del Fuero real.

DECIMA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS. *En los pleitos ejecutivos, respecto á que carece de causa justa para litigar el ejecutado, despachada que sea la ejecucion en vista de algun instrumento que la traiga aparejada, sentenciándose la causa de remate, no solo debe ser condenado en las costas procesales, sino tambien, en pena de su morosidad, en la décima parte, y no mas, de la deuda porque se expidió el mandamiento ejecutivo, debiéndose satisfacerse en la misma especie porque se pidió y despachó la ejecucion: v. g.: si por dinero, en dinero, si por trigo, en trigo etc., y no en otra: al alguacil que lo ejecutó, solo en el caso de haber costumbre de exigirla se le dará: ley 18, tit. 30, lib. 11, Nov. Rec. Esta costumbre se en-*

tiende del lugar en que estuvieren los bienes ejecutados, ó del domicilio del ejecutado, y no del lugar del juicio; y así, aunque en este la haya de llevar, si no la hay en los otros, no se debe cobrar: ley 7^a, tit., lib. y cod. cit.; bien entendido que la décima del alguacil es por todos sus derechos, pues llevándola no debe percibir mas, aunque salga fuera de la corte, y dentro de las cinco leguas de su rastro, á hacer la ejecucion, y si lleva salario asignado, no le corresponde ni debe exigirla: ley 3^a, tit., lib. y cod. cit. Mientras el acreedor no esté pagado de su crédito, ó se dé por contento de su importe, ó conceda espera al deudor, ó se convenga con él, ó no quiera continuar la ejecucion, siendo requerido á este efecto por el alguacil que la hizo, no se debe pedir la décima; pero verificándose alguna de estas cinco cosas, la puede exigir; por lo que si los bienes del deudor, vendidos, no alcanzan á cubrir la deuda, se ha de cubrir á prorata del precio de lo que se pagare, y no del residuo, hasta que se pague ó concierte: ley 9^a, tit., lib. y cod. cit. En varios casos no debe pagar décima el ejecutado: cuando el deudor paga dentro de las 72 horas siguientes á aquella en que se le notificó en persona el estado de la ejecucion: ley 17 del tit. y cod. cit.: cuando deposita la deuda en dicho término ante el juez, y por su ausencia ante un regidor: ley 16, tit. y cod. cit.: cuando se hace ejecucion por pena ó condenacion pecuniaria debida al fisco, aunque en este caso, ni décima ni otro derecho alguno se debe llevar: ley 2^a, tit. y cod. cit.: cuando la ejecucion se dió por nula por no traerla aparejada el instrumento, ó por faltar las solemnidades legalmente prescritas para el orden de seguirla: ley 11, tit. y cod. cit.: cuando forma concurso ó hace cesion de todos sus bienes en manos del juez, á fin de que con ellos satisfaga á sus acreedores segun prelación; y en otros varios equivalentes á los referidos: argum. de la ley 18 cit.

DECLARACION. (Véase testigo.)

DECLARACION INDAGATORIA. *Es la manifestacion que bajo la protesta de decir verdad hace el reo, y bajo de juramento los testigos ó peritos en causas civiles ó criminales: ley 1^a, tit. 12, P. 3^a. Asegurado el reo, se procede á tomarle declaracion, que es uno de los cinco objetos de la sumaria. Llámase esta declaracion indagatoria, porque se dirige á indagar ó inquirir el delito y el delincuente, con maña y cautela, sin hacer cargos ni reconvencion alguna de lo que resulta en el proceso contra el presunto reo, pues esto corresponde á la confesion. La ley 10, tit. 32, lib. 12, Nov. Rec., previene terminantemente que dentro de las veinticuatro horas de estar en la prision el reo, se le ha de tomar su declaracion, sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Las primeras preguntas que se harán al reo despues de jurar que dirá verdad en cuanto fuere preguntado, serán, cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué oficio y edad tiene, pues si dijere ser menor de diez y siete años, se debe suspender la declaracion hasta que se le provea de curador, nombrándole él mismo si no le tuviere ó estuviere ausente, ó por su rebeldía, el juez, para que se defienda; y sin la intervencion del curador, seria nulo todo lo declarado por habersele recibido el juramento sin su asistencia, lo que únicamente deberá presenciar, retirándose despues para que el menor deponga con entera libertad y se eviten fraudes: art. 130 de la ley de 23 de Mayo de 837. Otras preguntas se hacen al reo, que son generales é indirectas, esto es, si tiene noticia de haberse cometido el delito, dónde y á quién lo oyó, si sabe quién lo haya cometido, mas no se le debe preguntar directamente si lo ha cometido él, pues como probablemente lo ha de negar, y en la declaracion no puede hacerse cargo de lo que contra él resulta, porque esto es propio de la confesion, nada se adelantaria: Febrero mexicano, juicio crim. Tambien se le pre-*

guntará dónde estuvo el dia en que se cometió el delito, y en compañía de qué personas, y demas que pueden conducir á la averiguacion del delito que se persigue. En delitos de averiguacion dificil, convendrá á veces tomar la declaracion, teniendo á la vista los objetos que representen ó recuerden el delito, como las ropas ensangrentadas del muerto ó herido, las alhajas hurtadas etc., pues tal vez por este medio la turbacion que experimente el declarante, le haga confesar la verdad, ó por lo menos incurrir en contradicciones que den fuertes indicios de su criminalidad: Febrero, lug. cit. Sin embargo, en todo esto deben proceder los jueces con mucho tino y circunspeccion, sin dar demasiada importancia á ciertos accidentes exteriores, pues sucede por lo comun que los facinerosos se mantienen imperturbables aun á vista de la persona asesinada por ellos, siendo así que un inocente tímido se sobresalta y perturba con semejantes espectáculos, y con la sola idea de que se le sospeche delincuente. Cuando el declarante cita á alguna ó algunas personas que son sabedoras del hecho, sin pérdida de tiempo deben evacuarse, no dando lugar á que los citados se oculten ó se les soborne. Si examinadas dichas personas al tenor de la cita, dijeren otra cosa que lo que ella exprese, deberá el juez mandar carear al citante y al citado, para que oyéndolos en este careo, pueda indagar la verdad con mas acierto: véase el art. careo.

DECLINATORIA DEL FUERO. *Es una excepcion dilatoria, por la que el demandado declina la jurisdiccion del juez ante quien ha sido citado, pidiéndole que se inhiba y abstenga del conocimiento de la causa, ó porque no es juez competente para él, ó porque no puede conocer de aquel negocio, ó porque éste se halla pendiente en otro juzgado, y que mande acudir el actor al juez tal ó tal, que es á quien corresponde entender en el asunto de que se trata. La excepcion de declinatoria es la primera que debe oponerse, pues si se propone otra antes, ó se*

contesta la causa, es visto que se prorroga la jurisdicción al juez, para que conozca y sentencie sobre ella, á no ser que no haya lugar á la prorogación, ó por la persona del juez, ó por la de los litigantes, ó por razón de la materia: Cur. Filip., part. 1.^a, § 13, n. 7, y § 15, n. 2.

DEDUCCIONES, que deben hacerse del cuerpo de un caudal inventariado para proceder á su partición, y son los artículos que siguen.

DEDUCCION DE LA DOTE. La primera deducción que debe hacer el contador, es la dote legítima y verdadera que la muger acredite legalmente haber llevado al matrimonio y entregado á su marido (sean legítimos ó extraños los herederos), por dos razones; la una porque no solo es fondo ó capital suyo, puesto en la sociedad conyugal para su incremento, sino también deuda contra los bienes de su marido, y preferida á todas las que éste contrajo durante el matrimonio; y la otra porque aunque no haya gananciales, está obligado á restituírsela de los suyos propios, regularmente hablando: ley 31, tít. 11, P. 4.^a Pero esto no procede cuando el mismo marido devolvió á su muger la dote, porque no tiene prohibición de pagar en vida la deuda el que se haya obligado á satisfacerla de sus bienes después de muerto. Consistiendo el todo ó parte de la dote en créditos á favor de la muger, si su padre ú otro ascendiente es el deudor, aunque el marido no los cobre, no está obligado á responder de su importe: ley 15, tít. 11, P. 4.^a: no siendo ascendiente el deudor ó promitente, sino un extraño, debe tenerse presente una distinción, á saber, ó la deuda es necesaria ó voluntaria; si es de la primera clase, debe el marido satisfacerla íntegramente, si por su culpa ó negligencia no la exigió de él; por lo que no se ha de deducir del cuerpo del caudal lo que no cobró, sino de los bienes privativos que le toquen, pues de deducirse de aquél, se paga á la muger de su parte de gananciales la mitad de lo que no se ha cobrado, en lo que se la perjudica, y

así quedará al marido la repetición contra el promitente: ley 15 cit. Si la deuda es voluntaria, y consiste en cosa cierta y determinada, el marido es responsable de la falta de cobro, por lo que deberá deducirse de sus propios bienes, y no del cuerpo del caudal: ley 7.^a, id. id. Si la deuda siendo voluntaria, consistiere en cosa determinada, ninguna responsabilidad tiene el marido; y así, aun cuando haya gananciales, no deberá deducirse del cuerpo del caudal, ni del suyo privativo, antes bien se conceptuará la tal deuda como si la hubiera, ó se la devolverá y aplicará según la llevó al matrimonio: ley 11, tít. 4.^o, lib. 3.^o Fuero Real. En concurrencia de dos dotes legítimas, parece que se deberá deducir la primera antes que la segunda, porque son créditos de igual naturaleza y privilegio, y el que es primero en tiempo, lo es también en derecho, á excepción de los bienes dotales conocidos de la segunda que existan, en los cuales, como conserva su dominio, y aunque se hayan dado estimados al marido no perdieron por su valuación la naturaleza y privilegio de dotales, se le aplicarán como suyos, y nada de ellos llevará el heredero de la muger primera: ley 33, tít. 13, P. 5.^a Esto es incontrovertible cuando el marido no dejó bienes suficientes para completar ambas dotes, y los interesados en ellas tratan sobre prelación: pues aunque haya gananciales conocidos, adquiridos en el segundo matrimonio, como todos se completan del marido, y hasta que fallece no adquiere su muger dominio irrevocable en ellos, y cuando va á adquirirlos los halla sujetos á la responsabilidad de la dote primera, no se verifica su adquisición, y por eso debe ser preferida á la segunda en bienes no conocidos de esta: Escriche, dic. raz. de leg.

DEDUCCION DE LAS ARRAS ó joyas que el novio da ú ofrece á la novia en los reinos de Castilla, donde están en observancia las leyes del Fuero Real. Ningun novio puede dar ú ofrecer á la novia soltera por vía de arras ó donación por razón de

casamiento, mas que la décima parte líquida y efectiva, deducidas las deudas de los bienes libres que tiene cuando se casa. Puede el novio consignar dicha décima parte que ofrece ó da por vía de arras en finca ó alhaja determinada que la importe, ó en el total de los que tiene ó tuviere en adelante indistintamente, ó en los mejores ó mas bien parados que tenga: ley 1.^a, tít. 2.^o, lib. 3.^o, Fuero Real. En el primero de estos casos, la aplicará su importe el contador en la misma finca ó alhaja con su hipoteca especial consignada; en el segundo hará la aplicación en cualesquiera bienes de la herencia, porque en todos se los ofreció indistintamente, por lo que si deja deudas á su favor, se le aplicará en ellas lo que proporcionalmente le corresponda de buenas, malas y medianas, que es á lo que en este caso tiene derecho, y no á que todo su importe sea de lo florido. En el tercer caso habrá la aplicación en los bienes mejores y mas exequibles, que son el dinero, plata y oro por su intrínseco valor, bienes raíces y derechos perpetuos y redivivos, y á falta de ellos en los mas útiles, pues esto significan las palabras, *mejores y mas bien parados*: Gomez en la ley 50 de Toro. Para la deducción de las arras del primer matrimonio del marido, se ha de mirar si éste las dió ú ofreció á su esposa. Si las dió por aumento de dote, y ella las incorporó en este concepto en su carta dotal con los demas bienes suyos indistintamente, entonces, como que son dote y no arras, porque pasaron á su dominio, y se mezclaron y confundieron con la misma dote, cuyos privilegios gozan enteramente, se han de deducir del cuerpo del caudal al propio tiempo que ésta, sin diferencia alguna: Febrero mexicano, edición de 831, tom. 6.^o, pág. 113. Si no las incorporó en el contrato dotal, pero las llevó al matrimonio como caudal suyo, y consta que se emplearon en sostener las cargas matrimoniales ó en otra cosa útil á la sociedad conyugal, se deducirán como bienes suyos después de la dote, del mismo modo que los parafernales y he-

reditarios, pues se hizo dueña de ellos con la entrega y por haberlos empleado en el matrimonio, se deben deducir antes que los gananciales, como parte del fondo puesto en la sociedad: ley 17, tít. 11, P. 4.^a Habiéndolas consumido en usos propios y ajenos de ésta, no tendrá derecho á su deducción ni abono, como se ha dicho en otra parte, de los bienes parafernales, cuando no los entrega á su marido: ley 17 cit. Si solamente se las prometió, sea en el mismo contrato dotal ó en otro separado, se ha de distinguir si hay gananciales, y si la muger los renunció ó no: ley 2.^a, tít. 2.^o, lib. 3.^o, Fuero Real: si no los hay, se han de bajar del caudal propio del marido, hasta en la décima y no mas, como una de las deudas contra éste: ley 2.^a cit.: si los hay, y la muger los renuncia, lo mismo es sacarlas del cuerpo de la herencia después de la dote, que del caudal restante, sin distinción de si son ó no del capital del marido; pues entonces todo es de él, y no se le hace agravio por no pagársele de sus propios bienes llevados al matrimonio, ni de su parte de gananciales, porque no los quiere. Pero si los acepta, después de bajar la dote, bienes parafernales, deudas del matrimonio, capital del marido, y mitad de gananciales que le tocan, se une la otra mitad de éstos al capital del marido, y hechas un cuerpo estas dos partidas, se deduce de su total hasta en la décima el importe de las arras y no mas, aunque la oferta exceda á ésta, como deuda contra él; y el residuo líquido es el legítimo haber del marido: Febrero mexicano, lug. cit. Luego se unen la dote, arras, mitad de gananciales, y demas derechos pertenecientes á la muger, y lo que sumen es lo que le tocará, en caso que su marido nada le haya legado; porque si le legó algo, esto mas debe llevar, no excediendo del quinto si tiene descendientes legítimos, ó del tercio si ascendientes; pues bajándose las arras antes de dividirse los gananciales, se les satisfará de éstos la mitad de su importe, y como deuda contra su marido debe salir de sus propios

bienes, no del total de aquellos cuya mitad íntegra le conceden las leyes: ley 1^a, tít. 3^o Fuero Real. Si al tiempo de hacer la particion estuviere casada segunda vez la muger, se la debe aplicar solamente el usufructo de las arras, y no su propiedad, porque ésta corresponde á los hijos del marido, y debe reservársela: ley 15 de Toro.

DEDUCCION DE LOS BIENES PARAFERNALES. En el artículo de *bienes parafernales* hablé sobre esta clase de bienes, y cuándo pasará al marido el dominio de ellos. Mas ahora vamos á tratar del modo y forma que debe observar el contador para deducirlos de la herencia. Habiendo el marido enagenado los bienes parafernales de su muger con su consentimiento, si el precio de éstos se empleó en satisfacer alguna deuda de la muger, no se sacará del cuerpo del caudal, ni de los gananciales, ni del haber propio del marido; pero si no se hubiese convertido dicho precio en utilidad de la muger, debe abonársele deduciéndose de los gananciales, si los hay, como fondo ó capital puesto en la sociedad, y no habiéndolos, del caudal de su marido, porque está obligado á la responsabilidad de ellos: ley 3^a, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec. Si el marido los vendió sin consentimiento de la muger, por su justo precio, podrá ésta sacarlos al comprador, porque no perdió su dominio, mediante que no se trasfiere á otro lo ageno sin la voluntad de su dueño; y no queriendo molestar al comprador, sacará su total valor del cuerpo de la hacienda: regla 13, tít. 34, P. 7^o. Deducidos los bienes dotales y parafernales, se han de bajar del cuerpo del caudal los demas extradotales, que acredite la muger haber heredado por testamento ó *abintestato*, ó recaído en ella por otro título lucrativo mientras estuvo casada: leyes 1^a y 2^a, tít. 3^o, lib. 3^o, Fuero Real. Si en las capitulaciones matrimoniales ó en la escritura de recepcion de la dote se obligare el marido á tener por aumento de ésta dichos bienes hereditarios, se de-

berán bajar cuando los dotales, y antes de los parafernales: ley 17, tít. 11, P. 4^o.

DEDUCCION DEL CAPITAL DEL MARIDO. Separados y deducidos del cuerpo del caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios, que la muger haga constar haber llevado al matrimonio, ó su importe, si no existen, se han de bajar, en caso de haber utilidades que partir, los que el marido acredite igualmente haber llevado cuando le contrajo, y recaído en él por herencia ú otro título lucrativo mientras estuvo casado: leyes 1^a y 2^a, tít. 3^o, lib. 3^o, Fuero Real. Lo mismo se ha de observar aun cuando no haya gananciales, si tampoco hay deudas contra el caudal, ó éste alcanza para su satisfaccion y para la de la dote y capital, aun cuando los haya. Aunque al parecer haya gananciales, porque resulten muchos bienes comprados y adquiridos, si aparecen tantas deudas que excedan á su total importe, se deben deducir primero que el capital del marido, y el residuo será lo que éste perciba por su capital: Febrero mexicano, tom. 6^o, pág. 128, cap. 6^o. Si las deudas consumieren el capital y gananciales, no se proratearán entre el marido y su muger, porque aquel no entrega á ésta sus bienes, ni ella los administra, ni se obliga á su restitution, como él á la de los dotales, ni se la trasfiere su dominio, como al marido el de los de ella; por lo que éste será quien lo pague todo, aunque nada le quede: ley 33, tít. 13, P. 5^o. Habiendo gananciales que partir, aunque los bienes que llevaron los consortes al matrimonio hayan perecido, y todos sean ganados en él, se ha de deducir primero el importe de los capitales de ambos, y el de las deudas. Si el marido hubiese llevado al matrimonio, ó heredado despues, algunos bienes que consistan en número, peso y medida, los cuales se consumieron, y no hubiese gananciales, los perderá; al contrario habiendo gananciales, sacará el valor de dichos bienes como fondo puesto en la sociedad: Febrero mexicano, lug. cit. Si el ma-

rido hubiese llevado al matrimonio ganado productivo sin apreciar, que se murió, y hay gananciales, sacará el valor que tenia al tiempo de su muerte, al modo que la muger, por igual razon; pues primero se ha de separar el fondo puesto en la sociedad, que dividir las utilidades de ella: ley 3^a, tít. 3^o, lib. 3^o, Fuero Real. Lo propio se practicará por la misma razon si voluntariamente lo vendió, pues de haberlo vendido debe quejarse de sí, y no de su muger: Febrero, lug. cit. Pero si la venta fué necesaria, v. g., á fin de satisfacer el débito contraído durante el matrimonio, ó para otra urgencia indispensable, y se celebró en bajo precio, podrá deducir y exigir todo lo que valia el ganado al tiempo del contrato: Febrero lug. cit.

DEDUCCION DE LAS DEUDAS. Deducidos del caudal inventariado los bienes efectivos que los consortes llevaron al matrimonio, ó bien el importe de ellos, se deben bajar las deudas legítimas y verdaderas que estén sin satisfacer, y que el marido solo, ó su muger con permiso de él, ó ambos juntos, contrajeron por razon de la sociedad conyugal, mientras estuvieron casados solamente, las cuales han de pagarse de los gananciales que haya: ley 207 del Estilo. Entre las deudas que se deben bajar del caudal comun, se cuentan los salarios de los criados. Se han de bajar igualmente del cuerpo del caudal los gastos útiles y necesarios que del suyo privativo hizo alguno de los herederos en reparar y mejorar los bienes comunes de la herencia durante la proindivision, y apreciársele íntegramente como acreedor; y si no se bajaren, le deben satisfacer proporcionalmente los coherederos sus respectivas partes, hecho el cómputo entre éstos y el que los adelantó, porque cedieron en beneficio de todos, pues lo mismo se practica en la sociedad convencional: ley 16, tít. 10, P. 5^o. No se deben bajar del caudal comun las deudas, cargas y responsabilidades que cualquiera de los dos contrajo y tenia antes de casarse, ó que

contra sus fincas estaban impuestas, pues cada uno está obligado á satisfacerlas del suyo propio y privativo, y de él se han de deducir, como lo dispone la ley 14, tít. 20, lib. 3^o del Fuero Real; porque de bajarse de aquel y no de éste, resultaria que el otro cónyuge que no las habia contraído, pagaba inmediatamente la mitad, en la que se le perjudicaba.

DEDUCCION DEL LUTO DE LA VIUDA, DEL LECHO CUOTIDIANO Y DE LOS ALIMENTOS DE AQUELLA. Este es un punto de los que casi no han hablado los autores, sino muy pocos, entre ellos Febrero, y que es muy interesante en las particiones. En cuanto al luto debe decirse que por razon de alimentos deben los herederos del marido dar, segun su calidad y haberes, á la viuda, el ordinario ó cotidiano, ó lo que le cueste si lo hizo á sus expensas, á mas de su dote, bienes parafernales, y mitad de gananciales que por derecho le tocan; pues por alimentos no solo se entienden la comida y habitacion, sino tambien el vestido, curacion y otras cosas necesarias: leyes 5^a, tít. 2^o, P. 3^a, y 2^a, tít. 19, P. 4^o. Al marido no se debe luto, porque no tiene derecho á ser alimentado de los bienes de su muger difunta, ni se considera triste y desamparado como ésta, en cuya atencion solo se le abonará habiendo costumbre de dárselo. Por vestido ordinario se entiende aquel con que la muger salia diariamente á la calle con decencia, segun su clase y las facultades de su marido: ley 2^a, id. id. Los vestidos preciosos de que solo usaba la muger en dias de lucimiento, y cuya graduacion se debe dejar al arbitrio del juez, teniendo en consideracion la calidad y el caudal del marido, y la costumbre del pais entre personas iguales del todo, por lo que no se puede dar regla fija, deben quedar á beneficio del caudal de su marido, y luego se le aplicarán en cuenta de su haber: Febrero mexicano, tom. 6^o, pág. 15. Por lo respectivo al lecho cotidiano, se lo concede la ley igualmente al marido y á la muger, que quedare viudo ó viuda. Por tan-

to, aunque el marido hubiere legado al otro cónyuge el quinto ó tercio, se le debe abonar y entregar el lecho, porque se lo concede la ley y no el testador, y es deuda contra los bienes de éste á falta de gananciales, y ha de ser el mismo, y no otro por él, ni su valor: ley 6^a, tít. 6^o, lib. 3^o, Fuero Real. Pero el abono del lecho se ha de hacer cuando se inventarió, pues si se omitió inventariarle, es visto haberse quedado con él el viudo, y la ley no le concede más que uno, que es el que usaban cuotidianamente ambos consortes: por lecho cuotidiano ú ordinario no solo se entiende la tarima ó catre, sino tambien los colchones y gergon, cuatro sábanas, cuatro almohadas, colcha, manta y colgadura, si la usaban, sobre lo qual se ha de atender á las facultades y calidad de las personas, y especialmente á la costumbre del pueblo: Febrero mexicano, tom. 6^o, cap. 13, pág. 181. El lecho debe deducirse del total de los gananciales, si los hay, y antes que se proceda á su repartimiento entre ellos, porque era comun á los dos cónyuges, y ambos le usaban; ó del cuerpo del caudal comun, que es lo mismo, puesto que contribuyen por mitad y hay gananciales, en cuyo caso el viudo paga la mitad que es suya, como que sale de ellos, y así en el caso de volverse á casar, solo deberá restituir la otra mitad á los herederos del muerto: ley 6^a del título y fuero citados.

Si no hay gananciales, pero sí costumbre en el pueblo de que aun no habiéndolos le lleve el otro cónyuge, como sucede en Madrid, se ha de deducir del caudal propio del difunto; y en este caso, si se volviere á casar, le restituirá íntegro: Febrero, tom. cit. pág. 184.

DEFENSA DE LOS REOS. *Los diversos medios forenses que puede poner en uso el abogado con el objeto de defender al reo, y son los siguientes:* Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 7^o, pág. 339, §. 4^o: primero, la nulidad, de la cual hay tres especies, á saber: una sustancial que destruye ó

hace irrito el juicio, ya *ipso jure*, ya en virtud de excepcion opuesta; otra que solo impide el progreso ó continuacion de la causa; y otra que vicia alguna parte susceptible de enmienda ó reposicion. Es nulidad de la primera clase la falta de citacion en la ratificacion de los testigos y demas diligencias del plenario; la negacion de término competente para defenderse; la falsedad del delito que se atribuye al procesado; los cargos apoyados en suposiciones falsas, imaginarias y fingidas; y algunas de las excepciones mixtas, que participan de dilatorias y perentorias; entre ellas la falta de jurisdiccion del juez, en el caso que ninguna jurisdiccion tenga, que pueda prorogarsele: Febrero, tom. y pág. cit. Las nulidades de la segunda clase consisten, ó en la ilegitimidad del juez, ó del juicio que se promueve; ilegitimidad del acusador ó denunciador; la de estar ya juzgado, sentenciado y castigado el delito porque se procede sin nueva trasgresion que lo motive; el acusar uno los delitos cometidos contra otro en los casos que carece de accion para hacerlo, que son muchos referidos por las leyes; la querrela ó acusacion puesta por procurador en los casos y delitos en que hay prohibicion de hacerlo, y cuando semejante actor tiene impedimento legal ó natural, como el menor de catorce años, ó el demente: leyes del tít. 1^o, P. 7^a. Las nulidades de la tercera clase son aquellas que se refieren á la falta de formalidad y solemnidad que deben guardarse en el juicio; como el haberse actuado el proceso en papel comun, la falta de firmas ó de fechas en las diligencias, extender las declaraciones de los testigos y reos en minuta ó copiador, ó sin la presencia del juez, y otras semejantes, en que se falta á las formalidades prescritas por las leyes: ley 7^a, tít. 6^o, P. 3^a, y glosa de Gregorio Lopez á esta ley. El reo puede oponer las nulidades de la primera y última clase en cualquier estado de la causa, y las de la segunda luego que se le confia el proceso, y antes de hacer acto alguno en él;

porque obrando como excepciones dilatorias, si calla, es visto que virtual y espontáneamente prorroga la jurisdiccion del juez incompetente, consiente un impedimento impropio, ó sufre ser acusado por persona ilegítima: *Carleval, De judiciis*, tít. 2^o, disp. 5^a. Es tan precisa la defensa, que aun en aquellos casos en que se da comision para que se proceda al castigo con solo saberse la verdad, no puede omitirse, como tampoco el término bastante para hacerla, bajo pena de la vida al juez que de otro modo proceda: Febrero mexic. tom. 7^o, pág. 342, § 13. Aun en los juicios de casos notorios, regularmente se concede, de modo, que si la urgencia y gravedad del caso lo exigen, puede en un dia solo sustanciarse y sentenciarse un proceso; pero nunca sin defensa: Febrero, lug. cit., § 14. En cualquier estado de la causa pueden darse y recibirse pruebas á favor del reo, aun despues de sentenciada, si antes no pudo hacerse; cuyo privilegio, así como la restitucion *in integrum*, tiene por objeto reparar los graves perjuicios que pudieran seguirse sin esto á ciertas personas dignas de toda consideracion por su estado: el mismo. La defensa puede tener lugar sobre todas las partes del juicio; esto es, sobre la falta de jurisdiccion del juez, el hecho acusado si es ó no posible, la inquisicion y acusacion, el cuerpo del delito, los testigos, prueba y exámen del reo y cargo del delito, la legitimacion del proceso, mediante la ratificacion de aquellos, las renunciaciones de las defensas, la confesion, &c.: Febrero, lug. cit., § 15. La excepcion de probidad, buena conducta, y la de no haber sido jamas procesado ni castigado por la justicia, excluyen solo las presunciones leves que obran contra el que las produce: Cur. Filip., lib. 3^o, § 15, núm. 16.

DEFRAUDACION, PECULADO. *Es la sustraccion de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan.* Este delito es uno de los que por desgracia se cometen con mucha frecuen-

cia en las repúblicas, y prueba siempre la poca vigilancia del gefe supremo, y el desorden en la administracion. Entre nosotros las arcas públicas nunca tienen nada, y la recaudacion es efectiva: jamas se ve la distribucion de esta, y nunca se hace efectiva la responsabilidad de los empleados, no por falta de leyes, sino por el desorden dicho. Una ley de partida ordena: que el que teniendo dinero del rey ó de algun pueblo para pagar salarios ó hacer algunas labores, ó para otros fines semejantes, lo emplease en su propia utilidad, debe restituirlo y pagar ademas un tercio de su importe: ley 14, tít. 14, P. 7^a; y otra ley impone la pena capital al tesorero, recaudador ó juez que oculte ó robe maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, y aun á los auxiliares, consejeros y encubridores: ley 18, tít. 14, P. 7^a. Por las leyes recopiladas, el que tomare violentamente para sí y por su propia autoridad, las rentas y derechos reales de que el rey se hallare en pacífica posesion, tiene la pena de muerte y confiscacion de bienes, juntamente los que le diesen consejo, favor ó ayuda: ley 7^a, tít. 15, lib. 12, Nov. Rec. El empleado público ó arrendador de las rentas reales que usurpase fraudulentamente los caudales que maneja, ó diere consejo ó auxilio á otro para hacerlo, es castigado con la pérdida de todos sus bienes y destierro del reino; y el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion no la denunciare dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia, pierde la mitad de sus bienes y el empleo ó merced que hubiese recibido.

DELIBERAR. El derecho de deliberar es, *la facultad que se concede al heredero antes de entrar en la herencia, para examinar por sí ó por medio de amigos ilustrados si le conviene ó no admitir la herencia:* ley 1^a, tít. 6^o, P. 6^a. Compete este derecho tanto á los herederos *abintestato*, como á los testamentarios. El plazo para hacer uso de él, le conceden el rey y el juez del pueblo donde estuviere la mayor parte de la he-

rencia del difunto, debiéndolo hacer antes que se otorguen por herederos de palabra ó de hecho, con facultad de que se les enseñen todos los escritos pertenecientes á la herencia, para instruirse mejor de lo que les conviene: ley cit. El rey puede dar un año de plazo, y el juez nueve meses, cuyo término puede coartar hasta cien dias, si entendiere poder bastar éstos: ley 2ª, id. id. Si muriere el heredero antes de concluirse el término que se le habia concedido, tendrá su heredero el tiempo que restare. Pero si falleciese despues de concluido el plazo sin haber admitido la herencia, se distinguirá: si el sucesor fuese extraño, no tendrá derecho alguno á la herencia, sobre la cual el finado habia obtenido el término de deliberar; mas si descendiere del testador que le habia dejado heredero, podrá su heredero haber la herencia, aunque aquel á quien hereda muera despues del plazo que se le concedió: ley 2ª cit. Durante el tiempo de deliberar, no puede el heredero enagenar cosa alguna de las pertenecientes á la herencia, sin preceder mandato del juez, dado por alguna justa razon, como sería para pagar el entierro del difunto, ú otras cosas precisas, que si no se hiciesen, tendrían daño ó menoscabo los bienes hereditarios: ley 3ª, id. id. Si el heredero no tomase la herencia despues de haber ocupado algunas cosas de ella, las debe restituir á aquel á quien deben: ley 4ª, tit. y P. cit.

DELITO. Delito en general es, *la trasgresion ó quebrantamiento de una ley, ejecutado voluntariamente y á sabiendas, en daño ú ofensa del Estado ó de algun particular:* Código penal del Sr. García Goyena. Para que haya delito es preciso que se quebrante una ley, por la cual se mande ó prohiba hacer algo; así, para que una accion en lo moral se diga pecaminosa, se requiere precisamente la infraccion de algun precepto divino ó eclesiástico. Dicha trasgresion ó quebrantamiento ha de consistir en un acto positivo, pues el pensamiento ó

mero conato de delinquir será pecado, mas no delito merecedor de pena: ley 2ª, tit. 31, P. 7ª. Los delitos generalmente se dividen en públicos y privados. Delito público es el que ofende inmediatamente al Estado, como el que se comete en ofensa de la religion, del soberano ó de la patria, ó directamente á qualquier individuo, pero causando grave daño á la República; por ejemplo, un asesinato: Filangieri, Ciencia de la leg. lib. 3ª, cap. 1º. Delito privado es el que daña ú ofende directamente á un individuo de la sociedad, sin causar á ésta un gran perjuicio; por ejemplo, el baldon ó la injuria: Filangieri, lug. cit. Segun las circunstancias de la perpetracion del delito y modo de proceder en su averiguacion y castigo, dividen tambien los juriconsultos antiguos el delito en notorio, y comun ó no notorio. Llámase notorio el que se comete delante del juez estando en el tribunal ó de oficio, ó bien ante la mayor parte de los vecinos del pueblo, ó de muchos sugetos. Comun ó no notorio se denomina cualquiera otro que no se comete con dicha publicidad, y que se juzga y castiga por el orden regular que prescriben las leyes: Febrero mexicano, tom. 7º, cap. 1º, § 14. Aunque todo delito degrada y menoscaba la reputacion del que le comete, hay algunos que llevan cierta nota particular de infamia, por la cual se llaman infamatorios, y otros que no lo son; aquellas trasgresiones que dimanen de falta de reflexion ó de una pasion arrebatada, como la ira, los celos, &c., no denigran al sugeto; pero aquellos hechos que suponen en el delincuente un olvido de sus primeras obligaciones, ó un ánimo envilecido, depravado y reincidente, envilecen y deshonan: Febrero, lug. cit., § 15. Tambien se divide el delito en nominado é innominado, á semejanza de los contratos. Nominado es aquel que designan las leyes y castigan con determinadas penas, por ejemplo, el hurto: innominado es el que sin tener nombre en las leyes, ofende ó se opone en algo al derecho natural, de gentes ó civil; por ejem-

plo, la desobediencia á los magistrados, el excesivo rigor del marido para con la muger, la conducta licenciosa de algun sugeto, y otros que, aunque carecen de nombre particular, son realmente delitos públicos ó privados, bastando que un hecho sea criminal por su naturaleza, para merecer el condigno castigo: Gomez, Var. tom. 3º, cap. 3º, n. 33. Asimismo dividen los intérpretes el delito en atrocísimo, atroz, grave y leve; porque como la mayor ó menor gravedad del delito penda de una multitud de circunstancias que es necesario tener presentes, los delitos han de regularse principalmente por el daño ó perjuicio que hagan á la sociedad; y así, cuanto mayor sea éste, otro tanto será mas grave el delito: mas criminal, pues, será y con mayor rigor deberá ser castigado el regicida, que el simple homicida; el salteador de caminos que el rate-ro, &c.: Gomez, lug. cit. Casi todas las circunstancias que pueden acompañar á los hechos criminales, se hallan comprendidas en el siguiente verso latino: *Quis, quid, ubi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando:* Esto es, quién es el ofensor y quién el ofendido: la calidad de la persona agraviada ú ofendida: dónde fué cometido el delito: de qué medios ó instrumentos se valió el delincuente: cuántas veces incurrió el delincuente en este delito: por qué motivo se cometió el delito: de qué modo se ejecutó el delito, y cuándo se cometió: todas estas circunstancias es preciso examinar en todo crimen antes de imponer la pena al criminal.

DEMANDA. La demanda ó libelo es *un escrito en que refiere el actor lo que pretende en juicio, ya sea civil, criminal ó mixto:* ley 40, tit. 2º, P. 3ª. El actor ó demandante puede poner la demanda por sí mismo, ó por medio de procurador, autorizándolo con poder suficiente á legitimar su persona, y estando en este caso, si despues compareciere la parte por sí en el juicio, en el hecho se entiende revocado el poder, á menos que exprese lo contrario en el pedimento

que presente: ley 40 cit., y 1ª, tit. 14, lib. 11, Nov. Rec. Para que una demanda esté bien formalizada, ha de tener los requisitos que contienen los versos siguientes: *Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et á quo, Ordine confectus quisque libellus habet.* Que traducidos quieren decir: quién es la persona que pide ó demanda; quién es la demandada, ó contra quien se entabla la accion; cuál es la cosa que se pide; ante qué juez; con qué derecho; y el orden que debe guardar: procurando que aunque el escrito ó pedimento sea breve, contenga todas las partes de un verdadero discurso retórico. Con respecto al primer requisito, es indispensable saber quién es el actor y quién el reo, para que éste sepa la persona que le dirige la accion, y por si no tiene obligacion de contestar, formar su artículo de incontestacion, debiendo en este caso decidirse á su favor: ley 2ª, tit. 2º, P. 3ª, y glosa á esta de Gregorio Lopez. El segundo particular no es menos interesante, y lo es de tal modo que es preciso expresar con claridad su naturaleza, sexo, edad, color, peso, calidad, hechura etc., de suerte que no quede la menor duda de aquello que se pide: leyes 15, 25, 26 y 31, tit. y P. cit. El tercero tambien es interesante, porque el actor debe seguir regularmente el fuero del reo, y demandarle ante el juez de su domicilio, como competente. La razon es porque no debe ser condenado ni absuelto sino por aquel á cuya jurisdiccion pertenece; y siendo reconvenido ante otro juez, puede oponer la excepcion de *incompetencia ó declinatoria:* ley 32, id. id. Cuarto requisito: no debe el actor pedir mas de lo que se le debe: lo cual puede suceder de cuatro modos, por razon de tiempo, de cosa ó cantidad, de lugar y de causa: ley 42, id. id. El quinto particular, es la esencia de la accion, porque el actor debe tener derecho y razon para pretender la cosa, manifestando en el juicio los documentos que tenga para obtenerla, y no haciéndolo, debe el juez condenarle en las costas causadas por su temeri-

dad y mala fé: ley 39, id. id. En todas las demandas se ponen regularmente las siete cláusulas siguientes: primera, ante V. como mas haya lugar, ó mejor proceda en derecho, parezco y digo: segunda, pongo demanda formal á N. sobre tal cosa: tercera, y aunque varias veces le requerí extrajudicialmente me pagase ó hiciese tal cosa, no lo pude conseguir: cuarta, á V. suplico se sirva condenar á dicho N. á que me dé ó pague tal cosa: quinta, pues así es justicia que pido: sexta, á cuyo fin imploro el noble oficio de V.: sétima, y juro lo necesario. Febrero mexicano, tom. 4º, cap. 5º, pág. 52, § 15 y siguientes; quien trae estos y las explicaciones que siguen. La primera es necesaria, porque si se pretenden dos remedios, uno cierto y el otro incierto, ó se duda del competente, ó el libelo es inepto ó dudoso, vale en la forma que por derecho puede, y se ha de interpretar y declarar del modo que sea mas útil al actor. La segunda es precisa, ya sea al principio ó al fin de la demanda, porque en ésta se deben expresar los nombres del actor, reo y cosa que se pretende, y faltando estos requisitos puede el juez no admitirla. La tercera puede aprovechar para condenar al reo en las costas causadas; pero no se observa. La cuarta cláusula es necesaria (como que es la conclusion y declaracion del derecho del actor) para que si éste no prueba todo lo que sienta en su libelo, pronuncie el juez la sentencia sobre lo justificado, pues puede hacerlo, y absolver al reo en lo demas, y valdrá; pero no le relevará de hacer prueba. La quinta no solo es útil, sino necesaria y sustancial, porque suple muchos defectos de la demanda, y así no debe omitirse, pues por el hecho de pedir justicia, es visto que el que la pide quiere arreglarse y conformarse en todo con lo que dispone el derecho. La sexta se pone, porque el oficio del juez, como noble, si se implora, sucede en lugar de accion, y sirve á la propuesta, y para mandar pagar las costas y otras cosas accesorias; pero no implorándose, no podrá surtir efecto,

porque no debe interponer de oficio su autoridad á la utilidad privada. Y la sétima es necesaria en las causas civiles árdas, en las acusaciones, restitutiones de mayores, oposicion á las ejecuciones, y en otros casos semejantes. Si se omite, y el contrario opone este defecto, no valdrá el juicio, pues con el juramento se excluye la presuncion de que la demanda es maliciosa: ley 23, tit. 11, P. 3ª

DENUNCIA. Denuncia es la manifestacion de algun delito, y por lo regular tambien del delincuente, hecha por cualquiera del pueblo, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfaccion por sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para el debido castigo del delincuente: Gregorio Lopez, en la ley 27, tit. 1º, P. 7ª. El denunciador está obligado á probar la denuncia; hallándose prevenido ademas, para evitar por todos los medios las falsas delaciones, que en ningun tribunal se admita escrito anónimo: ley 7ª, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec.; y que si alguno se presenta, sea firmado de persona conocida, dando fianzas de que probará su contenido, y que de lo contrario pagará los gastos que ocasione, y sufrirá las penas que se le impongan: ley cit. de P., y 6ª, tit. 6º, lib. 12, Nov. Rec. Sin embargo, lo que se acostumbra hoy es que en vez de denunciar legal y formalmente, se da parte al juez extrajudicialmente para que proceda de oficio á su correspondiente averiguacion y á la del delincuente, como debe hacerlo siempre que tenga noticia: ley 2ª, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. Tambien pueden acusar y denunciar los fiscales; mas para hacerlo, deben presentar á los jueces la delacion del delito cometido, hecha ante escribano público por un tercero denunciador, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas sus acusaciones, demandas ó denuncias, excepto si el hecho fuere notorio, ó en pesquisas hechas de orden del rey; pues en estos casos podrán denunciar y acusar sin que haya delator: ley 1ª, tit. 33, lib. y cód. cit.

DENUNCIA DE NUEVA OBRA. Llámase obra nueva la que se fabrica sobre cimiento nuevo, y tambien aunque sea sobre viejo, si se le muda la fachada ó forma que antes tenia: ley 1ª, tit. 32, P. 3ª. Pueden impedir que se haga, el que recibe daño con ella, y sus hijos, mayordomos, apoderados, criados y amigos; pero éstos deben prestar bastante seguridad de que aquel lo dará por bien hecho: ley cit., id. id. Igualmente pueden prohibirla los tutores en nombre de sus menores, el usufructuario, el que tiene servidumbre en la finca, si se le quita con la obra, y el que la tiene en empeño, feudo ó censo; mas este solo puede compeler al señor del dominio directo á que se le reintegre del daño que le ocasiona la obra; y si se hace en lugar público, cualquiera del pueblo puede impedirla, excepto el huérfano ó muger, á quienes solo en lo suyo se les permite: leyes 3ª, 4ª y 5ª, id. id. La denuncia de obra nueva se hace acudiendo al juez, jurando no hacerla de malicia, y pidiéndole que impida su prosecucion, porque le perjudica, y que en caso de contravencion le imponga al dueño y personas que trabajan en ella, la pena que conceptúe justa; á cuyo acto ha de asistir el mismo juez, y no pudiendo, ha de enviar á un escribano con comision por escrito, para que haga el requerimiento, ponga testimonio del estado de la obra, é impida su continuacion. Debe ejecutarse la denuncia en el lugar en que se hace la obra, y basta se haga saber al dueño de ésta ó sobrestante, y en su defecto á los oficiales que trabajan en ella: ley 1ª, tit. y P. cit. Tiene tal fuerza la denuncia, sea bien ó mal hecha, que si el dueño de la obra prosigue en ella despues de requerido, sin licencia del juez que la mandó prohibir, debe éste providenciar que demuela á su costa lo construido de nuevo, por la inobediencia: ley 9ª, id. id. El denunciador debe solicitar se haga alguna diligencia por la cual conste qué estado tenia el edificio al tiempo de la denuncia, para que no se dude de lo que debe demolerse, pues en duda deberia

subsistir todo lo edificado: ley 9ª cit. Del mismo modo se denuncian tambien las obras viejas que amenazan ruina, á cuyas acciones llamaron los romanos de *damno infecto*: ley 10, id. id. Igualmente los árboles que amenacen caer sobre nuestras heredades, y últimamente, todo daño que puede venirnos por la omision del vecino: ley 12, id. id.

DEPOSITO. Es un contrato por el cual una cosa mueble se da á guardar á otro, gratuitamente, para que la restituya en especie cuando la pida el deponente: ley 1ª, tit. 3º, P. 5ª. Diferenciase del mútuo ó comodato en que el depositario no puede hacer uso de la alhaja y de la locacion ó arrendamiento en que no tiene que dar ningun interés al depositante: ley 2ª, id. id. Nuestras leyes reconocen tres especies de depósito: primera, cuando una persona da alguna cosa en guarda á otra, sin verse obligado á hacerlo por algun apuro ó tribulacion: segunda, cuando lo hace obligada de algun riesgo ó apuro en que se encuentra, como el quemársele la casa, el que se llama depósito miserable: tercera, cuando dos ó mas individuos disputan sobre la pertenencia de alguna alhaja, y la depositan en poder de otro para que la guarde, hasta que judicialmente se declare quién es su dueño: ley 1ª cit. El depositario ó sus herederos tienen obligacion de entregar al dueño ó á los suyos la cosa depositada, en cualquier tiempo que la pidan, sin que puedan retenerla á título de compensacion, pago de crédito contra el depositante, ó gastos hechos en conservacion del mismo depósito, y no menos los frutos y mejoras que tuviere, sin perjuicio de pedir por separado cuanto el segundo le deba por las causas enunciadas: ley 5ª, id. id. Sin embargo, se exceptúan de esta regla general los casos siguientes: primero, si lo depositado es alguna arma, y su dueño ha caido en demencia: segundo, si tiene el depositante confiscados los bienes por autoridad competente: tercero, si la alhaja es hurtada, y el verdadero dueño previene al depositario que no la devuelva sin manda-

miento del juez: cuarto, si la cosa dada en depósito resulta ser propia del depositario, y la reclama en juicio: ley 6ª, id. id. Tanto las cosas muebles como las raíces pueden darse en depósito, y ni unas ni otras pueden usarse, porque el depositario no adquiere dominio en ellas; no así sucede en las que se regulan por peso, número y medida, en los que pasa el dominio de ellas al depositario, y como dueño puede darlas el uso que le convenga, cumpliendo con restituir igual cantidad, en número, bondad y especie: ley 2ª, id. id. También hay otro depósito que se llama judicial porque se hace por mandato del juez cuando hay litigio, y tiene lugar en los seis casos siguientes: ley 1ª, tít. 9º, P. 3ª: primero, cuando convienen los colitigantes en hacerlo: segundo, cuando es sospechoso el que tiene la alhaja en su poder: tercero, cuando dada sentencia contra el poseedor, y apelada por éste se teme que malverse los bienes que se litigan: cuarto, cuando pide el depósito de su dote la mujer cuyo marido es disipador: quinto, cuando el hijo ó descendiente desheredado sin causa, pide el depósito de herencia de su legítimo ascendiente: y sexto, cuando reclama de su señor el siervo declarado judicialmente por libre, los bienes que dice ser suyos, y aquel lo niega; el depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que lo hicieron: ley 1ª, tít. 9º, P. 3ª. El dueño de los bienes depositados tiene preferencia en ellos á todos los acreedores del depositario, estando en poder de éste ó de su heredero, siendo cosa cierta y señalada, como un caballo, un reloj; porque si lo depositado es fungible, esto es, de peso, número y medida, como el depositario adquiere el dominio, se confunden con los suyos propios, y entonces el depositante, llegado el caso de un concurso de acreedores, quedará sujeto y pertenecerá á la cuarta clase de ellos según dije hablando de éstos en su capítulo correspondiente: ley 9ª, tít. 3º, P. 5ª.

DERECHO DE ACRECER. (Véase acrecer).

DESAFIO. *Es el reto ó emplazamiento que uno hace á otro para reñir con armas de que pueda resultar herida ó muerte:* ley 2ª, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec. El que desafié, el que admita el desafío, y los que intervengan en él, están declarados infames, y pierden todos sus bienes, incluso los honores y rentas que gozaren por concesión real; y el que salga al campo ó parage señalado, aunque no se verifique la lid, ni haya desgracia, incurre además en pena de muerte. Los que vieren reñir en desafío y no lo embarazaren, pudiendo, ó no dieran prontamente cuenta á la justicia, tienen pena de seis meses de prisión, y multa de la tercera parte de sus bienes. El juez negligente en la prisión y castigo de cualquiera reo de desafío, debe quedar suspenso de oficio por seis años; y si la omisión fuere grave ó pro ediese con dolo, es tratado como cómplice en el delito principal. Se tiene por desafío toda riña á hora distinta de la en que ocurrieron las palabras ó acciones que dieron causa á ella; pues pasado aquel acto, cesa el pretexto de encuentro casual y cólera imprevista: leyes 1ª y 2ª, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec. No se exceptúan de estas penas los militares: artículos 4º, tít. 10, trat. 8º, Orden. del ejérc.

DESERTORES. *Son los soldados que desamparan su bandera:* Ordenanza del ejército. Estando en campaña, el bando del ejército señala los límites de que no debe salir individuo alguno de él, bajo pena de muerte del modo que prevenga el mismo bando. Es pasado por las armas el que desertare en tiempo de guerra, hallándose de guarnición; y lo mismo el que se dirige á país extranjero, siendo aprehendido dentro de la distancia de media legua del confin. Debe ser ahorcado el que estando guarnecido presidio ó embarcado, se fuere; y pasado por las armas el que desertare, sea en tiempo de paz ó de guerra, escalando muralla, estacada ó camino cubierto, forzan-

do puerta de plaza ó puesto de guardia, ó abandonando centinela. Al desertor de cualquiera de estas clases que hubiere tomado iglesia, y retuviere su inmunidad, se le impone pena de seis años de presidio en lugar de la capital. El que desertare en tiempo de paz, y sin circunstancia agravante de las que van expresadas, es castigado con dos meses de prisión, y queda sirviendo sin limitación de tiempo; y reincidiendo, se le pasa por las armas, sin aprehenderle en iglesia, y si en ella, destinado por toda su vida, dice la ordenanza (pero véase la advertencia primera) á uno de los regimientos fijos de presidio. Cuando en alguno de los citados casos de desertar estando de guarnición, pasándose al extranjero ó reincidencia de simple deserción, hubiere de imponerse pena capital, y fuesen dos ó más los desertores, la sufre aquel á quien toque por suerte; bien que llegando á diez, y de ahí en adelante, debe morir además uno de cada cinco, yendo los otros á presidio por diez años: tít. 10, trat. 7º, Ord. del ejérc.

DESCENDIENTES. (Véase herederos.)

DESENTERRAR O EXHUMAR UN CADAVER. En todas las naciones se han considerado los sepulcros como objetos dignos de respeto, teniéndose por un grave delito el profanarlos, y especialmente el exhumar los cadáveres; afrenta dirigida, no solo á los difuntos, sino también á sus parientes: ley 14, tít. 13, P. 1ª. Las leyes imponen las penas siguientes á los trasgresores. El que sacare piedras ó ladrillos de los cementerios para emplearlos en algún edificio, debe perder lo que edificare con estos materiales, y el sitio ó terreno se aplicará al fisco, pagando además para éste diez mil libras de oro, si las tiene, y si no, será desterrado para siempre: ley 14 cit. El que para robar ó despojar á un difunto le desentierra, si lo hace con armas tiene pena de muerte, y si lo ejecuta sin ellas, ha de ser condenado á trabajar perpetuamente á las minas del rey.

Igual pena tienen los siervos ó plebeyos que desentierran un cadáver para deshonrarle, esparciendo los huesos ó maltratándole de otro cualquier modo; y si fuere hidalgo el agresor, ha de ser desterrado para siempre; advirtiéndose que si los parientes del difunto no quisieren acusar criminalmente esta deshonra, contentándose con demandar el resarcimiento de ella, el juez debe condenar al agresor á que pague cien maravedís de oro: ley 12, tít. 9º, P. 7ª. Solo es permitida la exhumación de un cadáver en un caso, y es cuando se sospecha con fundamentos racionales que aquel sugeto fué muerto violentamente; pero aun entonces debe mandar hacer la exhumación el juez de la causa, asistir él personalmente con escribano y testigos, con permiso del cura párroco ú otro que le sustituya en su ausencia, sacándole del sagrado para el reconocimiento y disección anatómica, si es preciso hacerlo para conocerlo y declararlo por los facultativos nombrados al efecto: Gutierrez, práct. crim. tom. 1ª, pág. 129, en la nota.

DESFLORAMIENTO. (Véase estupro.)

DESHEREDACION. Desheredar á un individuo, es privarle del derecho que tenía de heredar á alguno de sus ascendientes ó descendientes legítimos: ley 1ª, tít. 7º, P. 6ª. Los ascendientes pueden desheredar á sus descendientes que estén en el primer lugar para heredarles *abintestato*, si dieren justa causa y fueren de edad de diez años y medio á lo menos, y también pueden hacerlo los descendientes respecto de sus ascendientes: ley 1ª cit. La desheredación debe hacerse nombrando al desheredado por su nombre ú otra señal cierta, sea varón ó hembra, esté ó no en poder de quien deshereda, de manera que pueda saberse ciertamente quién es el desheredado. Debe ser la desheredación sin condición y de toda la herencia, y no de una cosa solamente; de lo contrario se anularia: ley 3ª, tít. 7º, P. 6ª. La desheredación hecha por justa causa, priva al desheredado de la herencia de quien

le desheredó, que le pertenecía por parentesco, y si éste alegare varias causas, basta que el heredero pruebe una, para que produzca su efecto la desheredación: ley 8ª, id. id. Las leyes refieren eatorce causas justas para que el padre pueda desheredar á su hijo, y son las siguientes: primera, por poner las manos airadas en la persona del padre: segunda, por maquinarse contra su vida: tercera, por acusación de crimen que merezca pena de muerte: cuarta, por infamarlo: quinta, por abusar de su madrastra ó de la manceba pública de su padre: sexta, por usar de hechicerías: sétima, por no prestar fianzas por el padre preso: octava, por impedir á su padre que haga testamento y deje legados: ley 4ª, id. id.: novena, por lidiar con hombres ó con fieras contra la voluntad de su padre: décima, por casarse (siendo hija) contra la voluntad de su padre, á pesar de dotarla segun sus posibles y su clase, si despues se hace ramera; pero si el matrimonio se hace ó celebra con consentimiento del padre, y por diferirlo éste hasta los veinticinco años se hace despues ramera, no podrá desheredarla: undécima, por no recoger ni alimentar al ascendiente loco: duodécima, por no redimir al padre de cautiverio, pudiendo hacerlo, ó por andar omiso en ello: decimatercia, por volverse judío, moro ó herege: leyes 5ª y 6ª, id. id.: decimacuarta, por contraer matrimonio clandestino, y por casarse sin el consentimiento paterno, segun el tenor de la pragmática del año de 1776: leyes 5ª y 9ª, tit. 2º, lib. 10, Nov. Rec. Tambien tienen los hijos ocho causas para desheredar á sus padres, y son las siguientes: primera, por acusarlos de delito que les exponga á muerte ó mutilación, excepto que sea de lesa magestad: segunda, por maquinarse su muerte de cualquier modo: tercera, por acceso carnal con la hijastra: cuarta, por impedirle disponer de sus bienes segun derecho: quinta, por maquinarse su padre la muerte de su madre, ó ésta la de aquel: sexta, por no proporcionar alimentos á su descendiente loco ó desmemoriado: sé-

tima, por no redimirlos de cautiverio, pudiendo: octava, cuando el padre es herege y el hijo católico: ley 11, tit. 7º, P. 6ª. Estas causas, y no mas, probadas legalmente, son las que reconoce el derecho por suficientes para la desheredación de los padres y abuelos. Y en cuanto á la desheredación de los hermanos, como éstos no son herederos forzosos, no es menester causa alguna para que sean desheredados; pero hay caso en que tiene derecho á la herencia, que es cuando el hermano testador instituye por herederos á sujetos de mala vida ó infames, como mugeres mundanas, ladrones, falsarios, hijos expúrios, usureros, clérigos públicos y continuamente amancebados, y otros cuya designación es arbitraria en el juez: ley 12, id. id.; pero que podrán ser privados de la herencia los hermanos, aun en el caso de instituir una de las personas enumeradas arriba; primero, cuando el hermano lo desheredase por haber intentado su muerte: segundo, cuando lo acusase de delito que mereciese pena capital ó perdimiento de miembro; y tercero, si por él perdiese la mejor parte de sus bienes: ley 12, cit.

DESHONRA. (Véase injuria.)

DESLINDES. Deslindes ó deslindar, no es mas que *separar con toda claridad con mojones ó hitos, las dos heredades contiguas, para que sus dueños respectivos sepan lo que es suyo*: ley 30, tit. 14, P. 7ª. En los pleitos que ocurran de deslindamientos de términos ó heredades, debe el juez ir al campo á ver qué es aquello sobre que desacuerdan los interesados; y si se hallaren mojones antiguos por los que lo pueda determinar, debe hacer lo que le pareciese mas justo para que cada uno tenga su derecho: ley 10, tit. 15, P. 6ª. Si los mojones estuviesen entremezclados, de modo que el mojon ó término de la heredad del uno entrase á la del otro, y por aquella parte pudiese nacer contienda entre ellos, deberá mandar mudar los mojones, poniéndolos de manera que se evite en lo sucesivo la cuestión, condenando á aquel cuya heredad se aumenta

por tal mandamiento, que dé al otro el valor de la tierra que le toma para enderezar los mojones, castigando al que no obedeciere el mandato judicial: ley 30, tit. 14, P. 7ª. De aquí se infiere que los mojones ó señales que dividen una heredad y la de su vecino, debe segun la ley pagar al rey cincuenta maravedís de oro por cada uno de los que mudare; y si tuviere algun derecho en aquella parte de heredad que quiso introducir en la suya, lo debe perder; y si no le tuviere, debe tornar á su dueño la parte introducida, con otro tanto; y la misma pena tiene lugar contra los que mudan mojones divisorios de los términos de las ciudades ó villas: ley 30, tit. 14, P. 7ª.

DESPOJO. Uno de los interdictos que conocemos en el derecho: se dirige á recobrar la posesión perdida, siendo el mas favorecido por las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública, en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos: leyes 28 y 30, tit. 2º, P. 3ª. Así, pues, la ley dispone que al que está en posesión de una cosa no se le quite sin que primero no sea oído y vencido en juicio, de suerte que no valga la real cédula que se expida en contrario, porque en caso de duda es mejor la condición del que posee: y así, no probando el contrario su intención en debida forma, se debe conceptuar el otro por poseedor, aunque ningun título tenga para ello: ley 2ª, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec. Si el despojado usa de su derecho por vía de acción, tiene para ello de término un año útil; pero si lo intenta por vía de excepción, dura perpetuamente, porque lo que ha de demandarse en tiempo limitado, es perpetuo para excepcionarse. Se le permite usar de dicha excepción, no solo contra el despojador ó el que mandó hacer el despojo, ó posee la cosa, ó la recibió sabiendo que habia sido quitada por fuerza, sino tambien contra el que la enagenó á persona mas poderosa ó de otro fuero para que no se la quitasen; y no queriendo demandársela, puede pedirles su estimación: ley 30, tit. 2º, P. 3ª. Dicho in-

terdicto ó acción solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raíces poseidos civil ó naturalmente, y en el de cosas incorpóreas, como servidumbres y otros derechos; no en el de los muebles, á menos que estén en aquellos, pues entonces se puede intentar por todos juntamente. No pueden intentar este remedio el depositario ni comodatario, ni los que poseen en nombre de otro. Tampoco pueden intentarlo el colono, enfiteuta, usufructuario ni otros semejantes, porque son meros detentores, no poseedores, y así, compete pedir la restitución al señor de la cosa que disfrutaban, como verdadero dueño y poseedor, en cuyo nombre poseen: ley 29, id. id., y 10 y 11, tit. 10, P. 7ª.

DESTIERRO. (Véase la palabra pena.)

DEUDAS. La obligación que alguno tiene de pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa. Se llaman deudas activas las que se nos deben, y deudas pasivas las que debemos. Deuda clara y líquida es la que consiste en una cosa cierta y determinada que puede exigirse desde luego. No puede decirse, pues, que una deuda es clara y líquida cuando no se sabe si consiste en dinero, en trigo ó en otra cosa, ni cuando se debe á cierto plazo que todavía no ha caído, ó bajo una condición que aun no se ha verificado, ni en fin, cuando es litigiosa y disputada. (Véase *compensación*.) La deuda condicional no debe pagarse, como es claro, hasta que llegue la condición; pero produce la esperanza de que la cosa prometida se deberá al acreedor; y esta esperanza es trasmitible á sus herederos, en caso que muera antes que la condición se verifique.

DILACION. Es lo mismo que término ó espacio de tiempo que se concede al actor y reo para evacuar algun acto judicial. El término se divide en legal, judicial y convencional. Llámase legal el que concede la ley, estatuto, estilo ó costumbre, sin ministerio del juez ni de los litigantes; judicial es

el que concede el juez por disposicion ó con permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes: Febrero mexicano edic. de 831, tom. 4º, cap. 11, pág. 177. El término *probatorio* es el que se da al que quiere acreditar su derecho, ó el que se concede al actor ó al reo para probar su intencion y sus excepciones despues de contestado el pleito. Los términos que señala la ley para cada uno de los actos judiciales, son los siguientes: para contestar á la demanda, nueve dias, y si el reo está ausente, el tiempo que el juez conceda: ley 3ª, tít. 6º, lib. 11, Nov. Rec.: para la réplica tiene el autor seis dias, y otros tantos el reo para el segundo escrito: ley 3ª, tít. 7º, lib. 11, Nov. Rec.: para recibir el pleito á prueba se conceden al juez seis dias: ley 3ª, tít. 7º, lib. 11, Nov. Rep. La prueba ha de hacerse á lo mas en ochenta dias, si los testigos ó instrumentos están dentro de la provincia; en ciento veinte si están fuera de ella: ley 1ª, tít. 10, lib. y cod. cit.; en seis meses si están á la otra parte del mar, y á veces se concede un año segun la distancia: ley 2ª, id. id. id. Al menor ú otro que goce privilegio de tal, podrá concedérsele la mitad del término, ademas del ordinario, por via de restitucion, con tal que la pida dentro de quince dias despues de la publicacion, y que no se haya concedido anteriormente otra en el mismo pleito; pues á ninguno debe darse semejante beneficio mas de una vez en una misma causa: leyes 1ª y 3ª, tít. 13, lib. 11, Nov. Rec. La publicacion de probanzas debe hacerse dentro de tres dias; y para alegar de bien probado, ó decir tachas, hay señalados seis dias, y para contestar á las tachas tres dias: ley 1ª, tít. 12, id. id.: con vista de ambos escritos solamente se recibe el pleito á prueba de tachas por la mitad del término probatorio que se dió ó en que se hizo la prueba principal; hecha la publicacion se alega de bien probado: ley 1ª, tít. 12, id. id. La sentencia definitiva debe darse dentro de quince dias si la pronuncia el tribunal superior, y

dentro de ocho si es el juez letrado, contados desde que se dió el pleito por concluso por medio de *autos citadas las partes*: si la sentencia es interlocutoria, debe darse dentro de tres dias: art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 837. El tiempo concedido para interponer la apelacion es de cinco dias en el mismo pueblo: ley 2ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., dentro de quince si está fuera el tribunal y puertos acá, y dentro de cuarenta si es de puertos allá: ley 3ª, tít. 20, id. id. Para apelar de la sentencia dada por el juez árbitro, hay diez dias: ley 23, tít. 4º, P. 3ª; y para que cualquiera sentencia se tenga por pasada en autoridad de cosa juzgada, han de pasar quince dias de puertos acá, cuarenta dias de puertos allá, y tres en el mismo pueblo: leyes 2ª y 3ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec. Para suplicar, diez dias: ley 1ª, tít. 21, id. id.: para interponer el recurso de nulidad en el caso que antes sellamaba segunda suplicacion, se conceden ocho dias precisos y perentorios: artículos 140 y 141 de la ley de 23 de Mayo de 837. El juicio sumarísimo *de interim* ha de finalizarse en el preciso de cuarenta dias, debiendo recibirse la causa á prueba por el de quince dias, en el que solo podrán examinarse cinco testigos por cada una de las partes, y cinco de oficio: Escriche dic. raz. de leg. art. relativo. El de denuncia de nueva obra, segun la opinion mas comun, en el término de tres meses: ley 9ª, tít. 32, P. 3ª En causa ejecutiva deben darse los pregones, de nueve en nueve dias, si los bienes son raices, no contando los dias del pregon para que formen los treinta dias que la ley concede; siendo de cosas muebles, de tres en tres, bajo el mismo orden de los raices, y formarán doce por no incluir los dias del pregon: ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Notificado el auto, trance ó remate, tiene el ejecutado tres dias para probar, cuyo término se llama fatal: leyes 2ª y 12, tít. 28, id. id. Los comisarios para hacer testamento tienen cuatro meses para cumplir con el deber, si se hallan en el mismo pueblo; seis meses si es-

tán ausentes, pero en la provincia; y si fuera del reino, un año: ley 33 de Toro. Los herederos, sean ó no fideicomisarios, deben principiar el inventario dentro de treinta dias, y concluirle dentro de tres meses, con inclusion de los treinta dias, á excepcion de si los bienes estuvieren distribuidos en muchas partes: ley 5ª, tít. 6º P. 6ª. Ultimamente, cuando se trate de juicio de tenuta, se ha de concluir en el perentorio de ochenta dias: ley 2ª, tít. 24, lib. 11, Nov. Rec.

DIPUTADOS Y PERSONEROS DEL COMUN. (Véase ayuntamiento.)

DIVERSIONES. Las leyes recopiladas que hablan de las diversiones, sobre las que son lícitas y prohibidas, y de las penas que deberán imponérseles á los infractores de las primeras, no tienen lugar en el dia; pues que ahora esto está comprendido en el ramo de policia, y toca á las autoridades políticas locales el conceder diversiones cuando les parece, fijar el tiempo que deben durar, y castigar con multas ó con prision que no exceda de un mes, á los que infrinjan sus órdenes en este punto.

DOLO. El dolo puede ser *bueno ó impropio*, que es *discrecion, astucia y sagacidad para conducirse lícitamente y precaverse á fin de no ser perjudicado*: ley 2ª, tít. 16, P. 7ª. Este dolo á cualquiera es permitido, y no es del que generalmente hablan las leyes con respecto á contratos y demas actos en que interviene, sino de aquel dolo verdadero y propio que es falacia y maquinacion premeditada para seducir y engañar á otro con el fin de lucrar en su detrimento y perjudicarlo: ley 7ª, tít. y P. cit. Este dolo se comete de varios modos: primero, cuando él mismo da causa al contrato: segundo, cuando aunque al principio no lo haya cometido el doloso, demanda al obligado y sigue la instancia sabieado que goza de excepcion, pues si la ignora, no se presume que le comete; y tercero, cuando se comete despues del contrato. Se puede oponer la excepcion de dolo contra el que le comete, ya

sea varon ó hembra, y mayor ó menor capaz de cometerlo, por lo que es personal de parte de aquel contra quien se opone, y á veces no solo se puede oponer contra el actor por el suyo, sino por el ageno: ley 3ª, id. id. Si se celebra algun contrato en que interviene dolo, y para su confirmacion se hace otro sin él, y el actor usa del segundo, puede el reo (no obstante éste) oponer la excepcion del dolo que le compete en virtud del primero, porque se presume repetido en el segundo, y que lo hubo para impetrar la confirmacion de aquel: arg. de la ley 7ª, id. id.

DOMINIO. Se llama dominio *el derecho que el hombre tiene de disponer de una cosa y percibir las utilidades que produzca, segun su arbitrio, si no lo impide la ley, la voluntad del testador ó algun convenio*: ley 1ª, tít. 28, P. 3ª. Divídese en directo y útil, porque pueden muy bien estar separadas estas dos especies de dominio y pertenecer á distintas personas. El directo consiste en poder disponer de la cosa, y el útil en el derecho de utilizarse de su producto: ley 1ª, tít. 31, P. 3ª. El dominio se adquiere de varios modos, que tienen su origen, unos en el derecho de gentes, y otros en el civil. Los primeros se reducen á cuatro, que son: ocupacion, invencion ó hallazgo, accesion y tradicion: Heinecio, derecho natural y de gentes. Los segundos ó los que nacen del derecho civil son la prescripcion, la herencia, la donacion y demas contratos por los que nos hacemos dueños de las cosas ajenas. Por ocupacion se entiende la aprehension que hacemos de las cosas materiales que no son de otro, con ánimo de retenerlas. Así es que cada uno hace suyo lo que caza y pesca; pero no los animales domésticos ó domesticados, como perros, gallinas, pabos, &c.: ley 27, tít. 28, P. 3ª. Por invencion ó hallazgo se adquiere el dominio de las cosas que se encuentran casualmente sin dueño conocido, ó que se hallan desamparadas por éste con ánimo de perdirias; siendo precisa absolutamente esta última circunstan-

cia para adquirir el dominio; y por lo mismo no tiene lugar la adquisicion en las cosas muebles que se arrojan al mar por miedo ó peligro de naufragio, ó que por descuido se le pierdan á su dueño, como un reloj, capa, &c.: ley 49, id. id. La adquisicion de un tesoro ó dinero escondido que no se sabe á quién pertenece, es propia del rey, dando la cuarta parte al inventor: ley 45, id. id. También tocan al soberano las minas de oro, plata ú otro metal, y las salinas; reservándose á los descubridores cierta parte segun las circunstancias: Ordenanza de minas, tít. 5º, art. 1º. **Accesion ó agregacion** es el derecho que se adquiere al aumento que recibe una cosa nuestra; y se divide en natural é industrial. Natural es la agregacion que se verifica por obras de la naturaleza por sí sola; industrial, la que procede de la industria del hombre. A la primera clase pertenecen los partos de nuestros animales, el aumento paulatino que causa el rio á nuestras heredades, y se llama aluvion; las islas que de nuevo aparecen en el rio, las cuales son de la heredad fronterera en la orilla de donde está mas próxima la tal isla, y estando á igual distancia de ambas orillas, se partirá entre los dueños de éstas: leyes desde 25 á 34, id. id. La agregacion industrial consiste en la union de una cosa agena á la propia; v. g., un pie agregado á una estatua del mismo metal, la escritura al papel, la tabla ó lienzo á la pintura (por privilegio concedido á este arte), el edificio al suelo, y otras varias cosas: leyes 35, 36 y 37, id. id. La tradicion ó entrega de las cosas es de tres maneras: corporal, ficticia y simbólica. La corporal es cuando se entrega realmente la cosa en manos del que con justo título la adquiere. La ficticia cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio, como sucede cuando uno enajena la cosa que tiene prestada á otro. La simbólica es cuando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir; v. g., si se dan las llaves del gra-

nero en que está encerrado el trigo que se vende: leyes 6ª, 7ª y 8ª, tít. 30, P. 3ª. De estos cuatro modos de adquirir de que acabamos de hablar, los tres primeros se llaman originarios, porque por ellos entra en el dominio de alguno lo que no tenia dueño ó habia dejado de tenerlo. El cuarto se dice derivativo, por cuanto por él se trasfiere el dominio de un dueño á otro. Los tres modos de adquirir el dominio por derecho civil que hemos referido al principio del artículo, con los demas contratos correspondientes á su adquisicion, se explicarán en sus respectivos lugares.

DONACION. *Es la entrega de una cosa, hecha gratuitamente y sin violencia á otro que la acepta:* ley 1ª, tít. 4º, P. 5ª. Es de dos maneras: la una conocida con el nombre de donacion entre vivos, y la otra por causa de muerte: ley 1ª, tít. 7º, lib. 10, Nov. Rec. La donacion entre vivos es la que se hace sin consideracion á la muerte, y pueden hacerla todos los que pueden transferir dominio; así, no podrá el menor de veinticinco años, el loco ó pródigo, el hijo que está bajo el poder de su padre, si no es del peculio castrense y cuasi castrense, y aun del profecticio por justa causa: leyes 2ª y 3ª, tít. 4º, P. 5ª. Sobre las donaciones entre esposos, véase el respectivo artículo, y sobre las donaciones de los padres, véase tambien este artículo. La donacion entre vivos puede hacerse puramente, bajo condicion y día cierto, entre presentes, ó por carta: leyes 4ª y 7ª, tít. 4º, P. 5ª. No se puede donar entre vivos mayor valor que el de quinientos maravedís de oro: ley 2ª, tít. 7º, lib. 10, Nov. Rec., si no es con insinuacion, esto es, manifestándolo al juez para que lo apruebe, ó si se hiciere por razon de dote, ó casamiento, ó á la nacion, ó á lugares piadosos, ó para la redencion de cautivos: ley 9ª, tít. 4º, P. 5ª. Tampoco puede hacerse donacion de todos los bienes. Por regla general es irrevocable esta donacion; pero se revocará cuando naciesen hijos al donante, y la donacion perjudicare á las legítimas, y por ingratitud grave del donatario, esto es, cuando deshonra al donante ó le acusa de delito grave; cuando pusiere las manos airadas en él, ó le hace daño en sus cosas, ó le procura la muerte: ley 10, tít. 4º, P. 5ª. El donante goza del beneficio de competencia, esto es, el de no poder ser condenado en toda la cantidad no teniendo con qué pagar, pues se le debe dejar lo necesario para vivir sin mendigar: ley 1ª, tít. 15, P. 5ª. La donacion *mortis causa*, es la que se hace por consideracion á la muerte, ya se presuma cercana ó remota, y ésta no hay duda que puede revocarse, y aunque no se exprese, se entiende revocada si murió antes el donatario que el donante, ó si éste curó de la enfermedad en cuya atencion lo hizo: ley 11, tít. 4º, P. 5ª. Esta donacion solo puede hacerse ante cinco testigos: ley 11, id. id.: esta donacion se diferencia de los legados, en que para que exista debe ser aceptada por el donatario presente, y el legado puede aceptarse por el ausente, y conviene con los legados, en que debe sacarse la cuarta falsidia, por equipararse á aquellos. Se diferencia de la donacion entre vivos, en que se trasfiere el dominio sin necesidad de tradicion, muriendo el donante antes que el donatario, sin revocarla; en que no goza aquel del beneficio de competencia; y en que no se necesita de insinuacion en ningun caso.

NOTE. *Son aquellos bienes que da la muger al marido por razon del casamiento:* ley 1ª, tít. 11, P. 4ª. Esta es una especie de donacion que la muger da al marido, ú otro por ella, con objeto de ayudar á sostener las cargas del matrimonio, reputándose siempre propio patrimonio de la muger, aunque el marido tenga su administracion y lo contemple como suyo. Se divide en primer lugar la dote en profecticia y adventicia. Es *adventicia* cuando la recibe el marido por mano de la muger, su madre, tio ó pariente por línea materna, ó algun extraño en su nombre: ley 2ª, id. id. *Profecticia*, cuando la da su padre ú otro pariente por

línea paterna, ó algun extraño por respeto y atencion de su padre: ley 2ª cit. Aunque la dote es patrimonio propio de la muger, se trasfiere irrevocablemente al marido, así el dominio civil como el natural de los bienes dotales, en dos casos: primero, cuando la dote consiste en bienes muebles que se consumen con el uso, y son los que se cuentan, miden y pesan: segundo, cuando aunque sean de otra clase, se les dan valuados con estimacion que causa venta, esto es, cuando se aprecian de tal suerte, que se entregan al marido como vendidos por el precio en que se valúan. En ambos casos puede hacer de los bienes dotales lo que quiera, como si fuesen suyos, y es de su cuenta y riesgo el incremento ó deterioro que tuvieren, aunque éste no haya acaecido por culpa suya: ley 7ª, id. id. Se divide tambien la dote en *apreciada y no apreciada*: *apreciada ó estimada* será cuando se pone precio á la cosa, como, v. g., una heredad en mil reales; y *no apreciada ó inestimada*, cuando se da la heredad simplemente, sin darle su valor: ley 16, id. id. Llegado el caso de restituir la dote por muerte de la muger, ó por divorcio, se encuentra la diferencia de que si los bienes son estimados, cumple el marido con restituir el valor ó estimacion de los mismos, perteneciéndole por lo mismo el aumento, disminucion ó extincion de los mismos bienes; y si son inestimados, debe restituir las mismas cosas que se dieron, y el pro ó daño pertenece á la muger: ley 18, id. id. La obligacion de dotar es propia y peculiar del padre, quien puede ser apremiado á dotar á la hija que esté en su poder, aunque ella tenga bienes suyos, y quedará obligado por la dote que ofrezca, si se verifica el matrimonio; bien que si la hija se casa contra la voluntad del padre antes de los veinticinco años, con sujeto indigno en calidad ó en costumbres, no podrá ser obligado á dotarla, en pena de su ingratitud é inobediencia, sino solo á darle los necesarios alimentos: leyes 8ª y 9ª, id. id. El padre natural está obligado á dar

alimentos á sus hijos naturales; y por consiguiente lo está tambien á dotar á su hija natural, porque la dote sucede en lugar de alimentos. La madre no puede prometer dote á su hija ni pagarla de los gananciales sin licencia del marido, porque la ley la prohíbe celebrar contratos y cuasi contratos, y comparecer en juicio sin ella; siendo claro que en el hecho de dotar, además de privar á su marido de los frutos que le están concedidos para satisfacer las cargas matrimoniales, daba lo que no era suyo: ley 9ª, id. id., y 53 de Toro. Por tres causas gana el marido la dote que su muger lleva al matrimonio, y por otras tres gana la muger la donacion que en razon del matrimonio la hace su marido: primera, cuando al tiempo de casarse pactan que si alguno de los dos muere sin hijos, herede el todo ó parte de la dote y de la donacion el que sobreviva: segunda, por costumbre que haya en el pueblo de heredarla el marido: tercera, por adulterio que la muger cometa, por el cual gana el marido su dote y arras: ley 23, tit. 11, P. 4ª. Debe restituirse la dote, como hemos dicho, cuando se disuelve el matrimonio, con la diferencia de haberse de restituir desde luego si los bienes dotaes fuesen raices, y dentro de un año si fuesen muebles: ley 31, id. id.

E.

ECLESIASTICOS. Unos se llaman regulares ó religiosos, y otros seculares. Regulares son aquellos que dejan todas las cosas del mundo, tomando alguna regla de religion para servir á Dios, prometiendo guardarla: ley 1ª, tit. 7º, P. 1ª. Seculares se dicen los que no han profesado ninguna de las religiones aprobadas, y comunmente son llamados clérigos: ley 1ª, tit. 6º, P. 1ª. Los eclesiásticos gozan, segun nuestras leyes, de las prerogativas siguientes: primera, están libres ellos y las iglesias de pagar el derecho de alcabala por las ventas ó trueques de sus bienes, aunque no de los que vendan

por via de trato, grangería ó negociacion: ley 8ª, tit. 9º, lib. 10, Nov. Rec. Esta exencion de alcabala ú otros tributos, no se entienden con los clérigos de menores órdenes, á menos que tengan beneficio eclesiástico: ley 7ª, tit. 10, lib. 10, Nov. Rec.: segunda, están además exentos de las cargas personales, aunque tienen obligacion de contribuir para la construccion y reparos de puentes, caminos y otras obras de utilidad pública; bien que á esto no les puede apremiar el juez lego, sino el eclesiástico: ley 8ª, tit. 9º, lib. 10, Nov. Rec.: tercera, asimismo gozan exencion de todo tributo por los bienes adquiridos antes del concordato celebrado en el año de 1737, aun en los comprados de pecheros: pero los que hayan pasado á los eclesiásticos ó manos muertas desde entonces, están sujetos á las mismas cargas que cuando los poseian los legos, excepto los destinados á alguna primera fundacion: ley 10, tit. 10, lib. 10, Nov. Rec.: cuarta, gozar de fuero particular: art. 154 de la Constitucion federal.

EJECUCION. Traen aparejada ejecucion las diez cosas siguientes: primera, la sentencia que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada: ley 1ª, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec.: segunda, la ejecucion dada por el tribunal superior competente, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior: ley 3ª, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec.: tercera, la confesion de la deuda, hecha en juicio, y el juramento *litis* decisorio: ley 4ª, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.: cuarta, los conocimientos, vales, papeles simples despues de reconocidos con juramento por el que los hizo, ante juez competente: ley 4ª cit. id. id.: quinta, el instrumento público ó auténtico que hacen fé, cuando éste sea reconocido judicialmente, y no de otra suerte: ley 1ª, tit. 28, id. id.: sexta, la liquidacion ó instrumento simple líquido de cantidad, daños é intereses, siendo reconocidos y consentidos por la parte con la debida solemnidad: ley 4ª cit.: sétima, los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las par-

tes ó por los contadores que eligen, si éstas las reconocen y consienten en juicio ó en instrumento público, y no de otra suerte: ley 5ª, tit. 28, id. id.: octava, el rescripto, cédula ó provision del rey, que no reconoce superior en lo temporal, y los reales privilegios: leyes desde 2ª á 6ª, tit. 4º lib. 3º, Nov. Rec.: noveno, los juros, libranzas y situaciones que se dan por el rey ó por quien en su nombre tiene potestad, contra sus tesoreros, cobradores, administradores y arrendadores de su real haber: leyes 9ª y 21, tit. 16, lib. 9º, Nov. Rec.: décima, los pareceres conformes de los contadores: ley 5ª, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. Trae igualmente aparejada ejecucion la sentencia válida de los árbitros de derecho, que son unos jueces delegados, y la de los arbitradores y amigables componedores, ya contenga ó no pena el compromiso: ley 4ª, tit. 17, id. id. Toda letra de cambio una vez aceptada y reconocida judicialmente, es ejecutiva como un instrumento público, y aunque el aceptante no tenga fondos ó caudal del librador ó endosante, puede ser apremiado á satisfacerla: leyes 6ª, 7ª y 8ª, tit. 3º, lib. 9º, Nov. Rec. Si el deudor niega la deuda y tambien su firma, no se debe despachar ejecucion contra él, aunque los testigos que presenciaron la extension del vale digan lo contrario, porque la ley dice: *los conocimientos reconocidos por las partes ante el juez que manda ejecutar*, debiendo seguirse la causa en via ordinaria. Si dentro de los diez años contados desde la fecha del vale, pide el acreedor su reconocimiento, y el deudor declara que la firma es suya, pero niega la deuda, exponiendo que está pagada ó no la contra-jo, se ha de despachar la ejecucion, sin embargo de la excepcion, porque por el mismo hecho de haber firmado el vale, se deduce haber contraido el débito, recibido el dinero ó cosa que se le pide, y estar obligado natural y civilmente á su solucion; y por consiguiente, es maliciosa la excepcion. El reconocimiento ó confesion extrajudicial, no trae aparejada ejecucion, pero aprovecha

para la via ordinaria si se prueba por testigos. Tambien trae aparejada ejecucion, como hemos dicho, el instrumento público otorgado ante escribano público ó notario real, ó numerario, con tal que sea el documento original, porque si es de aquellos de que el escribano no debe dar mas copias que la primera, llamada *original*, y aquella en cuya virtud se pide la ejecucion es segunda ó tercera, sacada del protocolo sin la solemnidad legal, si se despacha la ejecucion, es nula: para que el principiante no se confunda en distinguir el original de la segunda ó mas copias, debe advertir en aquellas palabras de *presente fui*, en las originales, y de *concuerta*, que se ponen en las demas copias: Febrero mexicano, tom. 5º, pág. 157, § 28. Es asimismo ejecutivo el testamento solemne, por la deuda, legado ó fideicomiso y mejora de cosa específica, porque es instrumento público, y se estima por tal, como hecho ante escribano, y para evitar discordias, bueno es que el testador mande en el testamento *que se pueda pedir ejecutivamente la cosa que en él lega*, ó si el testador no lo expresa, haciendo el legatario que el heredero le reconozca judicialmente bajo de juramento, se puede proceder ejecutivamente contra él, y así se practica: Febrero mexicano, lug. cit. Ultimamente, tambien la traen aparejada los tributos públicos y reales, y los diezmos y primicias de la Iglesia, cuando por instrumento público consta estarse debiendo; empero no constandingo, se ha de proceder contra los deudores breve y sumariamente, atendida solamente la verdad.

EJECUCION DE LA SENTENCIA EN CAUSAS CRIMINALES. Luego que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse á la mayor brevedad: ley 1ª, tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. En las causas civiles, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse dentro de tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero; y dentro de diez dias si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho

plazo, que el juez lo señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber: leyes 1^a, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., y 5^a, tít. 27, P. 3^a. A veces se ejecuta la sentencia provisionalmente, sin embargo de la apelacion que se ha interpuesto por el litigante condenado; y esto sucede siempre que la causa es urgente y se trata en juicio sumario, no concediéndose en tal caso la apelacion sino solo en el efecto devolutivo. En las causas criminales la sentencia se ejecuta al tercero dia despues de consultada y publicada; y no en secreto sino en público, para que la pena sea ejemplar y pueda contener á los que traten de imitar al delincuente; á cuyo efecto se publica tambien por pregonos el delito del reo en las calles de la carrera por donde es conducido, y en el lugar del suplicio: ley 11, tít. 31, P. 7^a. Es tambien muy conveniente que la sentencia se ejecute en el pueblo donde se cometió el delito, para que los que fueron testigos del hecho, lo sean tambien de la pena; pero ordinariamente se verifica en la capital de la provincia, ya por evitar gastos, ya por la mayor necesidad que hay de presentar espectáculos de esta especie en las grandes poblaciones, donde el mayor número de habitantes suele hacer mayor el número de los delitos: Cur. Filíp. P. 3^a, § 17. En la muger que se halla embarazada no puede ejecutarse la sentencia de muerte hasta despues del parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar antes, dede ser castigado como homicida: ley 11, tít. 31, P. 7^a. Mas ahora lo que se practica es, que el tribunal pasa al gobierno testimonio de la sentencia, sea que condene al reo á pena capital, ó á presidio, ó á obras públicas, y el gobierno las ejecuta: si el reo debe ser pasado por las armas, el gobierno fija el dia en que debe ponerse en capilla, y el lugar y hora en que debe ejecutarse, disponiendo de la fuerza que debe hacer la ejecucion, y comisionando á un alcalde para que ordene se disponga espiritualmente y le asista en los dias de la capilla: despues que se ejecuta, el gobierno comunica al tribunal haber

cumplido con la sentencia, y el tribunal manda agregar esta comunicacion á la causa, y pasarse al archivo, y en las otras penas de presidio y obras públicas, el gobierno las ejecuta sin dar parte despues á los tribunales que los reos han cumplido sus condenas. El reo á quien se le ha pasado por las armas, se le deja en el cadalso por algunas horas en espectacion pública para escarmiento de los demas, y despues se le entrega á sus parientes ó amigos si lo piden, y si nó, el juez comisionado para esto le manda sepultar.

EJECUTOR. *El que está encargado de llevar á efecto alguna provision ó mandamiento de la autoridad judicial, como por ejemplo, la persona ó ministro que pasa á hacer alguna ejecucion y cobranza de orden del juez competente.* Del ejecutor ordinario, mero y mixto, trata la Curia Filipica. Fiel ejecutor es el regidor á quien toca en alguna ciudad ó villa asistir al reposo de ciertos artículos de primera necesidad, para asegurarse de la fidelidad con que se ha hecho el primer peso por el vendedor.

EMANCIPACION. La emancipacion es un acto legal por el cual un padre exhorta á su hijo de la patria potestad que tenia sobre él, por voluntad de ambos: ley 15, tít. 18, P. 4^a. Esta se constituye presentándose uno y otro ante la autoridad designada para estos actos por la ley, y exponiendo allí su voluntad el padre de sacar al hijo de su poder, y éste consentir desde luego en ello: ley 15 cit. Si el padre quisiere emancipar á un hijo suyo infante ó ausente, no podrá hacerlo sin preceder licencia de la autoridad que el poder legislativo designe al efecto; y aun en tal caso, si el ausente es mayor de siete años, se necesita que cuando vuelva otorgue ante el juez su consentimiento: ley 16, tít. y P. cit. El padre estará obligado á emancipar á su hijo: primero, cuando lo castiga cruelmente, olvidando la piedad paternal: segundo, cuando prostituye á sus hijas: tercero, cuando admite lo que le dejan en el testamento bajo la condi-

cion de emancipar á su hijo: ley 18, tít. y P. cit. Verificándose la emancipacion, podrá el padre quedarse con la mitad del usufructo que tuviere en los bienes del hijo, y le entregará la otra mitad, permaneciendo en todo caso éste con la propiedad de dichos bienes: ley 10, tít. y P. cit. Aunque el hijo esté emancipado, no puede demandar judicialmente á su padre sin su licencia, sino por sus bienes castrenses y cuasi-castrenses; y para reconvenirlo por los adventicios, lo que se practica es poner en el primer pedimento esta cláusula: *precedida la venia en derecho necesaria*, con la cual se le permite usar contra él de sus acciones civiles; pero no de las criminales de que le resulte infamia, muerte ó perdimiento de miembro.

EMBARGO DE BIENES. *Es el secuestro, ocupacion ó retencion de bienes hecho con mandamiento de juez competente, por razon de deuda ó delito.* El secuestro judicial puede ordenarse por el juez en los casos siguientes: primero, cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la trasporte ó empeore: segundo, cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, apela éste de ella, y hay sospecha de que malbaratará la cosa ó disipará sus frutos: tercero, cuando el marido malgasta sus bienes de modo que viene á pobreza por su culpa, en cuyo caso puede la muger pedir al juez que le haga entregar su dote y demas que le pertenezca, ó bien que se ponga en manos de persona segura que la administre y dé los frutos á ella ó á su marido: cuarto, cuando un hijo preterido ó desheredado injustamente por su ascendiente legítimo, pide á su hermano instituido la legítima que le toca, trayendo él á colacion lo que antes habia recibido de tal ascendiente, y dando fiadores de que así lo cumplirá sin engaño, pues en tal caso señala el juez un plazo al desheredado ó preterido para que haga la colacion, y entre tanto pone en secuestro la parte de herencia que le corresponde: ley

1^a, tít. 9^o, P. 3^a: quinto, cuando haya recelo de que si no se hace el secuestro pueden llegar las partes á las armas: sexto, cuando se tiene que embargar los bienes de alguno por deudas ó daño que hubiesen de satisfacer: sétimo, cuando dos ó mas litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo caso se suelen poner en secuestro los bienes del mayorazgo, hasta la decision del pleito: nota 4^a, tít. 24, lib. 11, Nov. Rec. El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado: ley 1^a, tít. 26, lib. 11, Nov. Rec., y tener el depósito todo el tiempo que quieran el juez ó los interesados que le hicieron; de modo que no puede de propia autoridad, sino con la del juez y con causa, ponerle en otro sujeto: ley 2^a, id. id.; aunque el depositario extrajudicial puede compeler al depositante á que le reciba y exhonere de él, así como éste le puede sacar de su poder cuando quiera, aun cuando no se haya cumplido el tiempo porque se habia hecho. Cualquiera puede ser compelido á ser depositario judicial no teniendo excusa legítima que le exima de este cargo; pero el escribano de la causa no puede admitir depósito en su oficio, bajo la pena de diez mil maravedís, ni tampoco el juez de ella: leyes 1^a y 9^a, tít. 26, lib. 11, Nov. Rec. El depositario está obligado á cuidar y administrar la cosa secuestrada, como un buen padre de familias; y la persona á quien despues se adjudica la cosa, debe satisfacer ó abonar á aquel los gastos que hubiere hecho.

EMBRIAGUEZ. *Es la turbacion de las facultades intelectuales, causada por el vino ú otros licores.* Entre los militares no sirve de disculpa la embriaguez para eximirse de la pena señalada contra el delito cometido. Al contrario sucede fuera de la milicia, pues la ley 5^a, tít. 8^o, P. 7^a, dice que si un hombre embriagado mata á otro, debe ser desterrado á una isla por cinco años; es decir, que no incurre en la pena capital impuesta al homicidio. Sin embargo de esto, el que en estado de embriaguez mata á otro sin conocer lo que hace, tam-

bien comete un homicidio, en cierto modo voluntario, porque antes de embriagarse conocia que los hombres se exponen con la embriaguez á semejantes extravíos, y debió evitarlo, mayormente si ya en otras ocasiones se ha embriagado ó lo tiene por costumbre (cuya circunstancia le hace, en concepto de algunos, verdadero reo), no siendo tan culpable el inesperto que bebe alguna vez en demasía, ignorando los efectos que podrá causarle esta intemperancia. En este y otros casos semejantes, no hay duda que el hombre delinque; pero no tan gravemente como cuando ejecuta la misma accion con un pleno conocimiento y una intencion determinada.

EMPLAZAMIENTO. (Véase citacion.)

EMPRESTITO. (Véase préstamo.)

ENAGENAR. Enagenar significa *transferir á otro el dominio ú otro derecho que tenemos sobre alguna cosa, y por ella aquel á quien está prohibido enagenar, no puede vender la cosa, ni cambiarla, ni empeñarla, ni poner servidumbre sobre ella, ni darla á censo.*

ENCUBRIDORES. Son los que *ocultan, ó receptan, ó favorecen á los ladrones y demas delincuentes, y las cosas robadas.* La utilidad pública pide que los cómplices en un delito que no han concurrido inmediatamente á ejecutarle, se castiguen con menos severidad que el inmediatamente ejecutor. Oigamos al Sr. Lardizabal lo que dice en el cap. 4º, números 32 y 33 sobre esto: La razon es clara. Cuando algunos se convienen entre sí para ejecutar alguna accion de la cual puede resultarles algun daño ó peligro, lo hacen de modo que todos corran igual riesgo, y esto tanto mas, quanto mayor es el peligro á que se exponen. La ley, castigando con mas severidad á los inmediatos ejecutores que á los demas, quita la igualdad del peligro con la mayor pena que impone al ejecutor, y por consiguiente dificulta mas la ejecucion, porque no es tan fácil que ninguno quiera exponerse á mayor

peligro que los otros, esperando la misma utilidad que ellos. Pero si los que se confabulan para cometer el delito, pactaren entre sí dar alguna recompensa particular al que ejecutare la accion, entonces por la misma razon, aunque inversa, igual pena que el ejecutor deben sufrir los demas cómplices, aunque no sean inmediatos ejecutores; porque exponiéndose de esta suerte al mismo peligro, y resultándoles menos utilidad, se dificulta tambien la convencion, y por consiguiente la ejecucion del delito; siguiéndose de aquí, que cuando la regla 19, tit. 33, P. 7ª dice: *“que á los malfechores, é á los consejadores, é á los encubridores debe ser dada igual pena,”* debe entenderse cuando éstos tienen una parte principal en el delito, ó las circunstancias los hacen iguales.

ENFITEUSIS. (Véase censo.)

ENGAÑO. Llámase así *cualquier fraude que se comete en los contratos para conseguir algun lucro ilícito ó usurpar algo á otro.* La malicia humana es en extremo ingeniosa, y se vale de innumerables ardidés para conseguir sus depravados designios. Así que no es posible determinar las especies de engaño con que los hombres suelen defraudarse en sus tratos y negocios; sin embargo, referiré las conocidas y usuales, empezando por el estelionato: ley 7ª, tit. 16, P. 7ª. Comete este delito el que oculta en el contrato la obligacion que sobre la hacienda, alhaja ú otra cosa tiene hecha anteriormente, como si la vende negando ó callando que está hipotecada á otra persona. Especies de engaño son tambien el encubrir con artificio ó mentira el vicio de la cosa que se vende ó contrata; el aparentar falsamente alguna buena calidad de la cosa, siendo al contrario; el sustituir el género dado por muestra con otro mas inferior despues de concertado el negocio; el adulterar los géneros mezclando otras materias de menos valor, como en el oro y plata, cobre, en la cera, sebo, &c.: ley 7ª cit. Asimismo cometen engaño los mercaderes que en los sacos, espuertas ó vasijas en que tienen sus

géneros, ponen encima los buenos para que se vean, y debajo los malos para venderlos juntamente con aquellos, haciendo creer al comprador que todos son de igual calidad; y finalmente, los que ponen lienzos ó tendales en sus tiendas para que parezcan sus mercaderías mejores de lo que son: leyes 8ª y 9ª, id. id. No hay penas ciertas designadas para éstos y otros semejantes engaños, por ser muy diversos entre sí, así como tambien las personas que los hacen y reciben, dejándose al arbitrio del juez la imposicion de una pena pecuniaria: ley 12, tit. 16, P. 7ª

ENTREGA DE LAS COSAS, O TRADICION. La tradicion es de tres maneras: corporal, ficticia y simbólica. La corporal es cuando se entrega realmente la cosa en manos del que la compra ó adquiere por otro titulo, como sucede en un reloj, una mesa, &c.: ley 1ª, tit. 30, P. 3ª. La ficticia ó fingida, cuando no interviene entrega real y verdadera en el acto de trasladar el dominio; como v. g., cuando uno enagena la cosa que tiene prestada á otro: ley 47, tit. 28, P. 3ª. La simbólica es cuando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere trasferir, v. g., si se dan las llaves del granero en que está encerrado el trigo que se vende: leyes 7ª y 8ª, tit. 30, P. 3ª. Véase la palabra *dominio*, en donde se explican mas latamente los modos que hay de adquirirle.

ENVENENAMIENTO. *El homicidio clandestino que se comete, dando ó haciendo tomar veneno á alguna persona.* Esta especie de homicidio merece castigarse con mas severidad que las otras: ley 2ª, tit. 2º, lib. 6º, Fuero Juzgo, porque se ejecuta regularmente por aquellas personas de quienes menos desconfiamos. Así es que incurre en la pena del homicidio alevoso, no solo el que mata á otro con veneno, sino tambien el que con esta intencion compra ó vende veneno, ó manifiesta el modo de darle fuerza, ó le da efectivamente, aunque no se siga la muerte. Tambien es tratado co-

mo homicida el boticario que sin orden del médico dió medicina que podia causar, y con efecto causó la muerte al que la tomó: leyes 6ª y 7ª, tit. 8º, P. 7ª, aunque en la condenacion deberá atenderse á las circunstancias. Si llegó á tomarse el veneno, se inspecciona el cuerpo del paciente, como tambien el residuo del veneno, si lo hubiere, y se hace que declaren los facultativos si los síntomas que se descubren son efecto del veneno: si realmente la materia es ponzoñosa por la muestra que de ella haya podido haberse, &c. Si hubiere muerto la persona envenenada, se abre el cadáver, y se hace la diseccion anatómica, examinando escrupulosamente las visceras, &c.

ESCALAMIENTO DE CARCEL.

(Véase fuga de los reos.)

ESCANDALO PUBLICO. *Es el que se da con una conducta relajada notoriamente, y del que se sigue grave daño á la sociedad, por el mal ejemplo y el influjo que esto tiene en la corrupcion de las costumbres.* Por la ley 5ª, tit. 34, lib. 12 de la Nov. Rec., se impone á las justicias, bajo pena de perder sus oficios, la obligacion de noticiar al rey los escándalos que no puedan remediar, para que S. M. envíe juez que haga la pesquisa de ellos, y se les imponga la pena que les corresponda por las leyes, procediéndose con actividad por los jueces: ley 7ª, tit. 34, id. id.

ESCEPCION. Llámase excepcion *todo lo que opone el reo á la demanda del actor, ya para destruir el derecho de éste, ya para dilatar el juicio ó impedir que se entable de cierto modo:* Escriche, diccion, raz. de leg. Las excepciones ó artículos se dividen en meramente dilatorias y temporales; en meramente perentorias y perpetuas; en mixtas ó anómalas, y en perjudiciales: Escriche, obra cit. Dilatorias son las que difieren ó retardan el ingreso ó curso del juicio principal, pero no ponen fin á él, porque el reo no impugna directamente la accion del demandante, ni niega que tenga justicia en lo que pretende, sino que pro-

cura divertirle y entretenerle para que tal vez aburrido, desista y transija con él, ó para ganar tiempo para poder pagarle sin molestia, ó por otros fines: Escriche, id. De estas excepciones, unas son relativas al juez, otras al actor, y otras á la causa ó proceso. Las primeras son la declinatoria de fuero ó incompetencia de juez por defecto de jurisdiccion, y la recusacion por sospechoso, para inhibirle del conocimiento de la causa. Las excepciones que pueden proponerse por razon de fuero, ó por mejor decir, éste es de tres clases, eclesiástico, secular y mixto. El primero es el que corresponde al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y reales le competen, ya sea contra legos ó eclesiásticos; el secular es el que pertenece al lego; y el mixto es aquel á quien corresponden los negocios sobre que ambos tienen jurisdiccion preventiva, de suerte que el primero que empieza á conocer, es el que prosigue: Escriche, id. Aunque regularmente debe ser demandado el reo ante el juez de su domicilio, se exceptúan varios casos por los autores, de los cuales explicaré los mas frecuentes. El primero de estos casos es por ser natural ú originario del pueblo en que se le demanda, hallándose en él: segundo, por haber obtenido en él la libertad, pues el esclavo manumitido sigue el fuero del que se la dió: tercero, por casamiento, y así la muger está sujeta al juez de su marido, aunque haya nacido en la jurisdiccion de otro: cuarto, por razon de bienes heredados, pues el heredero puede ser reconvenido por ellos en el pueblo donde se hallan: quinto, por contrato, por sumision especial ó promesa de dar ó hacer paga ú otra cosa en cierto lugar, aun cuando se haya formalizado la obligacion en otro: sexto, por haber diez años que vive y está domiciliado en el pueblo donde reside el juez: sétimo, por poseer en él la mayor parte de sus bienes, aunque no haya diez años que le habite: octavo, por contestar llanamente á la demanda, sin usar la declinatoria, pues debe conti-

nuarla ante el mismo juez hasta final decision: noveno, por haber cometido delito en aquel pueblo ó en su jurisdiccion: décimo, cuando es vago, pues por no tener domicilio seguro, debe responder en donde se le demande ó encuentre; y aun cuando no lo sea, si tiene muchos fueros, puede elegir el actor el que quiera: undécimo, cuando se encuentra en poder de alguno la cosa agena que se pide: duodécimo, por via de reconvenccion, pues el actor está obligado á contestar la que el actor le hace ante su propio juez, sin embargo de no ser súbdito suyo: decimotercio, por razon de cuentas de tutela, mayordomía ú otros semejantes, ó uso de algun oficio público, pues debe responder en el lugar en que ejerció éste ó se le encargaron aquellas: decimocuarto, por haber sido citado alguno legítimamente de orden de su juez, aunque despues de la citacion vaya á domiciliarse á otro lugar, ó á estudios, romería, peregrinacion ó comision del rey ó de su consejo: leyes 32, tít. 2º, P. 3ª, y 15, tít. 1º, P. 7ª, y ley 3ª, tít. 4º, lib. 11, Nov. Rec., así como á Febrero anotado por Tapia, cap. *excepcion*. Excepciones perentorias se llaman las que extinguen el derecho del actor; v. g., las de no haberse entregado el dinero, la prescripcion, solucion, juramento de no pedir la deuda en juicio, pacto perpetuo de no pedir, simulacion de contrato, dolo de que usó el actor para conseguir que el reo se obligase, miedo grave que le impulsa á constituir la obligacion, y otras semejantes: leyes 8ª y 11, tít. 3º, P. 3ª. Se titulan mixtas ó anómalas las excepciones que participan de la naturaleza de dilatorias y perentorias, v. g., la cosa juzgada, transaccion, pleito acabado, paga, finiquito, prescripcion, y todas las que acreditan que el demandante procede sin accion por no competirle ó no tenerla ya, aunque la hubiese tenido: Escriche, dic. raz. de leg., artículo *excepcion*. Las excepciones llamadas perjudiciales se comprenden entre las dilatorias, y siempre hacen relacion á causa muy grave y de gran perjuicio, como sobre

el estado de libertad, servidumbre ó ingenuidad de alguno, si es ó no hijo de quien se dice, si el padre es ó no verdadero, y otras; las cuales son perjudiciales de suyo por el perjuicio de la persona: Febrero mexicano, tom. 3º, pág. 290, § 61. El término legal que tiene el reo para oponer y justificar las excepciones dilatorias, es de nueve días continuos y perentorios, contados desde el dia de la citacion exclusiva, hallándose el reo dentro del territorio; pero si se halla fuera de él, se cuentan los nueve dias desde el siguiente al del último y perentorio término que el juez, en consideracion á la distancia, le hubiere designado para comparecer: ley 1ª, tít. 7º, lib. 11, Nov. Rec. Para alegar y proponer las perentorias, de cualquiera calidad que sean, refine la ley otros veinte dias, los cuales empiezan desde que se concluyen los nueve referidos en que ha de alegar y probar las dilatorias, y contestar el pleito: algunas veces suelen admitirse pasado el término, jurando el reo no proceder en ello de malicia, por no haber tenido antes noticia de la excepcion que le favorece, y otros casos que el juez conceptúe dignos de ello: ley 1ª, tít. 7º, id. id.

ESCRIBANO. Se llama así *el que ejerce el arte de la escribanía, que es oficio honorífico con autoridad pública y real, concedida por el soberano para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen*: ley 1ª, tít. 19, P. 3ª, y su glosa. Tambien se les llama *secretarios* y *notarios*. Secretarios, porque por su oficio están obligados á guardar secreto en todo lo que concierne á él y á la utilidad del rey y de su reino; y notarios, por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia. Para ser escribano es indispensable tener veinticinco años cumplidos, ser examinado, y presentar el título ante la justicia ó autoridad del pueblo: leyes 2ª, tít. 19, P. 3ª, y 10 y 13, tít. 15, lib. 7º, Nov. Rec. Dos cosas debe saber y tener presentes el escribano: primera, lo que no debe hacer por estarle prohibido bajo pena para no incurrir en ella: se-

gunda, lo que ha de hacer y de qué modo, para que el acto que autoriza no se anule ni cause perjuicio á los otorgantes, ni él sea tachado de ignorante. Todos los escribanos deben signar anualmente y tener en custodia segura registros de escrituras que pasan ante ellos, pena de diez mil maravedís y suspension de oficio por un año: poner á continuacion de la última, testimonio de los folios que comprende el protocolo, y dar fé de que ante ellos no pasaron para sus registros otras algunas: ley 6ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec. Asimismo deben extender todo el contesto de ellas en pliegos enteros sellados con el sello respectivo, y no en papel comun, y en idioma castellano, de modo que no solo lo entiendan los otorgantes, sino tambien los testigos instrumentales, para que en caso de duda puedan deponer de su contesto: leyes 7ª, tít. 19, P. 3ª, y 1ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec. Deben escribir claramente y no en abreviaturas, ni con palabras equívocas ni ambiguas, ni por guarismo el dia, mes y año, expresando el pueblo en que se otorga: leyes últimamente citadas. El protocolo debe estar encuadrado, bien foliado, pena de nulidad de la escritura, privacion de oficio sin poder obtener otro, y de pagar el daño á los interesados: ley 1ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec. Si conocen á los otorgantes, deben dar fé de su conocimiento, y si no, deben presentarse dos testigos que digan que los conocen, dando fé de ello: ley 2ª, tít. 23, id. id. Los escribanos deben ser honrados en las ciudades ó villas, porque tienen oficio que es en utilidad de todos comunalmente; de suerte que el que deshonorare ó hiriere á alguno de ellos, debe pagar con doble pena; y el escribano que cometiere falsedad en cualquiera manera, debe darse por hombre malo, y si es por escrito, cortarle la mano, no pudiendo ser testigo ni obtener honra alguna mientras viviere: ley 27, tít. 15, lib. 7º, Nov. Rec.

ESCOMULGADO VITANDO. Llámase así *aquel contra quien se ha publicado la sentencia de excomunion sin haber apela-*

do de ella, ó no haber seguido la apelacion, aun cuando la haya interpuesto: ley 8ª, tít. 9º, P. 1ª. Si el que se halla en tan funesto estado permanece en él obstinadamente, sin procurar reconciliarse con la Iglesia, manifiesta hacer menosprecio de la misma, lo cual consideran nuestras leyes como un nuevo delito, y como tal le castigan con las siguientes penas. El que permanezca treinta dias en su excomunion, ha de pagar con una pena pecuniaria moderada; si permaneciere seis meses cumplidos, con otra mucho mayor; y si aun permaneciere despues de aquel tiempo en tan fatal estado, debe ser echado del pueblo de su domicilio; y si volviese á él durante el destierro, se le confiscará la mitad de sus bienes: ley 5ª, tít. 3º, lib. 12, Nov. Rec.

ESCUSA. Excusa es manifestar alguna razon derecha en juicio porque aquel que es dado por guardador de algun huérfano, no puede recibir su guarda ni sus bienes: ley 1ª, tít. 17, P. 6ª. Es, pues, preciso para obtenerla, que haya una justa causa; tales son: primera, el tener cinco hijos naturales y legítimos, vivos, ó que han perecido en batalla de justa causa: segunda, el ser recaudador de rentas reales: tercera, estar en servicio del rey por su mandado: cuarta, si acaeciese algun pleito granado de nuevo entre el guardador del huérfano sobre toda la heredad ó gran parte de ella: quinta, el ser guardador de tres huérfanos, puede excusar de la cuarta guarda: sexta, el ser absolutamente pobre: sétima, la enfermedad grave y continua: octava, el no saber leer ni escribir: novena, el haber sido enemigo del padre del huérfano, sin haber hecho la paz: décima, si al nombrado guardador hubiere movido pleito de servidumbre el padre del huérfano, ó él al otro: undécima, ser mayor de setenta años: duodécima, ser caballero en la corte del rey: decimatercia, ser maestro de gramática, retórica, física con estudio abierto, filósofo, &c.: decimacuarta, el haber sido tutor de un huérfano, es excusa legítima para ser su

curador: leyes 2ª y 3ª, id. id. El término para poner la excusa es el de cincuenta dias, contados desde el en que supiere que era nombrado por guardador, en el caso que estuviere en el mismo lugar en que fué dado, ó á menor distancia de treinta y tres leguas españolas; y si estuviere á mayor distancia, un dia por cada siete leguas, y treinta dias mas: ley 4ª, id. id.

ESCUSION DE BIENES. Es un juicio en el que se averigua exacta y diligentemente las facultades del principal deudor, á fin de que si está insolvente en todo ó en parte, pueda el acreedor repetir por lo que no pague contra los fiadores ó secundariamente obligados: ley 9ª, tít. 12, P. 5ª. Es necesaria la excusion en los siguientes casos: primero, cuando el principal deudor está presente, excepto que renuncie, como puede, este beneficio; pero en este caso es de advertir primeramente, que al fiador de indemnidad no perjudica su renunciacion, porque este fiador es el que se obliga á pagar el débito, cuando el deudor no tenga con que satisfacerlo: ley 2ª cit., y la glosa de Gregorio Lopez: segundo, cuando la finca hipotecada está en poder del tercero poseedor, pues entonces no puede ser reconvenido éste regularmente, sin que se haga la excusion en el principal, aunque sea por dote: ley 14, tít. 13 P. 5ª: tercero, cuando el deudor enagenó la finca en fraude de sus acreedores: cuarto, cuando el padre enagenó los bienes que tocaban á sus hijos por la madre, pues éstos han de hacer previa excusion en los paternos para reconvenir al que posca los maternos enagenados: ley 24, tít. 13 P. 5ª: quinto, cuando el heredero gravado á restituir el sobrante de la herencia, está obligado á reservar para el fideicomisario á lo menos la cuarta parte, pues aunque no se la reserve, no puede repetir éste contra los compradores de los bienes de ella, á menos que haga excusion de los del gravado; y sexto, cuando la muger renunció el derecho hipotecario en el contrato de enagenacion que su marido hizo: Febrero mexicano, tom.

5º, cap. 3º, pág. 57. Se puede dirigir la accion ejecutiva contra el mismo fiador, sin hacer excusion en los bienes del deudor, primero, cuando los fiadores se obligan como pagadores principales: segundo, cuando renuncian el beneficio de orden ó de excusion, porque entonces se constituyen en la clase de pagadores principales, aunque la fianza suene como simple: tercero, cuando el deudor verdadero no pueda ser reconvenido con facilidad por razon de su persona, lugar ó privilegio: leyes 8ª y 9ª, tít. 12, P. 5ª. Siendo de advertir que el fiador que paga como tal, puede compeler al acreedor á que le dé lasto para demandar con él toda la deuda al principal obligado, y á prorata á los confideyusores, y hasta que se le dé, no debe ser compelido á pagarle, aunque esté condenado á ello por ejecutoria: leyes 11 y 12, id. id.

ESPERA DE ACREEDORES. Es el plazo que conceden los acreedores á instancias del deudor que no puede pagar, para que dentro de él pueda satisfacerles sus créditos: ley 5ª, tít. 15, P. 5ª. Antiguamente podia concederlo el rey de acuerdo con el consejo, á quien el deudor dirigia la solicitud, y se le llamaba moratoria: ley 1ª, tít. 33, lib. 11, Nov. Rec.; mas hoy solo los acreedores pueden conceder esta espera, porque el presidente de una nacion no puede disponer de propiedades particulares. Los requisitos necesarios para que sea válida la espera, son: primero, que todos los créditos sean verdaderos y no simulados: segundo, que consten por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale, porque estos acreedores no pueden perjudicar á los que por medios legales acreditan la legitimidad de los suyos: tercero, que el deudor la solicite antes de hacer cesion de bienes: cuarto, que cite y convoque á todos los acreedores en su lugar, y les pida allí la espera. Todas estas condiciones son necesarias, porque se dirigen á justificar su calidad de acreedores, evitándose así el abuso que el

deudor malicioso podia hacer, presentando acreedores que no lo eran, en perjuicio de los legítimos. Convocados todos los acreedores, ó la mayor parte, valdrá lo que ésta resuelva, perjudicando á los ausentes, aunque el fisco si no tiene hipoteca, sea uno de ellos; y para saber cuál sea esta mayor parte, si en deudas ó en personas, se tendrá presente que si el crédito de un solo acreedor supera á los de todos los demas juntos, se ha de pasar por lo que éste quiere: sea la concesion de espera ó de que haga cesion, conviniéndose en una de las dos cosas la mayor parte en cantidades, aunque menor en número de personas, se ejecutará su voluntad: siendo iguales en el número de débitos, quiero decir, en su total, y desiguales en el de personas, v. g., diez personas componen tanto crédito como veinte, prevalecerá y se hará lo que éstas, como mas en número, resuelva; y si en el todo fueren iguales, se ha de deferir á la espera, como mas equitativa y humana que la cesion, sin observarse la mas leve diferencia entre los acreedores hipotecarios ni personales verdaderos: ley 5ª, tít. 15, P. 5ª. Como la ley de partida no define qué término han de conceder los acreedores á su deudor para que les pague sus débitos, podrán concederles el que quieran, y durante este término, corren los réditos de censos y los intereses por daño emergente, mas no por lucro cesante, excepto que se pacte otra cosa entre deudor y acreedores.

ESPONSALES. Se llama el prometimiento que hacen de palabra hombre y muger cuando quieren casarse. Para contraer esponsales, esto es, hacer promesa de casamiento, se requiere la edad de siete años cumplidos: ley 6ª, tít. 1º, P. 4ª. Los varones menores de veinticinco años, y las hembras menores de veintitres que tengan padre, deben obtener previamente su consentimiento: ley 18, tít. 2º, lib. 10 Nov. Rec. Si éstos no tienen padre, deben obtener el consentimiento de la madre; pero en tal caso adquieren la libertad de casarse á su arbi-

trio, los varones á los veinticuatro años, y las hembras á los veintidos. Si tampoco tienen madre, deben obtenerlo del abuelo paterno, y á falta de éste, del materno; pero en tal caso adquieren la libertad de casarse á su arbitrio, á los veintitres y veintiun años respectivamente. A falta de padre, madre, y abuelos paterno y materno, deben obtener el consentimiento del tutor, y no teniéndolo, del juez del domicilio; pero en estos casos adquieren la libertad de casarse á su arbitrio á los veintidos y veintiun años respectivamente. Cuando dentro de estas edades resistieren los matrimonios de los menores los padres y demas referidos, no tienen obligacion de explicar la causa de su resistencia: ley 18, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. Sin embargo de lo dicho, si los menores pasan á contraer el matrimonio sin la licencia explicada, éste queda válido y eficaz; pero sufrirán los contrayentes las penas establecidas por el código penal. Los menores que consideren injusta la resistencia de sus superiores al matrimonio intentado, tienen recurso á los presidentes de las chancillerías y audiencias del territorio: ley 18, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. El que contrae esponsales queda estrictamente obligado á su cumplimiento: leyes 3ª, tít. 1º, lib. 3º, Fuero juzgo, y 10, tít. 1º, lib. 3º, Fuero Real, y 7ª, tít. 1º, P. 4ª, ó á la indemnizacion de los perjuicios que se causen por falta de él. La parte que no los cumpla, puede ser demandada á su cumplimiento ó á la indemnizacion, siempre que sean contraidos en escritura pública. No interviniendo ésta, no tiene el ofendido derecho ni á lo uno ni á lo otro: ley 18, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. Sin embargo, el contrayente no está obligado al cumplimiento de los esponsales ni á la indemnizacion, primero, cuando resulta entre los contrayentes alguna prohibicion legal para cumplirlos: ley 8ª, tít. 1º, P. 4ª; segundo, cuando se ausenta el otro por tres años, de modo que se ignore su paradero: ley 8ª, tít. 1º, P. 4ª; tercero, cuando le sobreviene enfermedad contagiosa ó alguna deformidad, ó hubiese

ignorado que la tuviese de antes: ley cit. id. id.

ESPOSICION U OCULTACION DE PARTO, E INFANTICIDIO. Son muy difíciles de justificar los delitos de exposicion ú ocultacion de parto y el de infanticidio, entre los cuales hay esta diferencia: que el primero se comete cuando una muger, queriendo ocultar su debilidad, deja á la criatura en algun parage para que otro la recoja, exponiéndola de este modo á que perezca; y el segundo, mas horroroso, es cuando la misma madre mata de intento á la criatura, ó lo hace lentamente negándole el preciso alimento. Para probar la simple ocultacion se necesitan tres cosas, á saber la certeza de la preñez, las señales de haberse verificado el parto recientemente, y la existencia de la criatura; pero para justificar, el delito mas enorme de infanticidio, es necesario ademas de dichas tres cosas, asegurarse de que la criatura nació viva, de que su muerte no fué natural, y de que padeció realmente alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurísimas, y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidir el facultativo cuando tenga noticias ciertas y constantes, manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones: Vizcaino Perez, código crim., tom. 1º, pág. 332, donde se contiene lo que se acaba de exponer. La pena que la ley 4ª, tít. 20, P. 4ª impone al padre que expone á su hijo, es la de perder la patria potestad, sin que despues pueda recobrarla, ni aun ofreciéndose á satisfacer los gastos que otro hubiere hecho en la educacion del hijo; y la ley 8ª, tít. 8º, P. 7ª impone á la muger que para ocultar su parto da muerte á la criatura, la pena de muerte si estaba animado, y no estándolo, la de cinco años de presidio, y la misma pena se impone á los cómplices que auxilian á la muger.

ESTELIONATO. (Véase engaño.)

ESTINCION DE LAS OBLIGACIONES. La obligacion que resulta de cualquier contrato, queda extinguida con el cumplimiento recíproco de lo que los contratantes estipularon, siempre que sea con arreglo á lo que las leyes tienen establecido en cada uno de ellos: proemio del tít. 14, P. 5ª. Así, cuando un individuo queda obligado á dar á otro alguna cosa ó cantidad, cesará esta obligacion en el hecho de entregársela: leyes 1ª y 5ª, tít. 14, P. 5ª. Es, pues, el pago el mas natural y frecuente modo de extinguir las obligaciones. Tambien se extingue la obligacion cuando perece la cosa sin culpa del deudor; mas aunque solo sea la de haber pasado el dia en que debió entregar la cosa, si estaba designado, ó la de preceder peticion del deudor y no haber accedido á ella, pudiendo, quedará viva la obligacion de satisfacer el valor de la misma: ley 9ª, tít. 14, P. cit. Si la cosa que se debe no es individual sino específica, como un caballo, ó de aquellas que se cuentan, pensan ó miden, perecerá para el deudor, y la obligacion quedará en toda su fuerza: ley 10, tít. 1º, P. cit. Tambien se extingue la deuda, cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre su legitimidad, la niega el primero. Esto, sin embargo, no tiene lugar cuando se pide el juramento con reserva de otras pruebas, que es lo que comunmente se practica: ley 9ª cit. Se extingue asimismo la obligacion por la remision ó perdon de la deuda, que puede ser expreso ó tácito. Expreso cuando se manifiesta por medio de palabras, ya sea declarando el acreedor en forma conveniente que remite la deuda, ya pactando con el deudor que nunca reclamará su pago, que es lo que las leyes llaman quitamiento. Lo mismo sucederá si el acreedor se da por satisfecho y pagado, que es lo que el derecho comun llamaba aceptilacion. Perdon tácito es aquel que se manifiesta por medio de algun hecho que destruye la obligacion, cual seria el de romper el vale con el referido objeto, ó el de entregárselo al deudor: leyes 1ª y 2ª, tít. 11,

P. 5ª. Exceptúase el caso en que probare el acreedor que la entrega del vale habla procedido de pura confianza, y sin intencion de remitir la deuda, ó bien que se le hubieren hurtado, ó forzado á romperle. Tambien se extingue la deuda por la compensacion, cuyo artículo puede verse igualmente sucede por la novacion, que en su lugar correspondiente se trata de ella.

ESTUPRO. Es el desfloramiento de doncella honesta, ya sea con violencia, ó consintiéndolo ella: ley 1ª, tít. 19, P. 7ª. La pena que por las leyes tiene el autor de este delito, es la de confiscacion de la mitad de los bienes si el reo fuese honrado, y si vil, debe ser azotado públicamente y desterrado á una isla por cinco años: ley 2ª, id. id. Mas prohibida la confiscacion de bienes, en la práctica se impone la pena de casarse el estuprador con la estuprada, si ésta quisiese, ó dotarla segun sus circunstancias, debiendo reconocer la prole: si no quisiese, se le destina á presidio ó á las armas.

EVICCION. Es la recuperacion que se hace en juicio de alguna cosa propia, quitándola al que la adquirió con legítimo título. Febrero mexicano, tom. 3º, pág. 32, §. 53. La cláusula se ordena de esta suerte: que si alguno moviere pleito ó pusiere impedimento al comprador ó á quien le presente, sobre la propiedad, goce y posesion de la alhaja, lo defenderán el vendedor y sus herederos y sucesores (siendo requeridos conforme á derecho), y seguirán á sus expensas hasta dejar al comprador y á los suyos en quieta y pacífica posesion de ella, y seguro é íntegro goce de su producto. Y el saneamiento solo es, que no pudiendo conseguir lo referido, le darán otra alhaja igual en bondad, calidad, valor, sitio, regalías y servidumbres, y en su defecto le volverán su importe, y todas las costas, gastos, perjuicios y menoscabos, ó intereses que con motivo del pleito se le originen, de modo que quede enteramente saneado y reintegrado, como si no se le hubiera movi-

do el pleito: Febrero mexicano, lug. cit. El vendedor está tenido de evicción, si al comprador le quitan lo que ha comprado, esto es, obligado á hacerle sana la cosa que le vendió, ó restituirle el precio con todos los daños: ley 32, tít. 5º, P. 5ª. Hay algunos casos en que cesa esta obligación: primero, si tardó tanto el comprador en denunciar el pleito al vendedor, que no lo hiciera antes de la publicación de probanzas; segundo, si el comprador pusiere la cosa en manos de avenidores sin saberlo el vendedor, y los avenidores ó compromisarios dieron la sentencia contra el comprador; tercero, si este perdió por su culpa la sentencia de la cosa que le fué vendida; cuarto, si cuando pidieron en juicio la cosa al comprador, la poseía ya tanto tiempo, que la podía retener en derecho, oponiendo esta defensa, y no lo hizo; quinto, si pidieron sentencia no estando delante el vendedor, y no apeló el comprador; sexto, si el juez diere sentencia injusta á sabiendas contra el comprador, porque entonces el juez es quien se la debe sanear y pagar de lo suyo: ley 35, id., id. Ultimamente, el vendedor de mala fé, no solo está obligado á la evicción, aunque se pacte lo contrario en la escritura, sino que por su dolo debe restituir el precio con los intereses, costas y daños, porque no es justo amparar los fraudes: ley 32, cit.

EXERCITORIA. *Es la acción que se da contra el dueño de una embarcación, que tiene puesto para dirigirla algún patron ó maestro, quedando obligado por los contratos de este, suponiéndose que los celebró por órden ó con beneplácito del dueño:* ley 7ª, tít. 31, P. 4ª

EXHIBITORIA. *Es una acción que los romanos conocieron bajo el nombre de ad exhibendum: con ella pide el demandante al juez que le mande al demandado exhibir ó presentar ante sí aquella cosa que pretende para formalizar con mayor claridad la demanda y dar las pruebas correspondientes:* ley 16, tít. 2º, P. 3ª. No solo tie-

ne esta acción el que pide la cosa por suya, sino también el que pretende que está empeñada, ó que tiene otro derecho señalado en ella: ley 17, id. id. También tiene lugar esta acción á favor del legatario, cuando el testador le deja alguna cosa con la facultad de elegir, en cuyo caso se le obliga al heredero, á que las manifieste todas. Igualmente, cuando alguno hubiere unido alguna cosa agena á la suya, deberá mostrarla, separándola si es posible, siendo demandada en juicio, y si no fuere de las separables, abonar su valor. El que tuviere en su poder el testamento de algún difunto, debe mostrarle ante el juez al demandador que le pidiera por pretender que está instituido heredero, ó contiene alguna manda á su favor. El vendedor al mostrar al comprador los títulos de pertenecerle la cosa vendida, también está obligado: leyes 16 y 17 citadas. Si alguno para burlar esta acción, hiciera perecer engañosamente la cosa, ó la empeorase por su culpa, estará obligado á pagar al que intentó la acción el menoscabo que jurase haberle causado esta pérdida: ley 19, id. id.

EXHUMACION. *Es el acto de desenterrar un cadáver, para asegurarse de la certeza del delito.* Es á veces necesario en las causas de homicidio, y especialmente en las de envenenamiento, en cuyo caso los jueces deben ser muy circunspectos para mandar hacer la exhumación, excusándola siempre que no haya una justa causa, ó pueda suplirse con otro medio seguro la averiguación que se intenta hacer con ella. Son motivos justos para desenterrar un cadáver: primero, cuando después de haberle dado sepultura se supo haber sido violenta la muerte; segundo, cuando consta que se le enterró cautelosamente para evitar que fuese reconocido; tercero, cuando después del primer reconocimiento que se hizo del cadáver, sobreviene alguna causa ó circunstancia, que obliga á ejecutarle de nuevo; cuarto, cuando después del

primer reconocimiento se procedió con precipitación, ó dejaron de inspeccionarse algunas heridas ó contusiones. Para hacer la exhumación, se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, pasándole un oficio atento; y si este no bastare, librándole exhorto, con inserción de las deposiciones de los testigos que declaren haber sido violenta la muerte. El eclesiástico que sea obstinado en no dar dicho permiso, dará lugar á recurrir al superior, para que le otorgue; sin embargo, algunos autores, Elizondo, Bobadilla, Calderon y otros, afirmaron no ser necesaria la licencia del obispo ó su vicario para ejecutar esta diligencia, fundados en que por la retardación de aquella venía, que á veces pudiera ser considerable, se aumentaría mucho la corrupción, haciendo difícil el reconocimiento. Constituido el juez en el cementerio, con el escribano, dos facultativos de medicina ó cirugía, según fuere el caso, el sacristan y algunos de los que presenciaron el enterramiento del cadáver, mandará al sacristan que señale la sepultura, se le sacará de ella, poniéndole en un sitio profano; pero siempre con grande reverencia y veneración á la Iglesia, con restitución inmediatamente del cadáver, verificadas la censura y designación, al lugar del sepulcro. Ultimamente, como los cuerpos experimentan grandes mutaciones luego que cesa la vida, son muy pocos los conocimientos que pueden suministrar el examen de los cadáveres exhumados, naciendo de aquí la inutilidad de la disección del cadáver cuando está ya corrompido, siendo también peligrosa, por lo que no se puede obligar á ningún cirujano á que la ejecute. Por consiguiente, hablando de cadáveres exhumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos, según Foderé y Gutierrez.

F.

FALCIDIA (Ley). *Por esta ley debe quedar al heredero la cuarta parte de la herencia, cuando el testador la distribuye toda en legados ó mandas; lo que el derecho llama cuarta falcidia:* ley 1ª, tít. 11, P. 6ª. Esta famosa ley la estableció el derecho romano, con objeto de menguar los legados, á fin de asegurar la adición de la herencia, sin la cual no podía, según aquel, subsistir testamento alguno. Algunos autores opinan no tiene lugar entre nosotros dicha ley falcidia, por no ser en España necesaria la adición de heredero, para que el testamento valga; pero la opinión contraria es más probable. Si el testador consume todos sus bienes en legados, de modo que nada quedase para el heredero, quitará éste á cada legatario la cuarta parte de lo que se le deja, para formar su falcidia; y si le quedare algo, quitará á cada uno á proporción lo que le falte para completarlo. ley 1ª cit. Si el heredero fuese descendiente ó ascendiente del testador, de modo que tenga que sacar la legítima que puede corresponderle en este caso, sacando la legítima, no podrá sacar además la falcidia: ley 7ª, id. id. El valor de los bienes del difunto para sacar la falcidia, debe considerarse al tiempo de la muerte del testador; de suerte, que el aumento ó disminución que pueda tener después, es en pro ó en contra del heredero, pues en ambos casos siempre los legatarios deben percibir la porción legada: ley 3ª, id. id. Se exceptúan de pagar la cuarta falcidia los legados siguientes: primero, los que deja el testador á la Iglesia ó con otro destino piadoso; segundo, los que se hacen por testamento militar; tercero, los de cosa cierta, prohibiendo al legatario su enagenación; cuarto, cuando el testador expresa ó prohíbe la detracción: leyes 4ª y 6ª, id. id.; y quinto, cuando el he-

redero no hubiese hecho inventario, cancelase el testamento ó los legados para que no valiesen, ú ocultase alguna cosa perteneciente á la herencia: ley 7^a, id. id.

FALSEDAD. No es otra cosa que *el mudamiento de verdad*: ley 1^a, tít. 7^o, P. 7^a. Son innumerables los modos de que el hombre puede valerse para cometer este enorme delito; sirviendo solo de base que cuando se falta á la verdad, se comete el delito de falsedad. Sin embargo, haremos mención de los mas conocidos. El notario ó escribano que cancelase algun instrumento público, mudando las palabras verdaderas en otras falsas, y cuando estos descubren ó leen algun documento que se les haya dado en secreto. El abogado que maliciosamente alegase leyes falsas en los pleitos. El juez que sentencia contra derecho. Los testigos que faltando al sagrado juramento ocultan la verdad. El que descubre algun secreto que el rey le tuviese confiado. El que anda disfrazado ó se muda el nombre. La muger que á su marido hace creer que es suyo el hijo ageno. Y últimamente, toda clase de falsificadores, ya de bulas, documentos, cartas, firmas, moneda, plata labrada, &c.: leyes 1^a, 2^a y 3^a, id. id. Las penas en estos delitos son mas ó menos fuertes, segun y á proporción de la trascendencia que pueda tener. El falsificador del sello, carta, bula ó moneda del papa y del rey, ó que la hiciere falsificar á otro, debe morir por ello: ley 6^a, id. id. El testigo que declara contra aquello que á él le consta, debe sufrir la misma pena que el reo: leyes 4^a y 5^a, tít. 6^o, lib. 12, Nov. Rec. Y últimamente, tambien comete falsedad el que vendiere alguna cosa medida ó pesada con pesos faltos ó pequeños, debiendo por esto abonar al comprador el duplo de lo que le quitó, á mas de sujetarse á la pena que el juez le imponga por el exceso cometido: ley 7^a, tít. 7^o, P. 7^a.

FALSIFICACION. (Véase el artículo anterior falsedad.)

FAMA, O HECHO NOTORIO O MANIFIESTO. *El que todos los vecinos ó la mayor parte de ellos lo afirman por haberlo visto ó oído á personas ciertas y fidedignas que lo vicen*: Febrero mexicano, tom. 4^o, pág. 173, § 106 y siguientes. Diferenciase del rumor, en que para aquella es preciso muchas personas y ciertas, y para éste bastan pocas, aunque inciertas. La fama originada de personas timoratas y fidedignas, hace regularmente semiplena probanza, bien que siempre debe de quedar al arbitrio del juez el graduar el aprecio que merezca, atendidas las cualidades de ella, personas de quienes nace, gravedad del negocio, y otras circunstancias: Febrero, lug. cit. Sin embargo, la fama prueba plenamente hechos antiguos á que no alcanza la memoria de los hombres: ley 29, tít. 16, P. 3^a. Tambien la hace en cosas de leve perjuicio: en las de difícil prueba, euando concurren con ella otros adminículos y presunciones, ó se trata del interdicto de recuperar, para que el despojado sea restituido, ó de evitar pecado, ó de probar la muerte de alguno en guerra, naufragio ó parte remota, ó cuando la opinion de todos los hombres del pueblo es de la certidumbre inmemorial de aquella cosa, ó la ley quiere que baste la fama para la prueba de algun hecho: leyes 3^a, tít. 30, P. 7^a, y 14, tít. 14, P. 3^a. Para que la fama pruebe plenamente, se requieren cinco cosas: primera, que sea uniforme, constante, perpetua, y no vaga, porque si unos dicen que sí y otros que no, no se sabrá de qué cosa es la fama: segunda, que traiga su origen de personas fidedignas y honestas, pues de lo contrario no seria fama, sino rumor ó vaga voz del pueblo, que debe despreciarse: tercera, que se pruebe legítimamente, á lo menos por dos testigos mayores de toda excepcion: cuarta, que los testigos expongan haberlo oído, á lo menos á dos personas fidedignas; y quinta, que esta fama se pruebe ó traiga su origen mucho antes de moverse el pleito; pues si es posterior, entonces no hace prueba, por la presuncion

de maliciosa: Eseriche, diccion. raz. de leg. artículo *faua*.

FERIAS. Por este nombre entendemos en el foro judicial *aquel tiempo ó dias en que los tribunales están cerrados*: ley 33, tít. 2^o, P. 3^a. Suelen ser de dos modos. Divinos ó que se conceden en honra de Dios y de los santos; tales son los dias que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa, incluso los domingos, las vacaciones de Resurreccion, desde el domingo de ramos hasta la conclusion de la pascua, y por la natividad de Ntro. Señor Jesucristo, hasta el 2 de Enero siguiente: ley 34, id. id. Y otras que se conceden en honra de los reyes, como por coronacion, nacimiento de algun infante, victoria conseguida contra los enemigos: leyes 36 y 37, id. id. Varios negocios hay que por justas causas se pueden practicar en juicio en los dias feriados ya citados: primero, dar ó nombrar curadores á los huérfanos: segundo, admitir demandas sobre alimentos debidos: tercero, la demanda de alguna muger viuda que habiendo quedado en cinta solicita la posesion de los bienes que corresponden al hijo que tiene en el vientre: cuarto, la prueba que alguno quiera ó necesita hacer para probar ser mayor ó menor de edad: quinto, demanda que pertenezca á la libertad ó servidumbre: sexto, la peticion de la apertura de un testamento de alguno que se crea con derecho: sétimo, la demanda del acreedor solicitando se le entreguen los bienes en administracion, de su deudor, en atencion á haber fallecido este y á no haber dejado heredero, quedando por esta razon desamparados los bienes: octavo, admitir la paz ó tregua entre los hombres; y noveno, las causas criminales: ley 35, id. id.

FIANZA. *Es un contrato por el cual se obligan uno ó mas individuos á pagar la deuda ó cumplir la obligacion de otro*: ley 1^a, tít. 12, P. 5^a. Todos pueden ser fiadores menos los menores, los locos, los mentecatos, los pródigos, los militares, los obispos, los elérgicos seculares, excepto por sus igle-

sias ó por otras personas desvalidas, los labradores si no es entre sí, y las mugeres: ley 2^a, id. id.: hay algunos casos en que la muger puede ser fiadora, y son: cuando renuncia este privilegio; si fiara por dote; si fiando á otro, duró en la fianza dos años y luego la renueva; si recibiese precio por la fianza ó por la fiaduría; si vistiéndose de varon, la admiten por fiadora; si fia por su utilidad; si fia por quien la instituye heredera: ley 3^a, id. id.; y si fia por rentas reales, de suerte que si su marido quiere ser arrendador de ellas, no debe de ser admitido sin que su muger se obligue y renuncie el privilegio é hipoteca que tiene en los bienes del marido; pues la dote y el fisco corre paridad en el privilegio: ley 3^a, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec. La muger tampoco puede ser fiadora por su marido, aun cuando la deuda se convierta en su provecho: ley 9^a, tít. 11, lib. y cod. cit. Tampoco puede obligarse mancomunadamente con el marido si no es en el caso que se probare que la deuda se convirtió en favor de la muger, pues queda obligada á prorata de la utilidad: ley 9^a, cit. La fianza se puede dar en toda especie de contratos y obligaciones que sean susceptibles de traslacion en otro; pero no valdrá si es nula la obligacion principal, y así, no valen las fianzas que diere un hijo de familia, ó menor que comprare ó sacare alguna cantidad al fiado sin licencia de su padre ó curador, pues es nula dicha obligacion: ley 17, tít. 1^o, lib. 10, Nov. Rec. El fiador no puede obligarse á mas que el deudor principal, porque la fianza es una obligacion accesoria, y así seria nula en euanto al exceso, y este se verifica, ú ofreciendo mayor cantidad que el deudor principal, ó pagando en otro lugar mas gravoso ó antes del tiempo en que estaba obligado á pagar, ó si prometió pagar puramente la obligacion condicional: ley 7^a, tít. 12, P. 5^a; mas si el fiador no puede obligarse en mas, sí puede ofrecer mayores garantías, como obligarse con prendas cuando el principal se obligó sin ellas. Los fiadores tienen tres beneficios: el de orden ó escusion, el de

division, y el de cesion de acciones: el primero consiste en no poder ser reconvenido el fiador al pago, sin que antes se pida al deudor principal: el segundo, que es el de division, consiste en que cuando son muchos los fiadores y se obligaron simplemente, pide alguno que se reparta entre todos la deuda á prorata, pues solo están obligados á pagar la parte que les toca; y el de cesion de acciones en poder pedir el fiador que pagó á nombre suyo al acreedor, que le ceda sus acciones contra sus compañeros en la fianza, para que cada uno le satisfaga la parte que le tocaba pagar. La fianza se extingue por acabarse la obligacion principal, y por pagar la deuda, y tambien por la liberacion, dejando subsistente la obligacion principal; y esto tiene lugar: primero, cuando habiendo constituido su obligacion hasta cierto dia, pasa este: ley 14, tít. 12, P. 5ª; segundo, cuando debiéndose verificar el cumplimiento de la obligacion para dia cierto, el acreedor alarga el plazo sin consentimiento del fiador: ley 10, tít. 18, lib. 3ª. Fuero Real: tercero, cuando permanece mucho tiempo en la fianza. Este tiempo se ha de regular por el juez: ley 14, tít. 12, P. 5ª, teniendo consideracion por una parte á la gravedad de la obligacion y facultades del fiador, y por otra á la necesidad de su intervencion; y cuarto, cuando el deudor principal empieza á disipar sus bienes: ley 14, id. id. (Véase beneficio de orden, de division y de ceder las acciones.)

FIANZA DE ARRAIGO. Arraigarse es obligar bienes equivalentes á la cantidad que se le pide, abonando con sus mismas posesiones, para seguridad del cumplimiento del contrato celebrado: ley 5ª, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.

FIANZA CARCELERA. Esta se da para conseguir la libertad del reo encarcelado que no merezca por el delito cometido pena corporal sino pecuniaria, y por eso se le suelta de la prision: ley 17, tít. 12, P. 5ª. Llámase este fiador carcelero comentariente, porque se encarga y toma á su cuidado

la custodia del reo, obligándose á su presentacion cuando el juez lo mande. Puede constituirse esta fianza juntamente con la de estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado; bien que si el fiador lo resiste, no puede ser compelido á ello, por lo que se lo advertirá el escribano para que sepa á lo que se obliga: ley 18, id. id.

FIANZA DEPOSITARIA, O POR OTRO NOMBRE DE ACREEDOR DE MEJOR DERECHO. Suele darse en los concursos de acreedores, cuando alguno de los que comparecieron y fueron graduados, quiere percibir la cantidad que segun la sentencia le corresponde, dando para ello fianza lega, llana y abonada, en la que el fiador se obliga á que siempre que ocurra otro acreedor que tenga derecho mas privilegiado contra los bienes del deudor, antes ó despues de ejecutoriarse la sentencia, restituirá aquel la cantidad que percibié, luego que para ello sea requerido, y se le mande por el juez de la causa, y en su defecto lo hará el fiador, hecha previa excusion en los bienes de tal acreedor por quien constituye la fianza: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 2º, pág. 423, § 15.

FIANZA DE LA HAZ. Esta puede constituirse de dos maneras, que son: de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado: Febrero mexicano, tom. 2º, pág. 418, § 7º. Se da en causas civiles cuando se manda á algun fallido ó poco abonado que arraigue el juicio, y que en su defecto se le pondrá preso, lo cual sirve para que si hace fuga, no quede ilusorio el juicio, ni el colitante perjudicado; y en las criminales y denuncias, cuando no se puede imponer otra pena al reo que la pecuniaria, por ser leve el delito. Estas dos clases de fianzas se entienden bajo el nombre de la fianza de la haz, con la que el fiador asegura que el reo estará á derecho en la causa, y pagará lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales, y que en su defecto lo satisfará y cumplirá exactamente: ley 19, tít. 12, P. 5ª.

FIANZA DE LA LEY DE MADRID. Esta solo se da en las ejecuciones que dimanen de sentencia de árbitros, transacciones, ó juicios de contadores, por la que el fiador se obliga á que restituirá al acreedor todo lo que habia recibido con sus frutos y réditos, al tenor de la sentencia en que fué condenado, en caso de revocarse la sentencia en apelacion: ley 5ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec.

FIANZA DE LA LEY DE TOLEDO. Despues de sentenciada la causa de remate, se da en las ejecutivas la fianza de la ley de Toledo, la que fué dada en la ciudad de este nombre por los reyes católicos, en el año de 1480. Esta fianza se da para que la sentencia pueda ejecutarse si el acreedor quiere percibir el importe de la condenacion, y el reo ejecutado apela al superior, por si la sentencia fuere revocada: ley 1ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.

FIANZA DE LAS MIL Y QUINIEN-TAS. Hoy no tiene lugar, porque en ningun negocio judicial se suplica al soberano, que era á lo que se referia esa fianza despues de la sentencia última del tribunal, sobre mayorazgos.

FIANZA DE SANEAMIENTO. Es la que da el reo ejecutado no exento, aunque tenga bienes mas que suficientes al débito, á fin de evitar que se le ponga preso: ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Llámase así porque el fiador está obligado á sanear los bienes secuestrados del deudor; y en su defecto á pagar de los suyos el importe de la deuda. Esta fianza requiere tres requisitos: primero, que asegure el fiador que los bienes embargados son del ejecutado: segundo, que sean equivalentes al tiempo del remate, no solo para la solucion de la deuda, sino de las costas que en su exaccion se causen; y tercero, que se obligue á satisfacerlo todo si se verificase no ser suyos, ó el resto, deducido el importe que produzcan y valgan, siéndolo y habiéndolo. Esta fianza es sustancial en el juicio ejecutivo, pues dice

la ley citada que se haga la ejecucion en bienes muebles, y á falta de ellos en raices, con fianzas de saneamientos, y que en defecto de dichas fianzas sea preso el deudor. En el dia nadie puede ser preso por deuda.

FIDEICOMISO. No es otra cosa que el testador deja á otro por medio indirecto, ó sea manda: ley 14, tít. 5º, P. 6ª. El fideicomiso puede ser universal ó particular. Universal ó hereditario es aquel en que el testador manda ó ruega al que establece heredero que restituya la herencia á otro. En este caso el heredero tiene el derecho de reservarse para sí la cuarta parte de toda la herencia llamada *cuarta trebeliánica*, muy semejante á la falcidia: ley 14 cit. En los fideicomisos universales, el heredero que restituye debe pagar por razon de su cuarta, á proporcion, las deudas del difunto. Fideicomiso particular, es aquel en que el testador ruega al heredero ó á aquel á quien lega algo, dé á otro alguna cosa: ley 8ª, tít. 11, P. 6ª.

FIERAS, O BESTIAS. Son todos aquellos irracionales de cualquiera clase, que no apetezen la compañía del hombre, ó que no se dejan domesticar como el perro, caballo, &c. Como estos animales no tienen dueño conocido, pertenecerán á aquel que los coja ó mate, mas si despues de cogidos se escapan recobrando su libertad, serán del que primero vuelva á recuperarlos: ley 23, tít. 28, P. 3ª.

FINIQUITO. Así como se llama vale ó recibo el resguardo que da el acreedor al deudor que ha pagado su deuda, el que da un individuo al administrador de sus bienes se llama finiquito, y es un documento por el cual se obliga el primero á no pedirle cosa alguna de las que tuvo á su cargo, dándose por satisfecha de su administracion: ley 81, tít. 18, P. 3ª. El finiquito puede ser especial ó general, segun recaiga sobre cuenta particular ó sobre la totalidad de las cuentas: ley 81 cit. El finiquito que diere el menor de veinticinco años y mayor de catorce,

á favor de su tutor, será válido si no interviniera lesion ó yerro alguno.

FISCALES. Solamente los tribunales supremos gozan la prerogativa de tener fiscales; mas no los juzgados de primera instancia. Antes habia en los tribunales dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; mas hoy no tienen mas que uno que despacha en los negocios civiles y criminales: ley de 23 de Mayo de 837. Estos pueden instar la persecucion de los delitos notorios, mas no la de los que no lo sean, pues en estos se exige delacion de parte en que fundarla. El fiscal hace las veces de actor en las causas criminales de oficio; asiste á todos los acuerdos, juntas y actos en que el tribunal se reúne, sin precision de separarse de ellos, aun en el acto de votar, pues es togado, aunque el último del tribunal; es actor tambien en todos los asuntos civiles en que se interese la hacienda pública, lo mismo que en los negocios contenciosos administrativos: arts. 26 y 68 de la ley de 23 de Mayo de 837. Gozan del beneficio de la restitucion *in integrum* contra el lapso del término probatorio, y el de la apelacion, con facultad de pedir se restrinja el que les parezca excesivo. De los testimonios ó documentos que necesitan para el desempeño de sus funciones, no se les exigen derechos, ni se les acusa rebeldía, sino que se insta para que respondan. Sus facultades se extienden á todas las que de oficio y sin parte actora se sustancian en los tribunales. No pueden ser recusados, aunque concurra causa como lo pueden ser los jueces del crimen, probándose justa y bastante.

FISCO. Es el tesoro público destinado para atender á los gastos del Estado: hoy se toma tambien por erario; antes no, porque el fisco era el tesoro del príncipe, y el erario el del público. La hipoteca concedida al fisco por la alcabala, tributos y demas derechos reales, es de tanta virtud y eficacia, que no solo le compete en los bienes del deu-

dor, sino tambien en los que sus herederos tuvieron de él en vida por cualquier título, aun cuando renuncien su herencia: ley 25, tit. 13, P. 5^a. En las ventas forzadas ó que se celebran contra la voluntad de los compradores para pagar el fisco, no tiene lugar el remedio de la restitucion, ó el suplemento del justo valor, cuando hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio: ley 2^a, tit. 1^o, lib. 10, Nov. Rec. Compete al fisco el beneficio de la restitucion *in integrum*, así como á los menores, iglesias, ciudades, universidades, &c. El fisco, por especial privilegio, avoca y atrae á sí todos los autos del concurso hasta que se hace pago de su crédito, devolviéndolas despues al juez ordinario. En las ejecuciones del fisco no se observa el órden prescrito en la ley, de hacer primero la traba en muebles y despues en raices, antes bien se hace en los mejores y de mas pronta salida, sean muebles ó raices: leyes 3^a y 5^a, tit. 7^o, lib. 9^o, Rec. Si concurren el fisco y la dote solos, obtendrá la prelacion el que sea anterior en tiempo, á menos que en algun caso particular les compete especial privilegio, pues entonces se dará al que le tenga; pero en los no privilegiados, si se dudare cuál es primero en tiempo, será preferida la dote legítima, con tal que el fisco no se halle en posesion de los bienes del deudor, porque hallándose, será pospuesta: ley 33, tit. 13, P. 5^a.

FORZADORES DE MUGERES. Son los que sacan á las mugeres fuera de su casa á otro lugar, con el fin de corromperlas ó casarse con ellas, ya empleando la fuerza ó la seduccion. Forzar ó robar mugeres de cualquiera estado, es un gran delito; mas este siempre se aumentará ó disminuirá con respecto á las circunstancias de la muger robada ó forzada. A los forzadores se les impone la muerte, y á mas deben perder los bienes, pasando al poder de la muger ultrajada, y si esta fuese monja ó religiosa, serán para el monasterio á que perteneciere. La misma pena se aplica á los auxiliadores ó cómplices en la fuerza ó robo: ley 3^a, tit.

20, P. 7^a. Mas si la muger no fuese honesta ó de buena conducta, se estará solamente á la pena arbitraria que impondrá el juez, atendidas las circunstancias de las personas, lugar y tiempo en que se hizo: ley cit. Para los militares está prevenido en las ordenanzas del ejército, que el forzador de muger honrada, sea dóncella, casada ó viuda, haya de ser pasado por las armas; mas si solo hubo intencion, constando por hechos que lo acrediten, sufrirá la pena de diez años de presidio: art. 82, tit. 10, trat. 8^o, ordenanza del ejerc. Suele ser difícil la averiguacion de este delito, y por eso debe procederse con el mayor tino y circunspeccion, porque hay mugeres tan malignas, que despues de haberse prestado voluntariamente, ya por arrepentimiento, ya por otros depravados fines, suponen haber sido violentadas. El juez por lo mismo, debe detenerse mucho y examinar cuantos antecedentes sean posibles antes de fallar. En la práctica, fundados en la ley 2^a, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec. se impone á los reos de estos delitos, que no son militares, la pena de presidio por el tiempo que al juez le parece, segun las circunstancias.

FRAUDES. (Véase engaño y contrabando.)

FRUTOS. Hay frutos *naturales*, *industriales* y *civiles*. *Naturales* son los que produce la naturaleza sin el trabajo del hombre, ó á lo menos con muy poco trabajo, como las peras, manzanas, nueces, bellotas, &c. *Industriales*, los que produce la naturaleza con el auxilio del cultivo y del trabajo del hombre, como las uvas, el vino, el trigo y demas sembrados. *Civiles*, las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como los alquileres de casas y otros predios, los fletes y los réditos de juros, censos y cualesquiera otros efectos, acciones y derechos semejantes: ley 39, tit. 28, P. 3^a. Los frutos naturales é industriales, unas veces se consideran muebles y otras inmuebles. Se reputan inmuebles

mientras se hallan pendientes de sus raices, *quia fructus pendentes pars fundi videntur*; y se tienen por muebles luego que los separa de ellas, como el trigo segado, la madera cortada, la fruta cogida, aunque permanezca en la heredad ó campo que los produjo sin ser trasportados á las trojes ó almacenes del propietario. Todos los frutos que nacen en nuestras heredades son nuestros, aunque otro los haya sembrado; porque los frutos se perciben por razon del suelo y no de la simiente: *omnes fructus jure soli non jure seminis percipiuntur*: ley 43, allí. Véase *accession mixta*, y *poseedor*. Llámense frutos en especie los que no están reducidos ó valuados á dinero ú otra cosa equivalente. A fruto sano es una expresion de que se usa entre labradores en los arrendamientos de tierras y frutos, y que denota ser el precio el mismo un año que otro, sin que el caso de esterilidad ó fortuito minore por el tiempo ó años del contrato la cantidad pactada, ni se pida tasacion. Dar frutos por alimentos, es una frase que se dice cuando al tutor ó curador se concede todo el producto de las rentas del pupilo para alimentarle; pues si los frutos ó réditos de los bienes de los pupilos son iguales poco mas ó menos á los alimentos que les corresponden, hay la práctica de pedirse por los tutores, y concedérseles por el juez, que alimentando al pupilo segun su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos, sin obligacion de dar cuenta de ellos ni poder sacar su décima.

FUEGOS ARTIFICIALES. (Véase diversiones.)

FUERO. Esta palabra tiene diversos significados: unas veces se toma por el uso y costumbre de algun pueblo ó provincia, otras por el juicio, la jurisdiccion y potestad de juzgar, y tambien se entienden por fuero los privilegios ó exenciones concedidas á alguna persona ó ciudad: leyes 7^a y 8^a, tit. 2^o, P. 1^a. El fuero es de tres clases, á saber: *eclesiástico*, *secular* y *mixto*. El primero es el que corresponde al juez ecle-

siástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y reales le competen, ya sea contra legos ó eclesiásticos; el secular es el que pertenece al lego; y el mixto es cuando ambos jueces tienen jurisdicción preventiva, de suerte que el primero que empieza á conocer, es el que prosigue.

FUERO O LEY. Es una especie de prueba judicial, sobre la cual se debe tener presente, que si los colitigantes son extranjeros, y el pleito es sobre contrato celebrado en su reino, ó sobre cosa que en él existe, ó el contrato se celebró en nuestro reino, se debe resolver por las de él, porque las de una nación extranjera no tienen aquí fuerza de tales. Si son regnícolas, se ha de observar la ley 3ª, tít. 2º, lib. 3º, Nov. Rec., que por ser muy larga no la copio, y allí podrá leerla el que la necesite.

FUEROS PRIVILEGIADOS. Los reyes, en quienes residia la suprema jurisdicción civil y criminal, como se ve en la ley 12, tít. 1º, lib. 4º, Nov. Rec., se han dignado en algunas causas privilegiar ó eximir de la jurisdicción ordinaria secular á algunas personas, por su carácter, dignidad ó destinos que ocupan, sometiénolos á jueces peculiares suyos, y por eso se dice que gozan de este privilegio por su respetable carácter, no solo los ordenados *in sacris*, sino aun los de menores órdenes, con tal que traigan corona abierta, vistan hábito clerical y tengan beneficio eclesiástico, ó á falta de este, que sirvan actualmente á una iglesia con autoridad del prelado: ley 6ª y siguientes, tít. 10, lib. 1º, Nov. Rec. Hay varios delitos por los que el eclesiástico pierde su fuero y queda sujeto al juez secular. En algunos de estos puede ser sentenciado aunque sea á la pena capital, sin que preceda la degradación; en otros es precisa esta para la imposición de la pena por el juez secular; y en otros no hace este mas que formar una sumaria ó proceso informativo, remitiéndole, juntamente con el reo, al juez eclesiástico, para que le castigue. De unos

y otros hablaremos algo, segun lo dispuesto por el derecho canónico y nuestras leyes patrias. Cualquier prelado ó persona eclesiástica que mandare ó hiciere quitar la vida á otro, aunque por casualidad no se verifique la muerte, queda sujeto á la jurisdicción secular, y sin preceder la degradación puede ser sentenciado. Los clérigos que acuñaren moneda falsa, han de ser degradados y entregados al brazo secular, como igualmente los que cometen el pecado nefando, y los que incurren en el delito de heregía, el apóstata que abandona el traje clerical, el que por espacio de un año, con vilipendio de su estado, fuere truan ó representante, pierde *pro jure*, el privilegio clerical: *motu proprio* del Sumo Pontífice Pio V, expedido en el año de 1568. A estas disposiciones canónicas se agregan las civiles relativas al mismo asunto. El clérigo que falseare carta del Pontífice ó sello del rey, pierde la inmunidad, ha de ser degradado, depuesto y entregado al juez secular por falsario: ley 60, tít. 6º, P. 1ª: el clérigo ó religioso que se encuentre despues de la queda sin luz ni el traje correspondiente á su estado, ha de ser preso por las justicias para entregarlo á sus prelados: el que blasfemare del rey y personas reales, ha de ser preso por su prelado, y remitido despues á los tribunales del soberano: ley 2ª, tít. 1º, lib. 3º, Nov. Rec.: el que usare de juegos prohibidos, de mercaderías, el que turbare la tranquilidad y orden público, los encubridores de contrabandistas, salteadores, &c., están sujetos al juez secular, como en otros muchos casos: ley 1ª, tít. 13, lib. 9º, Nov. Rec. Así como el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos en ciertos casos, así por el contrario, los seglares están sujetos al juez eclesiástico en los delitos siguientes: el de heregía, el de simonía, el de sacrilegio, el de usura, el de perjurio en causa eclesiástica, y el de adulterio cuando se trata de él para conseguir el divorcio: leyes 56 y 58, tít. 6º, P. 1ª. Ademas de los seis delitos expresados, hay otros en que

puede el juez eclesiástico conocer contra legos igualmente que el secular, por cuya razón se llaman del fuero mixto: tales son el incesto, la sodomía ó bestialidad, el amancebamiento, el incendio de casas, montes y mieses, el asesinato por precio, el desafío, la exhumación ó despojo de un cadáver, la petición de falsas limosnas, la blasfemia que no sea heretical, porque si lo fuere, pertenece exclusivamente al eclesiástico, la poligamia, otros que pueden verse en la Curia Filípica, parte 3ª, § 2º, cuyo autor añade lo siguiente: "El juez eclesiástico puede conocer de todo crimen, al cual el derecho canónico pone pena de excomunion ú otra censura eclesiástica." Tambien tiene fuero particular el tribunal de cruzada ó de las tres gracias, el cual conoce de todas las causas así civiles como criminales resultantes de la ejecución de los productos de cruzada, subsidio y excusado, que en diferentes tiempos fueron concedidas por los Sumos Pontífices á los reyes de España. Pertenece este fuero á todos los empleados y oficiales del mismo tribunal, y sus delegaciones, incluso los verederos, aposentadores, distribuidores de bulas y recaudadores de sus limosnas. Las causas sentenciadas en dichas delegaciones, van por apelación ó recurso al comisario general de cruzada.

FUERO MILITAR. Es la exención que los militares gozan para que los tribunales ordinarios no puedan conocer de sus negocios civiles ni criminales, sino que en lugar de aquellos, tribunales militares. Los militares gozan de la exención de hospedaje, bagages, cargos y oficios concejiles; el poder usar de sus armas en los caminos para defensa de sus personas; el no poder ser presos por deudas, á no ser que pertenezcan al rey ó dimanen de delito (bien que hoy nadie puede ser preso por el solo hecho de ser deudor); el no padecer muerte afrentosa, etc.: ley 5ª, tít. 4º, lib. 6º, Nov. Rec. De aquí proviene el privilegio que les exime de la jurisdicción ordinaria, así en las causas civiles como en las criminales, para las que tienen su fuero

particular. Gozan de este todos los ministros y oficiales de los tribunales de guerra, aunque sean intendentes ó togados, los secretarios, sus oficiales, los agentes fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas dependientes de aquellos tribunales, sus mugeres hijos y criados; tambien los secretarios de las capitanías y comandancias generales, sus dependientes y familia, todos los cuales cuando obtienen la jubilación ó retiro de sus empleos, gozan del mismo fuero que si se hallaran en el real servicio. Le gozan asimismo todos los individuos que sirven en el ejército, ó que tienen empleo de actual ejercicio en guerra, y sus familias. Muerto el militar, le conservan su viuda y las hijas mientras no toman estado; pero los hijos solamente hasta la edad de diez seis años: ley 14 y sus notas, tít. 4º, lib. 6º Nov. Rec. En el cuerpo de artillería, ademas de los oficiales y soldados, le gozan los individuos artilleros provinciales é inválidos, con sus familias y criados asalariados, los capitanes de carros, conductores, maestros mayores, dependientes de maestranza, de las fundiciones, de las fábricas y almacenes de artillería; y en campaña los comisarios de tandas, carreteros, arrieros y demas empleados en la conducción de los trenes, en los parques, laboratorios de los mixtos y demas trabajos pertenecientes al arma. Los soldados de los regimientos fijos de Oran y Ceuta: Colon, Juzgados militares, tom. 2º, pág. 416 y siguientes. Los marineros de los dos cuerpos, militar y político, de la real armada: los de milicias estando en servicio: los retirados del servicio con licencia del rey; y últimamente, los auditores ó asesores de guerra, abogados fiscales, escribano principal, y dependientes de auditores de guerra, los cirujanos de regimientos y hospitales militares, etc.: real orden de 25 de Setiembre de 1765. Los delitos de los militares se juzgan, ó por el capitán general, ó por el auditor de guerra, ó por el consejo particular de cada regimiento. El capitán general tiene la jurisdicción ordinaria mili-

tar contenciosa: el auditor de guerra la ejerce con el capitán general: los consejos de los regimientos tienen jurisdicción para conocer de todos los delitos militares de los soldados de infantería y caballería, mas no de los cometidos por los oficiales, ni tampoco en los pleitos civiles de acción personal de los oficiales y soldados, pues tocan al capitán general y auditor de guerra: orden de 29 de Enero de 1804. Los militares pierden su fuero y quedan sujetos al juez ordinario en los casos siguientes: por desafío, resistencia ó desacato á la justicia, fabricación y uso de moneda falsa, por uso de armas prohibidas, por robo dentro de la corte y cinco leguas en contorno, por amancebamiento dentro de la corte, por alcahuetería, por bestialidad ó pecado nefando, por intervenir en tumultos ó fijar pasquines, y por otras varias causas: ley 15 y sus notas, tít. 4º, lib. 6º, Nov. Rec. Concluiremos este artículo con las tres observaciones siguientes: primera, el juicio empezado ante el juez militar por delitos de sus súbditos y soldados, aunque mueran estos ó dejen el servicio, debe acabarse ante el mismo juez que lo empezó: segunda, si verificada la prevención legítima por citación ó aprehensión del reo en el tribunal ordinario, toma plaza de soldado el propio reo, no podrá declinar del primer fuero ni reclamar el militar: tercera, el soldado que depuso falsamente como testigo ante cualquier juez no militar, debe ser juzgado y castigado por este en dicho delito.

FUERO DE HACIENDA. *El tribunal privativo establecido para conocer de los negocios civiles y criminales de los empleados en las rentas públicas.* Están sujetos á este tribunal para el conocimiento de los negocios contenciosos del ramo de hacienda los empleados de casas de moneda, de la administración de correos, de las de tabaco y negocios de contrabando; y este fuero lo gozan los empleados en las causas y negocios civiles ó criminales que proceden de sus oficios ó por causa de ellos, de manera que cuando son demandados por contratos que ce-

lebran como particulares, ó acusados de delitos comunes, no gozan del fuero. Conocen de estos negocios en primera instancia los juzgados de distrito, y en segunda los tribunales de circuito, de cuyas sentencias se puede suplicar ante la suprema corte de justicia: secciones 3ª, 5ª y 6ª, tít. 5º de la Constitución Federal.

FUERO E INMUNIDAD DE LOS EMBAJADORES. La casa de un embajador es un asilo sagrado para toda su familia y criados. La inmunidad personal de un embajador es tan respetable, que aun cuando abusando de su carácter cometa algun grave delito, no ha de ser juzgado, sino remitido á su propio soberano para que le imponga la pena que merezca segun las leyes de su país: leyes 5ª y 6ª, tít. 9º, lib. 3º Nov. Rec., y el tom. 3º de las Lecciones de práctica forense mexicana, §. 243 y 244. No gozan de la misma inmunidad sus criados delincuentes; mas en todo suceso en que algun criado de embajador ó ministro fuere sorprendido en algun delito, se le podrá arrestar y conducir á parage seguro, hasta la averiguación del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto al embajador á que pertenezca, sin dilación. Si el delito es leve, se entrega el reo á su amo, para que este le corrija ó castigue; y si es grave, pierde la inmunidad, y debe ser juzgado como otro cualquiera: ley 7ª, tít. 9º, lib. 3º, Nov. Rec. Los cónsules no gozan de otro carácter, sino el de unos meros agentes de su nación, y aunque gozan de fuero militar, segun la ley 6ª, tít. 11, lib. 6º, Nov. Rec., sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdicción alguna, aun cuando sea entre súbditos de su propio soberano. En cuanto á los extranjeros transeuntes, las justicias ordinarias pueden proceder contra ellos, segun nuestras leyes; pero si la causa fuere de contrabando, corresponde á la Real Hacienda, y si de efectos militares á la militar.

FUERZA CON ARMAS. Este delito contra la libertad individual, se comete cuando á otro se le prende ó violenta, sin la de-

bida autoridad; se castiga con destierro perpetuo á una isla y confiscación de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado. Igual pena merece al que auxilia en la violencia, y si por razón de esta fuerza muriese el forzado, el forzador merece pena capital: ley 8ª, tít. 10, P. 7ª.

FUGA O TENTATIVA DE LOS REOS. *Es el delito que se comete cuando los reos que están en la cárcel ó en presidio, se concertan para escalar la primera y huirse, ó evadirse del segundo:* ley 13, tít. 29, P. 7ª. Luego que el juez tenga noticia de que los encarcelados se han huido ó lo han intentado, formará el correspondiente auto de oficio, mandando se pase á la cárcel para que se reconozca y vea el estado en que se halla, y se proceda á lo demás que haya lugar. Despues pasará el juez con el escribano y testigos, y pondrá diligencia, si los presos están allí ó no, quiénes se han fugado y quiénes están allí, qué rompimiento hay en ella, y demás que pueda interesar; y habiendo algunas prisiones rotas, y herramientas con que hubiesen hecho los rompimientos, se recogerán y depositarán, examinando los testigos que asistieron á esto, para que depongan lo que vieron. Estando rotos grillos, cadenas, candados y otras prisiones de hierro, se reconocerán por dos herreros, declarando estos la rotura que tuvieren, con qué instrumentos fué hecha, con las conducentes aclaraciones para venir al conocimiento pleno de lo ocurrido. Si el rompimiento fuere de paredes, se reconocerán por albañiles; si puertas y ventanas, por carpinteros, declarando siempre en los mismos términos que aquellos, lo correspondiente á su arte. Si los presos hubiesen herido, muerto ó maltratado al alcaide ú otro alguno para mejor lograr la fuga, se harán los mismos reconocimientos que están mandados hacer en las causas de esta naturaleza. Las de fuga se han de formar, seguir y sustanciar en pieza separada de los autos principales, procurando que ambas se con-

cluyan á un tiempo, para que sobre todo recaiga la sentencia en una sola. Las penas que tienen los reos que se fugan son: primera, que si se escapan todos ó la mayor parte conviniéndose en quebrantar la cárcel, y despues fueren cogidos, deben sufrir la pena del delito porque estaban presos, porque se entienden confesos por la fuga: segunda, si solo huyeren algunos, se les pone mas seguros y se les castiga con pena arbitraria; y tercero, si probaren su inocencia del delito por el que son acusados, se les impone una pena arbitraria por el quebrantamiento. Si se escapan por encontrar la puerta abierta ó para presentarse á pedir justicia á los tribunales, no se les impone pena alguna: leyes 12 y 13, tít. 29, P. 7ª.

G.

GANANCIALES. Bienes gananciales son aquellos que el marido y la muger ó cualquiera de los dos adquieren ó aumentan durante el matrimonio por compra ú otro contrato, ó mediante su trabajo ó industria, como tambien los frutos de los bienes propios que cada uno llevó al matrimonio, y de los que subsistiendo este adquieran para sí por cualquier título: ley 1ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Así, cuando no se acredita cuáles ó cuántos llevó cada uno, todos se reputan gananciales: ley 4ª, tít. 4º, id. id. Lo que se adquiere por compra ó contrato, aunque se celebre la escritura en cabeza de uno solo, es de ambos cónyuges, porque segun nuestras leyes, el marido y la muger se consideran una misma persona: ley 1ª cit. id. Las deudas son comunes, contrayéndolas durante el matrimonio; fuera de él, sea antes ó despues, pertenecen al cónyuge que las contrajo: ley 9ª, tít. 4º, id. id. Antiguamente todos los bienes pertenecían al marido, llevando la muger solamente los que justificaba ser suyos. En Jerez de los caballeros y pueblos de su comarca, en que está vigente el fuero llamado del Baylio, son

comunicables por mitad entre los cónyuges los bienes que se encuentran á la muerte de cualquiera de ellos, reputándose todos gananciales, aun cuando uno de los dos llevase caudal al matrimonio: ley 12, tít. 4º, id. id. Repútanse gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio, aun cuando marido y muger no habiten juntos, sino que cada uno esté en diverso punto, ya por razon de empleo, por restablecer su salud ó por otro cualquier motivo. Tambien son de ambos los gananciales, aunque sean adquiridos por uno solo; pues aunque el uno nada trabaje, no dejará por eso de participar de las utilidades: ley 3ª, tít. 4º, id. id. Lo que se hereda por testamento ó *abintestato*, donacion y legado individualmente, serán de aquel á quien se deja privativamente, porque la adquisicion que proviene de la sucesion, no pertenece á la sociedad: ley 2ª, tít. 4º, id. id. Cuando el marido con dinero dotal y con consentimiento de la muger, compra alguna finca raiz, se hará propia de ella y ganará su señorío como comprada con su mismo dinero; pero si no interviene su consentimiento, y el marido la compra en su propio nombre, será dotal en subsidio solamente, que es en defecto de tener otros bienes el marido: ley 11, tít. 4º, lib. 3º, Fuero Real. El usufructo de alhajas ó fincas, que uno de los dos llevó en propiedad al matrimonio, es comun; pero no el derecho de usufructuar, porque es personal, y propiedad que pertenece á su legítimo dueño; es decir, que el derecho de percibir los frutos ó disfrutar la comunidad, es una cosa que no es comunicable, y si lo es los mismos frutos ó comodidad del usufructo, que es muy distinto: ley 5ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Son comunicables tambien á los cónyuges los frutos de la parte de herencia ó legado que el testador dejó á alguno de ellos y vencieron despues de su muerte, aunque sobre validacion del legado ó division de la herencia haya pleito, porque el legatario y heredero en el instante en que fallece el testador, adquieren dominio en los bienes que

les pertenecen: ley 5ª cit. Asimismo es comunicable lo que el marido adquiere en la guerra (*peculio castrense*), ó el rey le dona en remuneracion de los servicios que le hizo en ella; lo cual se entiende cuando sirvió sin sueldo y se mantuvo á expensas del caudal de los dos, en cuyo caso los deben partir por mitad; pero si gozó sueldo y con él se mantuvo y no con los bienes comunes, nada tocará á la muger de la donacion que el rey le hizo, ó cosa que adquirió en la guerra: ley 2ª, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec. Pero lo que gane fuera de campaña ó ahorre de su sueldo, ya esté ó no retirado del servicio, y lo que con él compre y lucre, será comunicable á ambos: ley 2ª, tít. 4º, id. id. Lo es tambien lo que el marido gana en los oficios de juez, abogado, escribano y otros semejantes durante el matrimonio; pues estos oficios son cuasi castrenses, y lo que producen son frutos, los cuales de cualquier calidad que seau, les corresponde por mitad: ley 5ª, tít. 4º, id. El precio de la finca que antes de casarse tenia vendida el marido con el pacto de *retroviendo*, y despues de casado recupera en virtud de este pacto, es igualmente comunicable á ambos, mas no la finca; esta pertenece exclusivamente al marido, y á la muger la mitad del precio con que se recuperó, porque salió del fondo comun: ley 11, tít. 4º, lib. 3º, Fuero Real. igualmente se comunican los gananciales durante el matrimonio putativo ó tenido por legítimo, con tal que de buena fé crean que lo era. Los gananciales se pierden en varios casos: primero, cuando la novia subsiste en su casa sin haber ido á habitar con su marido, y este adquiere bienes con su caudal y su industria. Pero si percibió antes la dote de la muger, y con ella los grangeó, se comunicarán á ella: segundo, cuando se divorcian por culpa de uno de ellos, pues el que la tuviere nada llevará: ley 11, tít. 4º id. id.: tercero, cuando cometen delito de lesa magestad, ú otro por el que segun derecho deben perderlos: ley 11 cit. Si la muger es adúltera, ó se vuelve judía, mora ó

de otra secta, pierde, no solo los gananciales, sino su dote y arras, y se hacen del marido; aunque si este tuviere hijos de ella, deben heredar esta parte de bienes, la cual no es comunicable á los hijos que tenga de otra muger; y lo mismo la sucederá si contra la voluntad de su marido se va á la casa de hombre sospechoso, porque se presume adúltera: leyes 6ª, tít. 25, P. 7ª, y 11 cit. Si el marido apostatase, incurre en la misma pena de perdimiento de los bienes gananciales. No solo adquiere el marido en propiedad cuantos bienes tenga la muger adúltera en el momento en que la acuse de este delito, sino todos los que adquiriera por cualquier titulo durante el proceso; de modo que únicamente pertenecerán á la muger los que agencie desde el pronunciamiento del fallo en adelante: ley 10, tít. 4º, lib. 10, Nov. Rec.: cuarto, cuando uno de los dos adquiere por donacion que el rey ú otro le hace, por sucesion *ex testamento* y donacion de algun extraño, ó *ex testamento* ó *abintestata* de sus consanguíneos, pues probando ser suyos por alguna de estas causas, no tiene el consorte parte en ellos: ley 2ª, tít. 4º, id. id.: quinto, cuando la muger vive deshonestamente estando viuda; entonces debe restituir lo que hubiere percibido como gananciales, á los herederos de su marido, aunque sean extraños: ley 5ª, tít. 4º, id. id.: sexto, cuando la muger los renuncia antes ó despues de haberse casado. Y si siendo viuda y mayor de veinticinco años los renuncia, con superior razon valdrá, y no estará obligada á pagar deudas: ley 9ª, tít. 4º, id. id; pero si es menor, necesitará licencia judicial, precedido maduro exámen de si la es útil ó nociva la renuncia, para que sea válida, pues no basta la de su tutor ó curador, porque al menor está prohibido no solo enagenar y perder lo que tiene, sino tambien dejar de adquirir. Si la muger acepta los gananciales una vez, ya no podrá repudiarlos, y queda obligada al pago de deudas: sétimo y último, cuando marido y muger se separan de comun acuerdo, por

cualquiera causa, mediante legítima dispensacion, y en lo sucesivo pertenece á cada uno, privativamente lo que haga suyo. Pero si la muger por malos tratamientos se separa de él, y no hacen vida conyugal, no pierde los gananciales que en este tiempo grangee su esposo, y mucho menos si el marido la echa de su casa sin justa causa, porque el mal proceder nunca debe redundar en beneficio del culpable y en perjuicio del inocente.

GITANOS. *Cierta raza de gentes errantes y sin domicilio fijo, que se cree ser descendientes de los egipcios.* Se han expedido varias órdenes para obligarles á fijar su residencia, y algunas veces se les ha perseguido con demasiado rigor. En la última pragmática está mandado que se imprima con un hierro ardiente un pequeño sello en las espaldas á los gitanos que no abandonen su trage, lengua y modales, y á los que sin embargo de esta mudanza salgan á vagar por los caminos y despoblados, y que en caso de reincidencia, se les imponga la pena de muerte. Los jóvenes de ambos sexos que no pasen de diez y seis años, no deben sufrir estas penas, sino que han de ser apartados de la compañía de sus padres que fueren vagos, y se les ha de destinar á aprender algun oficio en casas de particulares ó en hospicios ó casas de enseñanza: ley 11, tít. 16, lib. 12, Nov. Rec.

GRADOS DE PARENTESCO. Grado es la distancia que hay de un pariente á otro, la cual resulta de las generaciones que median: ley 3ª, tít. 6º, P. 4ª. Si se cuentan muchas personas que engendraron ó fueron engendradas, esta serie se llama línea. Cuando solo comprende personas que descienden unas de otras sucesivamente, esta línea se llama recta; y cuando abraza otras personas, oblicua ó colateral: ley segunda del mismo titulo. Si en línea recta se cuenta subiendo desde la última persona hasta sus progenitores, se llama línea recta de ascendientes, y contiene á los padres, abuelos, bisabuelos, &c. Mas si liga al gefe de

la familia con los que descienden de él, se llama línea recta de descendientes: ley cit., id. La línea oblicua ó transversal se dirá igual, cuando por ambos lados se halle igual número de personas y grados; y desigual, cuando por un lado se encuentra mayor y por otro menor número de grados y de personas. En la línea recta, ya sea para lo civil, ya para lo eclesiástico, hay tantos grados cuantas generaciones se cuentan. Así, el hijo en primer grado, respecto de su padre, el nieto en segundo respecto de su abuelo, y así sucesivamente: ley 4^a, tit. 6^o, P. 4^a. En la línea oblicua ó transversal, los grados se computan diferentemente por derecho canónico que por derecho civil: segun este se cuentan ambos lados subiendo desde un pariente hasta el tronco común, y bajando de este otra vez hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están entre sí, por la competencia civil, en segundo grado; tío y sobrino en tercero; dos primos en cuarto, y así sucesivamente. En esta línea no hay primer grado, y el derecho civil comienza siempre por el segundo: ley 3^a, en el mismo título. De otra forma procede el derecho canónico, y segun su computacion solo se sube desde cualquiera de los parientes al tronco común, contando las generaciones que median, las cuales forman otros tantos grados; así, un hermano solo dista del otro por esta computacion, un grado: la misma ley. En la línea transversal desigual, para los efectos eclesiásticos, cuantos grados dista del tronco común el mas remoto, tantos distan entre sí los parientes. Así, Pedro y María hija de su hermano Luis, están en segundo grado, porque de María á Luis sube un grado, y de Luis á su padre (que lo es tambien de Pedro, y por lo mismo, tronco común) se sube otro: ley 3^a citada. Los grados de afinidad se distinguen y cuentan por analogía, del mismo modo que en la consanguinidad; y en el mismo grado en que están los parientes naturales y consanguíneos con el marido, lo están tambien con la muger; y por el contrario, los parientes de

la muger son afines del marido en el mismo grado en que están en ella: ley 5^a, tit. 6^o, P. 4^a.

GRADOS DE UNIVERSIDAD. Lo que los padres gastan con los hijos en estudios, ó armarles caballeros, incluso los libros y armas, queda para los hijos sin obligacion de llevarla á colacion. Algunos quieren que lo hayan de imputar y tener á cuenta de mejora simple, mas esto no es conforme al sentido de la ley 3^a, tit. 4^o, P. 5^a. Estos gastos los compara la ley con los peculios castrenses y cuasi castrenses, exentos en un todo de imputarse. Y aunque pudiera admitirse la contraria en cuanto á los libros y armas, en el caso de que en sí ó equivalente existieren en poder del mismo hijo, porque aumentan su patrimonio y puede considerarse que los tiene el hijo por donacion simple; no tiene esto lugar en los gastos del estudio, que deben reputarse alimentos ya consumidos, que no aumentan el patrimonio, y de los alimentos no hay imputacion. La misma razon milita por no aumentar el patrimonio y estar consumido lo gastado por el padre en los grados de bachiller, licenciado ó doctor, ú otras cualesquiera dignidades que no tienen salarios ni otros frutos civiles, si por el contrario son una especie de carga de honor, por cuya razon lo gastado por el padre en la consecucion de estos grados, no lo debe imputar el hijo.

II.

HABITACION. (Véase el artículo servidumbres).

HARAGANERIA. (Véase vagancia).

HECHICEROS. (Véase agoreros).

HEREDEROS. Se llaman á los que el testador nombra en su testamento para que reciban sus bienes despues de su muerte, y si muere intestado, á los que la ley llama á recibir la herencia, como los parientes mas cercanos. Por derecho romano era nulo el tes-

tamento cuando no contenia institucion de herederos ó este no aceptaba la herencia. Por las leyes de España no sucede así, pues en tales casos valen y subsisten las mandas y demas disposiciones testamentarias, sin otra diferencia que darse al testamento el nombre de codicilo ó de última voluntad: ley 1^a tit. 18, lib. 10, Nov. Rec. Puede ser heredero cualquier individuo ó corporacion no estando exceptuados por la ley. Pueden serlo los reyes, el fisco, las villas, comunidad, el cuerdo, loco, mudo, sordo, ciego, clérigo, monge, lego y todo el que no está privado de heredar: leyes 2^a y 3^a, tit. 3^o, P. 6^a. Debe el testador hacer la institucion en testamento y no en codicilo, pues si la hace en este no valdrá directamente, sino como fideicomiso; es decir, que se declarará por última voluntad suya, y entrará en la herencia el heredero abintestato, quien deberá restituirla al instituido en el codicilo, reservando la parte que en su caso debe deducirse: ley 2^a, tit. 12, P. 6^a. La institucion de heredero debe ser clara, designándole por su nombre y apellido, ó de modo que no pueda dudarse quién es; pero no con palabras infamatorias contra el heredero, porque en tal caso seria nula la institucion: ley 10, tit. 3^o, P. 6^a. Pero no es preciso que lo instituya en el testamento por su nombre, por tal que diga en él que nombra por su heredero al sugeto que designará en el codicilo, pues esta manera de instituir no encierra nulidad alguna: ley 2^a, tit. 12, P. 6^a. Es nula la institucion que se hace en concepto de ser hijo legítimo el nombrado, legitimado ó adoptivo, no siéndolo en realidad; pues por el error ó equivocacion falta la voluntad y consentimiento del mismo testador, mas los legados y fideicomisos que el testamento contenga, serán válidos, á no ser que padezcan de igual equivocacion: ley 1^a, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec. La institucion es simple, y condicional: ley 1^a, tit. 4^o, P. 6^a. Simple ó pura es cuando desde el momento de espirar el testador adquiere un derecho á la herencia el llamado á su-

cederle. Condicional cuando es preciso esperar el vencimiento ó cumplimiento de alguna condicion que el testador quiso se verificase antes de entrar en la herencia: ley 12, tit. 4^o, id. Institucion simple: nombro por mi heredero á Pedro. Institucion condicional: nombro á Enrique por mi heredero, si casare con Juana. Las condiciones son de varios modos: las hay posibles é imposibles; estas se subdividen en imposibles por naturaleza, por derecho, y de hecho, perplejas ó dudosas, casuales, potestativas, necesarias y otras. En el artículo condicion se trata ejemplarmente de todas ellas. El que se apodera de la herencia sin autorizacion judicial, habiendo otros coherederos, pierde por el mismo hecho el derecho á ella. Mas si se entrometió sin derecho alguno, debe ser castigado por la intrusion: leyes 2^a, tit. 14, P. 6^a; y 3^a, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec. Los herederos por testamento son universales y particulares. Los primeros heredan todo cuanto tenia el testador, y los segundos parte de la herencia: estos no son responsables á las cargas y obligaciones del testador, por ser de cargo del heredero universal, como quien por derecho representa su persona. Los herederos ademas se subdividen en varias clases, segun se ve en los artículos siguientes. (Véase condicion.)

HEREDEROS ABINTESTATO. Herencia *abintestato* es aquella en que se sucede por la ley y no por disposicion del difunto: ley 14, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. Esto se verifica de cuatro modos: primero, cuando el que tiene facultad legal de hacer testamento no lo hace; segundo, cuando lo otorga faltando á las solemnidades de derecho; tercero, cuando despues de haber hecho legalmente el testamento, nace al testador algun hijo, del cual no hizo mencion en particular ni en general; y cuarto, cuando hecho legalmente el testamento, omitió el testador la institucion de heredero, ó el que instituyó no quiso aceptar la herencia: ley 1^a, tit. 13, P. 6^a; en los dos últimos casos valdrán los legados y demas disposiciones testamentarias:

ley 1ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec. Los primeros que entran á heredar *abintestato*, son los hijos legítimos que tuviere el difunto, á partes iguales, contándose tambien para este caso por hijo legítimo y por nacido, al póstumo que está en el vientre de su madre, viuda del finado: ley 20, tít. 1º, P. 6ª. A falta de hijos heredarán sus nietos, y en su defecto los biznietos hasta lo infinito, prefiriendo siempre los grados: ley 3ª, tít. 13, P. 6ª. Si el difunto deja hijos y nietos, los hijos suceden por cabezas, esto es, por su propia persona, de suerte que se hacen tantas partes de la herencia, cuantos son los hijos que heredan; y los segundos suceden por estirpes, esto es, representando á su padre difunto, y así, no heredan mas porcion que la que sacaria su padre si viviera, y esta la dividen entre sí: v. g., muere Juan dejando un hijo, dos nietos de otro hijo, y tres biznietos de otro nieto, y deja una herencia de nueve mil duros; entonces se dividirá la herencia en tres partes iguales, una para el hijo, otra para los dos nietos, y otra para los tres biznietos, de suerte que á los primeros tocarán tres mil duros, otro tanto á los segundos, y lo mismo á los terceros: ley 3ª, tít. 13, P. 6ª. A falta de descendientes, siguen á heredar los ascendientes, en este orden: primero los legítimos, excluyendo el mas cercano al mas remoto, porque aquí no hay lugar á la representacion: si fueren de una misma línea, dividen la herencia por cabezas, si de distinta, por líneas, esto es, la mitad de la herencia va á la línea paterna, y la otra mitad á la materna, sin distincion de bienes paternos ni de maternos: ley 4ª, tít. 13, P. 6ª. Faltando ascendientes, entran á suceder los parientes colaterales en el orden siguiente: primero los hermanos enteros ó de parte de padre y madre, sean varones ó hembras, y los hijos de dichos hermanos, con exclusion de los demas colaterales: los hermanos suceden por cabezas y los hijos por estirpes representando á su padre; pero si concurriesen solos por no haber hermanos enteros, heredarán por cabezas,

porque es regla que en la línea colateral el derecho de representacion no pasa de los hijos de los hermanos, y solo tiene lugar cuando concurren con sus tios: ley 5ª, tít. 13, P. 6ª. A falta de los hermanos de ambos lados, entran á suceder los hermanos de uno solo, y sus hijos; y si concurrieren hermanos de padre, ó hijos de estos, con hermanos de madre ó sus hijos, se dividirán los bienes, dando los paternos á los hermanos de padre, y los maternos á los de parte de madre, y los demas bienes que el difunto adquirió por su industria, se repartirán entre todos con igualdad. Faltando estos, suceden los demas parientes colaterales por su orden hasta el cuarto grado civil: ley 6ª, tít. 13, P. 6ª, y decreto del gobierno provisional de 843. La preferencia de los hermanos de doble vínculo de excluir á los hermanos de uno solo, no pasa á sus hijos, sino que estos suceden por cabezas, sin atender si son hijos de un hermano doble ó medio hermano: ley 5ª, tít. 13, P. cit.

HEREDEROS EXTRAÑOS. *Son los parientes de la línea transversal, como los hermanos, y los que no tienen parentesco alguno con el testador: ley 2ª, tít. 8º, P. 6ª.* Cuando este instituye por herederos á sujetos de mala vida ó infames, como son mugeres mundanas, ladrones, falsarios, hijos espurios, clérigos amancebados, y demas de este jaez, olvidando á su hermano ó hermanos, entonces pueden estos anular el testamento, interponiendo la accion de querrela, llamada de inoficioso testamento: ley 2ª cit. Aunque el derecho romano dividia la herencia en doce partes ú onzas, puede dividirla el testador en las que quisiere, é instituir á esta clase de herederos de tres maneras: primera, señalando á todos los que han de percibir: segundo, señalando parte á unos, y á otros no; y tercera, á ninguno. Con respecto al primer modo, cuando el testador señaló á todos sus herederos las porciones que han de percibir, eso mismo llevarán, repartiéndolo entre ellos de modo que nada quede vacante: y si habiendo dividido la he-

rencia quedase algo sin partir, esta parte será de los herederos *abintestato* del testador. Nombrados herederos por el testador de este modo: nombro á Pedro por mi heredero en la mitad de mis bienes, y á Juan en la otra mitad, y en la misma parte que instituyo á Juan, sea heredero Francisco; en este caso Pedro llevará la mitad de la herencia, y Juan y Francisco la otra mitad, con igualdad; porque el testador quiso que se reputasen por uno, y que juntos percibiesen y dividiesen la otra mitad entre sí. Mas si el testador dijese: nombro á Pedro, Diego y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero, y á cualquiera y á cada uno de ellos en todos mis bienes y herencia, es visto que quiso instituirlos con igualdad, y que el primer nombrado no tuviese mas derecho que el segundo ni tercero. Si la institucion se hace en dos sugetos copulativamente en una finca, y en otra otro solo, sin nombrar mas herederos ni disponer del resto de sus bienes, se debe distribuir la herencia en dos partes, una llevarán los dos nombrados juntamente, y la otra la llevará el otro nombrado solo. El segundo modo de instituir es cuando nombra varios herederos, á unos señalando las respectivas partes que han de heredar, y á otros sin señalamiento. Cuando esto sucede, aquellos llevarán lo señalado, y estos el resto de la herencia, ya importe mas ó menos que lo que toque á los otros. Así es que si el testador nombra por sus herederos á Juan, Francisco, Pedro y Manuel, á Juan en la mitad de la herencia y á Francisco en la otra mitad, sin señalar cosa alguna á Pedro y á Manuel, en este caso la mitad de la herencia será por iguales partes para Juan y Francisco, y la otra mitad para Pedro y Manuel en la misma forma. Y el tercer modo de instituir es cuando el testador nombra los herederos, pero sin decir la porcion que cada uno ha de tomar de su herencia. Entonces deben partirla con igualdad, porque se presume que el testador lo mismo amó á unos que á otros. Ultimamente, pa-

ra que la institucion de los herederos extraños sea válida, han de carecer de impedimento legal en tres tiempos: primero, cuando son instituidos: segundo, cuando muere el testador; y tercero cuando aceptan la herencia; es decir, que no es necesario reunan los tres tiempos; basta que en cualquiera de ellos tengan el impedimento para no heredar, y entonces entrarán á suceder *abintestato* los que tengan mayor derecho: ley 22, tít. 3º P. 6ª.

HEREDEROS FIDEICOMISARIOS.

Se llaman así, y tambien fiduciarios, aquellos que el testador instituye para que entreguen la herencia á la persona ó personas que designa: ley 14, tít. 5º, P. 6ª. Como el heredero representa la persona del difunto (sea ó no privilegiado), se le debe reconvenir en el propio lugar y fuero que el difunto lo seria. Si por accion real, donde existan los bienes; si por personal, donde existiese la persona del difunto. Esta doctrina se entiende cuando la herencia está yacente ó sin aceptar, porque si estuviese aceptada, el heredero seguirá su fuero y no el del difunto: ley 32, tít. 2º, P. 3ª.

HEREDEROS FORZOSOS. *Tales son los que se hallan comprendidos en las líneas rectas del testador, descendientes y ascendientes legítimos; los primeros son los preferidos, y siempre que haya uno de ellos, excluye á los de otra línea: ley 21, tít. 3º, P. 6ª.* Entre los descendientes ocupan el primer lugar los hijos legítimos del testador, sin distincion de varones y hembras: ley 3ª, tít. 13, P. 6ª. Pueden ser de tres clases: unos nacidos y procreados durante el matrimonio verdadero de sus padres, para el cual no tuvieron impedimento canónico. Otros que naciendo de padres legalmente casados, resultó despues entre estos algun impedimento legal ó canónico. Y otros que nacen de padres solteros, libres de impedimento canónico para contraer, y que se casaron despues, porque el subsiguiente matrimonio legitima los hijos: ley 4ª, tít. 15, P. 4ª. Para que estos y todos los descen-

dientes puedan heredar á sus padres y demas ascendientes, es preciso que nacidos. que sean, vivan al menos veinticuatro horas naturales, que sean bautizados antes de morir, aunque fuese por medio del agua del socorro, y que nazcan en figura racional perteneciendo á la especie humana: ley 2ª, tít. 5º, lib. 10, Nov. Rec. La institucion que los padres deben hacer en sus hijos legítimos, es la directa, y no la oblicua ó por fideicomiso. Llamase directa cuando puede admitirse la herencia sin ministerio de otra persona, y oblicua siempre que es precisa la intervencion de otro. Reconocido el derecho que los descendientes tienen á los bienes de sus ascendientes, falta saber qué parte ó porcion de la herencia se les podrá dejar. Las leyes reconocen en los descendientes un derecho á la totalidad de los bienes; mas sin embargo, la ley 28 de Toro da facultad á los ascendientes para disponer del quinto, ó quinta parte de la herencia en favor de extraños, ó de su alma, en perjuicio de sus hijos ó nietos. No se debe á estos su legítima sino despues de la muerte de sus padres, los que en vida pueden darla si quieren; pero á ello no se les puede compeler.

HEREDERO'S USUFRUCTUARIOS.

Estos son aquellos herederos extraños que instituye el testador para que gocen del producto y uso de sus bienes por tiempo determinado, ó por el de su vida, pasado el cual se incorpora el usufructo con la propiedad, y pertenece al heredero de la misma, por lo que se llama *propietario*.

HEREGIA. (Véase apostasía.)

HERIDA. Es toda lesion hecha con violencia, en las partes duras ó blandas del cuerpo. El herir á otro es un grave delito, tanto, que á veces suele castigarse con pena capital, segun las circunstancias que acompañen: ley 3ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec. El que hiere con asechanza ó premeditacion, debe morir por ello, aun cuando el herido sea curado y sanado: tambien

el que hiere en la corte ó su rastro: ley 5ª, tít. 21, id. id. El que hiere con arcabuz ó pistola, es tenido por alevoso y pierde todos sus bienes: ley 12, tít. 21, id. id. Las demas heridas que no sean mortales ni calificadas como las referidas, se castigan al arbitrio del juez, segun su mayor ó menor gravedad.

HIJOS DE FAMILIA. El que está bajo la patria potestad de su padre, no puede demandar en juicio á su padre legítimo ni adoptivo, aunque tenga veinticinco años, á no ser que sea por un trato duro, ó por razon de bienes castrenses ó cuasi, ó por uso de oficio público, ó para que le alimente, pudiendo, ó para quitarle la administracion de los bienes adventicios porque se los disipa: ley 2ª, tít. 5º, P. 3ª. Pero estando fuera de su dominio, aunque no puede demandarle criminalmente en causa que irroque grave daño en su persona, puede hacerlo civilmente, pidiendo la venia al juez, quien debe concederla sin citar al padre: la venia y licencia se estila pedir en la misma demanda; mas si estando bajo de poder, quiere demandar á alguno ó necesita contestar á otro, es preciso interponga la licencia paterna, y si no quisiese concederla, el juez podrá compelerle á ello: ley 4ª, tít. 7º, P. 3ª.

HIJOS ILEGITIMOS. Estos son de dos clases, naturales y expúrios. Naturales son aquellos cuyos padres al tiempo de su procreacion y concepcion, ó al de su nacimiento, están hábiles para contraer matrimonio sin dispensa: ley 1ª, tít. 5º, lib. 10, Nov. Rec. Expúrios son todos los demas ilegítimos, los que se distinguen con varios nombres: ley 1ª, tít. 15, P. 4ª, y su glosa 6ª. Unos se llaman adulterinos ó notos, y son los que nacen de muger casada, con otro hombre que no sea su marido, á los que la ley 9ª de Toro llama de dañado y punible ayuntamiento, porque la madre por el adulterio incurre en la pena de muerte natural. Llámanse bastardos los que el casado tiene con muger viuda ó soltera, que se llama

barragana: tambien se llaman bastardos los que el noble tiene con plebeya, ó el plebeyo con muger ilustre: ley 1ª, tít. 15, P. cit., y las glosas de esta por Gregorio. Lopez. Otros se llaman nefarios, y son los que nacen de ascendientes y descendientes, del padre en una hija, por ejemplo. Otros incestuosos, que son habidos entre parientes transversales en grado prohibido, sin mediar la dispensacion sabiendo el impedimento: ley 1ª cit., y 2ª, tít. 17, P. 4ª. Otros sacrilegos, que tambien llama la ley de dañado ayuntamiento, aunque no punible, y son los hijos de clérigos *in sacris*, y los de frailes y monjas profesos, ya sea entre sí ó con seculares: ley 1ª, id. id. Ultimamente, otros se llaman manceres ó mancillados, siendo estos los que nacen de mugeres públicas, nobles ó plebeyas, que se prostituyen á todo hombre, ignorándose quién sea el padre, por cuya razon estos son de peor condicion que los demas, y los que con propiedad se llaman expúrios: ley 1ª, tít. 15, P. cit.

HIPOTECA. Es un derecho real del acreedor sobre los bienes del deudor, sujetos al pago de la deuda ó obligacion contraida. La hipoteca puede ser universal y especial. Universal es cuando el deudor se obliga con todos sus bienes habidos y por haber; y particular ó especial, cuando se señalan algunos determinadamente, los cuales siempre están sujetos á la responsabilidad del débito, aunque pasen á tercer poseedor, porque la obligacion sigue la hipoteca: proem. y ley 1ª, tít. 13, P. 5ª. Tambien se divide la hipoteca en convencional y expresa, que es cuando el deudor, á instancia del acreedor, obliga sus bienes voluntariamente á la satisfaccion del débito: ley 7ª, id. id.: legal ó tácita, cuando el deudor no los obliga expresamente, y quedan tácitamente sujetos por ministerio y disposicion de la ley, como sucede en los arrendamientos, tutelas y dotes: ley 1ª al fin, id. id.: pretoria, cuando el juez, por contumacia del reo, entrega los bienes de este á su acreedor para que se

reintegre de su débito, como se hace en el asentamiento de que hablan las tres leyes del tít. 5º, lib. 11, Nov. Rec.: y judicial, que es la via ejecutiva regular. Todas las cosas del comercio humano, de cualquiera naturaleza que sean, teniendo el hombre algun dominio ó derecho, pueden ser empeñadas ó hipotecadas. Se exceptúan de esta generalidad las cosas que no pueden ser vendidas, las sagradas y religiosas, y los animales y aperos de labradores del campo: ley 4ª, tít. 13, P. 5ª. La cosa agena no puede ser empeñada sin orden de su dueño, ni este puede empeñarla á otro sin permiso del primer acreedor, á menos que sea cuantiosa y suficiente para ambos. La fuerza y valor que cada clase de hipoteca tiene en un concurso de acreedores, puede verse en los autores, porque siendo una materia tan dilatada, no es propia de un diccionario, por cuya razon se omite.

HOMICIDIO. Es matamiento de hombre. Es el mayor delito que un hombre puede cometer contra otro. Divídese en voluntario y casual. Voluntario es cuando media la premeditacion ó se hace con intencion de matar: y casual, cuando la muerte ocurre por algun accidente. Este último puede cometerse con culpa ó sin ella: con culpa, si uno matare á otro en estado de embriaguez, si riñiendo dos, matasen á otro, si del castigo del padre al hijo, del maestro al discípulo, resultase muerte: ley 9ª, tít. 8º, P. 7ª. Y sin culpa, si un hombre corriendo á caballo en lugar destinado para ello, matase á alguno, y en otros casos: ley 4ª, tít. 8º, P. 7ª. El homicidio voluntario se subdivide en simple y calificado. Simple se llama el que ni por razon de la persona muerta, ni por las circunstancias que acompañaron la muerte, merece el concepto de gravísimo ó detestable; y calificado, cuando por uno ó por ambos juntos merece aquel dictado. Así es que es delito enorme atentar contra la vida del soberano, matar á sus padres y parientes, á la esposa ó esposo, á sacerdotes *in sacris*: esto es por razon de las personas;

mas será enorme ó calificado por razon de las circunstancias, el matar con incendio ó asalto de casa, matar robando en un camino, y por razon del arma, cuando se comete con instrumento prohibido: ley 5ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec. Aunque dice el proverbio legal que el que á otro mata debe morir por ello, debe entenderse el homicidio voluntario, sea simple ó calificado, porque el casual no merece pena capital: ley 1ª, tít. 21, id. id. En el calificado, ademas de la muerte, se le condena á ser arrastrado, se le confiscan sus bienes ó parte de ellos: ley 2ª, tít. 21, id. id. Cuando la ley impone solamente al reo la pena capital, debe entenderse por homicidio simple.

HURTO. *Es el delito que se comete cuando se toma la cosa ajena sin consentimiento ó contra la voluntad de su dueño, con la idea de apropiarse el dominio y posesion de ella, siendo mueble, porque el apoderarse de los bienes raíces ajenos, constituye otra especie de delito, que se llama usurpacion:* ley 1ª, tít. 14, P. 7ª. La diferencia entre hurto y robo, es que aquel se hace encubiertamente, y este abiertamente ó á presencia de su dueño: ley 1ª, tít. 13, P. 7ª. El hurto se divide en simple y calificado. Llámase simple el que se comete ocultamente, sin ninguna circunstancia agravante. Calificado, el que va acompañado de esta. La calificacion puede ser en razon á la cosa hurtada, como sucede siendo un cáliz ó cosa de iglesia, por el lugar en que se ejecuta el robo, como si se hace en la corte; por razon del tiempo, como si se hace en la noche; y últimamente, tambien hay calificacion en el modo de hurtar, cuando es con escala, llave falsa, &c.: argum. de la ley 18, tít. 14, P. 7ª. La pena del hurto grave ó calificado, como ladrones públicos ó salteadores, cuatreros y demas delitos semejantes, es la de muerte, y no siendo de los graves, la de presidio ó arsenales por mas ó menos tiempo, segun la mayor ó menor gravedad del delito: ley 18, tít. 14, P. 7ª. Resta solo hablar de las penas pecuniarias del hurto, des-

tinadas á resarcir á la persona robada. Bajo este concepto se divide el hurto en manifesto y no manifesto ú oculto. Manifesto, cuando al ladron se coge con la cosa hurtada antes que la esconda ó la deposite donde él pensaba llevarla. Y no manifesto ú oculto, es cuando no se coge ni encuentra al ladron con lo robado, sino que se le prueba el hurto por indicios, testigos ó de otro modo. La pena pecuniaria del hurto manifesto, es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, con el cuádruplo ó cuatro veces mas de lo que vale; y la del no manifesto, volver la cosa y el duplo: ley 18, id. id. En el día los hurtos simples cuyo valor no pasa de cien pesos, se castigan destinando á sus autores á trabajos de obras públicas, desde quince dias hasta cuatro meses, segun las circunstancias del delito: decreto de 6 de Setiembre de 843.

I.

IMPERIO, ó por otro nombre *potestad armada*, no es mas que el poder ó facultad de hacer cumplir las sentencias. Se divide en mero y mixto. Imperio mero ó *esmerado*, es poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro y otras graves. Imperio mixto es la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia cuando esta fuere mas leve que las referidas: ley 18, tít. 4º, P. 3ª.

IMPRESA. En la república mexicana todos pueden emitir sus opiniones libremente, pudiendo imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. La libertad de imprenta está restringida en los casos siguientes: primero, no publicar escritos en que se ataque de un modo directo ó indirecto la religion católica que profesa la nacion: segundo, los escritos que ataquen directamente la forma de gobierno: tercero, los que publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la revolucion

ó la perturbacion de la tranquilidad pública: cuarto, los que ataquen directamente alguna ley ó autoridad legítima: quinto, los que sean obscenos ó contrarios á las buenas costumbres; y finalmente, todo escrito que se dirija contra la vida privada de algun funcionario ó de algun particular. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia: decreto de 14 de Noviembre de 846, y su reglamento de la misma fecha.

INCENDIO. Es uno de los delitos mas graves cuando se ejecuta á sabiendas ó maliciosamente, ya por la perversidad de ánimo que descubre el perpetrador, ya por los muchos perjuicios que de un incendio pueden originarse: por eso en todas las naciones se castiga esté crimen con severidad. El incendiario tiene pena de muerte, con arreglo á la ley 5ª, tít. 15, lib. 12, Nov. Rec., y la 7ª, tít. 21, lib. 12, que dice: "que cualquiera que por matar á otro pusiere fuego á la casa, aun cuando aquel no muera, ademas de la pena de la muerte, se le confiscará la mitad de sus bienes para la real cámara. El soldado incendiario incurre en la pena de muerte, y será ademas descuartizado si el incendio fuere en lugar sagrado, sitio ó palacio real, cuartel donde hubiere tropa ó municiones, y almacén de víveres: art. 80, tít. 10, trat. 8º, ordenanza del ejército.

INCESTO. *Ayuntamiento ilícito que se comete entre aquellas personas que no pueden casarse por razon de parentesco:* ley 1ª, tít. 18, P. 7ª. Las leyes de partida señalan las mismas penas que á los adúlteros, y una ley recopilada añade la confiscacion de los bienes. Si alguno se casase sin dispensa con su parienta dentro del cuarto grado, ó tuviese acceso con ella, será desterrado para siempre á una isla, quedará infame, y no teniendo hijos legítimos de otro matrimonio se le confiscarán todos sus bienes, y tambien han de confiscarse la dote y arras que se le diesen por tal casamiento: leyes 1ª, tít. 18, P. 7ª, y 51, tít. 14, P. 7ª. En la prácti-

ca se imponen las mismas penas que á los adúlteros, por hallarse abolida la confiscacion.

INCOMPATIBILIDAD. (Véase el artículo mayorazgos.)

INDEMNIDAD. Indemnizar quiere decir sacar á alguno á paz y salvo de la obligacion que contrajo, de suerte que si paga algo, se reintegre y no experimente perjuicio por ella. Las escrituras de indemnidad, que por otra parte llaman de sacar á paz y salvo, suelen otorgarse para resguardo al que se obligó por fiador de otro ó que siendo realmente fiador, se obliga como principal de mancomun, ó bien cuando siendo principal con otros mancomunados en una deuda, aunque desiguales en la percepcion y utilidad, se obligan mutuamente entre sí á indemnizarse y satisfacerse lo que les toca pagar, respecto á no disfrutar igual beneficio, aunque suene que sí, y por otros motivos.

INDICIOS. La última especie de prueba es la conjetura de indicios, sobre la que han escrito mucho los autores criminalistas; pero siempre con bastante oscuridad. Ellos han dividido los indicios ó presunciones en diferentes especies, á saber: urgentes y necesarios, próximos y remotos, dudosos y semiplenos, indudables y plenos, de hecho y de derecho. Las leyes de partida exigen para condenar á uno que haya pruebas contra él, tan claras como la luz, porque es asunto muy sério y muy grave cuando el juez tenga que juzgar por solo indicios y conjeturas. Sobradamente lo manifiestan las leyes 26, tít. 1º, P. 7ª, y la 12, tít. 14, P. 3ª. No siendo, pues, los indicios de aquellos que arguyen una certeza de haberse cometido el delito por tal persona, ó de los que consideran las leyes como suficientes para prueba, no se puede condenar por ellos solos; pero si concurren con un testigo fidedigno, y son vehementísimos ó presunciones de derecho, se puede condenar hasta en la pena capital.

INDULTOS. *Gracia por la que el so-*

berano remite á los reos las penas que habian merecido: ley 1^a, tít. 32, P. 7^a. El indulto liberta al delincuente de las penas corporales, infamatorias y pecuniarias, con tal que se expida antes de la pronunciaci6n de la sentencia; y si se expide despues, solo se exime de las penas corporales; pero no le reintegra de la fama, honra ni bienes que perdi6 por la sentencia, á no ser que se diga expresamente que se le restituya cuanto le pertenecia 6 que se le vuelva á su primer estado: ley 2^a, tít. 32, P. 7^a. Cuando hay parte agraviada, no se aplica el indulto sin que el reo le satisfaga primero, 6 consiga el perd6n de la misma, aunque se haya procedido de oficio: ley 3^a, tít. 42, lib. 12, Nov. Rec.

INFAMIA. (Véase el artículo pena).

INFANTICIDIO. En general se entiende por la muerte causada á un niño; esta muerte puede ocurrir de varios modos, ya exponiendo al niño en parage peligroso, de intento, para que perezca, ya negándole el preciso alimento, castigándole con idea de matarle, y ya tambien cuando una muger soltera que por debilidad concibió ilícitamente, ahoga al recién nacido para ocultar su delito. Los padres que cometen el crimen horrendo de matar á sus propios hijos, incurren en la pena de parricidas: ley 8^a, tít. 8^o, P. 7^a: en cuanto á los que exponen sus hijos, véase el artículo *exposici6n de parto* y tambien el artículo *aborto*.

INJURIA. Es cualquier dicho 6 hecho doloso que se dirige á la afrenta 6 menosprecio de alguno: ley 1^a, tít. 9^o, P. 7^a. La injuria es verbal cuando se hace con palabras 6 escritos; y real, cuando se comete con hechos 6 pinturas: se divide tambien en grave 6 atroz, que es la que causa un grave daño á la sociedad y al injuriado, ya por razon del lugar en que se comete, ya por razon de la persona á quien se ofende; y en leve, que es la que se hace sin circunstancias agravantes: ley 9^a, id. id. Al injuriado compete el derecho de pedir, 6 multa pecuniaria, 6 algun castigo correspondiente á la

gravidad de la injuria, el cual deberá conceder el juez en cuanto lo crea justo. Algunas injurias tienen penas señaladas por la ley; como son la que se hace al que está enfermo de enfermedad de que muere, tomándole sus bienes 6 parte de ellos diciendo que se los debe, pues si fuere cierta la deuda, tiene el injuriante la pena de infamia, y debe pagar el duplo á los herederos del difunto; y si no fuere cierta, se le confisca la tercera parte de sus bienes para el fisco, pagando los parientes del difunto lo que estimase el juez: ley 11, id. id. El que injuria á otro llamándole gafo, sodomita, cornudo, traidor, herege ú otros dicitios semejantes, tiene la pena de desdecirse ante el juez y testigos, y la de pagar mil y quinientos maravedís para el injuriado y el fisco por iguales partes: ley 1^a, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec. Al que llamase á otro tornadizo 6 marrano, por haberse convertido de otra religion á la cristiana, se le impone la pena de diez mil maravedís para el fisco, y otros tantos para el injuriado, 6 un año de cárcel si no pudiere pagar: ley 1^a, tít. 25, id. id. En la práctica se admite informaci6n en juicio verbal, y si se prueba, se manda desdecir al injuriante, y se le impone la pena correspondiente. El que escribe libelo famoso 6 pasquin en que imputa á otro 6 descubre delitos graves con el fin de deshonorarle, tiene la pena del delito imputado, y la misma tienen los que no lo rompen y lo mostraren á otros: ley 3^a, tít. 9^o, P. 7^a. El que en libelo imputa á otro algun delito, no se liberta de la pena, aunque probase ser cierto el hecho, á no ser que interese al Estado que se sepa, pues entonces no debe sufrir pena el injuriante: ley 1^a, tít. 9^o, P. cit. La acci6n de injuria puede intentarla el que la recibe en sí 6 por otros, y así la puede demandar el padre por el hijo que tuviere en su poder, y el marido por la muger: ley 9^a, id. id.: esta acci6n debe intentarse en el término de un año útil, ya se demande civil 6 criminalmente: ley 22, id. id.; y acaba por la remisi6n expresa 6 tácita de la injuria, por la

muerte del ofensor, del ofendido, á no ser que se hubiese contestado el pleito, 6 si la injuria fué hecha al enfermo en los términos referidos: leyes 22 y 23, id. id.

INJUSTICIA NOTORIA. La opresi6n 6 sinraz6n que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso, sin necesidad de nuevas pruebas, se ve claramente que la decisi6n del tribunal caduca por falta de citaci6n, de poder en los procuradores, 6 de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio, 6 no es conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al derecho natural, á las buenas costumbres, 6 á lo deducido y probado por las partes. (Véase *recurso de injusticia notoria*.)

INQUISICION. (Véase pesquisa.)

INSTITORIA. (Véase acci6n.)

INSTITUCION CAPTATORIA. En su lugar respectivo digo, que en la instituci6n de heredero debe el testador explicarse en términos claros, designándole por su nombre y apellido, de modo que no pueda dudarse quién es, para evitar la nulidad del nombramiento, no usando de señas ni ademanes, ni dejar el nombramiento á voluntad de alguno, so pena de que se tenga la instituci6n por captatoria. Llámase captatoria la instituci6n que tiene por objeto obligar á otro á que use de liberalidad con el testador, como si testare diciendo: instituyo por heredero á Pedro en la parte que Pedro me instituya á mí. Sin embargo, será válida la instituci6n, cuando preguntado por el escribano ú otra persona no sospechosa si instituye por su heredero á fulano, responde de viva voz que sí, aunque no pronuncie su nombre.

INSTRUMENTOS PUBLICOS. Son los que se forman con autoridad civil por personas elegidas para ello. Son auténticos, públicos y privados. Auténtico es el que firman y sellan los reyes, arzobispos, obispos, prelados, duques, condes, marqueses, &c.; en una palabra, llámase así el ins-

trumento que está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene fecho suyo, privativo y no ageno, y porque por él y no por un tercero, tiene autoridad cierta: este instrumento prueba contra el que lo manda sellar si lo reconoce, mas no á su favor: ley 1^a, tít. 18, P. 3^a. El público es el que autorizan los escribanos de los pueblos, ante testigos, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan á su presencia: ley 114, id. id. El privado se llama el que no está autorizado en forma por escribano, ni sellado como el auténtico: ley 1^a cit.: es de tres maneras, á saber: ápoca 6 quirógrafo, bajo del cual se incluye la antápoca 6 singrafa, libro de cuentas 6 inventario privado y cartas. Apoca 6 quirógrafo es el instrumento que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que recibió de él y le pagó. Antápoca es el que da el deudor de lo que percibe prestado, á censo 6 en otros términos, de su acreedor, con el cual acredita el débito de aquel, que generalmente se llama recibo, vale 6 pagaré. Singrafa es escritura 6 cédula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Libro de cuentas es escritura privada en que alguno sienta lo que da y recibe. Inventario privado es aquel en que sienta sus bienes; y epístola 6 carta es tambien la escritura privada que alguno envia á otro que está ausente.

INSTRUMENTO DE PRUEBA JUDICIAL. Los instrumentos que las partes litigantes pueden presentar en juicio para probar sus respectivos derechos, son los auténticos, públicos y privados que quedan explicados en la palabra anterior: ley 114, tít. 18, P. 3^a, dejando, sin embargo, algunas nociones para este lugar, por tener mas enlace con la palabra anterior. Alegando la parte ser falso el instrumento que contra ella se produce, porque en el día que aparece otorgado se hallaba fuera del pueblo donde se hizo, y en otro en que fué testigo de otro instrumento, tan distante que no podía haber venido naturalmente; ha de presentar para probar su falsedad el otro pú-

blico, hecho aquel dia en el lugar en que dice estuvo, y de que fué testigo, ó á lo menos cuatro testigos idóneos y legales que depongan haber estado en otro diverso de aquel en que suena otorgado el que se impugna; pero si el instrumento no es público, bastan dos que así lo declaren: ley 117, id. id. Los instrumentos públicos pueden redargüirse de falsos bajo la protesta ordinaria, por una de cuatro causas, á saber: eficiente, que es cuando son hechos por persona inhábil; v. g., por el que no era escribano público, ó aun cuando lo fuese estaba excomulgado ó suspenso cuando lo hizo: material, cuando se hicieron en cosa reprobada por derecho: formal, cuando en su extension no se observaron todas las formalidades legales; y final, si fueron hechos ó sacados con vicios de obrepcion y subrepcion, que son diciendo mentira ó callando la verdad, ó si están raidos ó rotos en parte sustancial, ó contienen otros defectos esenciales: ley 114 cit., y los anteriores. Aunque el instrumento no valga, se puede justificar su contesto por testigos ó por otro medio legal, y en la prueba de testigos instrumentales, se incluye el escribano, no haciendo de tal en aquel acto. Los instrumentos que la parte produce judicialmente, han de estar en el idioma vulgar del pueblo del juicio, y en letra legible y clara, pues de lo contrario deberán ser traducidos á su costa: ley 118, id. id.

INTERDICTOS. Son acciones extraordinarias por las cuales se pretende adquirir de pronto, retener ó recobrar la posesion, por lo que es de advertir que las causas sobre posesion se dividen en plenarias y sumarias: llámanse plenarias las que se siguen por el modo y trámites de cualquier juicio ordinario: sumarias, las que se sustancian y deciden brevemente sin atenerse á los formularios de ley: Antonio Gomez, á la ley 45 de Toro. Esta division de interdictos para adquirir, retener y recobrar la posesion, es la mas conocida y de mayor uso, bien ejerci-

tada por los romanos bajo los nombres de *adipiscendæ, retinendæ et recuperandæ*. En el primero de estos tres interdictos se trata de conseguir brevísimamente la posesion de una cosa; v. g., mostrando alguno delante del juez testamento otorgado sin tacha legal, debe el juez entregarle la tenencia y posesion de los bienes hereditarios: ley 3ª, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec.: otro ejemplo: la posesion de los bienes hereditarios que el juez debe dar á los hijos ú otros parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó *abintestato*, previa la debida informacion de ello: ley 2ª, tít. 14, P. 6ª. El segundo interdicto, dirigido á conservar ó retener la posesion, corresponde á todo el que la tiene, sea la civil ó la natural; pero no compete á los meros detentadores ó que no tienen posesion alguna, y cuando mas podrán implorar el oficio del juez si fueren repelidos, para que les restituya ó retenga contra los que molestaron ó turbaron su detentacion, en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno: Gomez, ley 45 de Toro. Y el tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido por las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública, porque sin este remedio serian continuos los despojos: leyes 10, tít. 10, P. 7ª, y 2ª, tít. 34, lib. 11, Nov. Rec. Hay tambien otras acciones dirigidas á pretender que se prohiba hacer alguna cosa, ó que se observe la prohibicion que hay de hacerla. Conócense estas acciones con el nombre de *interdictos prohibitorios*, entre los cuales el mas famoso es de denuncia de nueva obra, la cual siendo aprobada por el juez, es la legítima prohibicion de hacer alguna obra nueva: leyes 22 y 25, tít. 32, P. 3ª. Por el contrario tenemos tambien otra accion que los romanos llamaron *de damno infecto*, que nos compete para precavernos del daño que nos amenaza por razon de obras viejas ó ya hechas: ley 10, id. id. Cuando hay este temor, se acude al juez, y este, tomando los corres-

pondientes informes de peritos, debe mandar que dichos edificios ruinosos se derriben ó al menos aseguren, dando los dueños buenos fiadores á los vecinos de que no les vendrá mal por ello: ley 10 cit.

INTESTADO. (Véase la palabra herederos.)

INVENTARIOS. Es el documento en que se escriben y sientan los bienes de alguno, por su muerte, embargo ú otro motivo: leyes 99 y 100, tít. 18, P. 3ª. El heredero *abintestato* que no quiere exponerse á responder con sus bienes á las obligaciones de la herencia, tiene derecho de hacer inventario de los bienes y deudas del difunto: ley 5ª, tít. 6º, P. 6ª. Debe dar principio á su confeccion dentro de treinta dias desde que sabe que es heredero, y concluir dentro de noventa: ley 5ª cit. Sin embargo, si todos los bienes no estuviesen en un lugar, el juez puede conceder hasta el término de un año á mas de los noventa dias: ley 5ª cit. El inventario se ha de formalizar en el lugar del domicilio del difunto, y á su formacion deben ser citados todos los coherederos y la viuda que el difunto hubiese dejado. Debe hacerse ante el juez y escribano, siempre que tengan que inventariarse alhajas preciosas, ó contar dinero; pues fuera de estos casos basta la presencia del escribano, con tres testigos vecinos del pueblo: ley 5ª, id. id. Deben ponerse en el inventario todos los bienes, créditos y acciones del difunto, igualmente que sus deudas. Si entre las cosas del difunto se hallasen algunas que otro reclama como suyas, siempre que por confesion de los herederos, informacion sumaria, ú otro medio, constare ser ajenas, no se han de inventariar, sino antes bien entregar á su dueño. La descripcion de los bienes debe hacerse por la manifestacion de la viuda ó heredero, sin que el juez ó escribano pueda proceder por inquisicion ó apremio, pues que en caso de haber ocultacion, las interesados en la herencia tienen derecho á redargüirlo: ley 6ª, tít. 6º, P. 6ª. Debe expresarse en el inventario el dia, mes

y año en que se formaliza; y al fin firmar el heredero: ley 5ª, tít. 6º, P. 6ª, y no sabiéndolo hacer, debe firmar por él un testigo. Hecho el inventario se procede á la valuacion de los bienes comprendidos en él, á cuyo efecto se cita á todos los interesados á fin de que elijan inteligentes respectivamente en toda especie de cosas. Los inteligentes deben hacer la valuacion de cada cosa con separacion, y no la de muchas por un precio, segun el estado que entonces tenga cada una. Si los inteligentes no convienen en las tasaciones, deben los interesados nombrar tercero en discordia, y no conformándose estos en el nombramiento, lo hace el juez. Si todos los nombrados discuerdan, el juez puede seguir el parecer mas fundado ó que crea mas justo. Concluido el inventario y tasacion de bienes, cualquiera de los coherederos, en el caso de que haya mas de uno, puede reclamar contra el inventario por ocultacion de bienes, lesion en las tasaciones, ó cualquiera otro motivo. El que alega ocultacion debe especificar los bienes ocultados, y justificar haberse verificado con malicia: ley 9ª, tít. 6º, P. 6ª. Probada la ocultacion en estos términos, el inventariante ocultador incurre en la pena de pagar el doble á los acreedores: ley 9ª, id. id. Los incidentes sobre ocultacion y demas que ocurran sobre el inventario, deben seguirse ante el juez que entiende de este: ley 9ª, id. id. El heredero que acepta la herencia bajo de inventario, no puede ser reconvenido por los acreedores durante el tiempo de su formacion: ley 7ª, id. id. El heredero beneficiario no está obligado á mas de lo que alcance la herencia: ley 5ª, id. id.; pero si lo omite, está obligado al pago de todas sus deudas, aun con sus propios bienes: ley 10, id. id. Sin embargo, si es menor de edad y es perjudicado, probado el perjuicio, goza de la restitucion: ley 7ª, tít. 19, P. 6ª. El heredero que acepta la herencia bajo inventario, puede deducir tambien los gastos que haga en defenderla, y conserva el derecho de percibir su crédito como un extraño: ley

8ª, tít. 6º, P. 6ª Si el valor de la herencia no llega á cubrir las deudas, puede el heredero beneficiario dar en pago las mismas cosas de ella á los acreedores, aun cuando lo resistan. Concluido el inventario, el heredero tiene término para deliberar si le conviene aceptar ó repudiar la herencia; principio del tít. 6º, P. 6ª El juez puede concederle el tiempo de nueve meses, que puede reducir hasta cien días: ley 2ª, tít. 6º, P. 6ª Si el heredero muere antes de cumplir este término, su sucesor se puede aprovechar del que falte, pero muriendo después de cumplido sin haber aceptado, en tal caso solo podrá entrar en la herencia el que sea heredero por línea recta: ley 2ª, id. id.

J.

JUEZ. La persona puesta por autoridad pública para administrar justicia, ó el que tiene jurisdicción para decidir los pleitos civiles y criminales: ley 1ª, tít. 4º, P. 3ª Para ser juez se necesita tener edad competente, capacidad y ciencia. En cuanto á la edad, previenen las leyes 5ª, tít. 4º, P. 3ª, y 3ª y 6ª, tít. 1º, lib. 11, Nov. Rec., que todo juez ordinario haya de tener veintiseis años por lo menos, siendo letrado, y veinte si fuere lego. Por lo que respecta á la capacidad, es menester no hallarse comprendido en el número de los que por su estado ó por algún defecto no pueden desempeñar la judicatura, cuales son el loco, fatuo, mudo, sordo, ciego, pródigo, enfermo habitual, el infame, el religioso, la muger y el clérigo, en asuntos que no sean eclesiásticos: leyes 4ª, tít. 4º, P. 3ª, y 4ª, tít. 1º, lib. 11, Nov. Rec. Por lo que mira á la ciencia, se requiere en el letrado haber ganado en alguna universidad ocho cursos de leyes ó los que estuviesen prescritos por el plan de estudios que rigiese. Ninguno puede ser juez en causa propia, de parientes ó allegados, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero: ley 10, tít. 4º, P. 3ª Asimismo no debe ni pue-

de serlo en causa criminal contra su padre, hijo ó persona que viva en su compañía: ley 9ª, id. id. Es obligación de los jueces darse mutuamente con prontitud y atención todo el auxilio y favor que necesiten para la buena administración de justicia. Hay tres clases de jueces: ordinarios, delegados y árbitros. Juez ordinario se llama el que ejerce la jurisdicción ordinaria, ó en virtud de su mismo oficio: tales son los alcaldes ordinarios, jueces de primera instancia y demas jueces. Delegado se llama al que solo se le concede el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados. Y árbitros son los que nombran las partes contendientes, para que decidan el negocio por sí, á los que solemos llamar jueces *compromisarios*, que regularmente son siempre dos letrados, uno por cada parte: Eseriche, diction. razon. de leg., art. relativo.

JUEGOS PROHIBIDOS. (Véase diversiones.)

JUICIO. Es una controversia legal entre dos ó mas personas ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia: ley 1ª, tít. 22, P. 3ª Subdividese el juicio en petitorio y posesorio. Petitorio es aquel en que los litigantes contienden principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasi dominio de alguna cosa, ó el derecho que á ella les compete: Cavallario, instituciones canónicas, lib. 3º, cap. 15, § 4º Posesorio es el que versa, no sobre la propiedad ó dominio, sino sobre obtener ó retener la posesión ó cuasiposesión de alguna cosa, ó de recuperar la que se tiene perdida, y de que uno está despojado, de cuyos interdictos se habló ya en su respectivo lugar: Instituciones civiles de Justiniano, lib. 4º de interdictos. Segun el modo de proceder, se divide el juicio en ordinario, extraordinario y sumario. Ordinario es aquel en que se observan todos los trámites y solemnidades legales. Sumario, cuando se procede brevemente, de plano, sin aparato ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho: Cavallario,

lug. cit. § 5º Tambien hay juicios verbales ó actos de conciliación segun la ley de 23 de Mayo de 837 en sus artículos 89 y 100; y sin que preceda este acto, y esté justificado por medio de certificación, no se puede entablar demanda alguna por escrito, ni el juez puede admitirla sin este requisito. En las causas civiles nada puede actuarse en días feriados, aunque consientan los litigantes; á no ser que así lo exijan la necesidad pública ó privada, ó la piedad: leyes 37 y 38, tít. 2º, P. 3ª La misma prohibición alcanza á los *árbitros de derecho*; pero esto no se entiende con los arbitadores, quienes pueden hacerlo en cualquier día: ley 32, tít. 4º, P. 3ª Para constituir el juicio, se requieren esencialmente tres personas, que son: actor, reo y juez. Actor ó demandante es el que propone la acción; en las causas criminales se llama acusador. Reo se denomina en las causas criminales el que cometió el delito, que quiere decir culpado, y en las civiles, el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de este. Juez es una persona revestida de jurisdicción, que declara y da á cada uno lo que le corresponde sobre su pretensión, segun las leyes establecidas y méritos del proceso. Tambien intervienen en el juicio otras personas menos principales, que son: abogado, escribano, procurador, testigos y otros, como lo vemos en la práctica. La muger casada no puede comparecer en juicio sin licencia del marido, ó del juez cuando aquel esté ausente por largo tiempo ó se ignore su paradero: ley 55 de Toro.

JUICIO CIVIL ORDINARIO. Para entablar este juicio necesita el actor ó demandante proveerse de la certificación de haberse intentado el medio de conciliación ante el alcalde del pueblo ó juez de primera instancia: artículos 89 y 100 de la ley de 23 de Mayo de 837. De esta demanda se confiere traslado al demandado, quien debe contestar en el término de nueve días: ley 1ª, tít. 6º, lib. 11, Nov. Rec.: esta contesta-

cion se pasa al actor, quien pone otro escrito contestando á ella, que se llama de réplica; y de esta replicación se da traslado al reo, que en su vista da un pedimento llamado duplicación: ley 3ª, tít. 7º, lib. 11, Nov. Rec. Presentados los dos escritos por cada parte, el juez da un auto de abrirse la causa á prueba en un término comun que señala á las partes, cuyo término debe ser proporcionado á la clase de negocio que se litigue, y á la distancia en que deban hacerse las pruebas: á instancia de los interesados tambien puede prorogarse este término hasta el *máximum* de la ley, que son ochenta días de puertos aquende, ciento veinte de puertos allende, y seis meses para ultramar: leyes 1ª y 2ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec. Abierta la causa á prueba, se entrega el proceso por su turno á los litigantes, y cada uno presenta con un escrito el interrogatorio para preguntar á los testigos, si piensan valerse de ellos, ó bien presentan documentos, cartas, escrituras y demas comprobantes que crean necesarios para su defensa: leyes 2ª y 3ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec. Concluido el término probatorio, manda el juez, á pedimento de alguna de las partes, que se haga publicación de probanzas; y hecha, se puede pedir juicio de tachas ó intentar el remedio de la restitución *in integrum*, si compete á alguna de las partes: leyes 1ª, tít. 12, lib. y cod. cit., y 1ª, tít. 13, id. Hecha la publicación, se entrega el expediente primero al actor y luego al reo, y cada uno alega lo que resulta á su favor, dando la fuerza que pueda á sus razones y pruebas, y debilitando lo practicado por el contrario, poniendo á este fin uno ó dos pedimentos, que se llaman alegato de bien probado: leyes 1ª y 2ª, tít. 14, lib. y cod. cit. En seguida y á instancia de las partes declara el juez por concluso el expediente, y pasa á examinar el pleito y á pronunciar la sentencia: ley 1ª, tít. 16, lib. y cod. cit. Si las partes consienten, el fallo se ejecuta; y si alguna apelar, se concede ó admite por el juez la apelación en uno ó ambos efectos devolutivo y

suspensivo, segun la naturaleza del litis: leyes 1ª, tít. 17, y 1ª, tít. 20, lib. y cod. cit. Los trámites de la apelacion, dónde debe hacerse, y todo lo perteneciente á esta segunda instancia, se dijo ya tratando de apelaciones.

JUICIO CRIMINAL. *Es el que tiene por objeto la averiguacion y castigo de los delitos:* Eseriche, dición. razon. de leg. art. relativo. Tres son los modos de proceder en las causas criminales: primero, por querrela ó acusacion: segundo, por denuncia; y tercero, de oficio por el juez. De la acusacion y denuncia ya se trató en sus respectivos párrafos, y solo hablaremos ahora de una causa seguida de oficio, como generalmente son casi todas. El principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto de oficio en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana ó tarde del dia de hoy, que en tal sitio se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar como corresponde á los delinquentes, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren, se examinen los testigos que pudieren ser sabedores del caso, á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez con el escribano actuario, ó con dos testigos de asistencia, á falta de aquel, con quienes actuare: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 7º, cap. 1º, pág. 268. Lo primero que debe hacer el juez en todo procedimiento criminal, es comprobar la existencia del delito, cuando es de aquellos que dejan señales permanentes de su perpetracion, y practicar la correspondiente informacion sumaria de testigos en cuanto baste á acreditar legalmente la verdad de los hechos. Debe el juez asegurar á los que aparezcan reos, los efectos en que consiste el delito, y cualquiera otros comprobantes de él, cuando los haya, y tomar todas las disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de

la verdad: Febrero mexicano, lug. cit., § 2º. El embargo de los bienes del reo ó reos, es preciso y urgente en los casos en que se proceda con arreglo al artículo 294 de la constitucion de 1812. El auto de embargo es ejecutivo, como el de la prision, y la apelacion de él nõ puede admitirse mas que en un efecto. Aun cuando no haya una seguridad positiva de que los bienes sean del reo, deben embargarse siempre que la presuncion esté en favor de su propiedad, sin perjuicio de que en terceraía los reclame su dueño: Febrero mexicano, cap. 3º, pág. 314, tom. 7º. Finalizado completamente el sumario, empieza el plenario propiamente desde el momento en que se recibe la confesion al procesado. La confesion ha de recibirse sin juramento, interrogando al reo lo mismo que en la declaracion, por su nombre, apellido, padres, patria, vecindad, estado, edad y profesion ó ejercicio: Febrero mexicano, tom. 7º, cap. 4º, pág. 336. Evacuada la confesion, debe pasarse la causa á la parte actora, si la hubiere, para que formalice la acusacion contra el reo. Si una de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos presentados en el plenario por la contraria, lo ha de hacer precisamente dentro del término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiese prestado su declaracion; y para probarlas si estuviese ya fenecido el término probatorio, ó no bastase lo que reste de él, ha de ampliarse ó señalarse de nuevo el que fuere suficiente, con tal que en ningun caso exceda de la mitad del concedido para la prueba principal. Corrido el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, debe proveerse auto mandando que se unan á la causa las pruebas practicadas; y si se procediese de oficio, y las excepciones alegadas por el reo no tienen relacion alguna con el delito, ó son inverosímiles, ó improbables, ó no disminuyen de modo alguno su culpabilidad, no se recibirá la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria, y prévia la citacion del reo y del fis-

cal en los tribunales superiores, se entregará la causa al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda el cargo, lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva: art. 128 de la ley de 23 de Mayo de 837. Si las excepciones alegadas por el reo fuesen tales, que probadas le favoreciesen, se abrirá el juicio plenario recibiendo la causa á prueba por un corto término prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias, y solo en el caso que hayan de examinarse testigos ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuese bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dicho término haya restitucion ni otro recurso: art. 132 de la ley cit.; y hecha la publicacion de probanzas, se pasa la causa al acusador ó al fiscal para que aleguen ó expongan lo que favorezca su intencion, dándose traslado de este alegato al reo ó su defensor para que lo conteste, y con uno ó dos escritos en que aleguen de bien probado, segun se practica en el juicio civil, se concluye para la sentencia definitiva. Para dictar providencia interlocutoria, tiene el juez el término de tres dias, mas para pronunciar sentencia definitiva, le están concedidos ocho: art. 133 de la ley cit. Publicada la sentencia por el juez inferior, se remitirá la causa al tribunal superior, ya sea que apelen las partes, porque en las causas criminales no causa ejecutoria la sentencia de primera instancia, como en las civiles cuando están conformes los interesados, sino que debe haber precisamente dos instancias: art. 121 de la ley cit. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la primera: no siéndolo, ha lugar á la súplica: art. 120 de la ley cit.

JUICIO EJECUTIVO. *Es un juicio sumario, introducido á favor de los acreedores contra sus deudores morosos, por el que consiguen aquellos el cobro de sus créditos por medio de la venta ó adjudicacion de los*

bienes de su deudor á favor suyo, en virtud de presentacion de un instrumento que trae aparejada ejecucion: ley 1ª, tít. 28, lib. 11, No. Rec. Traen aparejada ejecucion: primero, la confesion de la deuda hecha en juicio, ó el juramento decisorio: ley 4ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: segundo, los vales y documentos privados, despues de reconocidos judicialmente y bajo de juramento por el que los haya firmado: ley 4ª cit.; y tercero, el instrumento público otorgado con las formalidades legales: ley 1ª, tít. 28, id. id. otras varias cosas preparan la ejecucion, segun las doctrinas de los autores; pero todas ellas pueden reducirse á las tres expresadas, pues la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales, y los laudos de los árbitros, pueden llevarse á efecto por apremio, sin necesidad de que anteceda un juicio ejecutivo: leyes 1ª, 2ª y 4ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec. Los vales ó papeles del crédito, ya sean expedidos á favor de persona determinada, ya al del portador, producen tambien derecho ejecutivo, siendo reconocidos por el que los haya firmado, ó por el que no habiéndolos firmado por no saber, confiesa su extension de su orden: ley 4ª, tít. 28, cit. Las letras de cambio aceptadas y reconocidas, causan tambien ejecucion, pues tienen la misma fuerza que el instrumento público, y no solo contra el aceptante, sino contra el que las endosó, en el caso de que aquel no las abone, y á falta de este contra el que las hubiese endosado antes, y así sucesivamente hasta llegar por su orden al que las haya girado: artículos 4º y 22, cap. 13 de las ordenanzas de Bilbao: si el deudor niega la deuda y tambien su firma, no puede despacharse ejecucion contra él, porque la ley habla expresamente de los vales reconocidos por las partes ante el juez: ley 4ª, tít. 28, cit. Preparado ya el juicio, manda el juez extender el mandamiento de ejecucion, y si requerido el deudor con él satisface la cantidad reclamada dentro de las veinticuatro horas, se liberta del pago de las costas: en

algunos Estados está introducida la práctica de libertarse el deudor de igual pago, si realiza el de la cantidad principal dentro de las sesenta y dos horas: ley 10, tít. 28, cit. También está en práctica no eximirse el deudor del pago de las costas, aunque satisfaga el principal dentro de las setenta y dos ó veinticuatro horas, cuando el crédito proviene de réditos, rentas, salarios ú otras obligaciones de tracto sucesivo: leyes 14, y 17, tít. 30, lib. 11, cit. Hecho el embargo de los bienes del deudor, se manda que salgan al pregon por doce días, de tres en tres cada uno, si son muebles, y siendo raíces, por treinta días, de nueve en nueve cada uno, que contando los días en que se da el pregon, son los doce y los treinta: ley 12, tít. 28 cit. Si el ejecutado renuncia los pregones, no hay necesidad de darlos, y si protesta gozar de su término, es preciso esperar que trascurra este. Lo que se practica es que el deudor renuncia los pregones, protestando gozar de su término. Pasado este, se cita de remate al deudor, ó por mejor decir, se le hace la notificación del estado en que se haya la ejecución, cuya diligencia ha de efectuarse en su persona, si pudiere ser habido, y si no, en la persona mas inmediata que se encuentre en su casa: ley 12 cit. No haciéndose oposición por el deudor dentro de los tres días, el juez debe mandar que se lleven los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictar la sentencia de remate: ley 12 cit. Si por el contrario, hubiese oposición, tomados los autos por el reo ejecutado, para formalizarla, ha de alegar y probar dentro de los diez días las excepciones legales que marcan las leyes 1ª y 3ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Si los días comienzan á correr en feriados, como vacaciones y pascuas, no se cuentan hasta que estos pasen; pero no sucede así cuando dentro de los diez días hay uno ó dos feriados, porque entonces el juez los habilita para evitar retraso y perjuicio á los litigantes en un plazo tan corto para alegar y probar. Este término puede prorogarse á instancia del acreedor, pero

siempre que lo solicite antes de finalizar los diez días. Concluido este término, el juez sentencia de remate, absolviendo ó condenando al deudor; si la sentencia es absolutoria, se notifica á ambos litigantes; mas si es condenatoria, solo se hace saber á la parte actora, para que esta otorgue la fianza de la ley de Toledo: leyes 1ª y 12, tít. 28 cit. Verificado esto, se despacha el mandamiento de apremio, con el cual se requiere de nuevo al deudor al pago de la cantidad en que ha sido condenado: ley 13, tít. 28 cit. Si á pesar de la nueva intimacion el deudor no satisface la deuda y costas, se manda que se proceda á la tasacion de los bienes embargados, eligiéndose para ello por las partes, peritos ó inteligentes, y un tercero por el juez en caso de discordia; cuyas diligencias no tienen lugar, ni tampoco los pregones de que se habló al principio cuando el embargo ha consistido en dinero, sueldos, papel-moneda ú otra cosa de esta clase. Hecha la tasacion, se manda publicar la subasta por nueve días, si los efectos son muebles ó semovientes, y de treinta si son fincas, señalándose en uno y otro caso el día y hora del remate: ley 13 cit. Este debe celebrarse á presencia del juez y del escribano, anunciándose en el acto por medio de la voz pública, si la hubiere, admitiéndose las posturas y pujas que se fueren haciendo, y rematándose en favor del mejor postor: ley 13 cit. Si no hubiere licitadores suele el acreedor pedir un nuevo remate, ó que se le adjudiquen los bienes, cubiertas las dos terceras partes: ley 6ª, tít. 27. P. 3ª

JURAMENTO. *Es invocacion tácita ó expresa del nombre de Dios, como verdad primera é infalible.* Debe contener tres cosas del todo esenciales; verdad, juicio y justicia, y es de tres maneras: asertorio, promisorio y confirmatorio. Se llama asertorio aquel con el cual se afirma ó niega simplemente alguna cosa, sin intervenir promesa: promisorio es el que se hace para confirmacion y observancia de algun pacto ó pro-

mesa; y confirmatorio, el que se interpone para corroborar ó dar valor á algun contrato ó acto lícito, que no se opone al derecho natural y buenas costumbres, ni á la utilidad pública, ni cede en perjuicio de tercero, porque si contiene alguna cosa de estas, no se corrobora con el juramento. También hay juramentos *simples, solemnes, contestativos, conminatorios y execrativos ó execratorios*, que se hacen mentalmente con señales, hechos, palabras, y otras cosas, cuya explicacion se omite por ser estas especies de juramento concernientes á la teología moral. El juramento asertorio judicial es de tres clases, á saber: de calumnia, de malicia y de decir verdad. El de calumnia ó creencia es el que deben hacer actor y reo en todo pleito ó causa criminal: en lo civil afirma el actor que mueve el pleito porque cree tiene justicia, y lo hace de buena fé; y en las criminales, que no le acusa ni intenta acriminar falsamente, y el reo que las excepciones de que usa, y defensas que hace, son en los mismos términos. Este juramento es el que se practica poner en los pedimentos, juro lo necesario &c.: ley 23, tít. 11, P. 3ª. El de malicia se pone en todas las demandas, contestaciones y otros pedimentos que se dan en el discurso del pleito, y se hace, no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos ó excepciones, antes ó despues de contestada la demanda, y siempre que se presume que el colitigante propone maliciosamente la excepcion, ó pide la dilacion: leyes 23 cit., y 2ª, tít. 9º, lib. 11, Nov. Rec. El de *decir verdad*, ó juramento *in litem* es aquel en el cual por falta de prueba defiende el juez la estimacion de la cosa que se disputa en el juicio, ó el daño que á su dueño causó por dolo y no lata culpa, engaño ú otro motivo justificado: ley 18, tít. 11, P. 3ª. También hay un juramento llamado *necesario ó supletorio*, que es el que el juez de oficio, ó á pedimento de uno de los litigantes manda hacer al otro, quien no puede excusarse de hacerlo, sin legítima causa, ni pretender que el que lo pida lo haga; y si se

resiste, se le debe dar por convicto, del mismo modo que si su contrario hubiera probado plenamente su intencion: ley 5ª, id. id. Todavía hay otros juramentos en el derecho; pero los mas frecuentes son los referidos.

JURAMENTOS HERETICALES. (Véase blasfemia).

JURISDICCION. *Es la potestad que corresponde á los jueces por autoridad pública para conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales.* La potestad de hacer las leyes reside en el cuerpo legislativo; y en el ejecutivo el poder de hacerlas ejecutorias, sancionándolas y promulgándolas: Constitucion federal de 824. La jurisdicción se divide: primero, en *ordinaria y delegada*. Ordinaria es la que reside con toda extension en el juez ó magistrado, por razon de su oficio: ley 1ª, tít. 4º, P. 3ª. Delegada es la que se da á alguno para el conocimiento de cierta y determinada causa, de la cual usan todos los jueces comisionados: ley 1ª cit. También se divide la jurisdicción en *acumulativa y privativa*. *Acumulativa* es aquella por la cual puede un juez conocer de las mismas causas que otro, con prevencion entre ellos. *Privativa* es la que por sí sola priva á otros jueces del conocimiento de la causa; usando de ella todos los jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas del partido ó territorio: ley 19, id. id. Hay ademas jurisdicción forzosa, voluntaria y prorogada. Llámase forzosa la que se ejerce sobre los que están sometidos á ella, quieran ó no, aun cuando la sumision hubiese sido en su principio voluntaria. Esta es la que ejercen los jueces sin administrar justicia, como cuando se hace alguna adopcion ú otro acto semejante, que es voluntario de parte de los interesados, y el juez no hace mas que autorizarlo. *Prorogada*, es la extension de jurisdicción al caso ó persona á que por su naturaleza no se extiende, esto es, cuando uno se somete á jurisdicción incompetente:

leyes 7^a, tít. 29, lib. 11, Nov. Rec., y 32, tít. 2^o, P. 3^a.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

La jurisdiccion eclesiástica se divide como la civil, en *voluntaria* y *contenciosa*. Aquella se ejercita de plano en muchas cosas que expresan los cánones, y por la contenciosa decide la Iglesia las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero. La Iglesia tiene jurisdiccion en todas las cosas espirituales, y en las temporales que están afectas á alguna obra piadosa, como las de capellanías, y en todas las que se concede el fuero eclesiástico: leyes 56, 57 y 58, tít. 6^o P. 1^a. Entre los que gozan de este fuero, ocupan el primer lugar por la dignidad de su estado, los eclesiásticos ordenados *in sacris*, y los clérigos de menores órdenes, con tal que concurren en ellos las siguientes circunstancias: primera, que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se trate de juzgarlos, sino seis meses antes de la perpetracion del delito: segunda, que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este, que sirvan actualmente en alguna iglesia, con autorizacion y mandato del prelado: ley 6^a y sus notas, tít. 10, lib. cit. Gozan ademas del fuero eclesiástico los tonsurados que estudian en escuela ó universidad aprobada con licencia del obispo, para ser promovidos á mayores órdenes, siempre que lleven hábito y tonsura clerical: ley 6^a cit. Contraviniedo algun eclesiástico á lo establecido en la real pragmática de juegos prohibidos, deben los jueces de primera instancia hacer efectivas las temporalidades de aquel, y pasar testimonio de lo que resultare contra el mismo reo á su respectivo prelado para que lo corrija conforme á los cánones: leyes 14 y 15, tít. 23, lib. 12, Nov. Rec. Los eclesiásticos que cometen el delito de auxiliar, encubrir ó proteger á los gitanos, vagos y otros cualesquiera que anduvieren en despoblado, en cuadrilla con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, quedan tambien sometidos á la jurisdiccion ordinaria: leyes 7^a, tít. 17, lib. 12, Nov. Rec.,

y 8^a, tít. 18, lib. cit. En los tribunales eclesiásticos, está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. Conocen en primera instancia como jueces ordinarios los obispos, por medio de sus provisorios ó vicarios; en segunda, los arzobispos ó metropolitanos; y en tercera, el tribunal de la nunciatura apostólica, donde le hay, y si no, se ocurre á Roma. Todos los delitos, últimamente, contra la Constitucion comprendidos en los treinta y dos primeros artículos del decreto de 17 de Abril de 1821 causan tambien desafuero, quedando los que los cometan, aun siendo eclesiásticos, sujetos á la jurisdiccion ordinaria. Pero en este caso, el tribunal competente de los arzobispos y obispos en dichas causas es el supremo de justicia, y para los demas preladados y jueces eclesiásticos, la audiencia territorial.

L.

LABRADORES. Los labradores no pueden ser fiadores, sino entre sí mismos unos por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas, son nulas: ley 7^a, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec. Los privilegios que disfrutan, son: primero, que no puedan ser ejecutados por deuda que debieren, en sus mulas y ganado de arar, ni en los aperos ó instrumentos para labrar: ley 14, tít. 31, lib. 11, Nov. Rec.: segundo, que no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito: ley 15, tít. y lib. cit.: tercero, que por ninguna deuda que deban, puedan renunciar el fuero de su domicilio, sometiéndose á otro juez: ley 6^a, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec. Que no puedan obligarse como principales ni como fiadores á favor de los señores de los lugares en cuya jurisdiccion vivieren: ley 6^a cit.

LADRONES. (Véase hurto).

LEGADO. Es una manera de donacion, que deja el testador á alguno, ya en

testamento, ya en codicilo: ley 1^a, tít. 9^o, P. 6^a. Puede legar todo hombre que por la ley está facultado para hacer testamento ó codicilo; porque en ellos debe hacerse, y puede dejarse legado á todo aquel que puede ser nombrado heredero, bastando solo para coger el legado el tener capacidad de adquirirle al tiempo de la muerte del testador: ley 1^a cit. Siendo necesario para que valga el legado que conste ciertamente la persona del legatario: ley 9^a, tít. 9^o, P. 6^a. El testador puede legar las cosas suyas y las ajenas, con tal que esté cerciorado de que estas pertenecen á otro dueño, en cuyo caso el heredero debe comprar la cosa legada, para darla al legatario, y si el dueño de ella no quiere venderla, entonces el heredero cumple con dar la estimacion de la cosa: ley 10, id. id. Pueden tambien legarse las cosas que están por venir, como los frutos de una heredad, lo mismo que los ya existentes: ley 12, id. id. Las cosas que están fuera del comercio de los hombres, como son las sagradas, no se pueden legar: ley 13, id. id. Tambien es nulo el legado que se hace de mármoles, pilares ó maderas que están unidas al edificio: ley 13 cit. No solo puede legar el testador las cosas corporales, sino tambien las incorpales; como los derechos, deudas que se le debieren, y servidumbres en cosas suyas: ley 15, id. id. Si despues pidiere y cobrarre la deuda que habia legado, se acaba éste, pues se entiende que le revocó: ley 15 cit. Si lega el testador el derecho de elegir una ó mas posesiones de las suyas, no podrá el legatario arrepentirse despues de haber hecho la eleccion con toda formalidad: ley 25, id. id. Y si la escogencia fuese puesta en manos de un tercero, y este no escoge dentro de un año por cualquiera causa ó motivo, pasa al legatario el derecho de escoger: ley 25 cit. A veces suele ser el legado con condicion, causa ó modo: si tiene condicion, es necesario esperar á que esta se cumpla para que el legado sea válido: si espor causa que expresa el testador, desde luego se debe el legado

aunque aquella fuese falsa, y lo mismo se dirá con respecto al modo ó fin para que se hace el legado: leyes 20 y 21, id. id. Si muere el legatario antes de cumplirse la condicion, no vale el legado, y queda el dominio de la cosa legada para el heredero del testador: ley 22, id. id. Si viviendo el testador tuviese la cosa algun aumento por haberse construido una casa en el lugar legado, ó añadido por aluvion al campo, ó de otra manera, será del legatario la cosa con su aumento: ley 37, id. id. Si se legare á dos una misma cosa, la partirán igualmente entre sí, y si alguno de ellos por haber muerto, ó haber renunciado deja vacante su parte, la tomará el otro íntegra: ley 33, id. id. Se extingue el legado por la revocacion del testador; si la cosa legada fanece sin culpa del heredero, y si de la cosa legada hiciere el mismo testador una nueva especie, que no pudiese llegar á su primer estado; como de lana, paños, de madera, una casa &c. leyes 39, 41 y 42, id. id. Tambien será nulo el legado, si despues de hecho el testamento adquiere el legatario el dominio de la cosa, por donacion ú otro título lucrativo; pero no si la adquiere por oneroso, como compra ó cambio; porque entonces puede pedir al heredero la estimacion de ella: ley 43, id. id. Si legase el testador dos veces una misma cosa determinada, como una heredad, á uno mismo, no está el heredero obligado á darla mas de una vez: ley 45, id. id. Y cuando la cosa legada es cierta y determinada, puede pedirla el legatario, ó donde morare el heredero, ó donde existiere la mayor parte de los bienes de la herencia, ó donde se hallare la cosa legada: ley 48, id. id.

LEGITIMA. Es la porcion de bienes, que por ministerio de la ley tienen que dejar ciertos testadores á los descendientes ó ascendientes: ley 1^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. La que corresponde á los descendientes son las cuatro quintas partes de la herencia, pues de la otra quinta se puede disponer á favor de un extraño: ley 30 de Toro; y la que toca á los ascendientes es la de dos

tercias partes, pues de la tercera puede disponer á favor de quien le pareciere: ley 1.^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. Se les debe la legítima á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio: ley 7.^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.; mas los legitimados por rescripto del príncipe, solo sucederán á falta de descendientes legítimos, y expresándose así en el rescripto. Los hijos naturales pueden ser instituidos por el padre con preferencia á los ascendientes, no habiendo descendientes legítimos, y deben serlo por la madre; pero si los hubiere solo podrán dejarles sus padres el quinto: ley 5.^a, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. El padre no puede instituir á los hijos espúrios; pero si la madre como no haya legítimos, y no sean reputados por hijos de dañado y punible ayuntamiento, ó nacidos de fraile y monja profesos, que en este caso nada pueden heredar: ley 5.^a cit. Mas si los hijos naturales cuando hay descendientes legítimos no pueden ser instituidos herederos por no debérseles la legítima, si les deben dar y dejarles los alimentos, los cuales podrán señalárseles en el quinto de la herencia: ley 6.^a, tít. 20, id. id. debiéndose advertir que los de dañado ayuntamiento solo pueden pedirlos de las madres; pero los nacidos de clérigos frailes ó monjas profesas no pueden pedirlos á sus padres ó parientes, ya sea por parte de padre ó de madre: ley 4.^a y 5.^a, tít. 20, id. id. A falta de descendientes suceden, por debérseles la legítima, los ascendientes por el mismo orden con que hemos dicho suceden los descendientes legítimos y naturales.

LEGITIMACION. *Es el acto por el cual se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran:* ley 1.^a, tít. 13, P. 4.^a Las leyes romanas establecieron tres modos de legitimar, por subsiguiente matrimonio; por rescripto del príncipe, y por ofrecimiento á la curia; mas en España se conocen los dos primeros, y con especialidad el que nace del matrimonio subsiguiente, que es el mas frecuente, y sucede cuando el padre ha tenido hijos con alguna muger que no sea casada y despues se

casa con ella: porque si la tal muger ó el padre fuesen casados, los hijos serian hechos en adulterio, y los que así se hacen, no pueden ser legitimados, por prohibirlo la ley: ley 1.^a cit., y 1.^a, tít. 5.^o, lib. 10, Nov. Rec. Legitimar por rescripto del príncipe es cuando los hombres recurren á los reyes pidiendo la gracia de hacer legítimos á los hijos que tuvieron con barraganas, y el rey así lo concede: ley 4.^a, tít. 15, P. 4.^a Legitimados los hijos por cualquiera de estos modos, es consiguiente que estén en la patria potestad de su padre, obrando esta sus efectos como en los demas hijos.

LETRA DE CAMBIO. *Una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo que entregue á otra persona ó á su orden, cierta cantidad de dinero, en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente ó bien en cuenta:* Escriche, dic. razon. de leg., art. relativo. En la letra de cambio intervienen tres personas: el *librador*, que es el que gira la letra mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su importe; el *tomador*, que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquel á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante* luego que se compromete á pagarla. El tomador puede transmitir sus derechos á un tercero por la via del endoso, ese tercero á otro, y así sucesivamente llamándose entonces endosantes, y el último tenedor de la letra se llama portador. El endoso de la letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quién se recibe el valor y porqué y con la firma entera del endosante, sin que sea permitido á nadie dar firmas en blanco á la espalda de las letras. La letra de cambio debe contener la fecha del dia en que se da, el nombre del lugar donde se libra, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se tiran, de quién es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos ó queda car-

gado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libra, su domicilio y la plaza donde debe ser pagada: numeros 1, 2 y 3, cap. 13, ordenanzas de Bilbao. Si el tomador de una letra necesita para su negociacion de segunda, tercera ó mas, el librador de la primera deberá darle la segunda ó tercera que le pida con la debida expresion de ser segunda, tercera ó la que fuere, y que pagada una, las demas sean de ningun valor. En las letras de cambio quedan obligados *in solidum* á pagar la suma que contenga, el librador, los endosadores y aceptantes si los hubiere: núm. 1 cit. Vencido el plazo de la letra, y aceptada ya, produce accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos, del librador aceptante y endosante, el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe: orden. cit., núm. 4, y ley 7.^a, tít. 3.^o, lib. 9.^o, Nov. Rec. La ejecucion se despacha con vista de la letra y pretexto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan el librador ó el endosante demandado sobre el pago; y ni aun es necesario este reconocimiento con respecto al aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago. Contra la accion ejecutiva no se admiten otras excepciones que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio, debiendo reservarse para el juicio ordinario cualquiera otra excepcion que competa al deudor.

LIBELO INFAMATORIO. *Es el libro, papel ó escrito satírico y denigrativo de alguna persona.* El decreto de 25 de Abril de 1853, que restringe la libertad de imprenta, dice en el art. 26 "que son injuriosos los impresos que contienen dicitrios por revelacion de hechos de la vida privada, ó imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion, que mancillen

su buena reputacion." Y en el art. 28 dice: "que son injuriosos y calumniosos los escritos, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos." La pena que se les impone á los autores de estos impresos ó á los responsables, es una multa desde cincuenta hasta trescientos pesos, recogiendo é inutilizándose el impreso. Mas esta pena solo es para las injurias que se hacen en los impresos; en las otras que se hagan en escritos, están vigentes las leyes que se designan en el tít. 9.^o de la P. 7.^a

LIBRANZAS. *Las que se dan por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sugeto á cuyo favor se expiden.* Estas libranzas las dan unos comerciantes contra otros para en su virtud hacerse varios pagos. Puede ponerse en ellas término para pagarse, ó no expresarse: si no se expresa, deberá el portador presentarla luego para su pago, y no siendo pagada luego, la debe volver á su dueño dentro de tres dias naturales á lo mas tarde, contados desde el de sus fechas, so pena de perder el recurso contra ellos. Cuando las libranzas expresan término, se deberá contar este desde el dia inmediato al de sus fechas, y si no se pagare en él se devolverán á sus dueños en el término que se dijo antes: núm. 7 y 8, cap. 14, ordenanza de Bilbao. En el comercio sucede que en lugar de tales libranzas se dan letras con recibo en blanco para hacer pagos de pronto cuyos terminos están entonces al espirar: los tenedores de semejantes letras habrán de acudir á su cobranza dentro del término gracioso para que no pudiéndolas cobrar, las devuelvan dentro del mismo término á sus dueños inmediatos, ó á la persona que hubiere puesto el recibo en blanco, y con la devolucion cumplan á tiempo competente para que puedan protestarlas, so pena de que si las retuvieren mas, pierden el recurso contra el librador y endosantes que hubiere en las tales letras, pues les quedará solo contra el aceptante: núm. 9, id. id. Ningun comer-

ciente puede dar carta-orden de crédito sin expresar cantidad cierta, señas minuciosas de la persona á quien se da para conocer su identidad, firmando el portador la carta juntamente con el dador á fin de que el pagador cotege su firma: núm. 10, id. La persona á quien fuere dirigida la carta-orden, no deberá entregar cantidad alguna sin estar antes cierto de la identidad de la persona y de la firma del librador: núm. 10, id. Las libranzas tienen la fuerza misma para su cobro, (siguiéndose el mismo orden) que las letras de cambio: leyes 7^a y 8^a, tit. 3^o, lib. 9^o, Nov. Rec.

LIBROS DE COMERCIO. Los que está obligado á tener todo comerciante para llevar cuenta y razon de todas sus operaciones. Estos son, *el libro diario borrador ó manual, un libro mayor, el de asiento de cargazones ó facturas, y el copiador ó de cartas:* n. 1, cap. 9^o, orden. de Bilbao. El primero deberá estar encuadernado, numerado, forrado y foliado: en él ha de asentarse la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida, el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se han de escribir todas sus hojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente y con el asejo posible. El libro mayor ha de estar tambien encuadernado, numerado, forrado y foliado, con el rótulo del nombre y apellido del comerciante, cita del día, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se han de pasar todas las partidas del *borrador ó manual*, con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares abreviadas ó sumariamente, notabrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad, con *debe y ha de haber*, citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana; y en este deberán tambien apuntarse la fecha y el folio de dicho libro mayor, en que queda ya sentada ó pasada la partida. Lleno

este, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos ó saldos que resultaren en pro y en contra, pasando puntualmente dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor, con citacion del folio y número del libro precedente de donde procede, con toda distincion y claridad. En el tercer libro de cargazones, que tambien ha de estar encuadernado, se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, con sus marcas, número, peso y demas calidades, expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho, y en frente de este asiento, se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision; y de cualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio y sugeto comprador ó á quien se remitan; y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ú otro, se deberá asimismo anotar, con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo. En el copiador de cartas, que asimismo ha de estar encuadernado, han de escribirse en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dejar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion. Tambien puede el comerciante tener ademas de dichos libros, otros para sus anotaciones ó asientos particulares, formándolos ya en partidas dobles ó sencillas, segun su arbitrio. Estos libros se llaman auxiliares: números 2, 3, 4, 5 y 6, del cap. 9^o, orden. cit. Para los mercaderes ó comerciantes por menor, solo exigen y prescriben dichas ordenanzas de Bilbao, un libro encuadernado y foliado, con su abecedario, en que vayan formando todas sus cuentas con especificacion y claridad; y aun respecto de otros mercaderes de menor cuenta, para quienes no sea necesaria esta formalidad de libro, se previene que tengan un cuaderno ó librito menor foliado, en el

cual asienten las mercaderías que compren y los pagos que hagan, con toda puntualidad. Si sucediere (lo que no parece verosímil) que un comerciante por mayor no sepa leer y escribir, previenen las mismas ordenanzas que esté obligado á tener un sugeto inteligente que le asista á cuidar del manejo y direccion de dichos cuatro libros, otorgándole poder en forma, ámplio, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y demas instrumentos ó resguardos concernientes á ellas. En caso que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros encosa sustancial, no podrá enmendarse la misma sino contraponiéndola enteramente, con expresion del error ó equivocacion, y su causa. Si en alguno de dichos libros se notare haberse arrancado ó sacado alguna hoja, el comerciante ó mercader tenedor de ellos, se constituye de mala fé, y no deberá ser oido en juicio ni fuera de él en razon de diferencia de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en debida forma, se le dará entero crédito, debiéndose proceder segun estos á la determinacion de la causa. Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociese que el tenedor de los que hayan de presentarse hubiere formado otros, no solo no harán fé, sino que se procederá á castigarle como comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia y delito. Tambien estará obligado todo comerciante por mayor á formar balance, por lo menos de tres en tres años, teniendo cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda distincion y formalidad, á fin de que en caso de quiebra, pueda graduarse si esta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia por la inspeccion de sus operaciones: números del 7 al 13, cap. 9^o, orden. de Bilbao.

LIBROS DE CUENTAS. *Son aquellos en que sientan los mercaderes y otros lo que les deben; cuyos libros no prueban sino contra ellos mismos, pero si contienen cantidad cierta y es mayor el débito, pueden sus herederos probarlo, á menos que aquellos juren en el testamento que no es mas, ó remitan el exceso al deudor; pues entonces no se debe admitir prueba á los herederos, ni pueden pedirlo. Si los libros contienen varias partidas en pro y contra, ha de aceptarse ó desecharlas en el todo el que los tiene, porque se les prohíbe admitir lo favorable y desechar lo adverso: Cur. Filip., parte 2^a, § 4^o, n. 1.*

LIMITES DE LAS HEREDADES.

Es el acto de señalar con mojones los límites ó términos de una heredad ó tierra, despues de aclarar por la inspeccion ocular del juez ó reconocimiento de peritos ú otras pruebas supletorias, la extension de cada heredad. Para restablecer los límites ó términos perdidos que el trascurso de los tiempos y el descuido ó malicia de los hombres suelen dar ocasion á que se pierdan y confundan los antiguos mojones de las heredades, se ha de atender en primer lugar á la posesion, á cuyo fin deben presentar los interesados todos los documentos que conduzcan á acreditarla: Escriche, dic. razon. de leg. art. relativo. A falta de posesion ó de pruebas competentes de la misma, pueden justificarse los lindes por medio de monumentos antiguos, como zanjas y árboles, autoridades de escritores, por la fama pública, presunciones y otras circunstancias: Escriche, lugar cit. Mas contra tales testimonios hay otra prueba superior, que es la que se funda en las sucesiones y aumento ó disminucion de las heredades, por la voluntad y contratos de los poseedores. Despues de reconocer el juez el lugar de las heredades confundidas, y examinadas las pruebas presentadas por los interesados, á cuyo fin citan para que presencien el reconocimiento, da su resolucion determinando la línea que separa una heredad de otra, y mandando

poner los mojonos en el acto para que no vuelvan á confundirse: ley 10, tít. 15, P. 6ª.

LINEA DE PARENTESCO. *Línea es ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras como cadena descendiendo de una raíz:* ley 2ª, tít. 6º, P. 4ª. Es de dos maneras: línea recta, y transversal. Recta es aquella que se tiene entre personas que vienen una de otra, ya subiendo, como el padre, abuelo, bisabuelo; ya bajando como el hijo, nieto, biznieto, &c. Y transversal ó lateral, es la que empieza en los hermanos, y sigue por grados entre los descendientes de uno de ellos respecto de los descendientes del otro. Así es que las líneas se componen de los grados en que distan las personas entre sí, no siendo el grado otra cosa que un *escalón ó paso de distancia* de un pariente á otro: ley 2ª cit. Véase *grados*.

LITIS PENDENCIA. (Véase *acumulacion de autos*.)

LUISMO O LAUDEMIO. El derecho de luismo ó laudemio se causa á favor del dueño directo, cuando se enagena la cosa enfiteútica, debiendo percibir la quincuagésima parte del precio porque se vende, ó de la estimacion si se diere, que debe pagar el nuevo poseedor: ley 29, tít. 8º, P. 5ª.

LUTOS. A fin de evitar los excesos en cuanto al uso de ellos, se prescriben varias reglas en la ley 2ª, tít. 13, lib. 6º, Nov. Rec., imponiendo la pena de diez mil maravedís de multa al que contravenga á aquellas disposiciones, como tambien al que use coche negro ó de luto.

VI.

MANCOMUNIDAD. *Es el contrato por el cual dos ó mas personas se obligan á pagar á prorata ó in solidum la deuda que han contraido.* Diferenciase de la fianza mancomunada, en que no hay que hacer nunca escusion previa de los bienes del deudor,

pues no hay mas deudor que los mismos mancomunados; pero en todo lo demas tiene lugar la doctrina de la ley 10, tít. 1º lib. 10, Nov. Rec. Así, cuando la obligacion es á prorata, no puede pedirse á cada uno mas que su parte; si es *in solidum*, podrá cada socio ser reconvenido por el todo; si hay alguno fuera del pueblo, ó si fuere pobre, pagarán los demas por él; y por último, el litigio entablado contra uno, no será obstáculo para que el acreedor pueda intentar su accion contra cualquiera de los dos. Dúdase si reconvenido un deudor, y pagada la deuda entera por el mismo, podrá reclamar de cualquiera de los otros toda la suma que pagó, rebajada su parte, ó si podrá únicamente exigir la prorata de todos sus condeudores. La ley nada dice, y por lo mismo deberá el escribano prevenirlo así á los que se mancomunan, á fin de que determinen lo que haya de hacerse en dicho caso. De este modo, y expresando si la obligacion es á prorata ó *in solidum*, no tiene el escribano que detenerse al formar la escritura en smontonar renunciaciones del derecho romano, que son totalmente excusadas.

MANDATO. *Es un contrato consensual por el cual se obliga uno á desempeñar gratuitamente los negocios lícitos que otro le encomienda:* ley 20, tít. 12, P. 5ª. Es de varias maneras: *expreso*, si se encarga por palabras ó por escritura pública ó privada, ó por cartas; y *tácito* cuando viendo uno que otro administra sus negocios, callare: ley 24, id. id. Tambien se divide el mandato en *general*, por el cual se encarga á otro todos los negocios que pueden ocurrir; y *especial* cuando se encarga un negocio determinado. Se divide en *judicial* y en *extrajudicial*: el primero, es la procuraduría que hay en los juicios, y de que ya se habló; y el segundo es del que tratamos ahora. Finalmente, se da mandato puramente, á dia cierto, y bajo condicion tácita ó expresa. Las obligaciones que produce son con respecto al mandatario, la de poner toda la diligencia que requiere el negocio que se le enco-

mienda, no excederse de los límites del mandato, y la de dar cuentas al mandante: ley 21, id. id. Con respecto al mandante, debe reembolsar al mandatario de los gastos, descargarle de las obligaciones contraídas y resarcirle los perjuicios que fueren consecuencia de su comision: ley 21 cit. El mandato no admite paga, porque degeneraría en arriendo de obras; pero si admite honorario, y se acaba por la muerte natural ó civil del mandatario, pues sus herederos no lo son de la confianza que en él habia; por revocacion del mandato, lo que se hace, para cortar pleitos, con la cláusula de que se revoca el poder dado, dejando al mandatario en su buena opinion y fama, y sin ánimo de injurarlo; y por renuncia del mandatario, con justa causa: ley 24, tít. 5º, P. 3ª. El mandato puede ceder, ó en utilidad de solo el que manda, ó en utilidad del mandante y del mandatario, ó de un tercero, ó del que manda y de un tercero, ó del mandatario y un tercero: leyes 22 y 2a, tít. 12, P. 5ª.

MASCARAS. (Véase *diversiones*.)

MATRIMONIO. *Es ayuntamiento ó enlace de hombre y muger, hecho con intencion de vivir siempre en uno, guardándose mútua fidelidad:* ley 1ª, tít. 2º, P. 4ª. Los católicos consideramos el matrimonio, no solo como contrato, sino tambien como sacramento, observando religiosamente los efectos que por esta razon le corresponden: ley 3ª, id. id. Como contrato es necesario para su validacion el mútu y libre consentimiento de varon y hembra, y por consiguiente no pueden contraerle los mentecatos ó dementes, á menos que teniendo algun intervalo de razos, quisieren contraerlo en uno de ellos. Por la misma razon será nulo el matrimonio que se contraiga á impulso de miedo ó fuerza irresistible: ley 6ª, id. id. No habrá consentimiento si mediase un error esencial, como si uno de los contrayentes se casara con Juan, creyendo que era Pedro, y lo mismo en el varon con respecto á la hembra: en este caso no valdrá el matrimonio;

pero será válido si el error recayese sobre la riqueza, condicion y otras calidades accidentales: ley 10, id. id. El consentimiento puede expresarse con palabras, ó por señas en los que fueren mudos. Puede tambien cualquiera sustituir ó dejar á arbitrio de otro, sea pariente ó extraño, el consentimiento para que este se case en nombre suyo dándole poder especial para ello: ley 5ª, id. id. Ademas del consentimiento, se requiere la edad prefijada por las leyes para contraer matrimonio, que es la de catorce años en los varones, y la de doce en las hembras; á no ser que en uno ú otro se anticipe la naturaleza para la procreacion, pues entonces se suple la falta de edad en consideracion á la aptitud física y moral, ó como suele decirse, la malicia suple á la edad: ley 6ª, tít. 1º, P. 4ª. Mas para esto ha de preceder el juicio de la Iglesia, el cual pertenece al obispo. Tambien es necesario para celebrar válidamente el matrimonio que no medie alguno de los impedimentos llamados *dirimentes*. Estos son: el error y la fuerza de que se ha hablado: ley 15, tít. 2º, id.: el parentesco natural ó de consanguinidad, sin limitacion de grados en la línea recta, en la transversal se extiende hasta el cuarto grado inclusive, lo que tambien rige en el parentesco de afinidad, si este dimana de ayuntamiento ó enlace lícito, porque si es de ilícito, solo llega al segundo grado: la cognacion espiritual lo es tambien entre el bautizante y padrino por una parte, y el bautizado y sus padres por otra, y lo mismo sucede en la confirmacion: leyes 12 y 13, id. id.: la condicion que se pone contra la naturaleza ó fin del matrimonio: el voto solemne de castidad que hacen los religiosos profesando, y los clérigos ordenándose de epistola: ley 16, id. id.: el delito de homicidio del cónyuge, ó adulterio en los términos que expresa la ley 19, tít. 2º, P. 4ª: la diversidad de religion entre los contrayentes: el rapto ó robo de la novia: la impotencia de procrear: leyes 15 y 17, id. id.: el modo clandestino de contraer

matrimonio sin la asistencia del cura párroco, ú otro sacerdote con su licencia, y dos ó tres testigos: Conc. Trid., ses. 24, *de reform. mat.*, cap. 1º. Y últimamente, el matrimonio rato y no consumado produce otro impedimento llamado de pública honestidad, que llega hasta el cuarto grado: ley 17, cit. Se necesita además para contraer matrimonio el consentimiento de los padres, abuelos y tutores en los términos que expresa la ley 18, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec., reducida á lo siguiente: que ni los hijos de familia menores de veinticinco años, ni las hijas de veintitres, á cualquiera clase de estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razón ni explicar la causa de resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinticinco años, y las hijas que hayan cumplido veintitres, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este, tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es: los varones á los veinticuatro, y las hembras á los veintidos, todos cumplidos: á falta de padre y madre, tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y á falta de este el materno; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre; esto es, los varones á los veintitres, y las hembras á los veintiuno, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso, adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los veintidos años, y las hembras á los veinte, todos cumplidos. Disuélvese el matrimonio de dos modos, uno en cuanto al vínculo, y otro en cuanto á la cohabitación. Siendo

consumado, jamas se disuelve en orden al vínculo, sino por la muerte de uno de los dos consortes: ley 3ª, tít. 2º, P. 4ª. La separación de los dos casados, ó el divorcio en cuanto á la cohabitación, tiene lugar cuando media alguna causa justa, como enfermedad contagiosa, adulterio, maltrato &c.; en cuyos casos podrán separarse los consortes con autoridad del juez competente: leyes 1ª y 7ª, id. id. Si el matrimonio fuere rato y no consumado, se disolverá también por la profesión religiosa de cualquiera de los dos: ley 1ª, cit. También hay otros impedimentos que se llaman *impedientes*, que si atropellándolos se contrajese matrimonio, se celebraría este ilícitamente, pero no se anularía: ley 17, cit. Los efectos civiles del matrimonio son varios; pero los principales son: que en los cuatro años siguientes al día en que uno se casa está exento de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, alojamientos y otras: que el marido, aunque sea menor de veinticinco años, con tal que tenga diez y ocho cumplidos, puede administrar por sí mismo sus bienes y los de su muger, si esta fuere menor de edad: ley 7ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec.: que la muger no puede sin licencia de su marido presentarse en juicio, repudiar ninguna herencia que le corresponda por testamento ó *abintestato*, ni aceptarla sino á beneficio de inventario, como tampoco celebrar contrato ni cuasi-contrato alguno, ni apartarse de los ya celebrados; bien que podrá el marido ratificar lo que sin su licencia hiciere la muger, y entonces será válido: que el marido puede dar licencia general á su muger para celebrar contratos, y para todo lo demás que no puede ejecutar sin su licencia, y valdrá cuanto hiciere con ella: leyes 11 y 12, tít. 1º, lib. 10, cit. Si el marido negare injustamente su licencia cuando fuere necesaria para estos ú otros objetos, puede el juez, con previo conocimiento, de causa obligarle á que se la dé, ó dársela él mismo, si aquel no quisiere hacerlo: ley 13, tít. 1º, id. id. Asimismo puede dar el juez dicha li-

cencia en caso de estar ausente el marido, y no esperarse su próximo regreso: ley 15, tít. 1º, id. id. Finalmente, otro de los efectos civiles del matrimonio, y el mas importante de todos, es la comunicación de bienes gananciales entre los cónyuges, de la que ya se trató en el artículo *gananciales*.

MATRIMONIO CLANDESTINO.

Ilámase así el que habiéndose contraído sin las solemnidades debidas, no se entiende celebrado en presencia de la Iglesia, sino á escondidas. Este matrimonio reprobado es un grave delito, y los contraventores son castigados con perdimento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del reino, al que no pueden volver bajo pena de muerte, entendiéndose lo mismo respecto de los que fueron testigos ó intervinieron en el matrimonio clandestino; y además de esto, la clandestinidad es causa de desheredación: ley 5ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. Por el santo Concilio de Trento se declaran nulos é inválidos dichos matrimonios, imponiendo al mismo tiempo graves penas á los contrayentes, al sacerdote que los efectuare, y á los que concurren á su celebración.

MAYORAZGO. *Es el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia, para que los lleve y posea el primogénito mas próximo, por orden sucesivo.* También se llama así el conjunto de bienes vinculados. El mayorazgo es de dos maneras, *regular é irregular.* El *regular* es aquel en que se sucede según el orden prescrito para la sucesión del reino, por la ley 2ª, tít. 15, P. 2ª; y el *irregular* es el que en la forma, modo y orden de suceder, se desvia del que se observa en la sucesión del reino. Puede ser *temporal y perpetuo*: temporal, cuando se funda únicamente para ciertas líneas ó personas, y nada se habla de perpetuidad, antes bien el fundador manda que extinguidas, cese la vinculación de sus fincas, y el último poseedor haga suyos libremente sus bienes, ó los reparta á otros sin gravámen de ella; y per-

petuo, cuando lo expresa el testador. Tanto pueden ser las especies de mayorazgos, cuantos sean los modos de instituirlos que ocurran á los fundadores; pero las principales son diez, á saber: *regular, de verdadera y rigurosa agnación, de agnación fingida ó artificiosa, de simple ó nuda masculinidad, de femineidad ó contraria agnación ó masculinidad, de elección, alternativo, salutarario, de segundo-genitura, y de incompatibilidad.* Mayorazgo *regular* es aquel á cuya sucesión se nombra primero al hijo varón mayor y á sus legítimos descendientes, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varón á la hembra, y despues á los demás, por el mismo orden, guardándose entre ellos la prelación, atendida la línea, grado, sexo y edad. El de *rigurosa ó verdadera agnación*, es el que solo pueden tener los agnados ó varones de varones, quedando excluidas de su goce perpetua y expresamente las hembras y sus descendientes varones. El de *artificiosa ó fingida agnación* es aquel á cuya sucesión llama primero el fundador á algun varón cognado suyo, ó alguna hembra haciéndola cabeza, y manda que despues de él ó de ella, solo sucedan los hijos y descendientes varones de varones de dicha hembra, ó del referido primer cognado, y así en lo sucesivo. El de *nuda ó simple masculinidad* es aquel á cuyo goce solo pueden ser admitidos varones consanguíneos del fundador, ya sean agnados ó cognados, y procedan de varones ó de hembras. El de *femineidad, ó sea de contraria masculinidad*, es de dos maneras: *propia é impropia*: el de *femineidad propia, verdadera y rigurosa*, es cuando el fundador excluye de su sucesión á todos los varones absolutamente, y manda que precisamente lo posean siempre las hembras de su familia. El de *femineidad impropia ó limitada*, es cuando lo funda para hembras, y manda que teniendo varones y embra el poseedor, sucedan estas en él, y no los varones; pero si no las tuviere, entre á su goce el varón, y despues de sus días la hembra mayor; de modo que

habiendo hembras y varones, han de preferir siempre aquellas á estos, y solo en el caso de no haberlas, puede obtenerlo el varon, sin que por falta de ellas pase á otra línea. El de *eleccion* es aquel á cuyo poseedor confiere el fundador la facultad de elegir por sucesor á su hijo, y en defecto de este á su consanguíneo ó pariente que mejor le parezca. El *alternativo* es aquel á cuya sucesion llama el fundador á su hijo primogénito por los dias de su vida, y despues de ellos al segundo por los suyos, y así sucesivamente, alternando un hijo de la línea del primero con otro de la del segundo, y á falta de esta con otro de la del tercer hijo; ó para cuyo goce llama á uno de una línea para que lo posea por sus dias, y fenecidos, á otro de otra, ó á otros de otras; y extinguida alguna ó algunas, retrocede si no hay mas líneas, y manda que entre las que existan se alterne siempre por este orden, porque no quiere que se perpetúe en una ó mas, sino que pase á todas las llamadas por el orden del llamamiento, hasta que no quede mas que una. El mayorazgo *saltuario ó de hecho* es aquel en cuyos llamamientos no se atiende á la razon y prerogativa de primogenitura, ni á la línea del primogénito, sino únicamente á la mayor edad entre todos los de la familia del fundador; de suerte que muerto el poseedor, no ha de entrar precisamente á su goce el hijo primogénito, ni el segundo ni otro de su línea, sino el que de dicha familia tenga mayor edad, ya sea ó no mas próximo pariente del último poseedor. El de *segundo-genitura* es de dos maneras: *propia é impropia*: de *segundo-genitura propia* es aquel á cuya obtencion y goce, son llamados *expresa y perpetuamente en el orden sucesivo, los hijos segundos ó segundo gémitos, de suerte que muerto el poseedor, pasa siempre la sucesion, no á su hijo primogénito, aunque no tenga ni espere tener otro mayorazgo, sino al segundo, y así en todos tiempos y vacantes, pues que el llamamiento del segundo excluye al primero y su posteridad; y si el primogénito ha muerto*

al tiempo de la vacante, y por consiguiente queda el segundo en el orden del nacimiento por primogénito, no obtendrá el mayorazgo, sino que pasará á otro, y si no lo hay, á otra línea de la del último poseedor. El de *segunda genitura impropia* es aquel que al principio fué erigido en favor del hijo segundo, porque el primogénito tenia ó esperaba tener prontamente otro; pero despues del primer llamado, lo fueron por el orden regular los demas hijos y descendientes del referido hijo segundo; de modo que solo en él se verificó la segundo-genitura. Tambien se podrá llamar de segundo-genitura impropia cuando el fundador llama á los segundos, pero no prohíbe que lo obtenga el primogénito, siendo único; como asimismo cuando excluye al primogénito, siempre que tenga ó recaiga en él otro mayorazgo de primogenitura, y manda que en este caso pase al segundo, y que si el primogénito fuere único, lo lleve el segundo de otra línea. Y mayorazgo de *incompatibilidad* es aquel en cuya institucion prohíbe el fundador que lo posea el que tenga otro, ó á lo menos otro de idéntica cualidad, por no poder cumplir las condiciones de ambos, ó porque no quiere que el que tenga el suyo goce de otro. Llegado el caso de instituir mayorazgo, sea de la clase que quiera, se arreglará el escribano á la naturaleza de cada una, ordenando la cláusula con la claridad posible, á fin de evitar pleitos. Mucho nos resta aún de la materia de mayorazgos, omitiéndolo por dos razones; porque de lo contrario seria salirnos de la esfera de un compendio, y por estar vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 7 de Agosto de 1823, cuya ley es referente á la supresion de toda especie de vinculaciones.

MEJORA DE APELACION. Representar al tribunal superior el agravio que se siente en la sentencia definitiva ó interlocutoria dada por el inferior, del que se ha interpuesto apelacion: Cur. Filip., P. 5ª, § 2º, de la mejora. El apelante, armado de un testimonio de la apelacion y su otorga-

miento, se presenta dentro del término en grado de apelacion al juez superior, quien al tenor del pedimento que aquel introduce, manda librar su provision ó mandamiento citatorio y compulsorio para que el juez inferior emplace á la parte contraria, y remita, ó bien los autos originales si la apelacion se admitió en ambos efectos, suspensivo y devolutivo, ó bien compulsiva de ellos, si solo se admitió en el devolutivo. Concluido el término señalado en el mandamiento citatorio, presenta el apelante al juez superior, la demanda de agravios: véase la Cur. Filip. P. 5ª, § 3º, *agravios*, en que expone las razones que le asisten contra la sentencia, y pide se declare esta nula y de ningun valor, ó se declare como injusta, &c. Se da traslado á la parte contraria, la cual contesta, pudiendo adherirse á la apelacion; esto es, si la sentencia de que se apeló contiene dos partes, una absolutoria y otra condenatoria, y el apelante hubiere interpuesto apelacion de la segunda, puede el contrario pedir no solo que se confirme esta, sino que se revoque la primera, y que por consiguiente se condene en ambas al apelante; lo cual es una especie de reconvention, y sigue las mismas reglas de esta. Entrambos litigantes pueden ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos, &c.; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza. Tambien les es permitido alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia; pero les está absolutamente prohibido presentar testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de la primera instancia, ú otros directamente contrarios: leyes 6ª y 7ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec. Con uno ó dos escritos de cada parte, segun se practica en la primera instancia, queda fijada la cuestion y concluyen las partes, ó declara el juez á peticion de una de ellas, conclusa la causa para prueba, bastando una sola acusacion de rebeldía en esta segunda instancia,

para concluir el pleito en cualquier estado. Se abre la causa á prueba, y se hace esta del mismo modo que en el primer juicio: en seguida se hace publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion y tachas, si las hubiere: ley 1ª, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec., y el relator toma los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso: alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa y se falla, sin que sea necesario, como en la primera instancia, citar á las partes para oír la sentencia. Para proseguir y concluir el juicio de apelacion desde que se introdujo, concede la ley el término de un año: ley 5ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., previniendo que si así no se hiciera, queda la sentencia firme y valedera, á no ser que hubiese impedimento legítimo para hacerlo; pero en la práctica no suele observarse semejante disposicion: véase el Sala mexicana tom. 4º, pág. 299, núm. 13.

MEJORAS. Llámase mejora la porcion de sus bienes que deja el ascendiente á alguno de sus herederos descendientes, ademas de los que le corresponden á partes iguales con todos los otros: Escriche, dic. razon. de leg. art. relativo. La mejora puede ser *expresa ó tácita*. *Expresa*, cuando se emplea la palabra mejora ú otra equivalente: *tácita*, cuando se hace simple donacion por mera liberalidad, en cuyo caso se considera mejora, y no se debe rebajar de la legitima del agraciado. Divídese tambien la mejora en *simple y condicional*. *Simple*, la que se hace absolutamente; y *condicional*, la que lleva consigo alguna condicion ó carga: Antonio Gomez, coment. á la ley 18 de Toro. Las mejoras pueden ser del tercio solo, del tercio y quinto, ó de cualquiera cantidad menor que estas dos, como sucede en la del quinto solo: leyes 2ª, tít. 6º, lib. 10, Nov. Rec. y 8ª, tít. 20, eód. cit. La mejora del tercio entre descendientes legítimos, como se reputa como verdadera legítima, no puede sufrir mas gravámen que el de restitucion, incompatibilidad y fideicomiso; entendiéndose

se esta mejora, no solo en orden á la propiedad de los bienes que la constituyen, sino al usufructo de los mismos. Por tanto, si el ascendiente mejora en el tercio y quinto de su caudal á alguno de sus descendientes legítimos, dejando á otro el usufructo por tiempo fijo ó indeterminado, será nula esta segunda concesion por lo relativo al tercio, y solo tendrá efecto en el quinto, sobre el cual determinará el testador lo que se le antojare, ya sea entre parientes ó extraños: ley 8ª cit. Las mejoras se regulan por lo que valen los bienes del testador al tiempo de su muerte, y no al en que se hicieron: ley 7ª, tít. 6º, lib. 10, cit. Los legados que el testador hiciere y gastos del entierro, deben satisfacerse de solo el quinto, porque no pudiendo el padre imponer gravámen á la legítima de sus hijos, y siéndolo todos sus bienes, á excepcion del quinto, es preciso se saquen de él estos gastos: ley 9ª, tít. 20, lib. cit. Los padres pueden señalar las mejoras que hicieron en cosa cierta y determinada; pero no pueden cometer esta facultad á otra persona, á no ser que el testador quiera que el mejorado elija entre sus bienes el importe de la mejora, cuando esta consista en cantidad numérica: ley 3ª, tít. 6º, id. id. Si el testador hiciere donacion simple á alguno de sus hijos, se entiende que les mejora, aunque no lo exprese, y se imputa la donacion, primeramente al tercio, despues al quinto, y lo que sobrare á la legítima. Pero si la donacion fuere por causa, se cuenta primero por legítima, despues se aplica al tercio, y últimamente al quinto: ley 10, tít. 6º, id. id. Ningun padre puede dar ni prometer á su hija por via de dote ni casamiento, tercio y quinto de sus bienes, ni puede esta entenderse tácita ni expresamente mejorada por ninguna manera de contrato entre vivos: ley 6ª, tít. 3º, lib. 10 cit. Los hijos no deben llevar á colacion los bienes que hubieren recibido de sus padres en razon de mejoras, porque la colacion está instituida para guardarse la igualdad entre los hijos, y las mejoras la destru-

yen: ley 9ª, tít. 6º, cod. cit. Mas las dotes, donaciones *propter nuptias*, ú otra cosa que los hijos hayan recibido de sus padres, y no pertenezcan á mejora, es preciso las lleven á colacion, para que aumentado con ellas el patrimonio del padre, se pueda dividir con igualdad entre ellos: ley 5ª, tít. 3º, cod. cit. Tambien queda para solo el hijo, sin obligacion de llevarlo á colacion, lo que el padre hubiere gastado en darle estudios, armarle caballero, y los libros que le dió para aprender alguna ciencia: tampoco deben llevarse á colacion los gastos que el padre hiciere en licenciar, doctorar ó proporcionar otros grados de las universidades, ú otras cualesquiera dignidades que tomen los hijos, que no tienen salario ni otros frutos civiles, si que por el contrario, son una especie de carga de honor: ley 3ª, tít. 4º, P. 5ª

MENORES. Los menores pueden considerarse antes ó despues de la pubertad, la cual en los varones empieza á los catorce años, y en las hembras á los doce, todos cumplidos. Los que no han llegado á edad de siete años en ambos sexos, se llaman infantes. Desde los siete á los diez años y medio, se llaman próximos á la infancia, y desde esa edad hasta la de la pubertad, próximos á la pubertad. Se llaman púberos generalmente, los menores que han llegado á aquella, esto es, á la edad de doce y catorce, ó impúberos los que aun no han llegado á esta edad: Febrero mexicano, tom. 1º, estado de las personas. Los menores nada pueden comprar ni vender sin licencia de sus curadores: ley 17, tít. 16, P. 6ª Si el menor de veinticinco años celebra por sí mismo la venta de cosa raiz ó mueble preciosa que guardándola puede conservarse, para que sea válida ha de concurrir su curador al otorgamiento, y preceder informacion de utilidad ó necesidad grave, y licencia judicial, pues sin conocimiento de causa, no debe concederla el juez, pero para la venta de los demas muebles basta la intervencion de su curador, y faltando estas solemnidades será nulo el contrato, y el me-

nor podrá reivindicar la cosa de cualquier poseedor: ley 18, id. id. Varios son los privilegios que gozan los menores, y entre ellos los siguientes: primero, si un tutor diere al pupilo muchos fiadores, puede dirigir su accion contra uno por el todo, sin que se admita á este la excepcion de la division, que oponga: ley 21, id. id.: segundo, en los contratos celebrados con falta de solemnidad, si el pupilo quiere arrepentirse de ellos, no queda obligado á su observancia, pero sí lo estará el otro contrayente para con el menor; ley 17, id. id.: tercero, gozan del derecho de restitucion *in integrum* cuando en los actos y contratos, reciben daño: ley 2ª, tít. 19, P. 6ª: y cuarto, que siendo casados y mayores de diez y ocho años, puedan administrar libremente sus bienes y los de su mujer: ley 7ª, tít. 2º, lib. 10, Nov. Rec. El menor, siendo púbero, necesita curador *ad litem* para presentarse en juicio, mas no le necesita en las causas espirituales y beneficiales, pues en estas, si entró en la pubertad, puede comparecer por sí, sin intervencion de su curador, porque en esto no depende de él. Este nombramiento de curador *ad litem* le hace el mismo pupilo siendo púbero, porque si no ha llegado á la pubertad entonces debe nombrarle el juez: ley 13, tít. 16, P. 6ª

MINAS. Es aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales: ley 2ª, tít. 12, lib. 8º, Rec. de Indias. Todas las de oro, plata, azogue ó cualquiera otro metal, con inclusion de las de sal, son propiedades de la nacion, concediendo cierta parte al inventor de ellas, segun las circunstancias: ordenanza de minería, tít. 5º, art. 1º La adquisicion ó hallazgo de un tesoro ó dinero escondido, tambien pertenece al Estado, dando la cuarta parte al denunciador: ley 1ª, tít. 12, lib. 8º, cod. cit.; mas esto debe entenderse cuando se ignore quién fuere el dueño de aquel dinero escondido por el trascurso de mucho tiempo: ley 49, tít. 28, P. 4ª

MINUTARIO, O MINUTA. Se llama

así el *cuadernillo de papel comun en que el escribano extiende las cosas en menor, cuando las partes en su presencia otorgan las escrituras y demas obligaciones.* A este minutarario no se le puede negar la calidad de original, como que lo es con toda propiedad, por ser la primera escritura y la que constituye el protocolo de escribanos; sin embargo, cuando se hable de este, se tratará con mas extension: Sala, tom. 4º, pág. 236, núm. 17.

MOHATRA. (Véase usura).

MONEDA FALSA. (Véase falsedad).

MONOPOLIO. La liga ó convencion que hacen los mercaderes para no vender sus efectos ó mercancías sino á cierto precio, ó el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género, con el fin de darles el mayor valor. La pena impuesta por la ley 2ª, tít. 7º, P. 5ª, contra el monopolio, es confiscacion de bienes del monopolista, con destierro perpetuo del pueblo de su domicilio. En el dia el monopolio se considera como un delito contra la policia, y no tiene lugar la pena referida, sino las impuestas por las autoridades municipales en los bandos sobre rentas de semillas y arreglo de plazas y mercados.

MORATORIA. (Véase espera de acreedores).

MOSTRENCOS. Son los bienes que se hallan perdidos sin saberse quién es su dueño. Los bienes mostrencos se deben depositar y pregonar para que aparezca su dueño, y no pareciendo dentro de un año, se rematarán públicamente en el mayor y mejor postor, entrando su producto á las cajas públicas inmediatas, á donde pasarán testimonio cada año, para que sus oficiales públicos se formen el correspondiente cargo: Beleña, tom. 1º, pág. 117, del tercer folio de su Recopilacion de autos. Por el art. 83 de las ordenanzas de intendentes, está prevenido que estos conozcan de los bienes vacantes en cualquiera manera que estén, así para la averiguacion, como para ponerlos en cobro, y aplicarlos á la hacienda pú-

blica, precediendo las diligencias necesarias por derecho, y dando cuenta por la via reservada de Indias. En el dia lo que se practica es que entregados estos bienes á alguna autoridad, ó denunciados al juez de hacienda pasa aquella á este tales bienes, y el juez manda hacer su venta en pública almoneda, dando los pregones según la clase de bienes, y mandando entregar al tesoro público su producto.

MOTIN. (Véase sedición).

MUGER CASADA. Esta no puede comparecer en juicio ni elegir procurador sin pedir licencia de su marido, á menos que este se halle ausente del pueblo donde se ha de litigar, y no se espere su pronto regreso, en cuyo caso puede el juez concedérsela con previo conocimiento de causa, ó bien si el marido fuere loco, furioso, mudo o mentecato, ó si tuviere que usar contra él de sus acciones civiles y criminales, v. g., sobre restitucion de dote, porque se la disipa, ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva rigidez en el trato, alimentos y otras cosas, para las cuales no necesita licencia de su marido ni del juez: leyes 13 y 15, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec. Sin embargo, si es preciso recibirla alguna declaracion como parte ó testigo, ha de presenciar su marido el juramento, firmarla, si sabe; mas ella no ha de declarar ante él. Puede contratar y obligarse por su hecho propio, como principal, pero necesita poder y licencia expresa de su marido, y sin ella no puede hacer distracto, liberacion, ni cuasi contrato: la licencia puede ser especial para una cosa ó contrato, ó general para todos: leyes 11 y 12, tít. y lib. cit. No puede desechar herencia que adquiera por testamento ó abintestato sin dicha licencia; mas sí puede aceptarlo con tal que sea con beneficio de inventario: ley 10, tít. 20, lib. cit. La casada tiene en su favor las leyes 7ª, 8ª y 9ª, tít. 3º, lib. 5º, Nov. Rec., de las cuales la primera manda que ella ni sus bienes no sean obligados por la fianza que su marido constituya: la segunda, que no sea presa

por las deudas de su marido, aunque toquen al rey, ni por fianza que él haga; y la tercera, que no pueda obligarse como fiadora de su marido, aunque pertenezcan aquellos al rey, ni por fianza que él mismo haga, aunque diga y alegue que la deuda se convirtió en su utilidad.

MUGERES PUBLICAS. (Véase prostitucion).

MUTILACION. (Véase castramiento).

MUTUO. Es un contrato por el que uno da al otro alguna cosa con la condicion de que le devuelva otra tanta cantidad de la misma calidad y bondad: leyes 1ª, tít. 16, lib. 3º, Fuero Real y 1ª, tít. 1º, P. 5ª Solo las cosas fungibles son objeto del mutuo: leyes cit.: si se dan otras, varía ya el contrato. El mutuuario se hace propietario de la cosa mutuada desde la entrega de ella, y desde entonces puede consumirla, y ejercer sobre ella los demas derechos propietarios: leyes cit. Aunque el mutuuario dé recibo de dinero prestado, la presuncion está por la no entrega en los dos primeros años desde la fecha del recibo; durante los cuales, si el mutuante lo pide, está obligado á probar la entrega, aun cuando el mutuuario reconozca por suya la firma puesta. Sin embargo, si el mutuuario renunciare la excepcion y presuncion que tiene á su favor por la no entrega, ya la presuncion legal desde luego obra contra él; y deberá probar la no entrega, si ha de librarse del pago: ley 9ª, tít. 1º, P. 5ª Si llegan á pasar los dos años sin que el mutuuario haya alegado la no entrega, ya desde entonces hay certeza legal de haberse verificado esta, y no se le admite prueba en contrario: ley 9ª, cit. En el mutuo no se deben intereses del capital prestado, si no se estipula, á no ser en el caso de morosidad.

N.

NATURALES. Se llaman y son: primero, todas las personas nacidas en el territorio mexicano: segundo, los hijos de padre y madre mexicanos aunque hayan nacido fuera del pais: tercero, los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza: cuarto, los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la república. La calidad de mexicano se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por adquirir empleo de otro gobierno sin licencia del gobierno. Los naturales mexicanos en ejercicio de sus derechos, son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad: Const. Polit. de 824.

NOMBRE. Es delito mudarle en perjuicio de otro, y á veces se castiga con pena capital (Véase el artículo falsedad).

NOVACION DE CONTRATOS. Es la traslacion de la primera deuda ó obligacion en otra, ya sea esta civil ó natural. Hay novacion: primero, cuando se muda la forma de la obligacion ya contraída: segundo, cuando entra un nuevo deudor, subrogándose al anterior: ley 15, tít. 14, P. 5ª Se muda la forma de una obligacion: primero, cuando se otorga una nueva especie de obligacion, v. g., cuando lo que se debe por precio de venta, se obliga á pagar por título de préstamo: segundo, cuando se quita ó añade algo á la primera obligacion, v. g., cuando lo que se debe sin interés se obliga á pagarlo con ellos: tercero, cuando sin mudar cosa alguna á la primera obligacion, solo se hace una renovacion, v. g., cuando habiendo dado un recibo de un préstamo, da despues otro, cancelando el primero: ley 15, cit. Se hace la novacion del segundo modo, cuando subrogándose un deudor en lugar de otro, recibe sobre sí la obligacion de este: ley cit. La novacion debe hacerse por voluntad del acreedor y deudor. La

novacion extingue la obligacion primera, y deja subsistente la nueva; libra tambien las hipotecas y fianzas dadas en seguridad de aquella; y hace cerrar el recurso de intereses que se debiesen de la misma. La novacion no se presume: para que tenga lugar debe decirse expresamente en la obligacion segunda, que la primera queda sin efecto: mientras no se haga esta declaracion, subsisten ambas obligaciones, y no habiendo subrogacion de deudor, se entenderán repetidas en la nueva las hipotecas, fianzas, y demas gravámenes de la primera; pero habiéndola, quedan obligados solidariamente ambos deudores: ley 15, tít. 14, P. 5ª La novacion que se hace con subrogacion de deudor, extingue de tal manera la obligacion antigua, que ya no revive jamas: así, aun cuando el deudor subrogado llegue al estado de insolvencia, no tiene el acreedor derecho de reclamar contra el otro: ley 16, tít. 20, lib. 3º, Fuero Real, y 15 tít. 14, P. 5ª Si el que entra de deudor subrogado es un menor de veinticinco años que tiene tutor, si bien quedará extinguida la primera obligacion, no quedará obligado el mismo menor, como incapaz de contratar: ley 18, tít. 14, P. 5ª Si la primera obligacion es pura, y la nueva se celebra bajo condicion, solo habrá novacion si se cumple esta; pues á no cumplirse, quedará subsistente la primera, y sin efecto la nueva: ley 15, tít. 14, P. 5ª Si al contrario, la primera obligacion es condicional, y la segunda pura, solo habrá novacion en el caso de que se cumpla la condicion; porque de lo contrario, no tendrá efecto ninguna de las obligaciones, á no ser que se exprese en la nueva, que se ejecute esta aun cuando no se cumpla la condicion de la primera: ley 16, tít. 14, P. 5ª

NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se dice *sentencia nula* cuando es dada contra la forma y solemnidad que prescriben las leyes; é injusta, cuando se profiere contra el derecho del litigante. La nulidad dimana: primero, por incompetencia de las partes ó

del juez; segundo, por defecto de citacion para prueba definitiva y para toda diligencia del procedimiento judicial; y tercero, por no dar la sentencia definitiva en tiempo y forma, y pronunciarla contra ley expresa. El recurso de nulidad que las leyes de partida y recopiladas concedian para reparar el agravio que por esta sentencia se causaba, en el día ya no tiene lugar, y en los casos á que se referia solo queda ahora el recurso de nulidad: artículos 140 y 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837. Véase la palabra *recurso*.

OBLIGACION. La obligacion es un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar, hacer ó no hacer alguna cosa: argum. de la ley 5ª, tit. 12, P. 5ª. Pero esta obligacion podrá ser meramente natural si solo la impone el derecho natural y no la acompaña el civil, como la de los pupilos, por los contratos que celebran sin autoridad del tutor: ley 5ª, tit. 12, P. 5ª. También podrá ser meramente civil cuando la imponga el derecho civil, y no la acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algun contrato: ley 5ª cit. Será mixta cuando la impongan ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil: ley 5ª, id. id. La obligacion natural no produce accion en el fuero judicial, puesto que viene de contrato que no está admitido por las leyes civiles. Por consiguiente, su ejecucion pende solamente de la probidad del obligado. La civil producirá accion en el fuero judicial, porque si bien no subsiste en realidad, consta sin embargo de tal suerte, que puede el que aparece deudor, ser estrechado por el juez á su cumplimiento: ley cit. En este caso se halla el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fué entregada, no pudiendo probar la falta de entrega; bien que generalmente pue-

de destruirse por la oposicion de alguna excepcion perentoria que la inutiliza: ley 5ª cit. La mixta producirá accion eficaz, con tal que no pueda destruirse por ninguna excepcion perentoria, por ejemplo, la obligacion de pagar el precio prometido en la venta. Llámase esta obligacion mixta, porque recibe del derecho natural la subsistencia, y del civil la coaccion á su cumplimiento: Heinecio, *elementos de derecho natural y de gentes*. La obligacion podrá ser tambien perfecta porque pueda exigirse judicialmente su cumplimiento, ó imperfecta porque no ligue sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna, y la gratitud por un servicio recibido: Sala Nov., tom. 1º, pág. 66. Con solo que alguno manifieste la voluntad seria de obligarse, ó que conteste que se quiso obligar á otro, bien sea por promesa, por contrato ó en cualquiera otra manera, podrá estrechársele á cumplir aquello á que se obligó: ley 1ª, tit. 1º, lib. 10, Nov. Rec. Basta, por consiguiente, el solo consentimiento para constituir obligacion, aun á favor de un ausente, subsistiendo desde luego la donacion ó promesa revocablemente hasta que el otro lo sepa y acepte, y despues de la aceptacion, irrevocablemente: argum. de la ley 5ª cit. Los herederos del obligado por contrato ó cuasi contrato, sucederán en las cargas que se impuso; y los herederos del que adquirió la accion y derecho que nace del contrato, sucederán en las mismas acciones y en los mismos derechos que obtuvo por medio del contrato ó cuasi contrato, su causante.

OCULTACION DE BIENES HEREDITARIOS. Es el acto por el que el heredero omite presentar todos los bienes que deben repartirse entre sus coherederos, sustrayendo algunos para aprovecharse de ellos: ley 9ª, tit. 6º, P. 6ª. El heredero extraño que omitió maliciosamente inventariar algunos bienes, incurre en la pena del duplo de lo ocultado, y pierde la cuarta falcidia que el derecho le concede: ley 9ª, id. id.: deben concurrir simultáneamente tres co-

sas: primera, que el que alega la ocultacion, especifique con individualidad los bienes ocultados y no inventariados: segunda, que pruebe haberlos ocultado el inventariante con cierta ciencia, dolo y malicia, pues el que alega el dolo y culpa, debe probarlos; y tercera, que pruebe igualmente que existian en poder del difunto al tiempo de su muerte. La prueba de ocultacion no solo se puede hacer por testigos de vista, sino por presunciones y conjeturas y por testigos de oidas, si en ellos y en sus dichos concurren las circunstancias que en semejantes casos se requieren, porque la ocultacion se hace con gran cautela, secreto y seguridad; siendo muy difícil probarla directa y paladinamente. La accion de ocultacion en cuanto á la pena, no se trasfiere á los herederos del ocultante, porque es penal, y ellos no cometieron el delito, sino únicamente para revindicar lo ocultado, porque la accion persecutoria se da contra ellos, excepto que con el ocultador se haya contestado el pleito; pues en este caso pasa á ellos tambien en cuanto á la pena, porque en juicio se contrae á veces nueva obligacion por lo juzgado: Eseriche, dic. razon. de leg., art. relativo. En el juicio de ocultacion se ha de proceder ordinariamente, bien que por hacerlo de otro modo no se anula el proceso, ni debe suspenderse la particion de los bienes inventariados: ley 9ª, id. id.

OSCULO INVOLUNTARIO. Una de las mayores ofensas que pueden hacerse á una muger honrada, es la de besarla contra su voluntad, mayormente si es en algun parage donde puede haber testigos de este desacato, y padece mengua su reputacion. Castígase este delito con penas arbitrarias, segun la mayor ó menor de las circunstancias, como el lugar, la calidad ó condicion de la besada, el perjuicio que haya podido seguirse á su honor, y la intencion del agresor; pues si lo hizo con el fin siniestro de impedir que se casara con otro, seria mucho mas criminal, que ejecutándolo á impulsos de un amoroso deseo: leyes 5ª y 21, tit. 9º P. 7ª

P.

PACTO. En general es el convenio ó consentimiento de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa. Este puede ser de varios modos, y tan diversos cuanta sea la voluntad de los contrayentes en el modo y forma de imponerse la obligacion que han de cumplir. En artículos separados hablaremos de los pactos mas conocidos y frecuentes en el foro, para dar una idea sucinta de ellos á los cursantes, legistas y aficionados á la curia, para quienes se escribe esta obra.

DE LOS PACTOS QUE PUEDEN RESCINDIR LA VENTA. Ademas de las causas de nulidad y rescision que son comunes á todo contrato, podrá esta rescindirse por el pacto llamado señalamiento de día; el de la ley comisorria ó por el de retroventa.

DEL PACTO DE SEÑALAMIENTO DE DIA. Este pacto existe cuando estipulan vendedor y comprador que si hasta cierto día hallare el vendedor quien le ofrezca mas precio por la cosa, la podrá vender á este mejor comprador, quedando sin efecto la otra venta: ley 40, tit. 5º, P. 5ª. Este pacto será válido, por manera que si efectivamente se hallare dentro del tiempo señalado quien ofrezca mas por la cosa vendida, deberá el comprador restituirla como la recibió, y el vendedor devolverle el precio que se le dió por ella, y el valor de las mejoras útiles que tenga, mas no el de los gastos precisos para su conservacion: ley 40 cit. El comprador con quien se haya celebrado este pacto, tendrá el derecho de preferencia por el tanto que otro diere; y á este efecto se le deberá dar noticia de la mejora de postura que aparezca á la cosa vendida: ley 40, id. id. Pero si el segundo comprador fuere hijo del vendedor ú otro que proceda fraudulentamente en la oferta ó puja, ó esta no sea por la cosa considerada en sí segun la

recibió el primer comprador, sino por las mejoras ó aumentos que despues haya recibido, no estará obligado el primer comprador á la restitucion, sino que subsistirá la primera venta: ley cit. Véase el Sala nov., tom. 2º, pág. 141.

PACTO DE LA LEY COMISORIA. Llámase así el que se hace entre el comprador y vendedor, obligándose este á que si no satisface el precio de la cosa que compra dentro de cierto plazo, se deshará la venta: ley 38, tít. 5º, P. 5ª. En virtud de este pacto, si el comprador no entrega todo el precio ó su mayor parte al plazo señalado, quedará á eleccion del vendedor exigir todo el precio y llevar adelante la venta, ó revocarla y retener para sí las arras que se le hubieren dado; mas una vez que haya escogido uno de estos dos medios, no podrá despues arrepentirse y usar del otro: ley 38, id. id. Cuando la venta se deshaga, y el vendedor no restituya las arras, tampoco podrá percibir los frutos de la cosa, que entraron á poder del comprador; mas restituyéndola, tendrá derecho á dichos frutos, pagando los gastos de su recoleccion al mismo comprador: ley 38 cit. Si rescindida la venta resulta la cosa deteriorada por culpa del comprador en el tiempo que la poseyó, es responsable este al vendedor del daño, y deberá pagarlo: ley 38, al fin.

PACTO DE RETROVENDENDO. Habrá este pacto siempre que en la venta se estipule entre el comprador y el vendedor que volviendo este á los herederos el precio recibido, ha de restituírsele la cosa vendida; y el cumplimiento de parte del vendedor se llama *redencion*, y de la del comprador *retroventa*: ley 42, tít. 5º, P. 5ª. Si en el contrato no se hubiere señalado término para el cumplimiento de este pacto, ó aunque se haya señalado, si no hubiere mediado interpeccion de parte del comprador antes de veinte años, el derecho de redimir durará por todo este término, y acabará con él; mas si los contrayentes lo hubieren fijado, á él que-

dará ceñido su derecho, y si el vendedor no elige el extremo de la redencion interpelado por el acreedor, se hará el comprador dueño libre y absoluto de la cosa: Gregorio Lopez en dicha ley, glosa 1ª. Si el comprador resistiere la entrega de la cosa conforme al pacto, y hubiere estipulado pena, se llevará esta á efecto segun su tenor; mas si no se impuso, entregará irremisiblemente la cosa, ó si no estuviere en su mano, todo el interés que envolvía el pacto: ley 42 cit. La accion que se da al vendedor en virtud de este pacto, solo podrá intentarse contra el comprador ó sus herederos, y no contra un tercer poseedor á quien haya pasado la cosa vendida, á no ser que el contrato envolviese la condicion de no enagenarse pendiente el tiempo de la redencion, so pena de nulidad de la enagenacion; en cuyo caso, siendo nula la venta, el primer vendedor podrá demandar la cosa á cualquiera en quien la haya enagenado el primer comprador: Gregorio Lopez, glosa 10.

PACTO DE SUCEDENDO. Es nulo, aunque se autorice con juramento, el contrato por el cual una persona pretende adquirir la futura sucesion de los bienes de otra, que llaman *pacto de sucedendo*; y la razon es porque cede en detrimento de tercero, induce á incidir la muerte de la una, se opone á las buenas costumbres, é impide la libertad de testar, excepto entre los soldados cuando van á entrar en batalla: ley 33, tít. 11, P. 5ª. Tambien es nulo el pacto ó renuncia que hace el hijo de sus legítimas y futuras sucesiones, ya se halle ó no en el dominio paterno; ley 69 de Toro.

PACTO NUDO. Llamaban los romanos *pacto nudo* el mero convenio que no pasaba á contrato, por no tener nombre cierto ni causa civil obligatoria; y así, no producía accion civil, sino solo obligacion natural. Pero hallándose establecido por la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., que de todo pacto hecho deliberadamente nazcan obligacion civil y accion, es claro que no tiene obligacion entre nosotros la doctrina antigua so-

bre los nudos pactos, porque siempre que aparezca que uno quiso obligarse á otro, es tenido de cumplirlo.

PADRES DE FAMILIA. Tienen obligacion los padres de criar á sus hijos, por tres razones: por naturaleza, porque son su misma sangre, por la cual se mueven tambien los irracionales á criar á los suyos: por el amor que les profesan; y porque las leyes divinas y humanas lo mandan así. No solo están obligados á darles los alimentos necesarios, vestido y calzado, sino á educarlos y á proporcionarles la debida instruccion, así en la religion y la moral, como en alguna ciencia, arte ú oficio: ley 2ª, tít. 19, P. 4ª. La madre debe criarlos hasta la edad de tres años, que llaman *de la lactancia*, teniéndolos en su compañía en el caso de estar divorciado el matrimonio, siendo la manutencion del niño de cuenta del culpado, á no ser que este fuere pobre, en cuyo caso la obligacion será del otro, por no ser justo que al inocente le falte la subsistencia: ley 3ª, id. id. Esta obligacion civil y natural del padre se extiende solo á sus hijos naturales y legítimos: los ilegítimos deben ser alimentados por sus madres y ascendientes por esta línea, porque la madre siempre es conocida y el padre no: ley 5ª, id. id. En consecuencia de esta obligacion y dominio, pueden los padres servirse de sus hijos, sin que estos tengan accion á pedirles salarios, por lo que cumplen con mantenerlos y educarlos segun su esfera y posibilidad. En cuanto á lo que se debe practicar cuando el hijo demanda al padre para que le mantenga, y este niegue ser su hijo, véase la ley final, tít. 19, P. 4ª. Y por lo respectivo á los niños expósitos y otros que crian algunos extraños, véase el tít. 20 de dicha partida.

PAGO. Es el cumplimiento de la obligacion *contraída*: ley 1ª, tít. 14, P. 5ª. La paga se debe hacer en el tiempo, lugar y modo que se pactó, y si no se pudiese, deberá hacerse segun arbitrio del juez, quedando el deudor responsable á los daños y perjuicios: ley 3ª y 8ª, id. id. La paga no

solo puede hacerla el mismo deudor por sí, sino tambien por medio de procurador, como lo dice la ley 3ª cit. Los efectos de la paga son: el extinguir la obligacion principal, y quedar libres los fiadores, prendas é hipotecas: ley 1ª, id. id. Si el deudor tuviese muchas deudas, y pagase una cantidad que no alcanzase á satisfacerlas todas, se entenderá pagada la que él dijese: si no designa ninguna, la que eligiese el acreedor, no contradiciéndolo el deudor antes de separarse: callando ambos, la mas gravosa por razon de usura ú otra causa; y si fueren iguales, se deberá repartir entre todas: ley 10, id. id. La oblacion ó consignacion es semejante á la paga, y no otra cosa que la entrega de la deuda que hace el deudor al juez, cuando habiéndola ofrecido al acreedor en el lugar y tiempo convenido, no la quisiere recibir. Los efectos que produce son los mismos que los de la paga, pues cesan los intereses, y se libra el deudor de todo riesgo: ley 8ª, id. id. El acreedor no puede por sí apremiar al deudor para que le pague, ni tampoco tomarle prenda, bajo la pena de perder su derecho. Si la cosa que se debiere fuese una cosa cierta y determinada, como un caballo, y muriese sin culpa del deudor, queda libre del pago: ley 9ª, id. id.; pero no si fuere género ó cantidad, pues estará obligado á dar otro: ley 10, tít. 1º, P. 5ª.

PALABRAS DUDOSAS. Las palabras dudosas siempre deben interpretarse contra el que las dijo oscuramente: ley 3ª, tít. 33, P. 7ª; como si el testador mandase á alguno sus cartas, no se debe entender que le manda sus libros, salvo si el testador fuese hombre letrado, y manda á quien desea aprender, y no tiene otras cartas que sus libros: ley 5ª, id. id. Si alguno que tuviere muchas aves y de diversa clase, las mandare á otro en testamento, pertenecerán todas al legatario con las jaulas ó lonjas, y no solo esta clase de aves, sino que tambien se comprenderán pavos, gallinas, palomas, sin exceptuar ave alguna cuando el testador use de la palabra todas: ley 5ª, cit. Si

se legan los alimentos, se entiende la comida, bebida, vestido y calzado, y en caso de enfermedad del legatario lo que necesite para recobrar la salud: ley 5ª cit. En lo penal la palabra *hombre* comprende á la muger, exceptuando aquellos casos en que las leyes la eximen, y la palabra *muger* á todas las que han cumplido doce años, aunque no se hayan casado: ley 6ª, id. id. Por la palabra *enemigo* se entiende aquel que mató al padre, ó la madre, ó pariente hasta el cuarto grado, ó el que movió un pleito de tal gravedad que si le fuere probado, sería el otro desterrado ó decapitado: ley 7ª, id. id. Por la de *armas*, no solo se entienden las lanzas, espadas y otras semejantes, con las cuales los hombres acostumbran defenderse y ofender, sino tambien los palos y las piedras: ley 7ª, cit.

PALABRAS OBSCENAS. Repetidas veces se ha mandado que ninguna persona, de cualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en la calle ó en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni se hagan acciones indecentes con ningun pretexto ni motivo, antes bien se guarde moderacion y compostura. Convendria tal vez generalizar esta disposicion, pues á la verdad es grande la relajacion que se nota en este punto, y la moral pública se resiente de semejantes infracciones, tan contrarias por otra parte al decoro, debiendo vigilar las autoridades en la observancia de la ley 14, tít. 19, lib. 3º, Nov. Rec., que trata de este asunto.

PARAFERNALES. (Véase bienes parafernales.)

PARENTESCO. El parentesco ó consanguinidad es *atenuencia ó ligamiento de personas departidas, que descienden de una raiz*. El parentesco es de cuatro especies, á saber: meramente natural, meramente civil, mezclado de natural y civil, y espiritual. Meramente natural es el que nace de ilícito ayuntamiento, al que pertenecen todos los que han nacido fuera de legítimo matrimonio. Meramente civil el que se contrae por

la adopcion. Mezclado el que viene de legítimo matrimonio, porque concurren en él la naturaleza y la aprobacion de la ley. Y espiritual, el que se contrae por el bautismo ó confirmacion.

PARRICIDIO. Este es uno de los delitos mas execrables, y le comete *el que mata á su padre, madre, ascendientes ó descendientes, hermanos, tios, padrastro ó madrastra, el marido á la muger, ó esta á aquel*, segun la ley 12, tít. 8º, P. 7ª. El parricidio cometido de intento con armas ó yerbas venenosas, manifiesta ú ocultamente, se castigaba, segun la ley citada, azotando primero al delincuente, y metiéndole despues vivo en un saco de cuero, con un perro, un gallo, una culebra, y un mono, y cosido aquel por la boca, se arrojaba al mar ó al rio mas cercano al pueblo donde se habia cometido el delito. En el dia no está en práctica esta pena, y solo se ejecuta una ceremonia que la recuerda, pues ahorcado el reo se mete el cadáver en una cuba, donde por lo exterior están pintados dichos animales; se hace el ademan de arrojarle al rio, y luego se le da sepultura eclesiástica.

PARTICION. *Es el repartimiento que los hombres hacen entre sí de las cosas que les corresponden en comun por herencia de algun difunto ó por otra razon:* ley 1ª, tít. 15, P. 6ª. Cuando muchos coherederos suceden por testamento ó *abintestato*, cualquiera de ellos tiene derecho á que se dividan los bienes de la herencia: ley 2ª, tít. 15, P. 6ª. Si alguno de los coherederos está ausente, debe el juez comunicarle la pretension de los otros; y no esperándose de pronto su regreso, le nombrará un defensor: ley 12, tít. 2º, P. 3ª. Los coherederos tienen derecho á que se haga la division en los mismos bienes de la herencia, y no de su valor, siempre que tengan cómoda division. La division de la herencia puede hacerse, ó bien extrajudicialmente por los mismos coherederos, ó bien judicialmente ante el juez. Si se hace del modo primero, se observará el convenio, y solo se podrá rescindir cuan-

do para ello intervenga dolo ó lesion en mas de la mitad del justo precio: leyes 1ª y 2ª, t. t. 1º, lib. 10, Fuero Juzgo. Si se hace judicialmente, debe verificarse por medio de contadores nombrados por las partes. Los contadores deben formar en primer lugar el cuerpo general de bienes de la herencia, y hecho esto, deducirán las deudas que tuvieren contra sí en cantidad correspondiente, á saber, si el difunto era casado y hubo ganancias en el matrimonio, la herencia estará obligada á la mitad, si estas alcanzan á ella; pero si no hubo ganancias, ó no alcanzan á cubrir las deudas, estará obligada la herencia á estas. Es tambien deuda de la herencia lo que se gaste en la formacion del inventario y division de la misma. Formado el cuerpo general de bienes y hechas las deducciones, se procederá á formar lotes segun el número de los que han de suceder, y en su formacion observarán los contadores lo siguiente: la formacion de lotes se hará con la posible igualdad, no solo en cuanto á la cantidad, sino tambien en cuanto á la calidad de las cosas que se han de aplicar. Si la cosa divisible es inmueble, procurarán aplicarla á cada uno en porciones unidas y no separadas, siempre que ellos sean iguales en calidad. Se procurará hacer la division de modo que cada uno tenga su cosa con independencia de los otros. Si la cosa no admite cómoda division, se podrá aplicarla á uno solo, obligándole á pagar en dinero á los otros, segun tasacion de ella: ley 10, tít. 15, P. 6ª; ó no queriéndola ninguno de ellos, podrá venderse en almoneda. Igualmente siendo difícil la division, se podrá aplicar á uno la propiedad y á otro el usufructo. Se dice no admitir la cosa cómoda division, ó ser esta difícil, cuando por ella se deteriora mucho: ley 10, id. id. El predio enfiteútico se dividirá, ó bien aplicando á cada uno en proporcion de su parte, ó aplicándolo á uno solo con obligacion de dar á los otros su parte en dinero. Las cosas absolutamente individuales, de modo que no admiten division intelectual, no entran

en la particion: así, las *servidumbres* que debiesen las fincas del difunto, ó las que se debiesen á estas, pasan *in solidum* á todos los herederos, y cada uno de ellos debe observarlas, ó tendrá derecho á ellas segun sea el caso. Sin embargo, el uso de las *servidumbres* puede dividirse por tiempos ó de otra manera semejante. Los papeles ó documentos comunes de toda la herencia, bien sean honoríficos ó títulos de fincas, deben darse á aquel que tenga mayor parte en ella: si todos tienen igual parte, deben entregarse al que sea mas anciano y mas honrado, y siendo todos iguales, aun en esto se echarán suertes: ley 7ª, tít. 15, P. 6ª. En estos casos los varones son siempre preferidos para el efecto de conservar en su poder los citados documentos: ley 7ª, id. id. De todos modos es obligacion de aquel en cuyo poder queden estos documentos, exhibirlos originalmente, y dar copias á los demas siempre que lo pidan: ley 7ª cit. Pero cuando de cada finca ó cosa hay títulos separados, entonces se entregarán al heredero á quien se aplica. No deben dividirse entre los herederos, antes bien deben destruirse las cosas prohibidas de tenerse, como son yerbas y demas cosas venenosas. Tampoco deben partirse las cosas robadas ó adquiridas por contratos usurarios, las cuales deben restituirse á sus dueños; como tampoco los libros de lectura prohibida: ley 2ª, tít. 15, P. 6ª.

PARTICION DE LA HERENCIA ENTRE HEREDEROS EXTRAÑOS. Los contadores y partidores se arreglarán al dividir los bienes entre esta clase de herederos, á la fórmula de institucion que el testador exprese en su testamento: ley 10, tít. 22, lib 10, Nov. Rec. Las fórmulas ó modos de instituir son varios, que ya quedaron explicados en el artículo *herederos extraños*, que podrá ver el partidador que necesitare salir de duda.

PARTICION DE LOS BIENES DEL TESTADOR ENTRE SUS DESCENDIENTES CUANDO MEJORÓ A ALGUNO DE ELLOS. (Véase esta materia en los artículos deducciones y mejoras.)

PARTICION DE LOS GANANCIALES. (Véase el artículo bienes gananciales.)

PARTICION DE LOS FRUTOS PENDIENTES. (Véase frutos.)

PARTO FINGIDO. De gran falsedad califica la ley 3ª, tít. 7ª, P. 7ª, la suposición del parto, esto es, el fingir una muger que da á luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer al marido que es hijo suyo. Muy raro debe ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, difícilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera puede suceder, y estando previsto por la ley, se castigará segun las personas y circunstancias que acompañasen á esta falsedad.

PASQUINES. Llámense así los *escritos sediciosos que regularmente se fijan en las esquinas ó cantones.* Acerca de ellos dice lo siguiente la ley 5ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Rec. "La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos, suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias: procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa, y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho."

PATRIA POTESTAD. Por patria potestad se entiende *el poder y autoridad que tienen los padres sobre sus hijos legítimos; mas no las madres:* ley 1ª, tít. 17, P. 4ª. Se constituye de cuatro modos: primero, por el matrimonio celebrado segun manda la Iglesia: segundo, por sentencia del juez que fallare ser hijo legítimo aquel de quien se dudaba: tercero, por adopción: cuarto, por legitimación: ley 4ª, id. id. No pueden los hijos mientras estén bajo la potestad del padre, celebrar con él contrato alguno, sino del peculio castrense y cuasi castrense; pe-

ro saliendo de aquella, valen los que ambos celebren: arg. de la ley 5ª del tít. cit. Por siete causas espira la patria potestad: primera, por muerte natural del padre: ley 1ª, tít. 18, P. 4ª: segunda, por muerte civil: ley 2ª, id. id.: tercera, cuando el padre es *encartado* (segun llama la ley), que es el que cometió algun delito grave, está prófugo, y no pareciendo á los emplazamientos por edictos, es condenado á no entrar en el pueblo de su domicilio ni en su provincia: ley 4ª, id. id.: cuarta, por haber cometido el delito de incesto, ó casándose con parienta suya dentro del cuarto grado, sin dispensación: ley 6ª, id. id.: quinta, por obtener el hijo alguna gran dignidad del reino, como fiscal, tesorero del rey, gefe de palacio, ó de algun cuerpo real, ó de alguna provincia, administrador general de rentas, &c.: ley 7ª, id. id.: sexta, por casarse y velarse el hijo con las solemnidades que se requieren y manda la santa madre Iglesia: ley 3ª, tít. 5º, lib. 10, Nov. Rec.; y sétima, por la emancipación, que es la libre potestad que el padre da á su hijo legítimo, para que sin su intervencion trate, contrate, comparezca en juicio y haga todo lo que podria practicar si no tuviera padre, á cuyo fin le aparta de su dominio: ley 15, tít. 18, P. 4ª

PATRONATO. Las palabras *patronato, patronazgo y patrono,* tienen en el derecho varias significaciones. A veces se entiende por patrono el abogado, y por patronato la acción que tiene por la ley á defender su cliente. Pero en el presente artículo se trata únicamente del *patronato eclesiástico,* el cual es *un derecho concedido por la Iglesia para nombrar persona que haya de ser promovida á algun beneficio eclesiástico, con otros honores, utilidades y cargos, que tienen establecidos los cánones en favor de algun individuo ó corporación, por haber fundado, construido ó dotado alguna iglesia por sí mismo, ó por suceder legítimamente á los que lo hicieron:* ley 1ª, tít. 15, P. 1ª. Consiste el derecho de patronato, en honor, utilidad y gravámen: honor, en la regalía

de presentar sugeto para que se le confiera el beneficio, y en ocupar puesto preferente en la Iglesia sobre cualquier individuo: utilidad, en percibir los emolumentos que le estén asignados en la fundación, y en ser alimentado por la Iglesia en caso de quedar reducido á una extremada pobreza; y gravámen, en cuidar de la conservación de la misma Iglesia y de sus fincas, cumpliendo las demas obligaciones que impuso el fundador: leyes 2ª y 3ª, id. id. Divídese el derecho de patronato, en *hereditario, gentilicio y mixto:* el hereditario es el que se trasfiere á los herederos, aunque sean extraños: el gentilicio ó familiar es el que compete y se deja solamente á la familia del fundador; y el mixto es el que requiere las dos circunstancias de pariente y heredero. Subdivídese en activo y pasivo: Febrero mexicano, tom. 2º, edic. de 831, pag. 78: el activo es el que tiene el patrono de presentar á otro un beneficio eclesiástico, y es de dos maneras, *real y personal;* el real es el que está anexo á cierta cosa ó lugar determinado; v. g., á una heredad, viña, etc., en cualquier parte que se halle, y pasa al que la compra, ó se le dona, aunque no sea heredero; y el personal es el que compete á la persona del patrono, sin conexión ni dependencia de tal cosa ó lugar: Febrero mexicano, id. y el pasivo es el que tienen algunos de tal familia ó lugar para ser presentados en el beneficio, siendo idóneos, sin que ninguno otro pueda obtenerle. Se subdivide tambien en *eclesiástico, laical y mixto:* el eclesiástico es el que se exige de bienes eclesiásticos, ó aunque no lo sean, se trasfiere al principio á la Iglesia, cabildos, colegio ó persona eclesiástica, por razón de la Iglesia ó de otro modo: el laical es el que compete al lego ó clérigo, no por razón de la Iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la de patrimonio: y el mixto es el que se compone de eclesiástico y laical: Febrero, id. El derecho de patronato es indivisible, y aunque los patronos sean muchos, tienen igual derecho á presentar, y

se adquiere originariamente de cinco modos, que son: *por fundación, edificación, dotación, privilegio y prescripción.* No puede el patrono presentarse á sí mismo, por idóneo que sea; mas si fueren muchos, pueden presentarse unos á otros, no habiéndolo prohibido el fundador del patronato: ley 12, tít. y P. cit. Pueden ser patronos clérigos y legos, hombres y mugeres, adultos é impúberos; pero estos, no llegando á la pubertad, harán sus tutores la presentación: arg. de la ley 8ª, id. id. Los patronos legos tienen cuatro meses para hacer la presentación, y los eclesiásticos seis, si el fundador no lo limita, como puede hacerlo. Si dejaren pasar el término de los cuatro meses los primeros, y de los seis los segundos, sin haber verificado la presentación del sugeto á quien quieran dispensar este beneficio, siendo idóneo, espira por aquella vez la potestad de presentar, y se devuelve al ordinario diocesano, á quien por derecho toca. Y si el patronato es mixto, tambien se dan seis meses para la presentación, leyes 6ª y 11, id. id. El patrono eclesiástico solo puede presentar un sugeto en cada vacante, y el lego puede hacer dos ó mas presentaciones, á fin de que el obispo elija uno de los dos presentados: ley 6ª cit. No pueden ser patronos los judíos, hereges ni infieles, sino solo los cristianos católicos, aunque no hayan nacido de legitimo matrimonio. El derecho de patronato se pierde por once causas: primera, por renunciar su derecho: segunda, cuando la Iglesia perece, ó su dotación ó rentas perecen: tercera, si el patrono permite que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, porque en estos no ha lugar la presentación sino la elección: ley 1ª cit.: cuarta, cuando el patronato se fundó solamente para la familia, y se extingue esta: quinta, cuando de consentimiento del patrono se une ó incorpora la iglesia á otra iglesia ó monasterio, porque por la union se juzga extinguida, y por consiguiente, el derecho de patronato: sexta, por no uso del patronato en el tiempo que se requiere para la prescripción, si

en su intermedio fué instituido dos veces á lo menos, rector ó párroco, sin intervenir presentacion del patrono, y este no estuvo legítimamente impedido de hacerlo: ley 8ª, id. id.: sétima, si este intentó matar ó mutilar alevosamente á otro clérigo de la misma iglesia, no siendo en defensa propia: octava, si el patrono se pervierte haciéndose herege, eismático ó apóstata de nuestra santa religion, pues con sus bienes se les confisca el derecho de patronato: novena, cuando se entromete en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo preceptuado por el Santo concilio de Trento en la ses. 22, cap. 11, de *reformatione*: décima, si el patrono vende ó trasfiere en otro el derecho de patronato de algun modo prohibido por los sagrados cánones; y undécima, cuando en su adquisicion comete simonía, pues debe ser privado de él.

PAULIANA. Es una accion personal y aunque trae su origen del derecho romano, está recibida entre nosotros, y aun suele ser frecuente su uso en los tribunales; siendo la que se da ó compete á los acreedores para pedir que se revoquen las enagenaciones hechas en su perjuicio por los deudores, no solo despues de pronunciada la sentencia contra estos, sino tambien antes de ella: ley 7ª, tit. 15, P. 5ª

PECULADO. (Véase defraudacion.)

PECULIO. Es pequeño patrimonio que tiene ó maneja el hijo, separado de los bienes que gobierna el padre: es de cuatro clases, á saber: *profecticio, adventicio, castrense y cuasi castrense*. Profecticio es el que adquiere el hijo con el caudal de su padre, ó viene por su respecto ó línea, el cual se considera en el todo de los mismos padres, y no de los hijos: ley 5ª, tit. 17, P. 4ª. Adventicio el que gana el hijo por obra de sus manos ó le viene por donacion, legado ó herencia de su madre, ó de cualquiera otra persona; y tambien por el tesoro, lotería ú otra cosa que hallare el hijo, de quien será la propiedad, y el usufructo será del padre, mientras el hijo se halle en su potestad, debiendo guardarle

mientras tanto: ley 5ª cit. Castrense se llama así por derivarse del sustantivo latino *castra*, que se entiende de tres maneras: por castillo, fortaleza y lugar cercado de muros: por ejército unido para pelear; y por corte del emperador, rey ó príncipe. Los bienes que tengan los hijos en alguno de estos lugares en el real servicio, son suyos en posesion, propiedad y usufructo, y ningun derecho tienen á ellos su padre, madre, hermanos ni otro pariente, por lo que pueden hacer de ellos, durante su vida, lo que quieran: ley 6ª, id. id. Cuasi castrense, el que gana el hijo por la milicia togada, sirviendo á la república de juez, abogado, magistrado, etc.: ley 7ª id. id.

PENA. Es el mal que por disposicion de la ley se hace padecer á uno en su persona, en su reputacion ó sus bienes, por el daño que este mismo causó á la sociedad ó á alguno de sus individuos: ya con malicia ó dolo, ya por solo culpa: ley 1ª, tit. 31, P. 7ª. La pena es de tres clases: corporal, pecuniaria y de infamia, aunque esta última no se conoce en el día: ley 4ª, id. id. En el discurso de este prontuario se encontrarán las penas que respectivamente se imponen á cada delito, puesto que todos se hallan escritos en sus correspondientes artículos, como abigeato, amancebamiento, estupro, homicidio, &c., donde podrá verlo quien lo necesitase. Solo resta para completa inteligencia hacer tres observaciones generales, á fin de evitar errores é injusticias: primera, que nunca puede imponerse la pena de confiscacion de bienes: segunda, que las penas, cualquiera que sea el delito porque se apliquen, no son trascendentales por término ninguno á la familia del que los sufre, pues han de tener todo su efecto precisamente sobre el que las mereció: artículos 146 y 147 de la constitucion federal: y tercera, que todos los castigos, con muy pocas excepciones, están sujetos al arbitrio prudente del juez, á pesar de estar expresamente determinados por las leyes, pues en la práctica solo se conocen hoy las penas de muerte, y de

presenciar la ejecucion del suplicio, presidio, obras públicas, destierro de un pueblo, confinamiento á una isla ó á otro punto, reclusion en algun establecimiento correccional ó de beneficencia, pérdida de destino é inhabilitacion de obtener otro, multa y costas.

PERITOS. Consistiendo el pleito en ciencia, arte ú oficio, han de nombrar las partes dos peritos para que declaren acerca del asunto litigioso, y si las partes no quisieren nombrarlos, lo hará el juez de oficio por su rebeldía: arg. de la ley 118, tit. 18, P. 3ª. En las causas criminales se nombran de oficio cuando hay que practicar reconocimiento de rompimientos, heridas, armas &c., y en todos casos sea en lo civil ó en lo criminal deben dar sus declaraciones juramentadas con la cláusula de que *dirán la verdad como la conciben segun su inteligencia con arreglo á su arte, oficio ó ciencia, sin causar agravio á ninguna de las partes*.

Las circunstancias que deben tener los peritos para hacer el aprecio ó valuacion de los bienes inventariados de una herencia, están en la palabra *tasacion*: Febrero mexicano, tom. 4º, pág. 153, §. 74.

PERJURIO. Comete este delito: primero, el que quebranta el juramento que hizo en algun contrato para obligarse mas bien á su cumplimiento: segundo, el que como testigo jura en falso: y tercero, el litigante que falta á la verdad, cuando se le examina judicialmente bajo juramento. Este delito suele castigarse con multa, prision ó destierro por el tiempo proporcionado ó cantidad, segun la gravedad ó calidad de la mentira: leyes 1ª y 8ª, tit. 7º, P. 7ª.

PERMUTA. Es un contrato por el que dos personas se prometen recíprocamente dar cierta cosa: ley 1ª, tit. 6º, P. 5ª. Son objeto de permuta todas las cosas, sean ó no fungibles. Sin embargo, si se prometen recíprocamente cosas fungibles de una misma especie, como trigo por trigo, el contrato degenera en mutuo. La permuta puede hacerse estimando, ó sin estimar las cosas que se dan: en el primer caso puede reclamarse

contra ella por lesion, mas no en el segundo. La permuta es contrato oneroso. Los permutantes se hacen acreedores de las cosas prometidas recíprocamente en permuta, desde su perfeccion. Los permutantes están obligados á entregar recíprocamente las cosas prometidas, en el término y lugar convenidos. No habiendo señalamiento de tiempo y lugar, deberán hacer la entrega luego que se pida por el uno de ellos la cosa, y en el lugar en que se pida; pero para que cualquiera de ellos tenga derecho para pedir al otro la cosa prometida, debe por su parte tener entregada al otro la ofrecida por él. Si cumpliendo el uno por su parte, no lo hiciere el otro siendo reclamado, tiene aquel la eleccion de pedir, ó bien el cumplimiento del contrato, ó su rescision con resarcimiento de los perjuicios que ha tenido por falta de cumplimiento: ley 3ª, tit. 6º, P. 5ª.

PERSONAS. Son los hombres considerados en algun estado, y esta es una calidad ó circunstancia por la que los hombres gozan de diversos derechos: ley 1ª, tit. 23, P. 4ª. Respecto al estado natural, se consideran las personas: primero, como ya nacidas ó concebidas solo, y existentes en el vientre de su madre: segundo, como varones y hembras, y tercero, como mayores ó menores de edad: leyes 2ª y 3ª, id. id. y 4ª, tit. 16, P. 4ª. Se distinguen los varones de las hembras segun las disposiciones legales, en que estas por razon del sexo no pueden obtener empleos ni cargos públicos, ni ser testigos en ciertos casos, ni gozar de otras prerogativas: ley 2ª, tit. 23, P. 4ª. Clasificanse los hombres, segun el estado civil: primero, en naturales y extrangeros: segundo, en vecinos de algun pueblo ó transeuntes: tercero, en eclesiásticos y legos: y cuarto, en esclavos ó libertos. Dicese natural el que ha nacido en territorio mexicano, ó es hijo de padres mexicanos, aunque nazca en el extrangero, estando transeuntes sus padres, y no habiendo perdido domicilio mexicano. Vecino es el que tiene establecido en algun

lugar su domicilio ó habitacion, con ánimo de permanecer en él: y transeunte es el que vive ó se halla de paso en algun pueblo, sin ser vecino de él: ley 2ª, tít. 24, P. 4ª. En cuanto á los eclesiásticos, es de advertir, que unos se llaman regulares ó religiosos, y otros seculares. Regulares son, *aquellos que dejan todas las cosas del siglo, y toman alguna regla de religion para servir á Dios, prometiéndola guardar*: ley 1ª, tít. 7º, P. 1ª. Seculares se dicen los que no han profesado ninguna de las religiones monásticas aprobadas, y comunmente son llamados clérigos: ley 1ª, tít. 7º, P. 1ª. Lego es el que no pertenece á ninguna de las dos clases. Por lo que hace á la última division de los hombres en libres y esclavos, aunque nuestras leyes hablan de ellos, omitió este particular, porque no conociéndose en el día, es insignificante: ley 1ª, tít. 6º, P. 1ª.

PERSONERO DEL COMUN. (Véase ayuntamiento).

PESQUISA. *Es la averiguacion que el juez hace del delito y del delincuente, excitado por delacion judicial ó por noticias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama de oficio*: ley 2ª, tít. 34, lib. 12, Nov. Rec. Hay dos clases de pesquisas, general y particular: aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos, sin individualizar crimen ni delincuente: particular la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado: Escriche, dic. razon. de leg., artículo relativo. Está prohibido hacer pesquisas generales sin previa determinacion real, no solo con respecto á personas y delitos, sino tambien en orden á estos, y especiales en cuanto á aquellas: por el contrario, siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos, y general respecto de las personas, puede hacerse, y así se practica, sin que preceda orden superior, pues sin esta especie de pesquisas quedarian impunes muchos delitos: leyes 3ª y 7ª, tít. 34, cód. cit. Pueden hacer pesquisas todos los jueces ordinarios, y los llamados *pesquisidores* ó jueces de co-

mision, que en varias ocasiones nombran los tribunales superiores: ley 10, tít. 34, id. No deben enviarse *pesquisidores* sobre casos y delitos ocurridos en los pueblos, si no fueren tales y tan graves que se tema no hayan de poder determinarlos é imponer el debido castigo las justicias ordinarias, á quienes se ha de dejar siempre el conocimiento de las causas criminales, no habiendo el indicado motivo de recelo: ley 1ª, tít. 24, id. El juez *pesquisidor* ó de comision, solo puede proceder contra los reos mencionados en ella, á menos que contenga la expresion *y los demas que resulten culpados*, pues en tal caso podrá hacerlo tambien contra estos: ley 5ª, tít. 34, id.

PLAGIO. Consiste este delito en son-sacar ó hurtar los hijos ó siervos ajenos, ya para servirse de ellos como esclavos, ya para venderlos en paises extraños ó de enemigos. La ley 22, tít. 11, P. 7ª, impone al culpable de este delito la pena de trabajar por siempre en las obras públicas, si fuere noble, y si plebeyo la del último suplicio. En las mismas penas incurrén, segun dicha ley, los que dan ó venden hombres libres, y los que los compran ó reciben sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó de venderlos.

PLENARIO. El plenario *es el estado segundo de la causa criminal, ó el juicio que sigue á la sumaria, y principia propiamente desde el momento en que se recibe la confesion al procesado, pues para llegar á este acto ha de estar completamente finalizado el sumario, sin que reste, si es posible, ninguna otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos*: artículos 125 y 126, de la ley de 23 de Mayo de 1837. Desde la confesion en adelante se hacen públicos al reo todos los documentos, declaraciones y comprobantes de sus cargos. En seguida se le deben leer la declaracion ó declaraciones que haya en el sumario, y preguntarle si se afirma ó ratifica en su contenido, ó tiene algo que enmendar, añadir ó quitar, expresándose todo para que conste. Al de-

clarar y confesar el reo, no se le toma juramento, y tanto en uno como en otro acto ha de interrogársele por su nombre, apellido, padres, patria, vecindad, estado, edad, y profesion ó destino: art. 153 de la constitucion federal de 1824. Los cargos que se hagan en la confesion han de ser los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales aparezcan, sin añadir ninguna acriminacion oficiosa. Igual regla debe seguirse para las reconvencciones, no haciendo otras que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante. Así lo sientan Febrero y la Curia. Filíp. Evacuada la confesion, debe pasarse la causa á la parte actora, si la hubiere, y luego al promotor fiscal para que fijando su dictámen se adhiera á lo pedido por el actor, ó reclame la pena que considere justa; y si no hubiere parte actora, entonces solamente emitirá su dictámen el promotor fiscal. Tanto uno como otro deben en un *otrosí* del escrito de acusacion articular toda la prueba que respectivamente les convenga ó renunciar á ella, expresando si se conforman ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas no lo están. Si las partes de consuno renunciaren la prueba, y se conformasen con todas las declaraciones del sumario, debe el juez desde luego tener por conclusa la causa, pues aquellas, aunque no ratificadas, hacen plena fé en el juicio en que se han manifestado la conformidad y la renuncia. Pero si el querellante, el promotor ó el acusado expone que no se conforma con todas aquellas declaraciones ó con alguna de ellas ó articúlase prueba, debe el juez admitirla inmediatamente por el término comun y proporcionado. Por ningun pretexto ni motivo se evacuará cita alguna de testigos, ni se admitirá excepcion que sea inútil é impertinente, ó que no tenga relacion alguna con el delito ó delincuente: artículos 127 y 128 de la ley de 1837 cit. La recepcion á prueba debe ser con la precisa *calidad de todos cargos*, segun manda el decreto de 11 de Se-

tiembre de 1820. La ratificacion de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen y no sean desechadas por inconducentes, han de ejecutarse precisamente dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados, los cuales pueden asistir, por sí ó por medio de persona que comisionen, al cotejo ú compulsu de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, haciéndoles con moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas los repreguntados, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias; cuyo término probatorio debe ser de cuarenta á sesenta dias segun la distancia á que se hallen los testigos: art. 131 de la ley de 23 de Mayo cit. Si una de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos presentados en el plenario por la contraria, lo ha de hacer precisamente dentro del término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiese prestado su declaracion; y para probarlas, si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastase lo que reste de él, ha de ampliarse ó señalarse de nuevo el que fuere suficiente, con tal que en ningun caso exceda la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas debe hacerse con igual citacion de las partes, siendo tambien comun á ellas el término respectivo: Escriche, dic. razon. de leg., artículo *juicio plenario*. Si los que son llamados á declarar rehusaren hacerlo, ó comparecer á la presencia judicial, pueden ser apremiados á ello con multa; observándose el privilegio que tienen los mayores de setenta años, las mugeres honradas, los prelados ó eclesiásticos, y otras personas notables, para no ser obligadas á comparecer ante el juez, debiendo este pasar á sus casas á recibirles su declaracion, segun lo ordena la ley 36, tít. 16, P. 3ª. Corrido el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, debe proveerse auto, mandando que se unan á la causa las pruebas practicadas; y sin otros

alegatos, conclusion para definitiva, ni citaciones, se pasa la causa al juez para la vista: leyes 1ª y 2ª, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec.

PODER. Llámase así la facultad que por medio de un instrumento solemne da un individuo á otro para que en su nombre haga lo que él haria por sí mismo en el negocio que le encarga: Peña y Peña, tom. 1º, leccion 9ª, §. 28. De tres maneras se puede dar poder: primera, otorgándolo ante escribano público del número: segunda, ante otro escribano, sellado con el sello del rey, señor, prelado, maestro de alguna orden, consejo, ó de otro: y tercera, presenciando su otorgamiento el juez, al cual llamaban antiguamente *apud acta*, porque se hacia en los mismos autos: ley 14, tit. 5º, P. 3ª El que es capaz puede dar poder y constituir procurador ó apoderado, con tal que no esté bajo el poder ageno; pero hay casos en que se permite que lo otorgue el hijo que salió de la edad pupilar, y está en el de su padre, como cuando tiene entablada demanda para reclamar sus bienes castrenses y cuasi castrenses: ley 13, id. id. El poderdante debe nombrar al apoderado por su nombre y apellido, ya esté presente ó ausente, y especificar con toda claridad lo que ha de hacer en virtud de su poder judicial ó extrajudicialmente, para siempre ó por tiempo determinado, con condicion ó sin ella: ley 1ª, id. id. En todos los poderes suelen insertar los escribanos las cláusulas siguientes: *primera, que el poderdante confiere poder á su apoderado, con libre, franca y general administracion: segunda, que se lo da para que en su virtud haga todo lo que él haria y podria hacer por sí mismo hallándose presente: cuyas cláusulas se ponen solo por mera costumbre.* Se acaba el oficio de procurador ó apoderado con la vida del poderdante; pero si el procurador usa del poder antes que este muera, y la demanda está contestada, no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleito hasta su conclusion: igualmente finaliza el poder luego que el juez sentencia el pleito en que entendia;

pero si la sentencia es contra él ó contra su parte, puede apelar de ella, aunque el poder carezca de esta especialidad. Asimismo se acaba si de su propia voluntad deja el encargo, ó el mandante lo revoca, ó comparece por sí propio en el pleito, como puede: leyes 23 y 24, id. id.

PODER PARA TESTAR. *Es un acto por el cual da comision el testador á alguna persona para ordenar y declarar su última voluntad, y disponer á su arbitrio de sus bienes:* ley 31 de Toro. Todo el que tiene facultad de hacer testamento puede dar poder á otro para que lo haga en su nombre, bien en vida suya, ó despues de su muerte. Este poder ha de otorgarse con las mismas solemnidades que se exigen para los testamentos: ley 39 de Toro. El apoderado, en virtud de este poder para hacer testamento, puede pagar las deudas del difunto, y distribuir por su alma la quinta parte de sus bienes: el resto pasará á los herederos *abintestato*, y no teniendo parientes, debe distribuirlo en causas pias y provechosas al alma del difunto: ley 31 de Toro. El apoderado para hacer testamento no puede nombrar heredero, ni dar á ninguno la quinta ó tercera parte que puede dejar el testador, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes, ni nombrarles sustituto, ni darles tutor: ley cit.; ni revocar el testamento hecho por el difunto: ley 34 de Toro. Sin embargo, el testador puede dar poder especial para que otro haga en su nombre cada una de estas cosas prohibidas; v. g., el poder para nombrar heredero, señalando la persona que quiere lo sea, y lo mismo respecto de las demas cosas, señalando para qué da el poder; en cuyo caso el apoderado puede ejecutar estas cosas: ley 31 cit. El apoderado especial para hacer alguna de las cosas determinadas, segun se habla en el artículo precedente, está obligado á ejecutarlas, y si no lo verificase así, se tienen por hechas: ley 33 de Toro. El apoderado para hacer testamento tiene el término de cuatro meses, contados desde la muerte del testador, si

cuando se le da el poder se halla en el pueblo donde se le da: si se halla ausente, pero en la república, tiene el término de seis meses, y estando fuera de ella un año; cuyos términos corren aun con respecto del que no tenga noticia de tal poder, y lo que hiciere fuera de ellos es nulo: ley 33 de Toro. Sin embargo, el testador puede coartar ó extender á su arbitrio estos términos. El apoderado, hecho una vez el testamento, cesa en su oficio y no puede ya hacer cosa alguna en virtud de tal poder: así no puede, aun cuando se hubiese reservado poder para hacerlo, revocar su mismo testamento, hacer despues codicilo, aumentar ó disminuir los legados: ley 35 id. Cuando se diere poder para hacer testamento á dos ó mas, no queriendo ó no pudiendo alguno de ellos ejecutarlo, queda por entero el poder á favor del otro ú otros. Pero cuando haya discordia entre los apoderados, debe hacerse lo que resuelva la mayoría; y habiendo empate, deben tomar por tercero al juez que entienda en primera instancia en el pueblo: ley 38 de Toro. El apoderado no puede sustituir su poder, á no ser que el testador le hubiese concedido especialmente esta facultad.

POLIGAMIA. Llámase así el estado del hombre que se halla casado á un tiempo con dos ó mas mugeres, ó de la muger que lo está en iguales términos con dos ó mas hombres. Es este un delito muy grave, que se castiga, segun la ley, con la pena de vergüenza pública, y diez años de galeras: ley 9ª, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.: mas como en el dia están abolidas estas penas, deberán imponerse otras análogas, segun los tribunales juzguen prudentemente. Corresponde el conocimiento de estas causas á la justicia ordinaria, ó á la militar, si fuese el delincuente de su fuero. Mas por quanto el bigamo ó poligamo ofende tambien á la jurisdiccion eclesiástica, engañando al párroco maliciosamente para que asista al segundo matrimonio nulo, sobre esta nulidad conoce la misma, como tambien del delito que

puede haber en la mala creencia del sacramento, sin embarazar á la ordinaria en lo que es privativo de sus atribuciones.

POSESION. *Se llama la tenencia derecha que el hombre tiene en las cosas corporales con ayuda del cuerpo y del entendimiento:* ley 1ª tit. 30, P. 3ª Es de dos maneras; una natural y otra civil. La natural es cuando se tiene la cosa corporalmente, como cuando uno está en su casa, ó en su heredad: y la civil cuando no corporalmente, sino con la voluntad se tiene la cosa, como cuando uno sale de su casa ó de la heredad, porque no siempre ha de estar en ella, y con ánimo de no desampararla: ley 2ª, id. id. Las cosas incorpóreas se poseen por el uso de las mismas y la tolerancia de sus dueños: de esta clase son los derechos ó las servidumbres &c.: ley 1ª, cit.: la posesion debe ser continuada, de modo que ni natural ni civilmente deje de ser un momento de su dueño, pues entonces queda cortada la prescripcion, y debe empezar de nuevo. Mas por la muerte del poseedor ni por la enagenacion de la cosa no se interrumpe la posesion en el nuevo dueño, si en él subsiste la buena fé: ley 3ª, id. id. Es capaz de adquirir posesion todo hombre de sano juicio, no solo por su persona, sino por medio de otro que tenga su poder, si en él se reunen los dos requisitos necesarios, que son: voluntad ó intencion de adquirirla, y acto corporal de ocupacion por medio de un signo que acredite la posesion: leyes 4ª y 7ª, tit. 8º, lib. 11, Nov. Rec. Por lo mismo no pueden ganarla por sí los arrendadores, comodatarios, depositarios y otros semejantes que tienen la cosa en nombre ageno, ni los que entran por fuerza en la cosa, ó la roban, por que su tenencia no es legal: ley 5ª, tit. 30, P. id. El tiempo que es menester poseer una cosa para prescribirla es el de tres años si fuese mueble: ley 9ª, tit. 29, P. 3ª, y el de diez si fuere raiz, y el dueño contra quien corre la prescripcion está en la misma provincia; mas si está fuera de ella, se

necesitan veinte: ley 18, tít. 29, P. 3^a. El tiempo referido basta para la prescripción de la cosa, y por él se adquiere su dominio; mas para ganar la posesion, es suficiente un año y un dia: ley 3^a, tít. 8^o, lib. 11, Nov. Rec. Y finalmente, la posesion se pierde de dos modos: primero, siempre que la cosa se reduzca á tal estado, que no pueda tenerse corporalmente, ni con voluntad: ley 14, tít. 30, P. 3^a: segundo, cuando el poseedor es echado por fuerza de sus heredades, ó si no estando presente, se las usurpa otro ó le impide la entrada, ó bien si viendo que se apoderan de sus bienes, calla y no impide tal usurpacion: ley 17, id. id.

POSICIONES. *Es simple asercion hecha por escrito de hecho perteneciente á la causa, sobre el cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de probarle:* ley 1^a, tít. 13, P. 3^a. El que las pone afirma como cierto lo que en ellas sienta; lo que no sucede en las interrogaciones ó artículos, los cuales son parto de la intencion del interrogante, contienen lo que intentan probar por testigos ó instrumentos, y quien los pone, no confiesa lo que expresa en ellos, como en la posicion: ley 1^a, tít. 9^o, lib. 11, Nov. Rec. Se diferencian las posiciones de los artículos ó interrogaciones: primero, en que aquellas fueron inventadas por la costumbre, y estas por derecho: segundo, en que las interrogaciones se hacen con palabras interrogativas, y las posiciones por afirmativas de algun hecho: tercero, en que aquellas se hacen á los testigos cuando hay necesidad de prueba, y estas para que si el contrario las confiesa sea relevado el deponente de probarlas: cuarto, en que la posicion se hace regularmente en causas civiles, y la interrogacion en ellas y en las criminales: quinto, en que las interrogaciones se hacen por las partes y por el juez, y las posiciones solo por la parte y no por el juez: leyes 2^a, tít. 13, P. 3^a y 2^a, tít. 9^o, lib. 11 cit. De la confesion ó respuesta á las posiciones de una parte, se debe dar traslado á la que las hizo, aun-

que no lo pida, para que exponga y pretenda en su vista lo que le convenga; mas no se deben hacer preguntas ni pruebas sobre lo confesado clara y expresamente: leyes 4^a y 7^a, tít. 9^o, lib. 11 cit.

POSITOS O GRANEROS PUBLICOS DE LOS PUEBLOS. Deben su origen á convenios de los vecinos de algunos pueblos, ó á fundaciones particulares de personas caritativas. Tres son los objetos de utilidad pública que han tenido desde tiempo antiguo los pósitos: primero, socorrer á los labradores que tenian necesidad de trigo para la sementera: segundo, facilitar socorro á los mismos en los meses que llaman mayores, á fin de que por falta de granos no dejen de hacer en tiempo la recoleccion de frutos, ó se vean en la dura necesidad de tomar prestado para pagar en las mismas eras á precios ínfimos: tercero, proporcionar entre año á todos los vecinos abundancia de pan por medio de panaderos, ó surtir de trigo al pueblo á precios moderados, y contener la subida perjudicial de granos que en tiempo de carestía suele causar la codicia. Para el buen gobierno de él y administracion de los pósitos, se expidió la ley 4^a, tít. 20, lib. 7^o, Nov. Rec.

PREFERENCIA DE ACREEDORES. (Véase acreedores.)

PREGONES. *Es el anuncio que se hace al público de la venta de los bienes de algun deudor, por órden del juez.* Los bienes ejecutados se deben vender en pública subasta ó almoneda por pregones, segun la ley, y estos han de darse luego que se hace la traba y notifica el estado de la ejecucion, no habiéndolos renunciado el deudor, como puede. Si los bienes son raices, se darán cada nueve dias, de modo que pasen treinta, á saber: los veintisiete que han de mediar en tres nueves de pregon á pregon, y los tres en que estos se han de dar; y si son muebles, en nueve dias, cada tres uno, los cuales componen doce, pues la práctica ha introducido que los dias en que se dan, no se

cuenten: ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec.: en los pregones ó carteles que se fijen se han de especificar las posturas que se hacen á los bienes. Si la ejecucion se despacha contra derechos y acciones, se han de dar de tres en tres dias, en caso de que estas pertenezcan á bienes muebles, y si á raices, de nueve en nueve, porque las acciones siguen la naturaleza de los bienes á que competen, y se juzgan por las propias reglas: ley 12 cit. Todos los dias en que se den han de ser útiles y no feriados, pues dándose en estos son nulos, por estar prohibido en ellos todo juicio civil sin causa urgente. Sin embargo de estas disposiciones legales, ni se tasan ni pregonan los bienes hasta que la causa se sentencie de remate y se dé la fianza de la ley de Toledo por el acreedor, cuya práctica se ha introducido como mas equitativa y arreglada: Eseriche, dic. razon. de leg. artículo relativo. Hallándose el ejecutado con sus bienes en otra jurisdiccion, ó en pueblo diverso de aquel en que se siga el juicio, aunque sea de la misma, se han de dar cuatro pregones; el primero en el lugar en que habita, y los demas en el del juicio. Si se dan en menor tiempo que el mencionado, es preciso que se vuelvan á dar de nuevo, no obstante que para ello intervenga consentimiento del ejecutado, en cuyo caso es nula la ejecucion; mas no dándose, es mayor la nulidad: ley 13, tít. 28, lib. cit. Aunque el ejecutado renuncie los pregones, como puede, es preciso que se pase su término si no le renunció tambien, á pesar de que esta renuncia jamas suele hacerse, por redundar en perjuicio del deudor ó ejecutado. Si el embargo consiste en metálico existente en poder del deudor ó depositado en el de un tercero, no hay necesidad de los pregones, porque no ha de venderse, y si hacer pago desde luego con él al acreedor. Si no hay pregonero en el pueblo, bastará fijar edictos ó cédulas en los parages públicos del mismo, poniendo el escribano fé de su fijacion en los autos, con insercion literal de la cédula, y especificacion de los dias y si-

tios en que se fijaron, celebrándose públicamente á su tiempo con la solemnidad legal y sin fraude la venta y remate ante el juez de la causa: Eseriche, lug. cit.

PRENDA. *Es el contrato por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda.* Este contrato pertenece á los contratos reales. El acreedor de prenda particular, puede demandar al que se la empeñó ó á sus herederos, á fin de que se la entreguen. Mas si aquel ó estos la enagenasen ó empeñasen antes de habérsela entregado, debe pedir la deuda á los dichos, la cual cobrada, no puede molestar al tenedor de la prenda; pero si no se verificase el pago de la deuda, puede dicho acreedor pedir la alhaja al que la tuviere: ley 14, tít. 13, P. 5^a. Si al tiempo de contratar pactasen el acreedor y el deudor que si este no redimiese su prenda dentro de un plazo determinado, la pudiese vender, el primero podrá hacerlo así, pero deberá preceder aviso al deudor, ó á su familia si se hallare ausente, realizando la venta en almoneda pública sin fraude alguno, y devolviendo al deudor el exceso del débito: ley 41, tít. 13, P. 5^a. El pacto de que si el deudor no paga al tiempo convenido, quede el acreedor dueño de la prenda ó hipoteca como si la hubiera comprado, es ilícito y nulo por la ley 12, tít. 13, P. 5^a.

PRESCRIPCION. *Es el derecho que nace de la posesion no interrumpida de una cosa por el tiempo que las leyes prefijan; ó mas propiamente es una excepcion perentoria, por la cual el poseedor de buena fé puede repeler despues del tiempo prevenido por derecho, al que pretende el dominio por la alhaja que dice ser suya, y de que está mucho tiempo desposeido:* ley 1^a, tít. 29, P. 3^a. Para que tenga lugar este modo de adquirir el dominio son necesarias las circunstancias siguientes: primera, título de adquisicion, es decir, que se tenga la cosa por compra, donacion, herencia ú otro contrato de los que transfieren dominio: segunda, buena fé: tercera, posesion continuada: ley 9^a,

id. id.: cuarta, tiempo prescrito por la ley: quinta, capacidad del que prescribe y de la cosa prescrita; es decir, que el poseedor no tenga impedimento para prescribir, ni aquella para ser objeto de la prescripción. El tiempo que es menester poseer una cosa para prescribirla, es el de tres años si fuere mueble, y el de diez si fuere inmueble ó raíz, con tal que el dueño contra quien corre la prescripción, esté en la misma provincia, porque si está fuera de ella, se necesitan veinte: leyes 9ª y 18, id. id. También se prescribe por posesión inmemorial, la cual se prueba por medio de testigos de buena fama que declaren haber visto poseer la cosa por espacio de cuarenta años, y que lo oyeron á sus mayores, sin que nunca viesen ni oyesen cosa en contrario: ley 21, id. id. Nunca prescriben por incapacidad legal las cosas que se llaman de derecho divino, como las sagradas, religiosas ó santas, y el hombre libre: ley 6ª, id. id. Tampoco las plazas, calles, egidos, dehesas y otros bienes de los pueblos que están destinados al uso común de sus vecinos; las cosas robadas ó forzadas; las de los menores de veinticinco años; las de los hijos que están bajo la patria potestad, y las dotales, á menos que á pesar de ser el marido pródigo, callase la muger, sin pedirle la restitución de su dote: leyes 7ª y 8ª, id. id. No corre la prescripción contra los hijos de familia mientras están bajo el dominio paterno, excepto en los casos en que pueden comparecer en juicio sin licencia de su padre; ni contra la muger casada para recuperar su dote y arras; ni contra los menores de veinticinco años, mientras lo son: ley 8ª, cit.; ni contra el ocupado en el servicio del rey, aunque tiene cuatro años después que cesó en su ocupación, para pedir la restitución, á imitación del menor: ley 9ª, id. id. El derecho de ejecutar por obligación personal, se prescribe por diez años; la acción personal y la sentencia ejecutoriada dada sobre ella, por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligación, ó esta fuere mixta de personal

y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda: ley 5ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec. La acción ejecutiva se perpetúa hasta cuarenta años, por oponerse ú objetar sus excepciones el reo, ó por su contumacia, que se reputa contestación del pleito; pues la ley 63 de Toro, no ha prohibido ó derogado dicha perpetuación. Prescriben en tres años las acciones siguientes: primera, la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro para cobrar su estipendio ó salario: segunda, la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros y otros tales, por el importe de sus géneros, y á los artesanos; y tercera, la que tienen los letrados y procuradores y agentes para pedir sus salarios: leyes 9ª y 10, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.

PRESIDIO. (Véase el artículo pena.)

PRESTAMO. *Es un contrato por el cual un individuo entrega á otro gratuitamente alguna cosa para que se sirva de ella. Se divide en mútuo y comodato.* (Véanse estos artículos.) El que tiene facultad de contraer, puede dar y recibir empréstitos, ya en mútuo, ya en comodato, bien sea por sí mismo, ó como mandatario de otro. A las iglesias, reyes, consejos, comunidades y menores, bien se puede prestar, mas no demandar lo que se les prestó, á menos que se pruebe haberseles seguido utilidad del préstamo; y así, para que el mutuante quede asegurado, debe probarse la utilidad antes de hacerles el préstamo, y el tener licencia judicial, con cuya diligencia será bien hecho, y no podrán alegar lo contrario, y es lo que se practica: ley 3ª, tít. 1º, P. 5ª. Los hijos de familia mayores ó menores de veinticinco años, que están bajo la patria potestad, no pueden tomar prestado sin autorización de su padre, ninguna de las cosas que se cuentan, pesan ó miden, ú otra cualquiera de valor, bajo pena de perder el prestamista lo que les diere, á no ser que el préstamo se convirtiese en utilidad del padre: ley 4ª, id. id. A los estudiantes, por la misma razón, nada se les puede prestar, dar ni vender al fiado sin orden del que los tiene

en el estudio; y si se les presta ó vende, no puede el estudiante ser citado ni reconvenido sobre ello ante el rector de la universidad ó colegio, ni ante otra autoridad alguna: ley 1ª, tít. 8º, lib. 10, Nov. Rec.

PRESUNCION O CONJETURA. *Es gran sospecha que vale tanto en algunas cosas, como averiguamiento de prueba:* ley 8ª, tít. 14, P. 3ª. Hay presunción de derecho, de hombre y de hecho. La de derecho se divide en presunción solo de derecho (*juris*), y presunción de derecho y por derecho (*juris et de jure*). La primera es la que se halla mencionada en las leyes como una sospecha ó conjetura razonable y fundada; y la segunda es la que constituye ciertas y verdaderas las cosas, según la ley; y así hace plena prueba estando bien determinada por aquella: ley 8ª cit. La de hombre es la que no se menciona en el derecho, y puede concebir toda persona sensata atendidas las circunstancias, pero esta no hace prueba, aunque sea del juez, porque como hombre puede engañarse, excepto que sea grande ó manifiesta. La presunción de hecho es aquel concepto que se forma por las ocurrencias pasadas ó futuras de lo que sucedió y puede suceder, como lo dicen estos versos:

*Rumor de veteri faciet ventura timere
Cras poterunt fieri turpia, sicut heri.*

PREVARICATO. Incurren en este delito el abogado y procurador que contraviendo á la fidelidad que deben á su cliente, favorecen al litigante contrario, lo cual suele hacerse por interés. Este engaño, tan opuesto á la recta administración de justicia, es una especie de falsedad ó de traición, como dice la ley 11, tít. 16, P. 7ª; y finalmente, está dispuesto que el abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia cause perjuicios y costas á su cliente, ya en primera instancia ó en las ulteriores, lo pague todo duplicado: ley 9ª, tít. 22, lib. 5º, Nov. Rec.

PRISION. *El acto de coger, prender ó*

asir alguna persona, privándola de su libertad; y también la cárcel ó asilo donde se encierran y aseguran los presos: Escriche, dic. razon. de leg. Para proceder á la prisión de un sugeto, ha de resultar contra él por lo menos alguna de estas tres cosas: primera, declaración de un testigo: segunda, indicios fundados ó presunciones legales; y tercera, difamación. En cuanto á la primera, el testigo debe ser abonado, en cuyo caso su declaración constituye una prueba semiplena: por lo que hace á los indicios, no se puede dar una regla fija y segura, dejándolo al prudente arbitrio del juez, no á su capricho; y la difamación resulta de la común opinión fundada de que alguno es autor de un delito: para que esta opinión común merezca el nombre de difamación y obre los efectos legales, deben acompañarla los requisitos siguientes: primero, que se funde en alguna razón ó motivo verosímil: segundo, que preceda á las diligencias y captura del sugeto: tercero, que esta opinión proceda de gentes de juicio y probidad: cuarta, que conste probada esta opinión común por suficiente número de testigos, porque solo así hay prueba semiplena, que es la que exige la ley para poder capturar á alguna persona: art. 150 de la constitución federal, reformada en el año de 47. Solo las autoridades pueden mandar prender á los delincuentes; mas los alguaciles, lo mismo que todos los otros ciudadanos, pueden por sí arrestarlos en el caso de hallarlos *infraganti delicto*, dando parte de ello inmediatamente al juez ó autoridad: ley 1ª, tít. 29, P. 7ª. Sin embargo de la doctrina sentada, por la gravedad de los delitos cualquiera persona, sin mandato judicial, puede prender al falsificador de moneda, al desertor de la milicia, al ladrón público, al incendiario nocturno ó de mieses, al que arranque viñas ó árboles, al raptor de alguna doncella ó religiosa, y al blasfemo: ley 2ª, id. id. Fuera de los casos referidos, para que sea legítima la prisión, ha de preceder mandamiento por escrito del juez, expresando el sugeto

ó sugetos que han de prenderse. Por delitos que no merezcan pena corporal ó aflicta, no se ha de prender al reo, ó concederle la libertad si es que ya lo está, siempre que presente fiador lego, llano y abonado, que se obligue á presentarle cuando fuere necesario, y pagar juzgado y sentenciado, como suele decirse: ley 10, id. id. Para prender al delincuente que está en ageno territorio, se ha de enviar requisitoria al juez de este. Y si persiguiendo un juez á algun delincuente se pasare este al territorio de otro juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, el cual ha de prestarse sin demora: ley 1ª cit. Sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros, y andan prófugos, podrán arrestarlos aun sin preceder ningun despacho, y enviarlos á las justicias que conocen de sus causas. Como á los acusados antes de darse la sentencia no se les tiene por autores del delito de que se les acusa, porque pueden ser absueltos, de aquí resulta que los jueces y sus dependientes deben excusar á los presos, en cuanto sea posible, la afrenta de ser conducidos á las cárceles públicamente y á pié, cuando pueden ser llevados á ella de noche para evitar así la curiosidad insultante del populacho. Si la cárcel no es bastante segura, y el delito fuere grave, ó la persona arrestada de importancia, como cabeza ó gefe de enemigos, debe ponerse guardia para la custodia del preso, y evitar de este modo todo ardid ó maquinacion intentada para la fuga. La práctica que se sigue de tener al reo incomunicado hasta prestar sus declaraciones, es para precaver las intrigas, fraudes é inteligencias que pudieran tener los reos comunicándose con otras personas. Las cárceles solo están destinadas para la custodia y no para tormento de los reos, y por consiguiente deben ser tratados en cuanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad: ley 11, id. id., y especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano antes de probársele legal-

mente el delito. Deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad. Se puede apelar en todo tiempo, aun despues de pasado el término legal de la apelacion, de un arresto ó prision injusta, por cuanto se funda en un vicio ó nulidad, cuya reclamacion es de permanencia continua.

PRIVACION DE OFICIO. (Véase pena.)

PRIVILEGIOS. *Son gracias ó mercedes que concede el soberano á algunas personas, comunidades ó pueblos, ó una ley dada señaladamente á algunos para su utilidad:* ley 2ª, tit. 18, P. 3ª. Se dividen los privilegios en afirmativos y negativos: los primeros son para dar, hacer ó percibir cierta cosa; y los segundos para no darla, hacerla ni pagarla: ley 42, id. id. No goza de privilegio el privilegiado contra el que lo es igualmente, y así el menor no es restituido contra otro menor; lo cual se limita: primero, para con él que es dos veces privilegiado ó tiene doble privilegio: segundo, cuando el uno trata de adquirir lucro ó utilidad, y el otro de evitar su daño, pues este gozará del suyo contra aquel; y tercero, para con el privilegiado específico, porque se prefiere al genérico; Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4º, pág. 166, § 95. El privilegio es tambien *personal y real*: el primero es el que se concede á los méritos y servicios de la persona, la que falleciendo, se extingue el privilegio, porque solo á ella fué concedido; y el segundo es cuando no se concede á la persona sino á la cosa, y cuando esta perezca, perece tambien el privilegio: regla 27, tit. 34, P. 7ª. Se extingue este: primero, cuando cesa la causa porque se concedió: segundo, por haber espirado el tiempo de su concesion, ó faltado la condicion puesta en él: tercero por renuncia que de él haga libre y espontáneamente el sugeto privilegiado: cuarto, cuando empieza á ser nocivo: quinto, por convertirse en daño de muchos: sexto,

por abusar de él la persona privilegiada, recayendo sentencia declaratoria: sétimo, por no usar de él en juicio para su defensa el agraciado, siendo demandado, ó no apelar de la sentencia condenatoria: leyes 27, 42 y 43, tit. 18, P. 3ª; y octavo, por revocacion ó derogacion hecha por el concedente ó por su sucesor ó superior. La revocacion puede ser *expresa ó tácita*, y la expresa *especial ó general*. Se llama especial cuando se nombran en ella ciertos privilegios determinados; y general, cuando generalmente se revocan todos los privilegios contrarios á cierta ley, constitucion ó decreto. La revocacion general es de dos maneras, *comun y extraordinaria*: la comun es la que se hace por cláusula general comun, como *no obstante cualesquiera privilegios*; y la extraordinaria cuando se hace por cláusulas generales extraordinarias; v. g., *no obstante cualesquiera privilegios concedidos, con cualesquiera cláusulas ó forma de palabras*: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4º, pág. 168, § 96.

PROCESOS INFORMATIVOS. (Véase sumaria.)

PROCURADORES. El apoderado ó procurador es un *mandatario*, con la circunstancia necesaria de que esta procuracion debe constar en virtud de poder por escrito: ley 1ª, tit. 5º, P. 3ª. La muger casada puede nombrar apoderado, con licencia de su marido, y no de otra suerte: ley 55 de Toro. No pueden ser apoderados el loco, desmemoriado, mudo y sordo total, ni el acusado de grave delito, mientras dura la acusacion: ley 5ª, tit. 5º, P. 3ª. La muger puede serlo en juicio por sus ascendientes y descendientes, no habiendo quien los defienda, y estando muy viejos é imposibilitados, y no de otra suerte: ley 5ª, tit. 5º P. 3ª. Al menor está prohibido comparecer en juicio en nombre de otro; pero teniendo diez y siete años cumplidos, puede ser apoderado, y hacer fuera de juicio lo que cualquiera le encargue: ley 19, id. id. Sin necesidad de poder, puede comparecer

en juicio el marido por su muger, el pariente por sus parientes consanguíneos, y afines hasta el cuarto grado, ó por su criado ó deudos, y los herederos que poseen bienes *pro indiviso* unos por otros: ley 10, id. id. Se acaba el oficio de procurador por los modos que ya dijimos en el artículo *poder*. En Madrid y otras ciudades donde hay audiencia, nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores, donde es limitado su número, y se exigen varios escritos para la admision de sus individuos. Y con respecto á los procuradores de los juzgados de primera instancia, diremos que los jueces no deben permitirles presenten en juicio escritos sin firma de letrado, á excepcion de los pedimentos en que se acusa la rebeldía, se solicita término, publicacion de probanzas, y se promueven los trámites de sustanciacion: *Escriche, dic. raz. de leg.*, art. relativo. Los litigantes no pueden ser compelidos á nombrar procurador cuando residen en el mismo pueblo del juzgado, segun las leyes 1ª y 2ª, tit. 3º lib. 11, Nov. Rec.; pero cuando están avecindados fuera de la cabeza del partido, debe obligárseles á que confieran poder á uno de los procuradores de aquel. Los poderes que los procuradores presenten, han de tener la nota de ser *bastantes*, puesta por el letrado que defienda al procurador. En la cobranza de derechos deben sujetarse á los aranceles vigentes; pero sin perjuicio y aparte de los que les pertenezcan por las gestiones, correspondencia y demas diligencias que practiquen con el título de agentes: Peña y Peña, tom. 1º, lec. 9ª, § 42 y siguientes. Como se carece de un reglamento interior de los juzgados de primera instancia, no se pueden marcar con exactitud las obligaciones de los procuradores; debiendo por lo mismo los jueces cuidar de la observancia de las prácticas mas generalizadas ó mas fundadas en el interés público.

PROMESA. Llámase así *cualquiera*

oferta verbal ó escrita que una persona hace á otra, con intencion de obligarse sobre cosa determinada que le ha de dar ó hacer: ley 1ª, tít. 11, P. 5ª. Las promesas pueden ser puras, á dia cierto, condicionales y mistas: ley 12, id. id. Cuando son puras, depende de la voluntad del juez la designacion del dia en que deben cumplirse: las hechas á dia cierto, y las condicionales, tendrán su cumplimiento cuando aquel llegue, ó esta se verifique; y las mistas, que son las que se hacen bajo condicion y á determinado dia, cuando estén cumplidas las dos cosas. Si la condicion es de tiempo pasado, como *te prometo dar ó hacer tal cosa, si ya haz estado en Cádiz*, debe cumplirse sabida la certeza del hecho: ley 13, id. id. Si la promesa es para el primer dia del mes, sin que se exprese cuál, se entiende el inmediato: y por último, si las promesas ó sus condiciones son imposibles, ó contra ley y buenas costumbres, el contrato es nulo: ley 22, id. id. Para que la promesa sea válida, es necesario que se haga con libre y espontánea voluntad, y por persona que no tenga prohibicion legal de tratar y contratar, como sucede con el loco, pródigo, menor, &c.: leyes 4 y 28, id. id.

PROPIOS Y ARBITROS. Llámanse propios aquellos bienes que por algun título pertenecen al comun de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de los consejos. Arbitrios son ciertos derechos impuestos con facultad real sobre abastos y géneros comerciables en los pueblos. La administracion de los propios y arbitrios de los pueblos abraza tres cargos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado gobierno de este ramo: primero, arrendamiento ó subasta de los pastos y tierras labrantías de propios ó concejiles: segundo, inversion de los caudales de propios y arbitrios: tercero, formacion de cuentas. Han de procurar las juntas municipales que los productos tengan todo el au-

mento posible, ó al menos que no se disminuyan; á este fin han de cuidar de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que hicieren personas conocidas y abonadas, con exclusion de los capitulares ó dependientes de ayuntamiento y junta, que no deben tener parte directa ni indirecta: leyes 2ª y 4ª, tít. 16, lib. 7º Nov. Rec.

PROSTITUCION. *Es el tráfico vergonzoso que hace una muger, entregándose á cualquier hombre por dinero.* La ley 8ª, tít. 26, lib. 12 Nov. Rec., dispone que las mugeres públicas sean conducidas á la casa de la galera, donde estén el tiempo que pareciere conveniente, conocida en el dia por establecimiento de correccion. Están prohibidos los lupanares ó casas de prostitucion, y las justicias que los consientan incurrer en la privacion de sus oficios, y en la multa que fuere conveniente. Si una ramera queda embarazada de alguno, no puede quejarse de él, ni pretender indemnizacion, pues no le imponen pena alguna las leyes.

PROTESTA. *Es la declaracion espontánea que hace alguno con el fin de adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que pueda sobrevenirle.* La protesta puede hacerse por el mismo interesado, ó por medio de procurador con poder especial, á menos que el primero sea loco, incapaz ó menor: verbalmente, ó por escrito ante testigos: judicial, ó extrajudicialmente, por lo cual la escritura no es esencial sino en pocos casos que previene el derecho; pero lo mejor es que conste por escritura segun está en práctica, para no exponerse al riesgo de no probarse la protesta. Sin embargo, de cualquier modo que se hiciere, debe preceder al contrato ó acto sobre que recae, á menos que el interesado no tenga libertad, en cuyo caso deberá hacer la protesta al instante que la recobre. Pero si despues de hecha, practica alguna gestion contraria á ella, no le será de provecho. Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 2º pág. 519.

PROTOCOLO. Para evitar fraudes que serian de grave trascendencia, los escribanos públicos deben tener libros de protocolos encuadrados de pliego de papel entero del sello correspondiente, y extender en ellos las escrituras, contratos y testamentos que otorguen los interesados, especificando las personas, el lugar, el dia, mes y año, sin poner abreviaturas ni guarismos: ley 1ª, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec. Los escribanos están obligados á guardar con diligencia los libros de registros ó protocolos, y cuando hubieren de dar traslados, deben concertarlo primero con el registro, á presencia de las partes: ley 4ª, tít. 23, id. Si en el contrato que se celebra debe darse á ambas partes una copia, el escribano deberá hacerlo así; mas si en la escritura una parte se obliga á otra de dar ó hacer alguna cosa, dada una vez la copia, ya no se le puede dar otra vez, si no es por autoridad del juez: ley 5ª, tít. 23, id. id. Los escribanos deben signar los registros al fin de cada año, de todos los instrumentos que en él hubieren atendido: ley 6ª, tít. 23, id.

PRUEBA JUDICIAL. *Es averiguamiento que se hace en juicio de alguna cosa que es dudosa:* ley 1ª, tít. 14, P. 3ª. Conclusos los autos por las partes ó declarándolos el juez por tales con dos escritos por cada una, debe dentro de los seis dias siguientes al de la conclusion, y precedida citacion de las partes, recibirlos á prueba. Este auto ha de hacerse saber á los litigantes, ya se siga el pleito en presencia de todos, ó en rebeldía de alguno, y no pudiendo ser habido este, se debe notificar por cédula ó memoria, entregándosela á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos, para que se lo participen: leyes 1ª, tít. 10, y 1ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec. Dos especies de prueba hay: una plena, y otra semi-plena: la primera es la que se considera tan digna de crédito, que basta para condenar ó absolver: la segunda es la que hace alguna fé, pero no tanta, que en su virtud pueda decidirse el juez á condenar: ley 8ª, tít. 14,

P. 3ª. Por lo comun la prueba incumbe al actor, que es quien afirma, y no al demandado, que niega la obligacion que aquel supone: de manera, que si este niega, y el actor no ha probado su accion, debe absolversele de la demanda: ley 1ª, id. id. La prueba judicial ha de hacerse de lo afirmado y negado en la demanda y en la contestacion, y puede ser de nueve maneras: primera, confesion de parte: segunda, juramento decisorio: tercera, testigos: cuarta, instrumentos, privilegios, y libros de cuentas: quinta, vista ocular: sexta, presunciones ó conjeturas: sétima, ley ó fueros: octava, fama pública: novena, inscripciones antiguas, historias, memorias, mapas y tablas geográficas, cuyas nueve clases de prueba expresan los autores en los siguientes versos.

*Aspectum, sculptum, testis, notoria, scriptum,
Jurans, confesus, præsumptio, fama, probavit.*

E igualmente comprenden los autores en los versos siguientes, los requisitos que deben tener los testigos, para deducir la validez de sus aserciones:

*Conditio, sexus, ætas, discretio, fama,
Et fortuna, fides; in testibus ista requirunt.*

Que quieren decir: condicion, sexo, edad, capacidad, fama, fortuna y fé.

El término que concede la ley para la prueba es de ochenta dias cuando ésta ha de hacerse en la nacion, y de ciento veinte cuando se ha de evacuar fuera de ella: ley 1ª, tít. 10, lib. 11 Nov. Rec.; seis meses si los testigos estuviesen en provincias ultramarinas, y aun puede extenderse el término al de año y medio, dos ó mas, si los países fueren muy remotos, como para España lo son Filipinas ó el interior de la América: estos plazos son el *maximum* que se puede conceder por el juez: ley 2, tít. 10, id. Para que se conceda el término ultramarino, son precisas cuatro cosas: primera, que el litigante lo pida juntamente con el ordinario, ya sea

cuando la causa se recibe á prueba, ó cuando se decreta la próruga del plazo ordinario; de modo que corran ambos al mismo tiempo, porque despues de pasado el ordinario, no puede concederse el ultramarino: segunda, que mencione los nombres y apellidos de los testigos de quienes quiere valerse y el parage de su residencia: tercera, que jure no pide el término maliciosamente por alargar el pleito; y cuarta, que deposite cierta cantidad á juicio del juez, para las costas que el colitigante invierte en ir ó enviar persona al pueblo en que se hallen los testigos, á fin de conocerlos y verlos presentar y juramentar: leyes 3^a y 4^a. tít. 10, id. No debe el juez recibir los autos á prueba por todo el término legal, sino por quince ó veinte días, ó por el que le parezca suficiente segun la naturaleza de la causa, prorogándolo despues, si lo cree necesario, siempre que se solicite antes de finalizado el concedido: ley 1^a, tít. 10 cit. Recíbense á veces los autos á prueba por *via de justificacion* y con término perentorio, lo cual suele suceder cuando el asunto es de poca utilidad, y la cuestion no ofrece una prueba muy cómplicada, en cuyo caso no se accede á la próruga sin un motivo muy influyente: en el caso presente de recibirse por *via de justificacion*, no se admiten alegatos de bien probado, sino que se procede á la vista luego que las partes se han instruido de las pruebas. Mientras corre el término probatorio, ninguna cosa puede hacerse en los autos mas que la prueba, pues seria nulo lo que se ejecutase.

PUBLICACION DE PROBANZAS. Pasado el término por el cual se haya recibido el pleito á prueba, pide una de las partes publicacion de probanzas, ó la decreta el juez de oficio: ley 1^a, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec. Si no se hubieren hecho pruebas algunas, pueden las partes concluir para definitiva, y con citacion de ellas procederse á la vista: ley 3^a, tít. 15, id. Si uno de los litigantes ha solicitado la publicacion, se acostumbra dar traslado al otro, para que exponga si está pasado ó no el término, ó

falta examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que lo impida por entonces, á cuyo fin se le entregan los autos, continuando reservadas en la escribanía las piezas de prueba, y despues se decreta la publicacion, uniéndose aquellas piezas reservadas á los autos, y entregándose todo á las partes por su orden para que aleguen de bien probado: *Escriche*, dic. razon, de legisl. art. relativo. El escrito del actor se comunica al demandado, y con uno por cada parte, ó bien con otros dos alegatos, como en algunos juzgados se acostumbra cuando el asunto es de grave interés, se tienen los autos por conclusos: leyes 1^a y 3^a, tít. y lib. cit. El término legal para estas alegaciones es el de seis días á cada litigante, y tanto en ellas, como en todos los demas escritos, deben evitarse repeticiones, citas y reflexiones difusas, que solo sirven para confusion y para ocasionar gastos innecesarios: ley 1^a, tít. 12, id.

Q.

QUERELLA. Acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas: ley 1^a, tít. 1^o, P. 7^a. Llámase comunmente *querella* el primer escrito en que el agraviado refiere el delito en sucinto, nombrando al delincuente, y al efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente, se mande prender al reo y embargar sus bienes. *Acusacion formal* se denomina al segundo escrito, mas extenso y fundado, con todas las circunstancias que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella, y en el que concluye se imponga al acusado las debidas penas, y que no procede de malicia, sino por creer delincuente á aquel á quien acusa, pues de otro modo ha de despreciarla el juez: leyes 1^a y 2^a, tít. 33, lib. 12 Nov. Rec.

QUIEBRA. La suspension del pago de las obligaciones líquidas y cumplidas que hacen los comerciantes, entendiéndose por tales ó para el efecto, los que su ocupacion habitual y ordinaria es el comercio. La quiebra puede declararse aun despues de la muerte del comerciante, si aquella hubiese acaecido cuando aquel habia suspendido los pagos, debiéndose hacer esta declaracion dentro de los tres meses contados desde el dia de su muerte. La quiebra priva de cualquier fuero que goce el fallido y su cómplice, ya sea la quiebra culpable ó fraudulenta, y los sujeta á los tribunales del fuero comun, donde no haya tribunales mercantiles, siendo preferentes estos donde los haya. Es juez competente para conocer de la quiebra, el del lugar donde el fallido tiene el asiento principal de sus negocios, y si la quiebra fuere por una sociedad, en el que esta tenga su principal establecimiento. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, ó de oficio, mediante la notoriedad pública, procediéndose en la averiguacion sumariamente y dentro de tres días. Todo comerciante que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, debe hacerlo saber al tribunal ó juez dentro de los tres días siguientes al de la cesacion, mediante una exposicion que contenga el nombre y el domicilio del fallido, acompañando el balance general de sus negocios, y una relacion en que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente. El balance contendrá la calidad, valor de los bienes que tuviere para pagar á los acreedores, el nombre y domicilio de todos estos, la cantidad y título porque lo sea cada uno, y los créditos y derechos que tuviere, debiendo llevar la firma del fallido ó de persona autorizada especialmente, la manifestacion, balance y relacion referidas, anotando el juez ante quien se haga la manifestacion de la quiebra, el dia y hora de su

presentacion, y dando al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiere. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar esta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado, y demas donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en los periódicos el auto de esta declaracion, procediendo el juez en el mismo dia en que pronuncie este auto, en expediente separado, á hacer la calificacion de la quiebra. El quebrado tiene derecho á una asignacion alimenticia, que cesará luego que se declare culpable ó el concurso exceda de noventa días: artículos del 1^o hasta el 16, y del 30 al 33 de la ley de 31 de Mayo de 853 sobre bancarrotas. El comerciante á quien se declare quebrado sin su manifestacion, puede solicitar la reposicion ó revocacion de tal providencia dentro de los ocho días siguientes; y efectivamente, se accede á su solicitud si prueba en juicio contradictorio la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos alegados contra él, y que se halla corriente en sus pagos; bajo el concepto de que la sustanciacion de este artículo no ha de exceder de veinte días: art. 25 al 29 de la ley cit. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes mientras se halle en estado de quiebra. Cuando hubiere satisfecho en los treinta días anteriores á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, debe volverse á la masa. Se reputan fraudulentos y son ineficaces con respecto á los acreedores, los contratos que hubiere celebrado en los treinta días precedentes á su quiebra, siendo de las especies siguientes: primera, las enagenaciones de muebles á título gratuito: segunda, las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos: tercera, las cesiones y trasposos de inmuebles en pago de deu-

cuando la causa se recibe á prueba, ó cuando se decreta la próroga del plazo ordinario; de modo que corran ambos al mismo tiempo, porque despues de pasado el ordinario, no puede concederse el ultramarino: segunda, que mencione los nombres y apellidos de los testigos de quienes quiere valerse y el parage de su residencia: tercera, que jure no pide el término maliciosamente por alargar el pleito; y cuarta, que deposite cierta cantidad á juicio del juez, para las costas que el colitigante invierte en ir ó enviar persona al pueblo en que se hallen los testigos, á fin de conocerlos y verlos presentar y juramentar: leyes 3^a y 4^a. tít. 10, id. No debe el juez recibir los autos á prueba por todo el término legal, sino por quince ó veinte días, ó por el que le parezca suficiente segun la naturaleza de la causa, prorogándolo despues, si lo cree necesario, siempre que se solicite antes de finalizado el concedido: ley 1^a, tít. 10 cit. Recíbense á veces los autos á prueba por *via de justificacion* y con término perentorio, lo cual suele suceder cuando el asunto es de poca utilidad, y la cuestion no ofrece una prueba muy complicada, en cuyo caso no se accede á la próroga sin un motivo muy influyente: en el caso presente de recibirse por *via de justificacion*, no se admiten alegatos de bien probado, sino que se procede á la vista luego que las partes se han instruido de las pruebas. Mientras corre el término probatorio, ninguna cosa puede hacerse en los autos mas que la prueba, pues seria nulo lo que se ejecutase.

PUBLICACION DE PROBANZAS. Pasado el término por el cual se haya recibido el pleito á prueba, pide una de las partes publicacion de probanzas, ó la decreta el juez de oficio: ley 1^a, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec. Si no se hubieren hecho pruebas algunas, pueden las partes concluir para definitiva, y con citacion de ellas procederse á la vista: ley 3^a, tít. 15, id. Si uno de los litigantes ha solicitado la publicacion, se acostumbra dar traslado al otro, para que exponga si está pasado ó no el término, ó

falta examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que lo impida por entonces, á cuyo fin se le entregan los autos, continuando reservadas en la escribanía las piezas de prueba, y despues se decreta la publicacion, uniéndose aquellas piezas reservadas á los autos, y entregándose todo á las partes por su orden para que aleguen de bien probado: *Escriche*, dic. razon, de legisl. art. relativo. El escrito del actor se comunica al demandado, y con uno por cada parte, ó bien con otros dos alegatos, como en algunos juzgados se acostumbra cuando el asunto es de grave interés, se tienen los autos por conclusos: leyes 1^a y 3^a, tít. y lib. cit. El término legal para estas alegaciones es el de seis días á cada litigante, y tanto en ellas, como en todos los demas escritos, deben evitarse repeticiones, citas y reflexiones difusas, que solo sirven para confusion y para ocasionar gastos innecesarios: ley 1^a, tít. 12, id.

Q.

QUERELLA. Acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas: ley 1^a, tít. 1^o, P. 7^a. Llámase comunmente *querella* el primer escrito en que el agraviado refiere el delito en su escrito, nombrando al delincuente, y al efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente, se mande prender al reo y embargar sus bienes. *Acusacion formal* se denomina al segundo escrito, mas extenso y fundado, con todas las circunstancias que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella, y en el que concluye se imponga al acusado las debidas penas, y que no procede de malicia, sino por creer delincuente á aquel á quien acusa, pues de otro modo ha de despreciarla el juez: leyes 1^a y 2^a, tít. 33, lib. 12 Nov. Rec.

QUIEBRA. La suspension del pago de las obligaciones líquidas y cumplidas que hacen los comerciantes, entendiéndose por tales ó para el efecto, los que su ocupacion habitual y ordinaria es el comercio. La quiebra puede declararse aun despues de la muerte del comerciante, si aquella hubiese acaecido cuando aquel habia suspendido los pagos, debiéndose hacer esta declaracion dentro de los tres meses contados desde el dia de su muerte. La quiebra priva de cualquier fuero que goce el fallido y su cómplice, ya sea la quiebra culpable ó fraudulenta, y los sujeta á los tribunales del fuero comun, donde no haya tribunales mercantiles, siendo preferentes estos donde los haya. Es juez competente para conocer de la quiebra, el del lugar donde el fallido tiene el asiento principal de sus negocios, y si la quiebra fuere por una sociedad, en el que esta tenga su principal establecimiento. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, ó de oficio, mediante la notoriedad pública, procediéndose en la averiguacion sumariamente y dentro de tres días. Todo comerciante que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, debe hacerlo saber al tribunal ó juez dentro de los tres días siguientes al de la cesacion, mediante una exposicion que contenga el nombre y el domicilio del fallido, acompañando el balance general de sus negocios, y una relacion en que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente. El balance contendrá la calidad, valor de los bienes que tuviere para pagar á los acreedores, el nombre y domicilio de todos estos, la cantidad y título porque lo sea cada uno, y los créditos y derechos que tuviere, debiendo llevar la firma del fallido ó de persona autorizada especialmente, la manifestacion, balance y relacion referidas, anotando el juez ante quien se haga la manifestacion de la quiebra, el dia y hora de su

presentacion, y dando al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiere. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar esta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado, y demas donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en los periódicos el auto de esta declaracion, procediendo el juez en el mismo dia en que pronuncie este auto, en expediente separado, á hacer la calificacion de la quiebra. El quebrado tiene derecho á una asignacion alimenticia, que cesará luego que se declare culpable ó el concurso exceda de noventa días: artículos del 1^o hasta el 16, y del 30 al 33 de la ley de 31 de Mayo de 853 sobre bancarrotas. El comerciante á quien se declare quebrado sin su manifestacion, puede solicitar la reposicion ó revocacion de tal providencia dentro de los ocho días siguientes; y efectivamente, se accede á su solicitud si prueba en juicio contradictorio la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos alegados contra él, y que se halla corriente en sus pagos; bajo el concepto de que la sustanciacion de este artículo no ha de exceder de veinte días: art. 25 al 29 de la ley cit. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes mientras se halle en estado de quiebra. Cuando hubiere satisfecho en los treinta días anteriores á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, debe volverse á la masa. Se reputan fraudulentos y son ineficaces con respecto á los acreedores, los contratos que hubiere celebrado en los treinta días precedentes á su quiebra, siendo de las especies siguientes: primera, las enagenaciones de muebles á título gratuito: segunda, las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos: tercera, las cesiones y trasposos de inmuebles en pago de deu-

das no vencidas al tiempo de la quiebra: cuarta, las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad: quinta, todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título, todos los pagos ejecutados, y todas las obligaciones contraídas por el fallido, si hubiese intervenido fraude en perjuicio de los derechos de los acreedores, y estos, aun cuando se hayan verificado en los treinta días anteriores á la declaración de quiebra: art. 18 al 24 de la ley cit. Al tiempo de hacerse por el tribunal, se provee tambien el nombramiento de dos ó tres síndicos, nombrándose de entre los vecinos del lugar, prefiriendo á los que sean acreedores. Se nombrará tambien por el tribunal otro síndico, que no intervendrá en la administración, sino que su único y exclusivo objeto será cuidar de que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en la ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de ley. Son atribuciones de los síndicos: primera, la administración de los bienes secuestrados, y el exámen y arreglo de los papeles pertenecientes á la quiebra: segunda, la recaudación y cobranza de los créditos de la masa: tercera, hacer el balance general de las existencias, con citación del fallido, y formar la lista de acreedores, y todo dentro de ocho días siguientes al de su administración: cuarta, el exámen de los documentos justificativos de los acreedores: quinta, la defensa de los derechos de la quiebra: sexta, promover la convocación y celebración de las juntas: séptima, procurar la venta de los bienes, cuando deba ejecutarse, con sujeción á las formalidades de derecho, debiendo ser citado para todos los actos de administración el fallido. El nombramiento de los síndicos se ha de ratificar por los acreedores reconocidos en la junta de calificación de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmación. Los síndicos son respon-

sables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abuso ó por negligencia, y gozan de cierta retribución por su trabajo: artículos del 34 al 46 y 91 de la ley cit. El exámen y reconocimiento de los créditos, se hace en junta general de acreedores, con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado, como asimismo del informe de los síndicos sobre cada uno de los créditos, debiendo convocar esta junta el juez en los diez días siguientes al secuestro, por medio de notificaciones especiales, edictos y avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta días: los acreedores que no hubieren presentado sus documentos justificativos en el término dicho, pierden el privilegio que tuvieren, y quedan reducidos á la clase de acreedores comunes, para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos; bajo la inteligencia de que si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos: artículos del 47 al 70 de la ley cit. Concluido el exámen y reconocimiento de los créditos, el juez, en los tres días siguientes, convocará á la junta de acreedores, citándose tambien al fallido, debiendo ser presidida esta junta por el tribunal que ha conocido de la quiebra: en esta junta el fallido puede hacer proposiciones de convenio á los acreedores, y no fuera de ella; pero no goza de esta facultad el alzado, ni el quebrado fraudulento, ni el que habiendo obtenido su libertad bajo de fianza, se hubiere fugado y no se presentare siendo llamado. Las proposiciones se discuten y votan en junta, formando resolución el voto de la mayoría de acreedores, regulándose esta cuando menos en las tres cuartas

partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, otorgando el fallido una fianza á satisfacción de los que la pidieren. Los acreedores con título de dominio y los hipotecarios, no son comprendidos en las esperas ó quitas acordadas por la junta, si se han abstenido de tomar parte en la resolución. Aprobado el convenio por el tribunal, es obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y se entregan luego los bienes, efectos, libros y papeles del quebrado, rindiéndole los síndicos cuenta de su administración en los quince días siguientes. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al fallido, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario: artículos del 71 al 87 de la ley cit. No admitiendo los acreedores las proposiciones que les haya hecho el fallido, se procede por los síndicos nombrados definitivamente á la clasificación de los créditos que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. En el primero se comprenden los acreedores con acción de dominio, esto es, las mercaderías, efectos y cualesquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable. En el segundo estado se ponen los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, ó con prenda, graduándose el lugar de su prelación respectiva, por el de la fecha de cada privilegio. En el tercero los acreedores que lo son por escritura pública, por el orden de sus fechas. En el cuarto los acreedores comunes, esto es, los acreedores por letras de cambio, pagarés, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título que no tenga preferencia. Estos estados, formados por los síndicos, se entregarán al

tribunal, el cual dentro de ocho días proveerá el auto en que ratificará la clasificación, y hará la graduación con que deben ser pagados los créditos. En seguida se procederá á la venta de los bienes secuestrados, debiéndose hacer en pública subasta, y si no pudiere hacerse la venta por alguna causa justa, se adjudicarán aquellos á los acreedores, segun la graduación hecha. Concluida la liquidación de la quiebra, rinden los síndicos su cuenta, la cual se examina y aprueba en junta general de acreedores. Los que no quedan íntegramente pagados, conservan acción por lo que se les quede debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado: artículos del 88 al 111 de la ley cit. La calificación de la quiebra se hace en un expediente separado, que se sustancia instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado. Para hacerla se tiene presente la conducta del quebrado en el cumplimiento de lo que debe practicar al hallarse en estado de quiebra, lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen, y los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El juicio se prepara con la exposición que los síndicos hagan dentro de ocho días siguientes á su nombramiento, en la que manifiesten los caracteres de la quiebra, fijando la clase en que crean que debe calificarse. La exposición de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres días la calificación propuesta, segun convenga á su derecho. En el caso de oposición, pueden, así los síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado, bajo el concepto de que el término para hacer esta prueba no ha de pasar de cuarenta días, y concluido, alegarán dentro de seis. En vista de lo alegado y probado, hace el tribunal la calificación de la quiebra: si esta proviene de insolvencia fortuita, ó no es mas que

una mera suspension de pagos, se pone en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido: si fuere culpable, se impone al quebrado una pena correccional de reclusion que no bajará de seis meses ni excederá de dos años; y si resultan méritos para calificarla de fraudulenta ó de alzamiento, se inhibe el tribunal de comercio, y remite el expediente al juez de lo criminal, para que proceda con arreglo á las leyes. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobresee en el expediente de la calificación de la quiebra; pero si hubiere quita ó remision de alguna parte de los créditos, se continúa de oficio el expediente, hasta la resolución que corresponda en justicia: artículos 112 al 134 de la ley cit. El alzado y el quebrado fraudulento, no puede ser rehabilitado al ejercicio del comercio: el quebrado culpable puede ser rehabilitado, acreditando el pago íntegro de las deudas liquidadas, y el cumplimiento de la pena correccional que se le hubiere impuesto; y el quebrado de otra clase, puede serlo, justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiere hecho con sus acreedores, ó la satisfaccion de sus obligaciones con el haber de la quiebra, ó con entregas posteriores. La rehabilitacion corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra, y no puede solicitarse sino terminado el expediente de calificación: artículos 135 al 148 de la ley cit. Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes: art. 7.º de la ley cit.

QUITA DE ACREEDORES. (Véase remision de deudas.)

R.

RAPTO DE DONCELLA, MONJA, VIUDA DE BUENA FAMA O CASADA. Incurre en este gravísimo delito el que violentamente roba á una de dichas mugeres, con el fin de corromperla, ó por otro perverso designio. En el tit. 20 de la P. 7.ª donde se trata de este crimen, no se hace distincion entre el que fuerza á una muger sin llevársela, y el que la roba para tan depravado intento, imponiendo á uno y otro delincuente las mismas penas. Sin embargo, hay gran diferencia de forzar á una muger en su casa, y arrebatarla del seno de su familia para consumir en otra parte tan atroz delito. En esta última violencia hay dos crímenes, á cual mas detestables: uno es el robo de la persona, que por sí solo es digno del mayor castigo; otro es la violacion del honor de la persona ofendida. Aun en el mismo rapto puede haber mayor ó menor gravedad, pues el que roba una monja ó una casada comete sin duda mayor delito que el que se lleva á una viuda. Así pues, parece que convendria castigar mas gravemente al robador y forzador juntamente, que al mero forzador sin rapto. Si la robada consiente en el rapto por promesas, artificios ó halagos del seductor, se llama entonces rapto de seduccion, el cual, aunque á primera vista parece menos vituperable, sin embargo, no han faltado legisladores que le han castigado aun con mayor severidad que el violento, fundándose sin duda en que el seductor procede mas á su salvo, y sin el peligro á que se expone el robador violento, contra quien pueden tomarse precauciones ó pedirse auxilio. La ley 3.ª de dicho tit. 20, P. 7.ª, impone la pena de muerte y perdimiento de bienes para la forzada ó robada; mas como en el dia no está en uso esta última clase de pena, ni la primera tampoco para estos delitos, se cas-

tiga con presidio y con multa por via de rezarcimiento de la robada ó forzada, segun las circunstancias y la clase de personas.

REBELDIA. No es otra cosa que *inobediencia al mandato del juez legítimo que llama á alguno á juicio.* Se comete en siete casos: primero, cuando el actor no manifiesta su accion, habiéndolo mandado el juez dos ó mas veces: segundo, cuando si la manifestó y el reo contestó, no la prosigue, instándole este: ley 9, tit. 22 P. 3.ª: tercero, cuando el reo no comparece, ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente: ley 1.ª, tit. 8.º P. 3.ª: cuarto, cuando no responde á la demanda y posiciones del actor, ó responde oscuramente, no obstante habérsele mandado que responda clara y categóricamente: ley 1.ª, tit. 9, lib. 11 Nov. Rec.: quinto, cuando uno ú otro no quieren jurar de calumnia, mandándose el juez: sexto, cuando no obedecen la sentencia, é impiden su ejecucion; y sétimo, cuando estando delante del juez no quieren responder á lo que se les pregunta. La contumacia es de cuatro maneras: *notoria, verdadera, presunta y ficta.* Se llama *notoria* cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer. *Verdadera* cuando el citado legítimamente dice que comparecerá; ó calla, mas no comparece. *Presunta* cuando no consta que la citacion haya llegado á noticia del citado; pero se presume que sí, mientras no pruebe lo contrario. *Y ficta* cuando comete dolo para no ser citado, pues entonces finge y supone el derecho que fué citado. Pero si el citado tiene justo motivo ó impedimento para no comparecer, y lo prueba, como incompetencia de juez, tiempo de ferias, &c., no incurre en contumacia: ley 11, tit. 7.º, P. 3.ª Si el actor es el contumaz ó rebelde, y se ausenta despues de continuada la demanda, puede compelerle el juez á pedimento del reo, y no de oficio, á proseguirla; y si no la prosigue, absolver á este de la instancia y condenar á aquel en las costas y daños que le causó, no oyéndole despues, á menos que

preste caucion de comparecer y continuarla: ley 9.ª, tit. 22, P. 3.ª Cuando el reo es contumaz, conceden las leyes al actor dos medios para conseguir su pretension: primero, el de seguir la causa por rebeldía en estrados hasta definitiva, como si hubiere comparecido; y segundo, la via de *asentamiento*, para que por contumacia del reo se le ponga en posesion de sus bienes, ya proceda por accion real ó personal: leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 5.º, lib. 11, Nov. Rec.

REBELION. (Véase sedicion.)

RECONVENCION. *Es la accion que entabla en el mismo juicio el reo, convenido contra el actor, bien lo haya sido por una accion personal, ó bien real, ya sea una misma la causa, ó ya diversa: por consiguiente en la mútua peticion no excluye el reo la intencion del actor, segun es propio de la excepcion, sino que mas bien trata de defenderse con cierta especie de compensacion, y anular la misma accion.* Propuesta la reconvencion antes de contestada la demanda, se tratan á la par ambas cosas; pero si se propone despues de contestada, se proroga la jurisdiccion del juez para que pueda conocer de ambas peticiones, si bien las dos causas no se ventilan en un mismo juicio: Cabalarío, part. 3.ª, cap. 18. Pueden reconvenir todos los que pueden ser actores, pues la reconvencion es una verdadera accion que el reo entabla contra el actor. La condicion del actor debe ser igual, y por consiguiente la reconvencion debe proponerse ante el juez en cuya presencia se entabló la accion, aun cuando el actor goce de fuero especial, porque es justo que el actor reconvenido tenga el mismo juez cuyo fallo obedecerá cuando reconviene, ó al que el mismo acudió voluntariamente contra el reo: ley 32, tit. 2.º, P. 3.ª La reconvencion debe proponerse por el demandado dentro de los mismos veinte dias señalados, para hacer uso de las excepciones perentorias, pasado cuyo término no es admisible aquella, ni por consiguiente puede surtir efecto alguno, y despues se comunican los demas

traslados que en los restantes juicios ordinarios: leyes 1.^a y 2.^a, tit. 7.^o, lib. II Nov. Rec.

RECURSOS ORDINARIOS. Se hacen cuando el juez inferior niega la apelacion, ó la concede solamente en el efecto devolutivo, y el que la pide, creyendo que se le hace agravio, acude al juez superior, lo que se llama acudir *por recurso*. Cuando se introduce, manda el superior expedir el despacho para recoger los autos, y en su vista acuerda la providencia correspondiente, ó cortando la causa, declarando haber ó no lugar al recurso, ó mandando que se admita la apelacion.

RECURSOS DE COMPETENCIA. *El derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa con exclusion de cualquiera otro, y cuando se le disputa por otro juez, se ocurre al tribunal superior, á fin de que dirima la competencia.* El juez á quien corresponde el conocimiento de la causa en cuestion, debe pasar al que le usurpa sus facultades un oficio atento, en que le haga ver que no le compete conocer de aquel negocio, á fin de avenirse los dos amigablemente, y terminar así la disputa sin gastos ni dilaciones. Si no cede el usurpador, y ambos son independientes el uno del otro, pero de una misma esfera ó línea, como por ejemplo, dos alcaldes ordinarios ó jueces de primera instancia, se le pasará otro oficio autorizado por escribano, requiriéndole que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa. Pero si los dos jueces son de diferente línea ó esfera, como un intendente y un alcalde ordinario ó juez de primera instancia, el reclamante ha de exhortarle á que se inhiba y le remita el proceso original. Si aun así no accede el requerido ó exhortado, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle, y si aun este paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes, le forma competencia, requiriéndole

y exhortándole á que no prosiga adelante y remita el proceso al juez superior para que se decida la contienda, ofreciendo él hacer por su parte lo mismo. Aceptada la competencia, remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado, y al remitirlos cada juez expondrá al tribunal las razones en que se funda, y el tribunal resolverá en el preciso término de quince dias útiles, y sin otros trámites que la audiencia del fiscal, é informes á la vista si lo pidieren las partes: art. 142 de la ley de 23 de Mayo de 837, que declara vigente la ley de 19 de Abril de 813. Si la competencia se suscitare en un Estado ó departamento entre jueces de una misma línea del fuero comun, resolverá la competencia el tribunal superior del mismo departamento; mas si fuere la disputa entre un juez del fuero comun y otro de fuero especial, ó entre jueces de diversos departamentos, tendrá que ocurrirse á la suprema corte de justicia para la resolucion de la competencia: decreto de las cortes de 19 de Abril de 813. Si la competencia fuere en causa criminal, no se suspenderá el procedimiento, como en los negocios civiles, sino que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo; firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision: art. 7.^o del decreto de 23 de Agosto de 823.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Eran las instancias que se dirigian al rey para la revision ó reforma de una sentencia: en el día no tienen lugar, porque está reconocido el principio de que solo los tribunales deben conocer de los negocios en contradictorio

juicio, sin poder el ejecutivo ingerirse en el procedimiento ó resolucion del negocio.

RECURSO DE FUERZA. *La reclamacion que hace la persona que se siente injustamente agraviada por algun juez eclesiástico, al juez secular, implorando su proteccion para que disponga que aquel alce la fuerza ó violencia que hace el agraviador:* ley 1.^a, tit. 2.^o, lib. 2.^o, Nov. Rec. No se infiera de lo dicho que la autoridad temporal se mezcla ó entromete en el conocimiento de las causas eclesiásticas directa ni indirectamente, pues únicamente se limita á conocer del hecho, ó si se han observado ó no las solemnidades, y de la fuerza que hace el eclesiástico faltando al orden judicial. Si los jueces reales hallan fundado el recurso ó queja, entonces conceden su proteccion, y declaran que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceden como conoce y procede, ó teniendo les autos formados estos defectos. Con respecto á si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó extrajudicial, hay diversas opiniones: el colegio de abogados de Madrid, en el informe que hizo al consejo en 8 de Julio de 1770, dice que el conocimiento de las fuerzas es judicial con uso de jurisdiccion temporal, y el Sr. conde de la Cañada, é igualmente Elizondo, opinan por la contraria. Los modos de hacer fuerza el eclesiástico son tres: primero, en conocer, que es cuando conoce en causa meramente profana, y de consiguiente extraña de su jurisdiccion: segundo, en el modo con que conoce y procede, lo cual se verifica cuando es causa de su jurisdiccion, pero no observa en su sustanciacion el método y forma prescritos en los cánones y leyes: tercero, en el modo de proceder, que es cuando no otorga las apelaciones que ante él se interponen, siendo admisibles. Este recurso se prepara del modo siguiente. Despues de notificado el auto que causa la fuerza, se ha de distinguir si la causa es en el *conocer* ó de incompetencia, que es lo mismo, se presenta por la parte pedimento ante el mismo

eclesiástico, exponiendo las causas por qué no le corresponde el conocimiento, absteniéndose de él, suplicando remita los autos al juez secular que sea competente, protestando de lo contrario implorar el auxilio secular contra la fuerza, y si no lo hiciese, se pide testimonio; y con él, si lo concede, y si no, con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso. Y si la fuerza se causare en el *modo de conocer y proceder*, ó faltando á las solemnidades de ley, se debe pedir la reforma del auto que da margen á la fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico niega uno y otro, y despues de insistir en la apelacion no se logra, entonces se usa del recurso. Los tribunales superiores de los departamentos conocerán de estos recursos en que hacen fuerza los eclesiásticos.

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA. (Véase injusticia notoria.)

RECURSO DE NULIDAD. (Véase sentencia nula.)

RECUSACION. *Es un remedio legal de que se vale un litigante contra un juez ó otro ministro á quien tiene por sospechoso para que no conozca ó entienda en la causa:* ley 22, tit. 4.^o, P. 3.^o En cualquier estado del pleito pueden los litigantes recusar al juez sin necesidad de expresar causa ó motivo, y bastando solo el juramento ordinario de no proceder de malicia: ley 1.^a, tit. 2.^o, lib. 11, Nov. Rec. La recusacion sin causa puede hacerse una sola vez, tanto en los tribunales inferiores como en los superiores; mas con causa, siempre que exista esta. La recusacion de los jueces superiores debe hacerse alegando justa causa y jurándolo, la cual si no probase, tiene la pena de pagar el diezmo de lo que montare el pleito; y si el recusante es pobre, cumple con obligarse á pagar cuando pudiere: leyes 4.^a y 8.^a, tit. 2.^o cit. Para recusar al juez inferior, basta alegar que se le tiene por sospechoso, y jurar que no se le recusa por malicia: la recusacion no produce otro efecto que el de tener que acompañarse con otra persona para conocer de la causa; así es que en las causas ci-

viles debe acompañarse con un hombre bueno para decidir ambos, jurando que lo harán justamente: ley 1ª, tít. 2º cit.; y si discordasen nombrarán un tercero en discordia, prevaleciendo la sentencia á que este se asociase. Si el adjunto que tomó el juez fuese recusado también, debe nombrar un tercero, y proceder los tres á la determinación de la causa. Si la causa es criminal, se acompañará el juez con el otro alcalde, si lo hubiere: en su defecto, con dos regidores que nombre el ayuntamiento, y en su falta, elige el juez cuatro hombres buenos de los mas ricos del pueblo, los cuales echan suertes entre sí para ver cuáles dos de ellos deben acompañar al juez en la causa: ley 1ª cit. Si hubiere discordancia entre el juez y los acompañados, debe prevalecer la mayoría de votos, y si fueren iguales, la sentencia mas benigna: ley 18, tít. 22, P. 3ª. En el día ya no se practica lo que disponen las leyes recopiladas respecto de la recusación de los jueces inferiores, sino que recusado un juez letrado, pasa el conocimiento del negocio al mas inmediato, y si este otro fuere también recusado, el tribunal de justicia nombra al abogado del lugar que esté hábil para conocer en el negocio, bien sea civil ó criminal. A mas de los jueces, se puede recusar al relator y al escribano, sin necesidad de expresar causa; pero sí con juramento de no proceder con malicia: ley 15, tít. 24, lib. 5º, Nov. Rec. En ninguna causa civil ni criminal puede ser recusado el ministro ejecutor, porque nada hace de autoridad propia, sino que obra como encargado.

REDUCCION, REDENCION Y RECONOCIMIENTO. (Véase el artículo censo.)

REGATONERIA. *Llámase así el ejercicio de los que compran comestibles para venderlos á precios altos con perjuicio del público, lo cual prohíben las leyes, considerándolo como un delito de bastante gravedad.* Las penas que imponen las leyes del tít. 17, lib. 3º de la Nov. Rec., no están en uso,

porque siendo este un delito contra la policía, y cuyas circunstancias de los pueblos varían todos los días, según aquellas los magistrados municipales dan las providencias que juzgan mas conducentes para evitar los fraudes de los regatones, y asegurar la bondad, abundancia y moderado precio en los abastos, imponiendo una pena pecuniaria ó de reclusión á los contraventores de estas providencias.

REGIDORES. *Son los miembros que componen el ayuntamiento, electos por los vecinos de un pueblo, y á quienes está encomendada la policía de ornato, salubridad, comodidad y enseñanza primaria de sus municipalidades.* Las cualidades que deben tener, su duración y sus atribuciones, así como el modo con que deben ser electos, se detallan en reglamentos particulares.

REIVINDICACION. *Es cuando se reclama la cosa que nos pertenece por algun justo título:* ley 2ª, tít. 3º, P. 3ª. Al tiempo de su reclamación, es necesario probar que nos pertenece el dominio ó propiedad de la cosa, pues no haciéndolo así quedaria aislada la acción, y sin efecto alguno. La reivindicación corresponde, no solo por el dominio directo, sino también por el útil; y cuando el actor la entabla por este, no ha de pedir la propiedad sino el dominio, pues aunque al parecer estas dos palabras significan una misma cosa, la segunda es mas extensa y general, como que abraza ambos dominios, directo y útil, y la primera solo el directo: arg. de la ley 2ª cit.

REMATE. *La adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condicion:* Cur. Filip., p. 2ª, § 22. En los juicios ejecutivos para ejecutar la sentencia de remate, se ha de distinguir si esta es absoluta ó condenatoria. Si es absoluta, se notifica á ambos litigantes, y si condenatoria, solo á la parte actora, y otorgándose por esta la fianza prevenida por la ley de Toledo, se despacha el mandamiento de paga, con el cual se requiere de

nuevo al deudor al pago de la cantidad en que ha sido condenado. La presentación de la fianza es tan indispensable, que si el juez lleva á efecto sin ella la sentencia de remate, se hace responsable de los perjuicios que puedan resultar, aunque el ejecutado no la pida. No es necesario, sin embargo, cuando el ejecutante hace que se notifique la sentencia al ejecutado, y este deja pasar el término legal sin apelar, pasando en autoridad de cosa juzgada, ó si habiendo apelado el ejecutado, y validose de todos sus remedios, la sentencia es confirmada y mandada llevar á efecto, porque así el juicio queda enteramente concluido: dada la fianza expresada y tasadas las costas procesales con arreglo al arancel que rija, se requiere al deudor con el mandamiento de pago, para que se satisfaga al acreedor así estas como la cantidad por que se le ejecutó: ley 2ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., y no entregando su total importe, se pasa á la venta de los bienes, precedida su valuación por peritos nombrados por las partes, y por el juez de oficio en rebeldía del contumaz, en caso de discordia: ley 52, tít. 5º, P. 5ª. Hecha la tasación, se mandan sacar los bienes á subasta por el término de nueve días si son muebles ó semovientes y de treinta si consisten en fincas, señalándose en uno y otro caso el día y hora del remate: ley 12, tít. 28, id. Este debe celebrarse á presencia del juez y del escribano, admitiéndose las posturas y pujas que se fueren haciendo, y rematándose en favor del mejor postor: *Escríche, dic. razon. de leg., art. relativo.* De esta materia también se habló con mas extensión en el artículo juicio ejecutivo.

REMISION DE DEUDAS. *Es cuando los acreedores de un concurso, viendo la imposibilidad que tiene el deudor de satisfacerles enteramente sus créditos, se juntan y convienen en remitirle cada uno parte del suyo:* leyes 2ª y 3ª, tít. 14, P. 5ª. Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesión de bienes, que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remisión,

y valdrá lo que la mayor parte resuelva, con tal que hayan sido citados, estén juntos y no sean sospechosos ó parientes suyos los que componen la mayor parte: ley 6ª, tít. 14, P. 5ª. La resolución de los acreedores presentes perjudicará á los que fueron convocados y no comparecieron, excepto en dos casos: el primero, cuando el crédito del ausente ó ausentes, supera á todos los demás juntos; y el segundo, cuando el acreedor presente que tiene hipoteca especial ó general en los bienes del deudor, no perjudica la resolución de los demás acreedores si son personales: ley 6ª cit. Para la quiebra de comerciantes y concurso de sus acreedores, rigen las ordenanzas de Bilbao.

RENUNCIA DE LEGITIMAS Y FUTURAS SUCESIONES. *La renuncia es un acto voluntario, por el cual el que lo ejecuta abdica y separa de su persona el derecho ó privilegio que actualmente le compete ó puede competérle en lo sucesivo:* Febrero mexicano edic. de 831, tom. 1º, pág. 572, § 1º. La renuncia conviene con la cesión, en que se requieren para su validez las mismas cláusulas, y en que en una y otra hay desprendimiento de algun derecho; pero se diferencia en que la cesión es la traslación del derecho á la persona del cesionario por la justa causa que obliga á hacerla. También es especie de repudiación; pero se diferencia en que esta recae sobre derecho recientemente adquirido por gestión ajena, y la renuncia puede ser de los que tengamos por nosotros mismos, ó esperemos tener en adelante. En la renuncia nos desprendemos, y en la repudiación no admitimos. Las renunciaciones son *traslativas* y *abdicasivas*. Se llaman *traslativas* las que comprenden los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y se le han deferido, y por su representación pasa á la de aquel á cuyo favor se constituye la renuncia, al cual aprovecha solamente. Y *abdicasivas* se gradúan aquellas en que el renunciante, que nada cierto y determinado da, ni trasfiere de presente en el renunciario, porque nada tie-

ne ni posee, aparta para siempre de su persona cualquier derecho que en lo futuro le puede venir, queriendo no se cuente con él para cosa alguna, y por consiguiente que aunque esté vivo, no se le contemple ni tenga por parte en las sucesiones *ex testamento* ni *abintestato* que puedan recaer en él, antes bien se diferan y pasen á sus inmediatos parientes: Febrero mexicano, lug. cit. Se subdividen en *reales* y en *personales*. Son reales las que el renunciante formaliza, movido, no por atencion y afecto á ciertas y determinadas personas, sino por un motivo general y absoluto de desprenderse y apartar enteramente de sí todos los bienes, herencias y derechos que pueda adquirir. Y personales se entienden las que se constituyen en contemplacion y á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas, á las que se restringen y limitan en tanto grado, que faltando estas antes que el renunciante, y habiendo aptitud y capacidad en este para adquirir entonces, hace suyos otra vez los bienes que ha renunciado, y la renuncia queda inútil é ineficaz en este caso, como si no la hubiera constituido: ley 18, tit. 6º, P. 6ª, y Gomez en la ley 22 de Toro.

REO. Se denomina en las causas criminales *el que cometió delito, que quiere decir culpado*; y en las civiles el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de este.

REPETIR. Lo que se da mediando causa injusta ó torpe, como dice D. Juan Sala, "á veces se puede repetir ó reclamar y á veces no." La falta puede estar de parte del que recibe solamente, ó de la de ambos, ó solo de la del donante. El primer caso es cuando uno da á otro dinero ó cierta cosa para que este no hurte, mate, &c.; entonces hay lugar á la repetición, porque es cosa injusta recibir precio por no hacer aquello que naturalmente está obligado por sí mismo á no hacerlo: si la torpeza ó falta está de parte de los dos, no hay reclamación, porque en caso de igualdad es mejor

la condicion del que posee; y tampoco hay repetición, y con mas razon, en el tercer caso, en que la falta está solo de parte del que da; y últimamente, solo cuando no hay torpeza de parte del que da tiene lugar la reclamación: ley 47, tit. 14, P. 5ª

REQUISITORIA. *El despacho de un juez á otro requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algun mandamiento suyo.* La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro juez: se expide á instancia de parte ó de oficio, segun los casos, y debe contener el poder de la parte, si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demas documentos justificativos, y tambien la sentencia, segun sea el estado en que se expide; y en las causas criminales ha de contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y legitimo el juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos, puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena: leyes 1ª, 2ª y 3ª, tit. 4º, lib. 11, Nov. Rec. Tambien debe expresarse el término perentorio dentro del cual debe presentarse, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho, si no lo hace; pudiendo ser juzgado en rebeldía. El despacho que libra un juez á otro su igual para que mande dar cumplimiento á lo que le pide, se llama exhorto. Usan mutuamente de exhortos los jueces en la prosecucion de las causas y procesos, como emplazar al demandado que se halla en territorio del juez exhortado, prender á un reo ausente ó prófugo, tomar declaración á algun testigo, hacer que se ratifique en la ya prestada, evacuar citas, embargar bienes y verificar otros actos que sean necesarios ó convenientes, así en asuntos civiles como en los criminales.

RESERVACION. *Es la obligacion que tiene el cónyuge sobreviviente que contrae segundo matrimonio, de guardar para los hi-*

jos del primero, los bienes que adquiriera del otro cónyuge, ó por sucesion intestada de sus hijos: ley 7ª, tit. 4º lib. 10, Nov. Rec. Están sujetos á reserva todos los bienes que se adquieren del cónyuge difunto, ó por su contemplacion, ora sea por título universal ó singular, y aun las arras y donaciones esponsalicias, las donaciones que le hicieren los parientes ó amigos del marido, y los bienes que adquiriere por sucesion intestada de alguno de sus hijos: ley 26, tit. 13, P. 5ª. La reserva de bienes no tiene lugar respecto de la mitad de los gananciales adquiridos durante el matrimonio: ley 6ª, tit. 4º, lib. 10, Nov. Rec., porque estos no los adquiere por el cónyuge, sino por disposicion de la ley: cuando en la muerte del cónyuge no hubiese hijos ni nietos: cuando las segundas nupcias han sido consentidas por los hijos, y cuando el marido dió licencia á la muger para casarse, porque puede en vida donar sus bienes á quien quisiere. Los efectos de la reserva son: la hipoteca tácita que tienen los hijos en los bienes del cónyuge sobreviviente: ley 26, tit. 13, P. 5ª: que el cónyuge no pueda enagenar los bienes sujetos á reserva, y si no obstante los enagenase, se revocará despues de su muerte, pues hasta entonces se sostiene, porque podria suceder que sus hijos muriesen antes que él, en cuyo caso era válida: que el cónyuge solo tiene el usufructo en los bienes reservables, y adquiere la propiedad cuando cesare la obligacion por falta de las personas que tienen este derecho: Gomez en la ley 15 de Toro. Se disputa sobre si tiene obligacion de reservar la viuda que aunque no se casare, viviese lujuriosamente. Sala se inclina á la afirmativa, lo que tal vez se debe entender por castigo, porque considerado el verdadero objeto de las reservas, no deberá tener lugar.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA.

Es un delito grave por el que se turba la tranquilidad pública y el buen orden establecido en la sociedad, impidiendo á los magistrados el ejercicio de su ministerio, resis-

tiéndoles, hiriéndoles ó dándoles, en fin, la muerte. Así que, jamas es lícito resistir, aun cuando á uno le parezca injusto el arresto que el juez haya decretado contra él, pues siempre tiene este mandato la presuncion legal de ser expedido por justa causa. Si el magistrado procediese con tropelía ó injusticia, queda siempre al agraviado el medio de recurrir á la superioridad. No todos los actos de esta especie son igualmente criminales ni merecen igual pena, pues los hay mas ó menos graves segun las circunstancias del lugar y de las personas. El que matare, hiriere ó prendiere á algun magistrado, alcalde, alguacil mayor ó dependientes de justicia, tiene mas pena que el que solo hace una simple resistencia ó denostase á cualquiera de estas personas; y así como en el primer caso tiene pena capital, en el segundo será castigado al arbitrio del juez: leyes 1ª y 4ª, tit. 10, lib. 12 Nov. Rec.

RESTITUCION IN INTEGRUM. *En esta materia es reposicion del negocio al estado primitivo, rescindiendo el acto celebrado.* Los menores gozan del beneficio de la restitucion cuando reciben daño de cualquier modo que sea, siempre que este suceda por alguna de las siguientes causas: primera, por su debilidad, cuando contraen sin tutor: segunda, por culpa del tutor, cuando contraen por intervencion de este: tercera, por engaño del otro contrayente, de cualquier modo que esto suceda: ley 2ª, tit. 19, P. 6ª. Esta restitucion tiene lugar, no solo en los negocios extrajudiciales, sino tambien en los judiciales, de cualquiera naturaleza que sean: leyes 1ª y 2ª, tit. 25, P. 3ª. La restitucion se concede por el juez con conocimiento de causa, debiendo probarse por el menor el daño recibido por alguna de las causas arriba dichas: leyes 2ª y 8ª, tit. 19, P. 6ª. De esta accion deben usar los menores durante su menor edad, ó dentro de cuatro años despues de cumplida la mayor edad ó los veinticinco años: ley 8ª, tit. 19, P. 6ª. Puede usar de esta accion aun el heredero del menor: ley 8ª cit.; pero no sus fia-

dores, á no ser que se hiciese el engaño en el mismo negocio en que fiaron: ley 4ª, tít. 12, P. 5ª. Sin embargo de lo asentado antes, los menores no gozan de la restitucion: primero, cuando al tiempo de celebrar el contrato dicen maliciosamente que son mayores, y por su aspecto parecen serlo: segundo, cuando siendo mayores de catorce años jurasen no reclamarla: tercero, cuando el pleito se hubiese comenzado en la primera edad, y sentenciado siendo mayores: cuarto, cuando hubiesen celebrado contrato de la manera que cualquier hombre mayor advertido lo hubiera celebrado: ley 6ª, tít. 19, P. 6ª: quinto, cuando resulte un daño, no por alguna de las causas explicadas, sino por casualidad: ley 2ª, id. id. Se conceptúan tambien por menores, y gozan como estos de la restitucion, las iglesias, el fisco y los pueblos. Estos deben reclamarla dentro de cuatro años desde que reciben el daño, y si este fuese en mas de la mitad del justo precio, dentro de treinta: ley 10 cit.

RETRACTO. *Es un derecho que por ley ó costumbre compete á alguno para rescindir la venta de una finca, y adquirirla para sí por el mismo precio:* ley 1ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Rec. Las leyes romanas prohibieron los retractos, conocidos desde el tiempo de Moises, como contrarios á la natural libertad que tiene el hombre de disponer de su propiedad como mejor le convenga. Los han admitido las nuestras por consideraciones respetables, entre ellas la de favorecer el general deseo de conservar en las familias los bienes de sus mayores. El retracto es de dos especies, *gentilicio ó de consanguinidad, y social ó de comunidad.* El primero compete únicamente á los hijos, nietos y parientes legítimos consanguíneos, por su orden, dentro del cuarto grado civil, recto y transversal, del dueño de los bienes que se venden, sin distincion de agnacion y cognacion, sexo ni edad, pues por los menores pueden usar de él sus tutores y curadores: ley 7ª, tít. 13, id. Y el segundo al sócio comunero ó partícipe en el dominio de los re-

feridos bienes: al señor del dominio directo: al superficiario, que es el que tiene edificio sobre suelo ageno; y al enfiteuta ó dueño del dominio útil de la finca: leyes 8ª y 9ª, tít. 13 id. La facultad de usar de retracto gentilicio ó tanteo, concedido á los hijos legítimos, se amplía y se extiende á los naturales. A los clérigos y demas que gozan fuero eclesiástico, compete activa y pasivamente este derecho, tanto entre sí mismos como interviniendo legos; y así el clérigo puede retraer los bienes que vende su consanguíneo ó sócio secular, y este los de aquel, el cual debe ser demandado ante su juez cuando se retrae de él la cosa: ley 7ª cit., que no distingue estados y solo ve el parentesco. Si concurrieren á retraer dos ó mas parientes de igual grado, todos serán admitidos, y se partirá la cosa entre ellos, á no ser que esta sea indivisible, en cuyo caso se la llevará el que mas ofreciere por ella: ley 1ª, tít. 13 id. Solo están sujetas á retracto las cosas ó bienes raices que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que las vende y del que las retrae. Para que competa el retracto es necesario que el vendedor hubiese heredado la cosa que vende, de sus padres ó de sus parientes, excluyéndole cuando la hubiere comprado ó habido por trueque, donacion ó por otra manera: ley 3ª, tít. 13 id. Las cosas que han salido del patrimonio del ascendiente del que vende y del que retrae, no se pueden tantear, porque si han sido ya vendidas á un extraño, sin que pariente alguno haya podido ó querido retraerlas, se pueden vender libremente, sin sujecion á retracto, aunque hayan vuelto despues al pariente que las vendió ó al extraño: ley 3ª cit. Si muchas cosas patrimoniales ó paternas fuesen vendidas por un solo precio para todas, no será permitido al pariente retraer unas sin las otras, sino que deberá retraerlas todas ó ningunas; pero si á cada una se le señaló su precio, entonces retraerá las que quisiere: ley 5ª, tít. 13 id. La cosa patrimonial vendida á un extraño, está

sujeta al retracto, aunque haya pasado á muchas manos, porque la accion para retraer no es personal nativa sino dativa, de la clase que los romanos llamaron *in rem scriptas*, que nacen inmediatamente de la ley, é imitando á las reales se dan contra cualquiera poseedor: ley 3ª cit. A este retracto da causa el contrato de compra y venta; pero en el de permuta es libre el pariente de dar ó permutar una cosa suya patrimonial por otra, sin recelo de que la retraigan si no hubiere fraude en ello. El derecho de retraer dura nueve dias, pasados los cuales ya no tiene lugar; cuyo término fatal corre contra los menores, pupilos y ausentes, de modo que contra el lapso de estos dias no se concede restitucion alguna; pero si el vendedor salió del lugar de su domicilio para otorgar la venta, ó buscó escribano de otro pueblo, estuvo mucho tiempo oculta la venta ó sucedió otra cosa semejante, de que pueda presumirse fraude, entonces los nueve dias principiarán á correr desde que llegó á su noticia: leyes 1ª y 2ª, tít. 13 id. Para que tenga lugar el retracto son necesarias tres cosas: primera, que el retraente ha de pagar al comprador todo el precio por que este compró la cosa, con las espensas que haya hecho, y los tributos y gabelas que haya satisfecho: segunda, que jure que quiere para sí la cosa: tercera, que jure no haber en ello fraude ni dolo alguno. Debe, pues, el pariente que lo intenta, buscar al comprador, y pagarle lo que hubiere gastado; y si este rehusare recibirlo, consignar ó depositar el precio ante el juez. Cuando la cosa está indivisa, sus dueños se llaman *comuneros ó condueños*, y cualquiera de ellos, aunque lo fuere de una parte mínima, tiene derecho al retracto cuando los compañeros venden sus partes: ley 9ª, tít. 13 id.

RIFAS. La primera prohibicion general que se hizo de las rifas fué en el reinado del Sr. D. Felipe II, recomendándose igualmente en el de D. Felipe V; pero permitiéndolas siempre que se verifiquen con real aprobacion, cuya disposicion volvió á

reiterar el Sr. D. Carlos III en la ley 3ª, tít. 24, lib. 12, Nov. Rec., bajo la pena de perder los contraventores las cosas rifadas y el precio de la rifa, aplicándose su importe por terceras partes á la cámara, juez y denunciador.

ROBO. (Véase hurto.)

RUEDA DE PRESOS. A veces los testigos no conocen al delincuente por su nombre, domicilio, estado ni otras circunstancias de esta clase, y solo conservan en la memoria su figura ó señas personales, en cuyo caso se recurre á un medio bastante usado en los tribunales, que se llama *rueda de presos*, y consiste en que con ocho, diez ó mas de estos, todos igualmente vestidos, si pudiere ser, y con prisiones ó sin ellas, se forma una rueda, advirtiendo que el reconocedor no deberá conocer á ninguno de ellos. Formada la rueda, se toma juramento á aquel, para que se ratifique en la declaracion que tiene hecha, y afirme decir verdad sobre lo que vea en el reconocimiento. Entrará despues donde esté la rueda de presos, los mirará despacio y atentamente, y si reconoce á alguno de ellos como reo, le tocará con la mano, diciendo: este es el que ejecutó lo que se refiere en mi declaracion; pero si no conoce á ninguno ó duda de ello, lo dirá tambien así, y segun lo que pase se le extenderá así la declaracion ó reconocimiento, que firmará quien sepa; debiendo presenciar este acto el juez y escribano. Este medio es muy falible, por lo que el juez debe obrar en este caso con mucha circunspeccion, evitándolo por lo mismo siempre que se pueda.

RUFIANERIA. (Véase alcahuetería.)

S.

SACRILEGIO. *Quebrantamiento de cosa sagrada, ó de otra que pertenezca á la Iglesia, á donde quier que esté, maguer non sea sagrada, é de lo que estuviese en lugar sagrado, maguer non sea ella sagrada:* ley

1ª, tit. 18, P. 1ª. Se divide el sacrilegio en personal, real y local, segun que se violan las personas, las cosas ó los lugares: ley 2ª, tit. y P. cit. El que hiciere violencia á algun obispo, ú otro eclesiástico, ó ajare cualquiera cosa sagrada, ademas de ser excomulgado, é incurrir en la pena corporal que sea proporcionada á la calidad del insulto, pierde todos sus bienes y rentas, para la iglesia del ofendido. Si el que maltrata á prelado, clérigo ó religioso, es patrono de su iglesia ó monasterio, queda privado, y sus herederos, de este y los demas derechos y regalías que le pertenezcan, é inhabilitado hasta la cuarta generacion de ser clérigo; como tambien de obtener prelacías si entran en religion: leyes del tit. 12, P. 1ª.

SALUD PUBLICA. Tienese por delito cualquiera infraccion de las ordenanzas de policia ó disposiciones de las leyes, dirigidas á la conservacion de la salud pública. El tit. 40 del lib. 7º, Nov. Rec., trata del resguardo de la salud pública, lo mismo que de sus penas.

SANEAMIENTO. (Véase eviccion.)

SECUESTRO. Es cuando el demandante pide al juez que la cosa que es causa del litis, se ponga en secuestro y poder de un hombre fiel y abonado, por sospechar que su dueño ó tenedor de ella lo malgastará ó encubrirá para que no parezca: prólogo y ley 2ª del tit. 9º, P. 3ª. Para mandar la secuestro ha de haber razon ó causa justa, porque sin ella no se puede hacer. Una ley señala seis razones justas, que son: primera, por avenencia de las partes, que se convienen á ello: segunda, cuando la cosa que se litiga es mueble, y el demandado persona sospechosa, y se temiese que la trasportará ó empeorará: tercera, cuando concluido el pleito sobre alguna cosa, se dió sentencia definitiva contra aquel que la tiene, y se teme que desaparecerá ó hará mal uso de ella: cuarta, cuando el marido fuere malgastador de los bienes, de manera que viniese á pobreza; en cuyo caso podrá pedir la muger al juez se le otorge su dote, ó le pon-

ga en poder de persona abonada que la guarde por ella: quinta, cuando teniendo un padre ó madre dos hijos, prefiere al uno ó lo des hereda injustamente, é instituye al otro heredero de todos sus bienes: entonces puede el hijo desheredado pedir á su hermano la parte de los bienes que le tocan de su padre ó madre, queriendo él meter á particion con su hermano los que habia recibido de su padre ó de su madre, con las ganancias, dando fiadores á su hermano de que así lo cumplirá: haciendo esto, debe venir á la particion con su hermano. Pero si no lo quisiere hacer, debe ponerse en secuestro toda la parte de bienes que habia de heredar de su padre, para que el depositario recoja sus frutos; y sexta, que se omite como inútil en el dia por hablar de esclavos: ley 1ª, id. id. Y últimamente, tendrá lugar el secuestro siempre que se tema prudentemente que no haciéndolo, pueden las partes llegar á las manos y maltratarse.

SEDICION. Es delito de los mas graves la sedicion, motin, asonada ó tumulto con que se perturba la tranquilidad pública, ya sacando violentamente á los reos de las cárceles, ya tomando, por su propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobedeciendo las órdenes del rey ó los mandatos de la justicia, ó bien impidiendo á los magistrados reales el ejercicio de sus empleos, con armas ó sin ellas. El orden de proceder en este género de causas, como tambien las penas, se expresa en la ley 4ª, tit. 11, lib. 12, Nov. Rec.

SENTENCIA. Es el fallo del juez que finaliza la causa principal. Generalmente hablando, es de dos maneras: interlocutoria y definitiva. Se llama interlocutoria la que el juez pronuncia en el discurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva, por lo que no es propiamente sentencia. La definitiva es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes, pronuncia el juez sobre el negocio principal, imponiendo

fin con la absolucion ó condena á la controversia que ante él suscitaron: ley 1ª, tit. 22, P. 3ª. Se diferencian una de otra: primero, en que por la definitiva se decide el negocio principal condenando ó absolviendo; y en la interlocutoria nada se trata del negocio principal, sino solo de algun incidente: segundo, en que el juez no puede revocar, ampliar ni enmendar la definitiva despues de publicada, porque espiró la jurisdiccion que para el conocimiento y decision del negocio le prorogaron los litigantes por su voluntaria sumision; pero sí puede hacerlo en la interlocutoria, en cualquier parte del juicio, antes de la definitiva: tercero, en que la definitiva puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos, y otros nuevos; pero la interlocutoria no, pues ha de determinarse por lo que resulta justificado y excepcionando ante el juez inferior, sin que se admita nueva prueba ni otra cosa: cuarto, en que para dar la sentencia definitiva deben ser citadas precisamente las partes, y de faltar este requisito, es nula; pero para la interlocutoria no es necesaria la citacion: quinto, en que la definitiva produce accion in factum; pero no la interlocutoria que no tiene fuerza de tal: y sexto, en que para la definitiva se requiere el orden judicial que prescribe el derecho; mas no así para la meramente interlocutoria, lei 19, id. id., y Febrero mexicano, tomo 4º, pág. 219, § 3º. La sentencia judicial debe ser conforme al libelo ó demanda en tres puntos, que son: cosa, causa y accion. Debe de ser tambien arreglada á derecho y buenas costumbres sobre hechos claros y plenamente probados, sin esceder de lo pedido; y de lo contrario, es nula por derecho, aunque de ella no se apele. Si hay condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia, y no remitirlo á contadores, porque está prohibido: ley, tit. y P. citada, y 6ª, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec. Lo referido hasta aquí son reglas generales tanto para lo civil como para lo criminal. Ahora hablaremos de ambas sentencias, princi-

piando por la definitiva civil. El término designado para estas sentencias, ó para fallar, segun el art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 837, es el de quince dias para dar sentencia definitiva los tribunales superiores, y ocho los jueces inferiores, y tres dias para las interlocutorias, debiendo fundar las sentencias en leyes ó doctrinas que las apoyen, segun la ley 8ª, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec. Si en ella se observa alguna oscuridad que no altere lo sustancial de ella, puede el juez de oficio, ó á instancia de alguna de las partes, aclarar su contenido dentro de las veinticuatro horas, y no despues: ley 3ª, tit. 22, P. 3ª. Si notificada á las partes ó á sus representantes, pasasen cinco dias sin apelar de ella, el que obtuvo á su favor puede pedir que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y se lleve á efecto. Ley 1ª, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop. No se puede condenar á la pena de reclusion, ni de presidio por mas de diez años, como está prevenido en las leyes 7ª y 15, tit. 4º, lib. 12, Nov. Rec.; debiéndose fijar el tiempo que ha de ser cierto, y no dividido en forzoso y á voluntad de los tribunales. El art. 133 de la ley de 23 de Mayo citada, señala el término de ocho dias para la sentencia definitiva, si la da el juez de 1ª instancia, y si los tribunales superiores, quince; y si fuese interlocutoria, tres dias.

SERVIDUMBRES. Es derecho de hacer algo en predio ajeno, ó de prohibir al dueño de él que lo haga. La servidumbre es una calidad inherente á la cosa, de modo que sigue á ella por mas que mude de propietarios: ley 12, tit. 31, P. 3ª. Para la servidumbre se requiere proximidad de ambos predios, á saber, del que recibe la utilidad y del que sufre la carga. La causa que constituye la servidumbre debe ser perpetua. Si para el ejercicio de la servidumbre necesitare el predio que tiene la carga algunas reparaciones, las debe ejecutar aquel en cuyo favor está constituida: ley 4ª, tit. 31, P. 3ª. El derecho de servidumbre no

puede dividirse; pero sí su ejercicio, v. g.: por días, semanas ú otro modo semejante. La servidumbre se adquiere por los mismos modos que la propiedad de las cosas. Las servidumbres son continuas, ó discontinuas; las continuas son aquellas de que se puede hacer uso cada día, y discontinuas aquellas de que no se puede usar así. Servidumbre urbana es cuando el predio cuyo dueño recibe la utilidad, es urbano. Predio urbano es cuando está destinado para habitación ó recreo, bien esté en población ó en el campo: ley 2ª, tít. 31, P. 3ª. Las servidumbres de este género pueden ser infinitas, según los diferentes usos; pero las principales tienen por objeto: primero, edificación; segundo, agua; tercero, humo y basuras; cuarto, luz y vista. Las servidumbres urbanas que tienen por objeto la edificación, son: primero, el derecho de sostener el edificio sobre la pared del vecino; segundo, el derecho de meter vigas en la pared del vecino con el fin de que descansen allí; tercero, el derecho de sacar parte del edificio sobre la area de su vecino, pero sin que descansa en ella; cuarto, el derecho de extender el tejado sobre la area del vecino, á fin de evitar el que las injurias de la intemperie dañen á su edificio; quinto, el derecho de prohibir al vecino el que levante el edificio de cierta altura; sexto, el derecho de elevar el edificio contra los estatutos municipales que conceden al vecino el derecho de prohibirle el que eleve el edificio de cierta altura. Las servidumbres urbanas que tienen por objeto la agua, son: primero, el derecho de que las goteras ó la agua recogida en canales caiga al predio del vecino; segundo, el derecho de prohibir al dueño del predio vecino el que las goteras ó la agua recogida en canales, caiga sobre el predio de uno, no obstante que los estatutos municipales permiten hacerlo; tercero, el derecho de tener abierto un agujero en lo bajo de la pared, con el fin de recibir la lluvia. Las servidumbres urbanas que tienen por objeto humo y basuras, son: primero, el derecho de

que el humo que sale de la casa ó chimenea de uno, corra hácia los edificios superiores de otro; segundo, el derecho de arrojar las basuras sobre la area del vecino. Servidumbres urbanas que tienen por objeto luz y vista, son: primero, el derecho de abrir ventanas en la pared comun ó del vecino; segundo, el derecho de que el vecino no cierre la ventana que uno tiene en su propia pared, mirando á la area del mismo vecino, al construir algun edificio; tercero, el derecho de tener vistas hácia la area del vecino; cuarto, el derecho de prohibir al vecino el que haga, plante ó edifique algo, que intercepte las vistas de uno. Servidumbre rústica es cuando el predio, cuyo dueño recibe la utilidad, es rústico. Predio rústico es el que está destinado para los usos de la agricultura. Las servidumbres de esta clase pueden ser infinitas; pero las mas usuales tienen por objeto: primero, paso por heredad agena; segundo, agua; tercero, ganados; cuarto, labores rústicas. Las servidumbres rústicas que tienen por objeto el paso por heredad agena, son: primera, el derecho de senda, ó de pasar por heredad agena á pie ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que vayan uno en uno, y no dos de frente: ley 3ª, tít. 31, P. 3ª; segunda, el derecho de carrera, ó de pasar en los términos que en el de senda, y ademas el de llevar carretas ó caballerías cargadas; tercera, el de vía, ó derecho de pasar por heredad agena en los términos que el que tiene la senda, y ademas el de llevar maderos, piedras y demas cosas que necesitare, aun arrastrándolas: la anchura que debe tener esta última servidumbre, á falta de señalamiento á tiempo de su constitucion, es de ocho piés en los parages rectos, y de diez y seis en las vueltas: ley 3ª, id. id. Servidumbres rústicas que tienen por objeto la agua, son: primera, el derecho de conducir agua por medio de cauces ó caños, por la heredad agena á algun molino, ó para regar con ella: ley 4ª, tít. 31, P. 3ª; segunda, el derecho de beber en fuente, bien sea

los labradores ó los ganados: ley 6ª, tít. y P. citadas. Servidumbres rústicas que tienen por objeto el pasto de ganados y labores, son: primera, el derecho de introducir las vacas, bueyes, ovejas y demas animales en heredad agena, para pacer en ella: ley 6ª, id. id.; segundo, el derecho de sacar piedra, tierra ó arena para hacer cal, mortero y otras labores.

Puede constituir servidumbre el que siendo propietario de una cosa, tiene la libre administracion de ella. Así, no pueden constituir la los menores de catorce años que no tienen padre, ni aun los menores de veinticinco que tienen tutor, según por regla general se establece. Se considera dueño para este efecto, no solo el que tiene la propiedad plena, sino tambien el que la tiene modificada, como el enfiteuta: ley 11, tít. y P. citadas. Puede tambien constituir la algunas veces el juez. Si el edificio es comun de muchos, todos deben constituir la servidumbre: ley 10, id. id. Se puede constituir la servidumbre, no solo puramente, sino tambien bajo de condicion ó hasta cierto día. La servidumbre se extingue: primero, por adquirir el dueño del predio que tiene la carga, el predio que recibe la utilidad, ó al revés; de manera, que aun cuando se separen ambos predios y los adquieran distintas personas, no revive ya: ley 17, id. id.; segundo, por la remision que haga aquel que la tiene á su favor: ley citada; tercero, por destruccion de una de las fincas; pero si se reedifica despues la finca destruida, revive la servidumbre: cuarto, llegado el tiempo, ó verificada la condicion bajo la que se concedió: quinto, por el no uso.

SIMONIA. *El comercio de las cosas espirituales ó anexas á ellos, dándolas por dinero ú otra cosa temporal.* Tomó el nombre de Simon mago ó hechicero, que habiendo sido bautizado en Samaria, y viendo los milagros de los apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos: ley 1ª, tít. 17, P. 1ª. Divídese comunmente en mental, convencional y real. La primera consiste

en dar ú ofrecer cosa temporal con la mira de que se recompense con alguna cosa espiritual ó anexa á ella: la segunda consiste en un pacto tácito ó expreso de dar lo espiritual por lo temporal, y la tercera es la ejecucion del convenio dándose recíprocamente lo espiritual ó temporal, ó solo lo primero. Tambien se divide en simonía espiritual ó contra derecho divino, y en simonía eclesiástica ó contra derecho eclesiástico: aquella se comete cuando se compran ó venden cosas espirituales, y está prohibida como mala; esta se comete cuando se compran ó venden algunos oficios ó alhajas de la Iglesia, y cuando se resignan á permutar beneficios eclesiásticos, sin autoridad pontificia, y es mala en cuanto está prohibida. Este es un delito puramente eclesiástico, y las penas que se designan en las leyes 11, 12, 13 y 14 del tít. 17 de la P. 1ª, son todas tomadas de los cánones, y análogas al estado eclesiástico.

SOBORNO O COHECHO. *La dádiva ó regalo por la que se seduce ó corrompe al juez ú otra persona, para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia.* Todo juez, escribano, relator ú otro cualquier oficial de justicia que reciba dones, dádivas ó regalos de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mugeres, familiares ó criados, de las personas que tengan ó puedan probablemente tener pleito con el tribunal á que pertenece, incurre en la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpetua para ejercer otro alguno de administracion de justicia, ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion: ley 7ª, tít. 1º, lib. 11, Nov. Recop., y art. 3º del decreto de 24 de Marzo de 813, que trata de las responsabilidades. El soborno ó cohecho no solo es delito de los jueces y dependientes de los tribunales, sino tambien de todos los empleados públicos, que hagan por interés alguna cosa respectiva á su oficio; y aun asimismo de los particulares

que se dejen corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia; como puede decirse del testigo que deponer por interés, y cuya pena se designó en la palabra *testigo falso*, y de los ciudadanos que por cohecho ó soborno trabajen y den su voto en las elecciones populares á las personas que les designan los gefes de partido.

SOCIEDAD. (Véase compañía).

SODOMIA. *Cométese este delito yaciendo unos con otros contra la natural costumbre.* Es un delito execrable y se llama *nefando*, como el de *bestialidad*, castigándose con igual pena que este. (Véase su artículo).

SORTEROS. (Véase adivinación.)

SUBASTA DE BIENES NACIONALES. *La venta pública que se hace de bienes ó alhajas al mejor postor, por orden y con intervencion del juez.* Suelen venderse en pública asta los bienes de los deudores morosos á instancia de los acreedores, los de los menores, iglesias y corporaciones, y los bienes nacionales: para hacerse esta venta deben preceder los pregones que manda la ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., y el valúo de ellos, segun se dijo en la palabra *juicio ejecutivo*, fijándose avisos en los parages públicos acostumbrados, del valor de los bienes y del número de pregones que se han dado, así como el dia que se fija para hacer la venta. Si los bienes son muebles, los pregones, que deben ser tres, deben darse de tres en tres dias cada uno; y si fuesen raices, de nueve en nueve dias, sin contarse el dia en que se da, segun se halla establecido en la práctica, de manera que para hacer la venta de los bienes muebles corren doce dias, los nueve que fija la ley y los tres en que se da el pregon; y los raices treinta. La venta se celebra el dia y hora señalada, en el lugar del juicio, y si es posible, teniendo á la vista los bienes para que mejor puedan interesarse: ley 32, tít. 26, P. 2ª, sin admitirse postura alguna que baje de las

dos terceras partes del valor de los bienes que se van á rematar, para evitar el peligro de que se alegue lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio. El remate se ha de hacer á favor del mayor y mejor postor, entendiéndose por mejor postor no solo el que ofrezca mas cantidad, sino que en competencia entre uno que ofrece mas y otro que ofrece menos, pero que da seguridades que el otro no daba, este será mejor: el primer postor queda libre de su postura luego que se admite la del segundo, y así sucesivamente; exceptuándose las rentas reales en que todos quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas; de manera que por falta de pago de los unos, se puede repetir contra los otros: ley 12, tít. 11, lib. 9ª Nov. Rec. Hecho y aceptado el remate, no se puede admitir nueva puja, y el postor puede ser apremiado á cumplir la obligacion que contrajo, exceptuándose los bienes nacionales, en que se puede abrir la puja del diezmo y medio diezmo dentro de quince dias de celebrado el remate, y la puja del cuarto de todo el valor dentro de cuatro meses de celebrado el postremo remate: leyes 3ª y 6ª, tít. 13, lib. 9ª, Nov. Rec. Tambien se admite nueva puja á favor de menores ó corporaciones, ú otras personas á quienes se les concede el beneficio de restitucion, siempre que inter venga justa y grave causa, como si hubiese habido dolo, lesion ó malicia en el remate. Presentada la nueva puja se le pasa traslado de ella al sugeto á favor de quien se celebró el remate, por si quisiere los bienes rematados, pues es preferido por tanto al pujador, y si no los quisiere se han de volver á la subasta y remate en el mejor postor: ley 40, tít. 5ª, P. 5ª. Despues de aceptado el remate y pasados tres dias, se presenta el postor ó comprador al juez, pidiendo se apruebe y se le dé testimonio de lo practicado para justificar su propiedad, y de esta pretension se corre traslado al ejecutado por si quisiere sacar sus bienes, en que por equidad se le concede, si son muebles, el

plazo de tres dias, y si raices, el de nueve, dando el dinero en el acto; y tambien á los que tengan interés en retraerlos, y si nada dicen, el postor les acusa rebeldia, pidiendo se apruebe, se haga liquidacion de cargos, se le otorgue la venta, y se le entreguen los títulos, como efectivamente así se verifica: Escribe, dic. razon. de leg., artículo relativo.

SUICIDIO. *Es el acto de matarse á sí mismo.* La ley 15, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec. dice: "que todo hombre ó muger que se matare á sí mismo, pierda todos sus bienes y sean para nuestra cámara, no teniendo herederos descendientes." Mas en el dia de ningun modo podrá imponerse esta pena, por estar prohibida la confiscacion de bienes. Para calificar de suicidio voluntario una muerte, es preciso que conste con evidencia, por lo que el juez debe obrar con toda actividad é inteligencia en esta clase de expedientes, para averiguar si efectivamente es suicidio, ú homicidio de otro.

SUMARIA. El juicio criminal se distingue de los otros, en que empieza por una informacion llamada *sumaria*, y evacuada esta sigue un juicio semejante al ordinario civil; de modo que el criminal tiene dos partes: una es el *juicio informativo*, denominado *sumaria*, y otro el *juicio plenario*, que sigue á esta. La sumaria tiene por objeto las cinco cosas siguientes: primera, averiguar la existencia del delito con todas sus circunstancias; segunda, averiguar la persona del delincuente, y en caso de duda identificarla; tercero, asegurar al reo y tambien las resultas del juicio; cuarta, tomarle declaracion á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa; y quinta, recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido, haciéndole los debidos cargos y reconvencciones: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 7ª, pág. 270, § 2ª. Procediéndose á instancia ó por acusacion de parte, el primer paso es presentar esta un pedimento lla-

mado *querrela*, en que refiere el delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, el sitio, dia y hora en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes con que tenga conexión. A este pedimento suele el juez dar un auto, de que afianzando el querellante de calumnia, se proveerá: leyes 2ª y 3ª, tít. 33, lib. 12, Nov. Rec. Dada la fianza, providencia el juez por otro auto, que se admite la acusacion cuanto ha lugar en derecho, mandando tambien que se dé la informacion ofrecida. Si el juez procede por pesquisa ó de oficio, se pone por cabeza de proceso un auto reducido á que habiéndosele dado noticia en aquella hora que en tal parage se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho, y castigar al delincuente, manda se pase al sitio donde se cometió aquel, que le acompañen el escribano, otras dos ó mas personas que han de servir de testigos, y el cirujano, en caso de heridas ó muerte, se recoja el cadáver, la cosa robada si se hubiere encontrado, los instrumentos ó arma con que se ejecutó el delito; se reciba sumaria, se prenda á los que resulten reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda á todo lo demas que haya lugar: Febrero mexicano, edic., tom. y pág. cit., § 2ª y siguientes. En seguida serán examinados los testigos que fueren necesarios al esclarecimiento de la verdad. Si hubiere muerte ó heridas, los facultativos declararán bajo de juramento, que efectivamente está muerto aquel hombre; y si herido, dirán en qué parte del cuerpo, qué clase de herida, si grave ó leve, con qué clase de instrumento pudo ejecutarse, y demas que sea conducente: Febrero mexicano, lug. cit. La prision del presunto reo, cuando corresponda, es tambien muy urgente é interesante para evitar la impunidad; así como tambien el embargo de los bienes de los reos por la responsabilidad pecuniaria que pueda resultarles. El auto de embargo es ejecutivo, como el de la prision; y la apelacion de él no puede admitirse mas que en un efecto. Aun cuando no

haya una seguridad positiva de que los bienes sean del reo, deben embargarse siempre que la presuncion esté en favor de su propiedad, sin perjuicio de que en tercería reclame cualquiera persona que se suponga con derecho á ellos, en lo cual es prudente haya alguna rigidez de parte del juez y del promotor, por la frecuencia con que se deducen tercerías á los bienes embargados, para eximir el robo de la responsabilidad pecuniaria: Febrero mexicano, tom. cit., pág. 314. Los artesanos, operarios de fábricas y labradores, tienen el derecho de que no se les embarguen los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, ni sus aperos ni ganados de labor; pero dicho privilegio no es extensivo al caso en que por consecuencia del delito pueda resultar la imposición de pena corporal: leyes 15, 16, y 19, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec. Los bienes embargados se constituyen en depósito fiel y seguro, cuyo depositario no tiene premio alguno por este cargo, que por lo comun es obligatorio y gratuito; mas no así el administrador, que por el especial cuidado que debe tener para la conservación de los efectos entregados, se le señala el premio en remuneración del trabajo, cuya tasa debe hacerla el juez: Febrero mexicano, lug. cit., pág. 332 y siguientes. La declaración del reo ha de recibirse precisamente dentro de las primeras veinticuatro horas de su arresto, sin exigirle juramento y sin compelerle con el tormento ni con apremios: art. 153 de la constitucion federal reformada en 47. Las preguntas generales que siempre se hacen al reo presunto, son las de su nombre, apellido, vecindad, padres, estado, profesion y edad. Despues debe interrogársele sobre el punto donde se hallaba, el dia y la hora donde se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con qué persona se ha acompañado, si conoce á los que son reputados por cómplices en su ejecucion, y sobre todo lo demas que el juez conceptúe oportuno para descubrir la verdad; pero sin hacerle preguntas capciosas

ó sugestivas, sino directas: Febrero mexicano, tom. cit. Desde el momento en que se recibe la confesion al procesado, empieza propiamente el *plenario*. (Véase este artículo.)

SUPLICA O PRIMERA SUPPLICACION. *La petición que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la sentencia primera, que se llama de vista, por la segunda, llamada de revista:* ley 2ª, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. El recurso de súplica solo tiene lugar: primero, cuando el interés del juicio plenario de posesion ó propiedad, pasa de cuatro mil pesos, y las partes lo interpusieron: segundo, en los mismos juicios, si el interés fuere menos de cuatro mil pesos, y la sentencia de vista no fuere de toda conformidad con la primera, así en lo sustancial como en lo accesorio, pues siéndolo, no tiene lugar; y tercero, cuando dada la sentencia de segunda instancia, aunque la cantidad que se disputa no exceda de mil pesos, la parte presente nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas. Y en los casos que no tenga lugar la súplica ó se niegue, tendrá la parte el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion: artículos 135 al 140 de la ley de 23 de Mayo de 837. Para interponer la súplica, concede la ley diez dias si es de sentencia definitiva, debiendo expresarse en el mismo escrito los agravios, y tres dias si la sentencia fuere interlocutoria con fuerza de definitiva, expresándose tambien los agravios en el mismo escrito, bien entendido que contra el trascurso de estos dias no se concede restitucion: ley 1ª, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. Los trámites que se observan en esta instancia, que suele ser la tercera, son los siguientes: se presenta un pedimento llamado de *súplica general*, en el cual se dice que la sentencia de vista es digna de corregirse. Admitida la súplica, se cita á la parte contraria,

y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, en que se especifica la modificacion, enmienda ó reforma que se pide. De este escrito se da traslado á la otra parte, la cual presenta otro que se llama de oposicion á la súplica. Despues de esto los litigantes pueden presentar nuevos artículos y probanzas, sustanciándose en todo esta instancia de revista como la de vista. Escribche, dic. razon. de leg., artículo relativo.

SUPPLICACION SEGUNDA. *Una nueva revision del proceso, concedida en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia del tribunal superior.* Llámase segunda suplicacion, porque en efecto, viene despues de evacuada la primera, de que se habla en el artículo anterior, y se introducía y trataba en el supremo consejo; pero en el dia no tiene lugar, pues por la ley de 23 de Mayo de 837, no puede haber mas que tres instancias.

SUPOSICION DE PARTO. La ley 3ª, tit. 7º, P. 7ª, califica de gran falsedad el suponer que una muger da á luz un hijo, tomando para este fin el de otra persona, y haciendo creer á su marido que es hijo suyo. Muy raro debe ser este caso, pues por muy astuta que sea la muger, difícilmente conseguirá fascinar á su marido hasta este punto; mas como quiera, puede suceder, y está previsto por la ley. Este delito no puede castigarse mas que con una pena correccional ó reclusion.

SUSTITUCION DE CENSO. *Es un contrato por el cual el censalista pone y sustituye en su propio lugar y grado á otro individuo que le paga el capital de su censo, cediendo á este todos sus derechos y acciones, y dándole facultad para percibir anualmente sus réditos, y cuando se redima, el capital de él; á cuyo fin le entrega la escritura primordial de su ereccion y la de subrogacion ó sustitucion; de suerte que viene á ser una traslacion de dominio y no mas, porque á excepcion de la persona, en nada se altera el primer contrato, y así no hay*

innovacion, sino continuacion de él en un tercero, al modo que si hubiera recaído en él por título lucrativo, por lo que no causa alcabala: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 2º, pág. 258.

SUSTITUCION DE HEREDERO.

Es el nombramiento de otro heredero para que este perciba la herencia á falta del instituido en primer lugar: ley 1ª, tit. 5º, P. 6ª. La sustitucion en primera es de dos maneras: *directa, y oblicua ó indirecta.* Por la primera percibe el sustituto la herencia sin intervencion de nadie, y por la segunda la obtiene por medio de otra persona. Ademas, se divide en general en seis especies, que son: *vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca y fideicomisaria:* ley 1ª cit. En la primera, segunda, cuarta y quinta, entra en la herencia el sustituto en representacion del heredero, por lo cual debe este ser nombrado primeramente, y despues aquel. En la tercera y sexta, el sustituto representa la persona del testador. Toda sustitucion debe hacerse en testamento y no en codicilo: ley 2ª, tit. 12, P. 6ª. La sustitucion vulgar *es aquella que directamente se puede hacer á todos y por todos.* Es de dos maneras, *expresa y tácita.* Expresa, cuando se dice: *instituyo á Juan por mi heredero, y si este no lo fuere, á Antonio.* Tácita, *nombró por mis herederos á Pedro y Manuel, para que el que me sobreviva sea mi heredero:* ley 2ª, tit. 5º, P. 6ª. La pupilar, *es aquella que hace directamente el testador á sus hijos legítimos impúberos, que están bajo su patria potestad, y no han de recaer por su muerte en la de otro.* Nadie mas que el padre puede hacer esta sustitucion, y para que sea válida se requieren seis condiciones: primera, que el pupilo sea descendiente legítimo del testador: segunda, que esté bajo su potestad, y no fuera de ella, á menos que no sea póstumo: tercera, que sea menor de catorce años si es varon, ó de doce si fuere hembra, pues despues de cumplirlos ya pueden testar por sí, aun cuando subsistan en la patria potestad: cuarta, que sea instituido ó legítima-

mente desheredado, bien que la sustitucion valdrá aun cuando haya sido desheredado ú omitido sin causa: quinta, que despues de la muerte del testador se haga *sui juris*; es decir, que no caiga en el dominio ó potestad de otro: sexta, que entre efectivamente en la herencia paterna, pues si muere antes que su padre, caduca la sustitucion, y este se hace dueño de sus bienes y no el sustituto: leyes 5^a, 7^a y 10, id. id. Aunque el padre no tiene potestad sobre el póstumo hasta que nace, ni antes de este momento se le debe la legítima, puede no obstante ser instituido pupilarmente, porque en realidad existe cuando se trata de su beneficio. La sustitucion popular puede ser *manifesta á tácita*. Es *manifesta* la siguiente: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años; y si llega á heredarme y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero*. Tácita es esta: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años, y á Juan y Francisco, mis amigos; y mando que el que de estos fuere mi heredero, lo sea de mi hijo*: ley 5^a cit. Sustitucion *ejemplar* es la que hacen los padres ó madres á sus hijos locos ó desmemoriados, diciendo: *instituyo por mi heredero á mi hijo Pedro, y si muriese en locura, establezco por heredero á Juan*. Se llama *ejemplar*, porque se hace á imitacion y ejemplo de la pupilar: ley 11, id. id. Diferenciáanse en que esta solo puede hacerla el padre, y la *ejemplar* tambien la madre; que en la pupilar puede el padre nombrar por sustituto á quien le parezca, y en la *ejemplar* debe nombrar á sus hijos ó hermanos si los tuviere; que la pupilar se acaba llegando el pupilo á la pubertad, y la *ejemplar* recobrando el entendimiento: ley 11 cit. La sustitucion *compendiosa* puede hacerla el padre á sus hijos impúberos que están en su poder, y se ordena en esta forma: *instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, y en cualquier tiempo que muera sea su heredero Juan*: ley 12, id. id. La sustitucion *recíproca* solo el padre tiene po-

testad de hacerla igualmente y á imitacion de la anterior: la cláusula es: *instituyo por mis herederos á Pedro y Juan mis dos hijos legítimos, menores de catorce años, y los hago mutuamente sustituto uno de otro*. En esta sustitucion se incluyen cuatro, dos vulgares y dos pupilares, pues si alguno de ellos muere dentro de la edad pupilar, ó de la pubertad, y no quiere aceptar la herencia, la percibirá el otro instituido: ley 13, id. id. Sustitucion *fideicomisaria* puede hacerla todo aquel que tiene potestad para testar; su fórmula es: *instituyo por mi heredero á Pedro, y le ruego, ó quiero, ó mando, que esta mi herencia que yo le dejo, que la tenga tanto tiempo, y que despues la dé y entregue á Juan*. El heredero establecido de esta manera debe pasar la herencia al otro, sacando para sí la cuarta parte de toda ella, que se llama *cuarta trebeliánica*: ley 14, tit. 5^o, P. 6^a.

T.

TACHAS. *Las notas, defectos, medios ó razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito á sus deposiciones, sea en materia civil ó criminal*. Como muchas veces acontece que los litigantes para enervar la accion de su contrario, se valen de testigos que son parientes ó íntimos amigos suyos, ó enemigos de la otra parte, las leyes proveyeron el remedio, permitiendo que se les pongan las tachas ó defectos que tengan, para que justificadas que sean, se desprecien sus dichos como sospechosos: ley 1^a, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec. Cualquiera de las partes puede tachar los testigos que presenta la otra cuando presencia el juramento; pero estas tachas no producen entonces efecto alguno, estando como está reservada su prueba para despues de hecha la publicacion de probanzas: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4^o, pág. 203, § 2^o. Para que se admitan las tachas ó re-

pulsas de los testigos, deben concurrir de parte del que las opone tres requisitos: el primero es que en cualquiera instancia las proponga dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas, y no despues, porque no se concede mas término ni restitucion: el segundo es que las especifique con toda claridad y distincion, como tambien las causas de que provienen; y el tercero, que para eximirse de la pena de injuriante, proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte se libertará de la pena, aunque no justifique la tacha: leyes 1^a y 2^a, tit. 12, lib. 11, Nov. Rec. Se pueden poner las tachas en interrogatorio ó pedimento; teniendo entendido que los seis dias de que hemos hablado, son para todos indistintamente, y no para cada uno solo, porque la ley no permite mas ampliacion, y nadie tiene facultad para ampliar el término que ella prescribe, y mucho menos en materia odiosa como esta. Siendo admisibles las tachas, se ha de dar término arbitrario para su justificacion, con tal que no exceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal, ya sean ó no menores los litigantes ó alguno de ellos, porque es perentorio: ley 1^a cit. Tres son los géneros de tachas que se pueden oponer á los testigos. El primero contra sus personas, diciendo que son inhábiles para testificar absolutamente en toda causa, ó para deponer en aquella en que se tacha: el segundo, contra su exámen; v. g., por falta de jurisdiccion del que los examinó, ó por haberse examinado fuera del tiempo competente, ó paladina y no secretamente, admitiendo á muchos á un propio tiempo; y el tercero, contra su derecho; v. g., por haber de puesto cosas contrarias, oscuras, inciertas, vacilantes, y otras por este estilo: Eseriche, dic. razon. de leg., artículo relativo. La parte que presentó testigos en algun juicio, no puede tachar sus personas en él, aunque no se hayan examinado, ni tampoco en otro,

aunque se produzcan contra ella, porque es visto haberlos aprobado; lo cual se limita en caso de enemistad ú otra causa legal, nacida y sabida despues, en cuyo caso se le permite. Pero contra sus dichos puede alegar y probar en el término expresado, lo que le convenga, ya sea por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion ú otro motivo. Para que estas declaraciones no perjudiquen, se acostumbra poner en los escritos la protesta *que no ha de ser visto aprobarlos, ni estar á sus declaraciones mas que en lo favorable*; con cuya cautela no se le puede reconvenir de que aprobó lo que depusieron: Febrero mexicano, lug. cit. Si el testigo es inhábil por culpa, infamia, edad pupilar ú otras cosas semejantes, puede el juez repeler su dicho de oficio, porque la ley le prohíbe testificar, por el bien público, y así no tiene facultad la parte para habilitarle; pero si la inhabilidad no es legal ni respectiva á los litigantes, y estos la pueden remitir, v. g., por ser domésticos, parientes, amigos &c., no debe el juez repelerlos sino á su instancia: Cur. Filip., P. 1^a, § 17, números 14 y 15. Pasado el término de la restitucion y prueba de tachas, si las hubo, han de alegar las partes de bien probada su intencion y justicia que las asiste, segun resulte de sus probanzas, y si no las hicieron, alegarán solamente de su derecho: ley 1^a, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec.

TANTEO. (Véase retracto.)

TASACION DE LOS BIENES INVENTARIADOS. Cuando el difunto antes de fallecer valuó los bienes que tenia, no se debe reiterar la tasacion, porque se presume haberla hecho justificativamente: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 6^o, pág. 33, § 2^o. Para hacer la tasacion han de ser citadas las partes como para el inventario, por si quieren asistir al juramento que hagan los peritos, pues no se les puede impedir; y no presenciándolo ó no citándose, es nula, excepto que den comision á los parientes para hacerla sin su presencia ni citacion,

ó que los hayan elegido de unánime conformidad, pues entonces, como que se contempla haberlos instruido del negocio, no es necesaria su citación ni presencia. El juramento de estos peritos es propiamente de *creencia*, porque recae sobre su entender, y el concepto que forma del valor de lo tasado, según las reglas de su arte, y no de *decir verdad*, como el de los testigos que depone de vista ó oídas lo que percibieron por los sentidos: Febrero mexicano, lug. cit. §§ del 3º al 6º. Pueden ser recusados los peritos nombrados por el juez, con solo el juramento de tenerlos por sospechosos; pero si aquel los nombra por contumacia de los interesados, es necesaria justa causa para recusarlos: Febrero mexicano, lug. cit., § 8º. Para excluir la querrela de inoficioso testamento, y ver si queda á los hijos su legítima, ó á los herederos extraños la *cuarta falcidia* que el derecho les concede, se debe atender al valor que los bienes tenían al tiempo que murió el testador; mas para el solo efecto de partir los bienes entre los herederos, se ha de atender siempre al valor justo, intrínseco y efectivo que tiene cuando se hace la división: Febrero mexicano, lug. cit., § 12. Los peritos, ya sean electos por las partes ó por el juez, no pueden delegar su oficio en otro: primero, porque ninguna ley les concede esta facultad: segundo, porque deben jurar que harán la tasación según justicia y su leal saber y entender, y de consiguiente por sí y no por otro han de cumplir lo que juran; y tercero, porque su oficio es personalísimo, y para ejercerlo se buscó su habilidad, conciencia y bondad, por la confianza que de ellos tenían los interesados.

TENENCIA. (Véase posesion.)

TENUTA. Para obtener la posesion del mayorazgo vacante, puede el que pretende suceder en él valerse de uno de los tres medios siguientes: primero, pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo donde están sitos los bienes: segundo, contradi-

ciendo alguno semejante posesion, y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó, cuyo juicio debe seguirse ante la misma justicia que dió el primer decreto, si es competente: tercero, usando del *interdicto de tenuta*, con el previo artículo de administracion, que se forma por un *otrosí* en la misma demanda. La tenuta se asemeja al interdicto *uti possidetis* del derecho romano: es extraordinario y de diversa naturaleza que los demas interdictos. Se introdujo para la breve y sumaria ejecucion, en la ley 45 de Toro. Para sustanciarse los artículos de administracion, debe observarse: primero, que el artículo se sustancie en el término perentorio de cuarenta dias, contados desde la presentacion de la demanda en la escribanía de cámara: segundo, que en el mismo auto en que el tribunal provea la administracion ó secuestro, se ha de recibir el pleito á prueba en lo principal, sin que se pueda suspender ni prorogar con ningun pretesto ni motivo: tercero, que este auto se haya de notificar de oficio por la escribanía de cámara en el término de ocho dias, sin perjuicio de sus legítimos derechos, pena de doscientos ducados al escribano de cámara que así no lo hiciere: cuarto, que del referido auto de prueba, administracion ó secuestro no se ha de admitir súplica ni otro recurso en ninguna de sus partes. Visto ya lo necesario para el artículo de administracion, veamos ahora lo correspondiente á la tenuta: primero, que el que la entable sea llamado á la sucesion del mayorazgo y tenga las calidades que exige el llamamiento: segundo, que haya llegado el caso de este: tercero, que ocurra al tribunal competente para esta clase de negocios, á poner la demanda dentro de seis meses del día en que por la última vacante del mayorazgo se dió su posesion á alguno, justificándolo con la fé de muerte ó testimonio correspondiente autorizado de escribanos públicos, y presentando poder especial. El término de los seis meses es perentorio, y una vez pa-

sado, no debe ser admitido el pretendiente ú opositor que comparece por su propio derecho, porque se le considera extraño del pleito y nuevo actor, cuya accion no es admisible á causa de hallarse excluida por la misma ley; no se da restitucion contra este término, ni tampoco hay en el juicio de tenuta publicacion de probanzas, bien que siempre queda á salvo el derecho para deducirle en el juicio de propiedad, pues la sentencia de tenuta como meramente posesoria, no declara dominio ó pertenencia en aquella, ni produce excepcion de cosa juzgada, mediante la reserva que se deja á los interesados en cuanto á la propiedad.

TERCER OPOSITOR. (á la vía ejecutiva). Se llama tercer opositor el que se opone á la ejecucion, ya sea solicitando ser preferido al ejecutante en la solucion de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados, ó que tiene derecho en ellos. Cur. Filip., P. 2ª, §. 26, núm. 1. Hay tres clases de terceros opositores; una de los que salen coadyuvando el derecho de ejecutante; otra de los que auxilian el del ejecutado, y la otra de los que se oponen por el suyo privativo, é intentan excluir no solo el del actor, sino tambien el del reo. Cur. Filip., lug. cit., núm. 15. La oposicion debe y puede hacerse en cualquier estado de la causa ejecutiva, sea antes ó despues de sentenciada; pero no si ya está hecho el pago, ó dada al comprador la posesion de los bienes ejecutados y vendidos. Cur. Filip., lug. cit., núm. 4. Para admitir la oposicion, basta la simple narrativa del derecho que compete al opositor, y no se le debe mandar que dé informacion sumaria de él, ni compelerle á que traiga los testigos á presencia del juez, pena de inhabilitacion de oficio al que lo mandare; pues antes bien se ha de recibir el pleito á prueba con término ordinario por vía ordinaria. Ley 16, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec. Cuando el tercer opositor coadyuva al derecho del ejecutante ó del ejecutado, debe tomar y proseguir el juicio en el estado en que lo halle, sin ser

necesario promoverlo de nuevo, porque seria eternizarlo; pero si se opone por su propio derecho, no está obligado á ello si no quiere, antes bien se ha de principiar del mismo modo que si no se hubiera instaurado. Curia, lug. cit., núm. 14. La oposicion del tercero suspende la vía ejecutiva solo en dos casos: primero, cuando acredita legal y sumariamente que los bienes ejecutados son suyos, y entonces se le han de entregar, y luego proceder contra los del ejecutado: segundo, si al tiempo de oponerse, manifiesta instrumento que trae aparejada ejecucion, y no en otros términos, por lo que no manifestándolo debe usar de su accion en vía ordinaria, y seguirse la ejecutiva haciendo pago al ejecutante. Cur., lug. cit., núm. 11. Admitida la oposicion del tercero, se debe conferir traslado de ella al ejecutante y ejecutado, recibirse la causa á prueba si fuere necesario, y seguirse la preferencia en vía ordinaria; porque en este caso se consideran dos juicios, uno ejecutivo del acreedor contra el deudor, y otro ordinario sobre prelacion entre los acreedores, que no puede ser ejecutivo, á causa de no estar obligado el uno al otro, y carecer de accion por este defecto para proceder ejecutivamente entre sí; por consiguiente, mientras se controvierte su preferencia, se ha de suspender la vía ejecutiva. Cur. Filip., lug. cit., núm. 11.

TESOROS. La adquisicion de un tesoro, esto es, de dinero escondido que no se sabe á quién pertenece, es propia del rey, dándose la cuarta parte al hallador ó denunciador. Tambien tocan á la nacion las minas de oro, plata, ú otro metal, y las salinas, reservándose á los descubridores cierta parte, según la diversidad de circunstancias, como puede verse en la ley 1ª y siguientes del título 22, lib. 10, Nov. Rec.

TESTAMENTARIOS. El testador puede nombrar á una ó mas personas que ejecuten despues de su muerte las disposiciones testamentarias que haya hecho: ley 1ª, tít. 10, P. 6ª. El oficio de ejecutor testa-

mentario es gratuito: ley 5ª, id. id., y personal; no puede delegarse, ni pasa á sus herederos. Puede ser ejecutor testamentario toda persona mayor de veinticinco años, sea varón ó hembra, que pueda contratar libremente. Sus atribuciones dependen de las facultades concedidas en el nombramiento, y no puede excederse de ellas. Los ejecutores testamentarios pueden ser, ó bien universales, esto es, para cumplir toda su voluntad y distribuir todos sus bienes, ó bien particulares para cumplir los legados ú otra cosa determinada. Los ejecutores universales tienen la facultad de apoderarse de los bienes de la herencia, y están obligados: primero, á formar inventario y tasación de los bienes y deudas: pagar estas, y cobrar los créditos: tercero, vender en pública almoneda los bienes muebles, y aun los inmuebles siempre que aquellos no basten para cubrir las deudas: cuarto, hacer las correspondientes adjudicaciones entre los interesados: quinto, ejecutar en todo el testamento y defender su validez en juicio: sexto, dar cuenta, al fin, de lo recibido y gastado. Sin embargo, antes de verificar las aplicaciones, deberán presentarlas al juez, para su aprobación, ante el cual los interesados podrán alegar cualquier agravio: ley 10, tít. 21, lib. 10, Nov. Rec. Los ejecutores particulares solo podrán pretender apoderarse de los bienes de la herencia: primero, cuando se les conceda esta facultad por el testador: segundo, cuando es legado de alimentos, ó para obras de piedad: tercero, cuando al mismo tiempo son legatarios: ley 4ª, tít. 10, P. 6ª. En lo demás se limitarán á las facultades concedidas por el testador. Los ejecutores testamentarios, sean universales ó particulares, tienen para cumplir su encargo el término de un año, contado desde la muerte del testador; pero este bien puede limitar ó extenderlo, si bien en todo caso deben procurar ejecutarlo cuanto antes: ley 6ª, tít. 10, P. 6ª. Siendo dos ó mas los ejecutores testamentarios, todos deben concurrir al cumplimiento del encargo, y no

asistiendo alguno ó algunos, vale lo que hagan los demás: ley 6ª, id. id. Cuando los ejecutores testamentarios son negligentes en el cumplimiento del testamento, pueden ser compelidos á ello por el obispo: ley 7ª, tít. 10, P. 6ª, ó por el juez civil, y no queriendo ejecutarlo aun así, pueden ser removidos de su oficio. En este último caso pierden lo que se les dejare en aquel testamento, aunque no la porción que les corresponde por derecho si son descendientes ó ascendientes del testador; ley 8ª, id. id. Los gastos que se hagan por el ejecutor testamentario en la formación del inventario, defensa de la herencia, y los demás necesarios al cumplimiento de sus funciones, son de cargo de esta.

TESTAMENTO. *Es un testimonio que encierra en sí y pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él su heredero, ó departiendo lo suyo en aquella manera que quiere despues de su muerte:* ley 2ª, tít. 1º, P. 6ª. Es de dos maneras: *solemne y privilegiado.* El *solemne* es el que consta de todos los requisitos y formalidades prescritas por el derecho para su firmeza, y cuya observancia obliga á la generalidad de los hombres. El *privilegiado* es el que por especial privilegio se considera válido, aun cuando carezca de aquellos requisitos, como el que los militares otorgan en campaña: leyes 7ª y 8ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec. También es *nuncupativo ó abierto, y escrito ó cerrado.* *Nuncupativo* es el que se hace ante escribano público, con precisa asistencia de tres testigos, vecinos del lugar donde se hiciere; y si no se hallare escribano, cinco testigos, también vecinos; y no habiendo escribano ni vecinos, siete testigos: ley 1ª, tít. 18, lib. 10, cit. *Escrito ó cerrado* es aquel en que el testador presenta un papel cerrado con lacre, oblea ó cosa equivalente, declarando qué en él se contiene su última voluntad. Nada importa que este testamento sea escrito por el testador ó por otro en su nombre en caso que aquel no sepa ó no quiera

escribirle, ni tampoco el que esté en papel blanco ó sellado. Lo indispensable es que lo entregue al escribano para que extienda el otorgamiento en su cubierta, y que á su presencia lo signe y firme con todos los testigos, diciendo á estos: *este es mi testamento; ruegos que escribais en él vuestros nombres.* De manera que para que sea válido, debe contener la cubierta las siete firmas de los testigos, los que firmarán por sí si supieren hacerlo, ó unos por otros en caso contrario, la del testador, que son ocho, y además el signo y firma del escribano: ley 2ª, tít. 18, lib. cit. Cuando entre los testigos no se hallare uno siquiera que sepa firmar, es nulo el testamento cerrado ó *in scriptis.* Tres circunstancias deben concurrir precisa y simultáneamente en el otorgamiento ante escribano para que no se invalide: primera, que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, por lo cual el ciego y el sordo no pueden serlo: segunda, que entiendan perfectamente todo el contenido de su disposición; y tercera, que mientras se lee, otorga y publica, estén todos presentes sin faltar uno, ni separarse para otras cosas, por ser un acto solo é indivisible que no admite intermisión: leyes 1ª y 3ª, tít. 1º, P. 6ª. En los testamentos simultáneos de marido y muger, no son menester mayor número de testigos que para el de uno solo. El ciego no puede hacer testamento cerrado, sino precisamente nuncupativo ó abierto, siendo necesarios en él cinco testigos, aunque no sean vecinos, siempre que el testamento se otorgue ante escribano: ley 14, id. id., y 2ª, tít. 18, lib. cit. Los militares pueden otorgar sus testamentos sin sujetarse á las formalidades y requisitos que exige el solemne como ya se ha dicho. Así es que de cualquier modo que conste su voluntad, se llevará á efecto. Cualquiera persona de ambos sexos que no esté comprendida en las excepciones de la ley positiva, ni imposibilitada por la natural, puede hacer cuantos testamentos quisiere hasta su muerte. Tienen esta prohibición los impúberes, el loco

ó mentecato, el pródigo, el mudo y sordo por naturaleza que no pueda hablar ni escribir, los excomulgados vitandos y los religiosos profesos: los obispos tampoco pueden testar de los bienes adquiridos por renta de sus obispados, ni enagenarlos por contrato, aun cuando se les permite donarlos en vida á sus parientes, criados y demás; pero pueden testar de los patrimoniales ó adventicios, en la forma que quisieren: leyes 13 y 17, tít. 1º, P. cit. El hijo ó hija que está en poder de su padre, siendo de edad legítima para hacer testamento, que es en el hombre la de catorce años cumplidos, y en la muger la de doce, puede hacerlo como si estuviese fuera de su poder: ley 4ª, tít. 18, lib. 10 cit. No pueden ser testigos generalmente en ningún testamento los infames, los apóstatas, las mugeres, los menores de catorce años, los esclavos, los mudos, los sordos, los locos y los pródigos: ley 9ª, tít. 1º, P. 6ª. Tampoco pueden serlo respectivamente los descendientes en los testamentos de sus ascendientes, y viceversa, exceptuándose de esta regla los testamentos militares. Del mismo modo tiene prohibición de serlo el heredero, y todos sus parientes hasta el cuarto grado, ley 11, id. id. Por varias causas debe declararse nulo el testamento, aun cuando el testador no lo revoque: primera, *por defecto del mismo testador*, como si es de los que tienen prohibición de testar, como dejamos mencionado: segunda, *por error del mismo testador*, como si instituye por heredero á uno, creyendo ser hijo legítimo, y no lo fuese: tercera, *por voluntad imperfecta y no consumada del testador*, para cuya inteligencia es de advertir que el testamento puede ser imperfecto por razón de su voluntad, por falta de solemnidad de testigos, ó por no haberse hecho publicación de él: cuarta, *por incapacidad del heredero instituido*, como si este estaba muerto natural ó civilmente, ó por otro motivo se hallaba imposibilitado, inhábil é incapaz de percibir la herencia: quinta, *por preterición ó exheredación*, cuando el testa-

dor deja de nombrar por heredero á un hijo ó descendiente legítimo suyo, ó lo deshereda sin causa legal: sexta, *por la renuncia de la herencia*, que es cuando el heredero instituido no quiere aceptarla, ó la repudia expresamente: sétima, *por la arrogacion ó legitimacion del heredero del testador*; y octava, *por falta de publicacion del testamento*.

TESTIGO FALSO. (Véase perjurio.)

TESTIGOS. *Las personas fidedignas de uno ú otro sexo que pueden manifestar la verdad de los hechos controvertidos:* ley 1.^a, tít. 16, P. 3.^a No hacen fé en juicio el excomulgado *vitando*, el infame conocidamente por hecho ó derecho, el de mala vida y fama, como ladrón, alcahuete, fahur conocido; igualmente el loco, el mentecato ó fatuo, el amigo íntimo del que le presenta, ó enemigo capital de aquel contra quien es presentado, el criado del presentante, á no ser en cosas domésticas que ningun otro pueda saber, tampoco el paniaguado: ley 8.^a, id. id. el interesado en la causa, á menos que sea el capitular ó particular en las de su cabildo, concejo, comunidad ó universidad: ley 18, id. id.; los ascendientes y descendientes, si no es que sea sobre edad ó parentesco: ley 14, id. id.; el juez, en la causa que juzgó ó ha de juzgar; el abogado, procurador, apoderado, agente ó curador, á favor de la parte á quien defienden, pero sí al de la contraria, en cuyo caso esta debe protestar al tiempo de presentarlos, *no estar á su dicho mas que en lo favorable:* leyes 19 y 20, id. id.; el que dijo mentira por precio ó soborno; el que falsificó carta, sello ó moneda del rey; el alevoso, traidor y homicida: ley 8.^a cit.; el marido por su muger, esta por él, ni uno contra otro en ningun pleito: los hermanos mientras están bajo la patria potestad, pero sí despues; los sócios en pleito de su compañía, aunque sí en otro, con tal que no sea en causa criminal en que todos son cómplices: leyes 15, 16 y 21, id. id.; el casado que vive amancebado públicamente; el que extrae y roba las religiosas de su con-

vento; el que violenta á las mugeres para acto impúdico, aunque no las robe: el que á sabiendas se casa sin dispensa con parienta dentro del cuarto grado; el muy pobre y vil ó de mala fama; el que hizo pleito homénage, y no lo cumplió, pudiendo y debiendo; el judío, moro ó herege contra cristiano, excepto en causa de traicion contra el rey ó su reino: ley 8.^a cit.; ni el que vendió la finca, porque es interesado. No deben ser apremiados á ser testigos en juicio civil, ley 19, id. id., el que fuere mayor de setenta años, el soldado ú otro que se hallaren ocupados en la guerra, mientras lo estén: el que tuviere tan poderoso enemigo que sin gran peligro no pudiese ir al lugar destinado, ni el enfermo mientras lo esté. No deben ser obligados á ir á declarar ante el juez, los arzobispos, obispos, senadores, diputados y otros personajes, ni las mugeres honradas que viven honestamente, debiendo el juez ir á sus casas á recibirles sus deposiciones, si el pleito es grave, y no siéndolo, comisionar al escribano, poniendo auto por escrito, y no verbalmente: ley 35, id. id. Y con respecto á las causas criminales, no pueden ser testigos, el que está preso, contra otro que sea acusado criminalmente; ni el que lidia por dinero con bestia brava, ni la muger prostituta, ni los parientes del acusador, dentro del tercer grado contra el acusado, ni los ascendientes, descendientes ni transversales dentro del cuarto grado, en causa contra sus personas, fama, ó pérdida de la mayor parte de sus bienes, ni los suegros, yernos, padrastrós ó hijastros, unos contra otros, bien que si espontáneamente testificaren, valdrá su dicho: leyes 10 á la 18, id. id. Los testigos católicos seculares han de jurar *por Dios y por la señal de la cruz, que forman con su mano derecha, decir lo que supieren sobre lo que se les pregunta, y en todo la verdad lisa y llanamente, sin ocultarla ni tergiversarla, sino conforme la perciban y sea en sí.* Y ellos deben responder *si juro.* Hecho esto les ha de decir el que los juramenta, *si así lo hiciere, Dios le ayude, y si*

no se lo demande, y el testigo responderá, amen: ley 19, tít. 11, P. 3.^a Los judíos han de jurar *por un solo Dios Todopoderoso, que crió el cielo y la tierra, y todas las demas cosas visibles é invisibles, y sacó á su pueblo de la escavitud de Egipto, llevándole á la tierra de Promision, por la ley de Moises que profesan, y por todo lo que creen de la Biblia Sacra, decir verdad en lo que supieren, &c.* *Si juro,* responderán, y el que los juramenta debe decir: *si así lo hicieris, el mismo Dios os ayude y premie, llevándoos al paraíso celestial, como á Abraham, Isaac y Jacob, vuestros progenitores; y si no envíe sobre vos todas las plagas que envió contra Faraon y su reino, y maldiciones que por vuestra ley están puestas contra los que desprecien los mandamientos de Dios; y han de responder amen:* ley 20, tít. 11, id. Para jurar los moros han de estar de pié como todos, tener levantado el brazo y mirar hácia el Mediodia diciéndoles: *jurás por Alá Alquivir, aquel que tú dices ser gran dios, á quien haces oracion, por Mahoma á quien llamas su gran profeta, por su alcoran, y por todo lo que entiendes y crees de tu ley, y por ella te está mandado guardar que dirás verdad, &c., á que debe responder si juro; y el que le juramenta decirle: si así lo hicieres, hayas parte con él y con los demas profetas en los paraísos en que crees están; y si no, seas apartado de todos los bienes que dices te tiene prometido, y caigas en todas las penas con que el alcoran amenaza á los que no creen en tu ley: y deben responder amen:* ley 21, tít. 11, id. Los hereges arrianos, luteranos, calvinistas y demas sectarios, y los cismáticos, han de jurar *por Dios Todopoderoso, por los Santos Evangelios, y por lo que creen de la Biblia ó Escritura Sagrada, nuevo y antiguo testamento; y los pérfidos ateístas, respecto á negar la primera causa, jurarán por lo que les obliga el juramento segun su secta.* Los idólatras ó gentiles, por el Dios ó dioses que digan adoran, y con las ceremonias que acostumbren. Los eclesiásticos

seculares ordenados de orden sacro han de jurar *in verbo sacerdotis, por las sagradas órdenes que han recibido, y segun su estado,* tocando al mismo tiempo y formando la cruz sobre su pecho y con la mano derecha; Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 5.^o, pág. 26. Los arzobispos y obispos jurarán como los sacerdotes, teniendo los Evangelios delante; pero sin poner las manos sobre ellos: ley 24, tít. 16, P. 3.^a Formado y presentado el interrogatorio para que á su tenor declaren los testigos, no se confiere traslado á la parte contraria; pero sí se da en los tribunales eclesiásticos. Si el testigo, despues de haber firmado su declaracion y apartándose del juez ó del escribano que le examinó, hablare ó tuviere tiempo para hablar con alguna de las partes, y quisiere corregir o ampliar su dicho, no debe ser admitido: ley 30, tít. 16, id. Ni tampoco deben apartarse los testigos juramentados, de la presencia del que los examina, hasta que evacúen su declaracion, excepto que no pueda recibírsela entonces, pues en este caso se le ha de tomar despues. Cada testigo debe ser examinado secreta y separadamente de los demas, sin que estos, las partes ni otra persona le vean declarar, ni sepan lo que depuso ni lo que se le preguntó, hasta que se haga publicacion de probanzas: ley 26, id. id. Dos testigos contestes en caso ó hecho, tiempo, lugar y circunstancias, y no varios ni singulares, hacen plena probanza siendo hábiles, idóneos y tales que no pueden ser desechados por razon de sus dichos ni personas. Se permite á cada litigante que presente hasta treinta testigos sobre cada pregunta ó artículo, con tal que jure que no lo hace por malicia ni por dilatar: leyes 32, id. id., y 2.^a, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec. Probando ambas partes su intencion con testigos, debe el juez gobernarse, para dar la sentencia, por los que depongan lo mas verosímil, tengan mejor fama, estén mas autorizados, y sean mas dignos, aunque menos en número. Siendo iguales en fama y dichos, porque to-

dos deponen lo que es posible hubiere sucedido, ha de estar á la pluralidad; y si lo son en el todo y deponen cosas contrarias, debe absolver al reo, á menos que el actor intente causa favorable, como son las de libertad, matrimonio, dote y testamento, pues entonces ha de decidir por estas: ley 40, tít. 16, P. 3ª. En las causas criminales se necesita que el testigo tenga veinte años cumplidos; bien que antes de esta edad puede una persona ser llamada á declarar, con tal que tenga un entendimiento despejado, y aunque su declaracion no valga para hacer una prueba plena, servirá, no obstante, de gran presuncion. Se consideran faltos de conocimiento para ser testigos, el loco, fatuo, ébrio, ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio: ley 9ª, id. id. Los eclesiásticos no pueden ser testigos en causa criminal contra legos, aunque el delito sea de los atroces exceptuados, si por él se le ha de imponer pena de sangre. Para hacer plena prueba en las causas criminales, lo mismo que en las civiles, se necesitan dos testigos mayores de toda excepcion, ó sin alguna de las tachas legales: conviniendo en el acto, tiempo, lugar y personas, pues de lo contrario, como singulares no prueban: ley 32, id. id. Cuando los reos ó los testigos varían entre sí, ó estos y aquellos, ó los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo con el objeto de apurar la verdad, leyéndoles, á presencia del juez, sus declaraciones, y haciéndose muchas reconvencciones sobre ellas, en lo que es preciso obrar con mucha precaucion, porque es frecuente que el mas sagaz confunda al mas tímido: Febrero mexicano, tom. 7º, pág. 306. He dicho que la idoneidad en los testigos es un requisito esencial para hacer buena probanza, porque esta es la que da la garantía de que el testigo que se examina es el que se propuso.

TRAICION. (Véase lesa magestad.)

TRANSACCION O CONCORDIA.

Es una especie de contrato innominado, y no puede haberlo sin que los transigentes se den,

*reciban ó remitan mutuamente alguna cosa, siendo su definicion: decision convenida no gratuita de cosa dudosa: ley 5ª, tít. 6º, P. 5ª. Se dice decision, porque decide y termina los pleitos: convenida, porque se hace por consentimiento de las partes: no gratuita, porque no hay transaccion mientras las partes no den ó cedan alguna cosa: de cosa dudosa, porque donde hay claridad no puede haber concordia por no haber materia que transigir. La transaccion es una especie de enagenacion, por lo que no pueden practicarla los que no están autorizados por la ley para enagenar, como sucede á los locos, furiosos, pródigos, impúberos sin autoridad de sus tutores, &c.: ley 4ª, tít. 11, P. 5ª. La transaccion es *stricti juris*, esto es, de estrecha interpretacion, y por ello solo se entiende y tiene su efecto en lo que expresa, sin extenderse de cosa á cosa, ni de persona á persona. El efecto de la transaccion es terminar el pleito sobre que se interpone, debiéndose conformar con ella los litigantes; de suerte que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada, y produce la excepcion del pleito acabado: ley 34, tít. 14, P. 5ª.*

TRANSEUNTES. (Véase vecinos.)

TUMULTO. *Es el levantamiento ó reunion de diez hombres á lo menos, para turbar la tranquilidad pública, ya extrayendo los reos de las cárceles, ya despreciando los mandatos de la justicia, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos: ley 5ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Rec. Las penas que se establecen contra los reos de estos delitos, son la muerte, si fuere el motin contra el Estado: ley 2ª, tít. 1º, P. 7ª: el que repicare campanas sin orden de la justicia ó de cuatro regidores del pueblo, y para excitar tumulto, tiene tambien pena de muerte: ley 2ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Rec.: si los tumultuarios tomasen comestibles de particulares, han de pagar el duplo, y si de contribuciones públicas, pagarán el cuádruplo; y si la hicieren contra los ministros de justicia, tienen la pena de diez años de galeras y confiscacion de la mitad de sus bie-*

nes: ley 5ª, tít. 11, lib. cit. Si los tumultuarios, siendo requeridos para que se disuelvan, no lo hiciesen, se les han de derribar las casas fuertes que tengan, y se les ha de aprehender para su castigo, imponiéndoles las penas que antes se han dicho: ley 5ª, tít. y lib. cit.

TUTELA. La ley 1ª, tít. 16, P. 6ª, dice que la tutela es *guarda que se da al huérfano libre menor de catorce años, y á la huérfana menor de doce.* Todo el que tiene facultad legal para testar, puede nombrar en su testamento ú otra última disposicion legítima, tutores á sus hijos legítimos, naturales nacidos y póstumos que estén en su poder: leyes 2ª y 3ª, id. id. No pueden ser tutores los siguientes: el menor de veinticinco años, aunque sea casado, y la madre del huérfano, si no tiene esta edad, en cuyo caso debe el juez proveer á este de curador que administre sus bienes en tanto que aquella cumple la edad: el mudo, sordo, ciego total, loco, fatuo, desmemoriado, y pródigo declarado: ley 4ª, id. id.: los deudores y acreedores del pupilo, á menos que los nombre el mismo testador, ó lo sean en poca cantidad: el que administra rentas reales, mientras no esté solvente de su administracion; el caballero ó soldado mientras existe empleado en el real servicio: el accidentado habitual é impedido de ejercer la tutela: los obispos, monjes, religiosos profesos y clérigos seculares; pero á estos solo se prohíbe serlo de los extraños, mas no de sus parientes: ni el excomulgado de excomunion mayor: ley 14, id. id. Como el cargo de tutor y curador es público y personal, las mugeres no pueden obtenerle, á no ser la madre y la abuela del pupilo, mientras se conservan viudas: ley 4ª cit. Esto se observa aun cuando el difunto haya mandado que por contraer segundas nupcias su muger no se le quite la tutela; porque en detrimento de tercero, que son los mismos hijos, á quienes las leyes quisieron defender, carece de potestad el marido para hacer que su voluntad prevalezca contra lo que justa-

mente estas ordenan. La tutela es de tres maneras: *testamentaria, legítima y dativa*, y de las mismas tres son por consiguiente los tutores que pueden tener los huérfanos. Se llama *testamentaria* la que en testamento ó en otra última disposicion legítima y perfecta, da el testador al impúbero ó pupilo, bien sea puramente, á tiempo, ó dia cierto, ó bajo alguna condicion: ley 2ª, id. id. La madre puede en la propia forma nombrar tutor á sus hijos legítimos y naturales huérfanos de padre, instituyéndolos herederos, y confirmando el juez dicho nombramiento; de lo contrario seria nulo: ley 6ª, id. id. Tutela *legítima ó legal*, se llama la que la ley concede á los parientes del pupilo por falta de la testamentaria. Los parientes consanguíneos mas cercanos del pupilo por ambas líneas, tienen derecho á serlo cuando su padre ó madre no le dejaron persona señalada que le cuidase, ó esta no quiso serlo y no hay mas nombradas, ó la que lo fué murió, se ausentó ó faltó por otro motivo, y no en otros términos; y así esta tutela sigue en dichos casos las reglas de la sucesion: ley 9ª, id. id. Tutela *dativa ó judicial* es la que á falta de las dos anteriores, da el juez al pupilo para que no padezca detrimento en su persona y bienes, y así solo tiene lugar en dicho caso. Teniendo entendido que el juez debe discernir ó confirmar estas tutelas, é igualmente la de la madre para que puedan cuidar del pupilo y administrar sus bienes, con objeto de que no se ponga la excepcion de ilegitimidad de persona: sin embargo, no se practica discernir la tutela de la madre: ley 12, id. id. La tutela y curaduría se acaban por las siguientes causas: primera, por cumplir veinticinco años de edad el menor, se concluye la curaduría; y la tutela termina á los doce en las hembras, y á los catorce en los varones: segunda, por el destierro ó muerte del tutor ó curador ó del huérfano: tercera, por adopcion de cualquiera de ellos: cuarta, por cumplirse la condicion y tiempo porque el tutor testamentario fué nombrado: quinta, por excu-

sas legítimas que el tutor ó curador tengan para no admitir ó no continuar en su encargo: sexta y última, cuando se remueve el tutor y curador por sospechosos: ley 21, id. id. Fenecida la edad pupilar por haber llegado á la pubertad el huérfano, no está obligado su tutor á recibir la curaduría, ni puede ser compelido á continuar en el cuidado de administracion de sus bienes, si no quiere, aunque su padre lo haya nombrado en su testamento; pero sí puede ser obligado si no lo hiciere, á rendir cuentas de la tutela, porque es oficio público y necesario; sin embargo, pueden excusarse muchos de su administracion: ley 21 cit. Las excusas para no admitirla son de dos clases, *necesarias y voluntarias*: las necesarias competen á aquellos á quienes el derecho prohíbe ser tutores, como hemos manifestado al principio de este artículo; y las voluntarias se admiten en juicio por una de tres razones: por privilegio de que goza el nombrado, por impotencia y por honestidad. Por *privilegio* se pueden excusar de ser tutores y curadores, los que tienen ó han tenido cinco hijos varones legítimos, vivos, reputándose por tales los que hayan perecido en la guerra, los comisionados por el rey ó por su república, durante su ausencia, y los jueces mientras ejercen la judicatura; á todos los cuales se exime del cargo referido, si se verifica la excusa antes de aceptarla, mas no despues; los maestros públicos de gramática, retórica, filosofía, teología, jurisprudencia ú otra facultad, con tal que se hallen en actual ejercicio, y los caballeros y soldados que están sirviendo al rey: leyes 2ª y 3ª, tít. 17, P. 6ª. Por *impotencia* se puede excusar el que tiene tres tutelas; el muy pobre que ha de vivir precisamente de su personal trabajo; el enfermo habitual; el que no sabe leer ni escribir, y el mayor de setenta años. Y por *honestidad* se puede excusar el que movió pleito al padre del huérfano sobre servidumbre, ó al contrario; el que tiene que demandar á este sobre su herencia ó parte de ella; el que tuvo enemistad con su padre, si no

se hallan reconciliados: ley 2ª, tít. 17 cit. Estas excusas deben manifestarse al juez del territorio en donde estuviere hecho el nombramiento, dentro de cincuenta dias al en que tuvieren noticia de ser nombrados. Si reside en el lugar, y si fuera, tiene un dia mas por cada veinte millas, y treinta dias mas fuera de estos; y el juez debe resolver la excusa en el término de cuatro meses: ley 4ª, tít. 17, P. 6ª.

TUTORES Y CURADORES. (Véanse los respectivos artículos de curador y tutela.)

V.

VAGANCIA U HOLGAZANERIA.

En todas las naciones bien civilizadas se ha considerado necesaria la extirpacion de los vagos, para evitar los latrocinios y demas escándalos que nacen de la ociosidad. Al efecto hay varias leyes en la Nov. Rec. que tratan ó se dirigen á cortar estos males, y entre ellas la 7ª, tít. 31, lib. 12: esta declara por vagos, entre otros muchos, los siguientes: el que no tiene oficio ni beneficio ó modo de vivir conocido; el que teniendo algun patrimonio ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y sin ánimo de emprender destino de su esfera; el que vigoroso, sano y robusto en edad, anda de puerta en puerta pidiendo limosna, &c. La pena principal establecida contra los vagos era el destinarlos á las armas por cierto número de años.

VAGOS. (Véase vagancia.)

VECINDAD. *Es la cualidad de vecino que tiene alguno en un pueblo, por su residencia ó habitacion en él, durante el tiempo determinado por la ley:* Escribe, dic. razon. de leg., artículo *vecindad*. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la autoridad municipal, la re-

solucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa. Los vecinos de un lugar tienen obligacion de pagar en otro las contribuciones debidas por los bienes que en él tengan: ley 4ª, tít. 26, lib. 7º, Nov. Rec. Los vecinos de cada pueblo están sujetos á las cargas y contribuciones establecidas legalmente en ellos: tienen derecho á los pastos y aprovechamientos y demas goceos que allí se disfrutan, con exclusion de los forasteros y transeuntes: todo el tít. 26, lib. 7º, Nov. Rec. Solo ellos pueden obtener los empleos municipales, si reúnen las demas cualidades que para ello exige la constitucion. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

VENIA DEL JUEZ. *Es la licencia que el juez concede al hijo que ha salido de la potestad de su padre para demandarlo:* ley 3ª, tít. 2º P. 3ª. Mas el hijo de familia no puede demandar á su padre en juicio por ningun motivo, sino en los casos siguientes: primero, cuando la demanda es en razon de los bienes castrenses y cuasi castrenses del hijo: segundo, cuando sea en razon de linage ó filiacion, negando el uno al otro el parentesco: tercero, por alimentos: cuarto, por maltrato ó ejemplo vicioso que el padre diese al hijo, y este intentase salir de su poder: quinto, por escapar sus bienes propios de la administracion del padre que los disipara ó cuidara mal: ley 2ª, id. id. Pudiera tambien añadirse aquí como excepcion, el caso en que el hijo quisiera casarse, y el padre injustamente lo resistiese, pues que entonces el hijo tiene su recurso expedito contra el irracional disenso del padre. Mas como este recurso era antes judicial, y hoy no es sino económico, ley 9ª, tít. 2º lib. 10, Nov. Rec., no puede decirse que este caso, hablando con toda propiedad, es una excepcion de la regla general de que tratamos.

VENIA DE EDAD. *Es la que concede el congreso ó la persona que tenga facultad legislativa, á los menores para administrar sus bienes.* Los que no tengan veinticinco

años y se crean con la suficiente capacidad de poder administrar sus bienes, y quieran manejarlos por sí, pueden solicitar licencia para ello, acompañando á su solicitud una informacion judicial en que justifiquen la capacidad y utilidad que pueda resultarles de la administracion por sí mismos de sus bienes. Esta prerogativa es solo de la autoridad legislativa, porque importaría una dispensa de ley ó derogacion de ella en un caso particular, y solo el que tiene poder para dar leyes, lo tiene para dispensarlas ó derogarlas. Conseguida la licencia por medio de un decreto expreso para este caso, el menor entra en la administracion de sus bienes, gozando del beneficio de restitucion *in integrum*, si no se hubiere dado la licencia sin esta restriccion.

VIOLACION. *La violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad, es de difícil prueba. Cometiéndose este delito sin testigos, como es regular, lejos de ser fácil justificarle, parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de los narcóticos ú otras cosas semejantes, pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violencia, que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violacion se han de sacar de la comparacion que se haga entre la edad de la muger acusadora y la del acusado, y entre las fuerzas de ambos; como tambien las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha oscuridad, y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que una muger sagaz, despues de haber consentido por seduccion ó voluntariamente, quiera quejarse, pretestando haber sido violada ó forzada. (Véase *forzador de mugeres*.)*

VENTA. (Véase compra y venta.)

VISITAS SEMANALES Y GENERA-

LES DE CARCELES. En todos los juzgados de primera instancia se hace públicamente la visita el sábado de cada semana, así en la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo cuando hubiere en ellas algun preso ó arrestado perteneciente á la jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase, poniéndose de manifiesto todos los procesos, examinando los jueces el estado de las causas de los que estuvieren á su disposicion, oyéndolos si algo tuvieren que exponer, reconociendo por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, é informándose igualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando así mandado: artículos 60 y 98 de la ley de 23 de Mayo de 837. Si entre los presos hallare alguno correspondiente á otra jurisdiccion, deben limitarse á examinar cómo se les trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender. Tienen obligacion de concurrir á estas visitas los alcaldes de los pueblos en que residen los juzgados, para informar lo oportuno á los jueces, si tuvieren á su disposicion algun preso: art. 60, de la ley cit. Deben, ademas, asistir sin voto dos individuos del ayuntamiento, para que tomando los conocimientos necesarios acerca del estado de las cárceles, del trato que se da á los presos, y de lo concerniente á la policia de la salubridad y comodidad de ellas, lo hagan presente al gobierno con las demas observaciones que se les ofrezcan. Los promotores fiscales tambien deben concurrir: art. 58 de la ley cit. En las capitales donde hay tribunal superior, celebra este las visitas de cárcel, á las cuales concurren tambien los jueces de primera instancia, y los alcaldes si tuvieren alguna causa con reos presos, para informar sobre lo que se ofrezca: art. 59 de la ley cit. Ademas de las visitas ordinarias ó semanales, deben cele-

brarse las cuatro generales, que son: la de pascua de Natividad, sábado de Ramos, pascua de Espíritu Santo, y dia que no siendo feriado preceda al de la Natividad de Ntra. Sra., y los dias en que se celebra el aniversario de la independenciam y gri'o en Dolores, en cuyos actos se ha de practicar el mismo reconocimiento del estado de las causas, y todo lo demas que está prescrito respecto de las visitas ordinarias: artículos 58 y 60 de la ley cit. Ademas de unas y otras visitas, siempre que algun preso ó arrestado pidiere audiencia, debe el juez que conoce de la causa pasar á oírle cuanto tenga que exponer: art. 61 de la ley cit.

VISTA O INSPECCION OCULAR, Y EVIDENCIA DE UNA COSA O HECHO. *Es la mejor clase de prueba en los asuntos civiles, cuando puede haberla, como sobre edificios, términos de pueblos y heredades, á que puede asistir el juez, en cuyo caso no debe este sin preceder dicho requisito, dar el pleito por probado, como lo dice la ley 13, tit. 11 P. 3^a.* Si las partes no piden la inspeccion ocular, puede el juez de oficio mandarla hacer antes de la sentencia para mejor proveer, asistir á ella, y mandar peritos que la hagan; y si se pide en la prueba, han de ser juramentados dentro de ella los inteligentes que se nombren. En lo criminal se acreditan por este medio muchos actos que prueban la existencia del crimen, como la inspeccion de heridas, cadáveres, rompimientos, incendios, aprehensiones, &c.; pero debe acompañar siempre la fé del escribano en la actuacion de estas ocurrencias, pues de lo contrario no tendrá la simple inspeccion del juez aquel carácter legal que se requiere para que tenga fuerza de prueba en los autos.

VISTA DE AUTOS. El decreto que extiende el juez despues de los alegatos de buena prueba que hayan hecho las partes, ya sea en primera instancia ó segunda, que denota que no puede ya alegarse mas en

instancia respectiva, y que va á darse la sentencia. La fórmula de este auto es: *Autos citadas las partes.*

U.

USO. *Es el derecho de usar de la cosa aiena, aprovechándose de solo los frutos necesarios para sí y su familia.* Ley 20, tit. 31, P. 3^a. Se diferencia el uso del usufructo en que el usufructuario se aprovecha de todos los frutos, el usuario solo de los que necesite; aquel tiene que reparar la cosa no siendo tan grandes los reparos que llegaren á consumir todos los frutos que produzca la cosa. Este no tiene tal obligacion, ni puede arrendar ni vender los frutos, lo cual puede hacer el usufructuario: ley 20 cit. El uso se constituye y se forma del mismo modo que el usufructo, como se verá en el artículo siguiente.

USUFRUCTO. *Es el derecho de usar y aprovecharse de todos los frutos de una cosa aiena, sin deteriorarla:* leyes 20 y 22, tit. 31, P. 3^a. El usufructuario hace suyos todos los frutos, menos los extraordinarios, como los tesoreros que se encuentran en la finca de que es usufructuario: puede venderlos, puede arrendar la cosa; pero no venderla ni enagenar su derecho, porque este es personal: ley 20 cit. El usufructuario debe dar caucion, de que cuidará la cosa á arbitrio de buen varon, y de que la restituirá acabado el usufructo; debe repararla y cuidarla y pagar los tributos á que esté sujeta: leyes 20 y 22 cit. El usufructo se puede constituir en las cosas no fungibles pues en las demas se dice casi usufructo, y hay que restituir otro tanto del mismo género. Se constituye el usufructo, por pacto, por disposicion testamentaria, por el juez en los juicios divisorios por prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fé y justo título; y finalmente, por la ley, cual es el que da al

padre sobre los bienes adventicios del hijo: 20 cit. y 5^a, tit. 17 P. 4^a; mas el padre con respecto al usufructo de los bienes del hijo, no tiene obligacion de prestar caucion. Se acaba el usufructo por consolidacion de la cosa en una persona; por la renuncia del derecho; por la enagenacion del derecho á un tercero, pues como el usufructuario no tiene esta facultad, vuelve el usufructo al propietario; por acabarse el tiempo porque se concedió; por perecer la cosa; por destierro perpetuo del usufructuario ó muerte natural, y si tuviere el usufructo una ciudad ó villa, por haberla disfrutado cien años, y por prescripcion ó no uso: leyes 24 y 26, id. id. El del padre se acaba tambien por el casamiento del hijo: ley 3, tit. 5^o, lib. 10 Nov. Rec.

USURA. *Es el contrato de préstamo, ú otro en que se lleva interés ó rédito indebido exorbitante.* El que dé dinero á usura, por la vez primera pierde doblado el capital, á la segunda la mitad de sus bienes, y todos á la tercera, quedando ademas en este caso infame é inhábil para todo empleo honorífico: ley 4^a, tit. 22, lib. 12, Nov. Rec. Para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de lo aquí dispuesto, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal, todo deudor á tiempo que otorgue una escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declarará en ella con juramento si hay intereses y lo que monten, y el escribano dará fé del tal juramento: ley 22, tit. 1^o, lib. 10, Nov. Rec. Asimismo el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor, prestará el mismo juramento, no pudiendo ejecutarse ningun instrumento ó cédula sin lo uno y lo otro, aunque esté reconocida, ni admitirse en juicio ni fuera de él, ni hará fé ni probanza para ningun caso ni efecto; estimándose dicha circunstancia como fórmula sustancial de las obligaciones y contratos que se otorgaren por escrito: ley 2^a, tit. 1^o P. 5^a. Se permite el seis por ciento de interés, en el dinero dado á labradores á pa-

gar con la cosecha, quedando libres para no ceder esta: ley 5.^a, tít 8.^o, lib. 10, Nov. Rec.: el mismo interés se permite en el caso de tanteo de lanas por los fabricantes, que podrán cobrar del tanteador los que hubieren hecho anticipacion del dinero para recibirlas, ley 18, tít. 13, lib. cit.

USURPACION. En el artículo *hurto*, se dijo que solo se cometia aquel delito tomando contra la voluntad de su dueño las cosas *muebles*; porque si son *raices*, será *usurpacion*: segun los autores criminalistas, es el acto de invadir ú ocupar los bienes de otro. Este es un grave atentado, que se castigará con penas corporales, segun fuere la violencia ó daño con que se ejecute; siendo mayor la pena si interviene para ello insulto, golpes ó heridas. Reduciéndose la usurpacion á un mero despojo, se impondrán las penas que se prescriben en el tít. 34, lib. 11, Nov. Rec., y son las siguientes. El que invadiere ó tomare por fuerza alguna cosa ó finca que otro tenga en su poder,

si el forzador tenia algun derecho en ella, lo perderá, y si no, la entregará con otro tanto de su valor al despojado. El que tomase la posesion de los bienes de un difunto contra la voluntad de sus herederos y sin autoridad del juez competente, pierde el derecho que en ellos tenga; y si no le tuviere, deberá volverlos con otros tales ó tan buenos, ó la estimacion de ellos, en pena de su osadía. El acreedor que por su propia autoridad se apodere de la persona del deudor, y ocupe sus bienes ó heredades, ha de ser preso y castigado segun la calidad del exceso. Por esto en la demanda que se presenta pidiendo la restitution de un despojo, se pide que se restituya al despojado la posesion de la finca usurpada, condenando á la parte contraria en las costas, daños y perjuicios que se han seguido al despojado, y en las demas penas pecuniarias en que por derecho ha incurrido como despojador violento. Este es el interdicto de recobrar la posesion.

Esta obra se vende en México, en la librería de Simon Blanquel, situada en la calle del Teatro Principal núm. 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

C
K3
.M6
R6